Índice de Leyes, Decretos y Decretos-Ley relacionados con la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Fecha	Norma	Página
28/03/1935	Ley 12.155	1
18/05/1935	Decreto 61.126/1935	10
18/05/1935	Decreto 61.127/1935	15
25/03/1946	Decreto-Ley 8.503/1946	21
03/05/1946	Decreto-Ley 12.596/1946	25
24/05/1946	Decreto-Ley 14.957/1946	27
29/05/1946	Decreto 15.651/1946	36
27/03/1947	Ley 12.962	37
30/09/1949	Ley 13.571	38
08/10/1949	Decreto 25.120/1949	46
13/08/1956	Decreto-Ley 14.570/1956	58
22/10/1957	Decreto-Ley 13.126/1957	61
14/04/1958	Decreto-Ley 4.611/1958	70
14/04/1958	Decreto-Ley 4.614/1958	71
22/04/1958	Decreto-Ley 5.382/1958	72
16/01/1959	Ley 14.794	73
04/01/1961	Ley 15.796	74
22/11/1961	Ley 16.016	75
01/12/1961	Ley 16.432	76
12/02/1963	Decreto-Ley 1.142/1963	78
10/10/1963	Decreto-Ley 9.052/1963	79
21/01/1964	Ley 16.452	80
19/02/1965	Ley 16.662	81
16/07/1968	Ley 17.811	82
28/05/1971	Ley 19.064	83
09/12/1971	Ley 19.359	84
02/10/1973 16/04/1974	Ley 20.539	89 97
	Decreto 1.182/1974	97 99
15/10/1975 07/05/1976	Ley 21.121 Ley 21.310	99 100
27/07/1976	Ley 21.364	100
14/03/1977	Ley 21.547	101
06/05/1977	Ley 21.547 Ley 21.571	103
07/03/1978	Ley 21.757 Ley 21.757	105
23/06/1981	Ley 22.467	106
02/06/1982	Ley 22.602	107
15/09/1989	Ley 23.697	107
13/10/1992	Ley 24.144	109
13/10/1992	Decreto 1.860/1992	126
15/10/1992	Decreto 1.887/1992	129
08/07/1993	Decreto 1.456/1993	130
29/12/1993	Decreto 2.708/1993	131
		_= _

Ley 24.452	132
Decreto 290/1995	145
Ley 24.485	151
Decreto 538/1995	156
Decreto 480/1995	158
Decreto 1.373/1999	164
Decreto 439/2001	166
Decreto 1.311/2001	168
Decreto 1.523/2001	171
Decreto 1.526/2001	173
Ley 25.562	175
Decreto 248/2002	179
Decreto 401/2002	181
Ley 25.780	183
Decreto 738/2003	188
Ley 26.422	190
	Decreto 290/1995 Ley 24.485 Decreto 538/1995 Decreto 480/1995 Decreto 1.373/1999 Decreto 439/2001 Decreto 1.311/2001 Decreto 1.523/2001 Decreto 1.526/2001 Ley 25.562 Decreto 248/2002 Decreto 401/2002 Ley 25.780 Decreto 738/2003

Nota: Se consideró la fecha de Promulgación en el caso de las Leyes, y la fecha de Emisión en el caso de Decretos o Decretos-Ley

LEY 12.155

Sanción: 21 de marzo de 1935 Promulgación: 28 de marzo de 1935

Publicación en Boletín Oficial: 5 de abril de 1935

Buenos Aires, marzo 28 de 1935

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA CREACIÓN Y OBJETO DEL BANCO CENTRAL

Artículo 1° - Créase el Banco Central de la República Argentina por el término de cuarenta años.

Artículo 2° - El banco tendrá su domicilio en la ciudad de Buenos Aires. Podrá establecer sucursales o agencias o nombrar corresponsales por resolución de su directorio.

Artículo 3° - El banco tendrá por objeto:

- a) Concentrar reservas suficientes para moderar las consecuencias de la fluctuación en las exportaciones y las inversiones de capitales extranjeros, sobre la moneda, el crédito y las actividades comerciales, a fin de mantener el valor de la moneda;
- b) Regular la cantidad de crédito y de los medios de pago, adaptándolos al volumen real de los negocios;
- c) Promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito bancario; y aplicar las disposiciones de inspección, verificación y régimen de los bancos establecidas en la Ley de Bancos;
- d) Actuar como agente financiero y consejero del gobierno en las operaciones de crédito externo o interno y en la emisión y atención de los empréstitos públicos.

CAPITAL Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES

Artículo 4° - El capital originario del Banco será de 30.000.000 de pesos moneda nacional, dividido en 30.000 acciones de 1.000 pesos moneda nacional cada una. Las acciones serán nominales y estarán registradas en el mismo Banco, y solamente podrán transferirse con el consentimiento de éste, sin que pueda exigírsele que exprese las razones que tiene para denegar cualquier transferencia. En caso de negarse una transferencia, el tenedor podrá exigir que el Banco compre las acciones al valor nominal, reduciendo correlativamente el capital.

Artículo 5° - Al constituirse el Banco Central, el gobierno nacional subscribirá 10.000.000 de pesos moneda nacional de acciones. Los bancos nacionales y extranjeros establecidos en la Argentina, que tengan un capital subscripto no inferior a 1.000.000 de pesos moneda nacional deberán subscribir a la par una cantidad de acciones proporcional a su capital realizado, hasta completar la suma de 10.000.000 de pesos moneda nacional.

Ningún banco, institución o persona podrá ser accionista por un valor nominal superior a la quinta parte del capital subscripto por los bancos.

Artículo 6° - Los 10.000.000 de pesos moneda nacional del capital que no se subscriben en el momento de la organización del banco, quedarán a disposición de éste para ser subscriptos de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 7° - Los bancos que se establezcan en la Argentina y que tengan un capital no inferior a 1.000.000 de pesos moneda nacional, o que aumenten su capital hasta un mínimo de 1.000.000 de pesos moneda nacional, y los bancos accionistas que aumenten su capital, podrán ser requeridos por el Banco Central para subscribir acciones al precio que fije el directorio, a la par o arriba de ella, teniendo en cuenta las reservas acumuladas, y en la misma proporción que la adoptada para la subscripción originaria. El Banco Central queda autorizado para aumentar su capital con este objeto en caso de no ser suficientes

los 10.000.000 de pesos moneda nacional destinados a este fin en el artículo 6°, siempre que el gobierno no resuelva vender sus acciones para permitir la subscripción susodicha, o si posteriormente a esta venta lo juzgara conveniente por las razones expresadas en el presente artículo.

Artículo 8° - Las acciones del banco no podrán ser dadas en garantía de préstamos o con otros fines, salvo en casos especiales y sólo con el consentimiento previo y escrito del, Banco Central. El presente artículo deberá transcribirse en el dorso de cada acción.

DIRECTORIO

 $Artículo\ 9^\circ$ - El Banco tendrá un directorio compuesto de un presidente, un vicepresidente y doce directores.

Artículo 10. - El presidente y el vicepresidente serán argentinos y personas de reconocida experiencia bancaria y financiera, y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado dentro de las ternas elegidas por la Asamblea de Bancos Accionistas. Durarán siete años en sus funciones y podrán ser reelectos.

El presidente y el vicepresidente deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo del banco, y mientras estén en ejercicio no podrán ocupar otro cargo, remunerado o no.

Tendrán derecho a percibir los sueldos o asignaciones que el directorio determine periódicamente, con la confirmación de la Asamblea de los Bancos Accionistas; pero en ningún caso podrán ser remunerados total o parcialmente, bajo forma alguna de comisión, ni los sueldos o asignaciones que les sean pagados podrán determinarse en relación a las utilidades del banco.

El presidente y vicepresidente del Banco Central sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político.

Artículo 11. - Si el presidente o el vicepresidente falleciera o renunciara o en alguna otra forma dejara vacante el cargo antes de cumplirse el período para el cual fue designado, se nombrará a otra persona en la forma establecida en el artículo 10 para ejercer dicho cargo durante el resto del período.

Artículo 12. - De los doce directores, uno será elegido por el Poder Ejecutivo; uno por el Banco de la Nación Argentina; seis por los sectores en que se dividirá al efecto la Asamblea de los Bancos Accionistas en la siguiente forma: uno por los representantes del Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás bancos provinciales o mixtos del país que fueran accionistas, tres por los representantes de los bancos nacionales y dos por los representantes de los bancos extranjeros; y cuatro elegidos por toda la Asamblea de Bancos Accionistas -a propuesta del directorio y previa consulta de éste con entidades representativas-, entre personas de reconocida experiencia, capacidad y prestigio que deberán ser: un agricultor, un ganadero, un comerciante y un industrial. Ninguna de estas cuatro personas podrá ser director o empleado de banco. Tampoco podrán formar parte del directorio simultáneamente más de tres extranjeros.

Artículo 13. - Los directores elegidos de acuerdo con el artículo 12, durarán tres años en su cargo y podrán ser reelectos, excepto los nombrados por los bancos extranjeros que no podrán serlo sino con intervalo de un período.

Los directores elegidos por los bancos extranjeros serán de diferente nacionalidad, y los bancos de donde proviniesen no podrán ser de un mismo país de origen.

Artículo 14. - Si algún miembro del directorio, con excepción del presidente o vicepresidente, falleciese o renunciase o en alguna otra forma dejase vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fue designado, se procederá a elegir a otro director en la forma establecida en el artículo 12 para completar el período.

Artículo 15. - No podrán ser elegidos ni continuar como miembros del directorio:

- a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno, salvo el primer director a que se refiere el artículo 12, que podrá ser funcionario nacional, y el siguiente que podrá ser funcionario del banco en cuestión; y los que tuviesen otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier otra forma que dependiesen directa o indirectamente de los gobiernos federal, provinciales o municipales;
- b) Los insolventes, y deudores morosos de cualquiera de los bancos accionistas;

c) Las personas que hubiesen sido condenadas por delitos comunes.

Artículo 16. - Los miembros del directorio actuarán en forma honoraria, excepto en el caso previsto en el artículo 18.

Artículo 17. - El presidente, o en su ausencia el vicepresidente, ejercerá en representación del directorio la dirección del banco, y estará autorizado para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieran expresamente reservados a la decisión de la Asamblea de Bancos Accionistas; será al mismo tiempo el representante legal del banco en todas sus relaciones con terceros.

Artículo 18. - El Presidente, si juzgara conveniente, podrá constituir una comisión consultiva formada por el vicepresidente y dos directores designados por el directorio por un año y reelegibles, de los cuales por lo menos uno deberá ser banquero. La comisión consultiva se reunirá por lo menos una vez por semana. El directorio podrá fijar una remuneración para esos dos directores que deberá ser confirmada por la Asamblea de Bancos Accionistas.

Artículo 19. - El presidente, o en su ausencia el vicepresidente, convocará a las reuniones del directorio cuando lo juzgue conveniente, y por lo menos una vez cada quince días. Siete miembros formarán quórum, y salvo disposición contraria, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente o en su caso el vicepresidente, tendrá doble voto.

Artículo 20. - El directorio ejercerá la superintendencia de las operaciones del banco, y sus atribuciones y deberes serán principalmente los siguientes:

- a) Intervenir en la reglamentación y administración del Banco, aprobar el presupuesto anual de sueldos y gastos, y nombrar, promover y separar de sus puestos a los empleados;
- b) Establecer y clausurar sucursales y agencias;
- c) Nombrar corresponsales en el país y en el extranjero, reglamentando sus relaciones con el Banco;
- d) Fijar las condiciones generales y los límites de las distintas operaciones autorizadas por esta ley;
- e) Fijar tasas de redescuento e interés;
- f) Adquirir los inmuebles necesarios para las operaciones del Banco y enajenar los inmuebles adquiridos, de acuerdo con el artículo 34, inciso h)
- g) Revisar periódicamente, por lo menos una vez cada seis meses, todos los redescuentos y adelantos;
- h) Aprobar las renovaciones y substituciones de letras de cambio y pagarés, de acuerdo con el artículo 34, inciso i
- i) Resolver sobre la transferencia o caución de acciones del Banco de acuerdo con los artículos 49 y 8°
- j) Nombrar la comisión consultiva cuando lo solicitase el presidente;
- k) Nombrar la o las comisiones de redescuento;
- Redactar la memoria anual y presentar el balance y cuenta de ganancias y pérdidas a la Asamblea de Bancos Accionistas.

ASAMBLEAS DE BANCOS ACCIONISTAS

Artículo 21. - La asamblea ordinaria de Bancos Accionistas que será convocada por el directorio una vez cada año, se efectuará dentro de los primeros tres meses del ejercicio financiero.

Tres semanas antes de la fecha fijada para la asamblea ordinaria se enviará una citación a cada banco accionista con el orden del día y el detalle de los asuntos a tratarse.

Toda moción que los accionistas deseen someter a la asamblea deberá comunicarse al directorio dentro del mes siguiente a la terminación del ejercicio financiero y acompañarse con una exposición de los motivos en que se funda.

Artículo 22. - Las asambleas extraordinarias de bancos accionistas se convocarán con dos semanas de anticipación por lo menos, cuando el directorio lo estime conveniente, o cuando lo requiera por escrito un número de bancos accionistas que represente por lo menos una tercera parte de los votos, de acuerdo con el artículo 23. Estas peticiones deberán exponer siempre las razones que las motivan con indicación de las mociones que serán sometidas a la asamblea.

Las asambleas extraordinarias que convoque el directorio a pedido de los bancos accionistas, se efectuarán dentro de los 30 días de recibida la petición correspondiente por el directorio.

Artículo 23. - Las asambleas serán presididas por el presidente, en su ausencia por el vicepresidente, y en ausencia de éste, por el síndico.

Cada acción tiene un voto; pero ningún accionista podrá reunir un número de votos que constituya más de la décima parte del capital subscripto por los bancos.

La misma persona no podrá representar más de un Banco accionista en las asambleas.

Artículo 24. - Son atribuciones de la Asamblea de Bancos Accionistas:

- a) Discutir, aprobar o modificar las cuentas anuales y la memoria del directorio;
- b) Resolver sobre la distribución de las sumas que se asignarán al fondo de reserva general y al fondo de reserva especial si se dispone crearlo;
- c) Resolver el reparto del dividendo anual;
- d) Elegir las ternas de candidatos para presidente y vicepresidente que deben ser presentadas al Poder Ejecutivo y elegir los directores a que se refiere el artículo 12;
- e) Resolver sobre los sueldos y asignaciones del presidente, vicepresidente y los dos miembros del directorio que integran la comisión consultiva;
- f) Deliberar sobre todo otro asunto incluido en el orden del día:
- g) Fijar la remuneración del síndico.

Todas las resoluciones de las asambleas, salvo disposición contraria, serán adoptadas por simple mayoría de votos.

COMISIONES DE REDESCUENTO

Artículo 25. - El directorio nombrará una comisión de redescuento para la Casa Central, y en caso necesario para cualquier sucursal del banco, encargada de examinar todos los documentos presentados para su redescuento, adquisición o a título de garantía de adelantos. El número de personas que formará cada comisión será fijado por el directorio.

Artículo 26. - Los miembros de las comisiones de redescuento serán personas conocedoras de las condiciones financieras, comerciales, industriales o agropecuarias del país. Serán nombrados por un período de dos años y no podrán ser reelectos más de la mitad de sus miembros. Cuando se proceda por primera vez a la designación de los integrantes de alguna comisión de redescuento, la mitad de los miembros será nombrada por un período de un año. No podrán ser miembros de las comisiones de redescuento, los miembros del directorio, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, socios o agentes, ni las personas que se encuentren comprendidas en las disposiciones del artículo 15.

Artículo 27. - El cargo de miembro de las comisiones de redescuento será honorario, pero el directorio podrá autorizar el reembolso de los gastos incurridos por dichos miembros en el desempeño de sus funciones.

Artículo 28. - Las deliberaciones de las comisiones de redescuento serán secretas.

Ningún miembro de una comisión de redescuento expresará opiniones ni votará respecto de letras o documentos en los cuales tuviere algún interés; y deberá retirarse de la sesión mientras tales letras o documentos estuvieran en consideración.

Artículo 29. - La Comisión de Redescuento de la Casa Central será presidida por el funcionario que designe el directorio. En las sucursales, las reuniones de la Comisión de Redescuento serán presididas por el gerente de la sucursal.

El directorio del banco determinará el número para formar quórum.

Artículo 30. - Las resoluciones que aprueban o rechazan letras u otros documentos serán adoptadas por simple mayoría de votos y en caso de empate el presidente de la comisión tendrá doble voto.

Artículo 31. - El banco no estará obligado a descontar letras o aceptar valores aprobados por la Comisión de Redescuento. Las letras u otros valores que hubiesen sido rechazados por la Comisión de Redescuento podrán ser aceptados por el banco, siempre que sean aprobados por el directorio, con el voto de siete directores.

OPERACIONES DEL BANCO

Artículo 32. - El banco podrá, en las condiciones que fije el directorio:

- a) Emitir billetes de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
- b) Comprar y vender oro;
- c) Recibir dinero en depósito en cuenta corriente, que no devengue interés;
- d) Redescontar a los bancos accionistas y a los bancos que no lo fueran, documentos provenientes de operaciones comerciales relacionadas con la negociación de mercaderías, que lleven por lo menos dos firmas solventes, de las cuales una sea bancaria, venzan a más tardar dentro de los 90 días a contar desde la fecha de su redescuento y reúnan los requisitos exigidos por el Código de Comercio; o adquirir dichos documentos. Cuando se trate de documentos que reúnan las condiciones anteriores pero tengan tres o más firmas solventes de las cuales por lo menos una sea bancaria, el tipo de redescuento será inferior al aplicado en el caso precedente de este inciso;
- e) Redescontar a los bancos accionistas y a los bancos que no lo fueran, documentos provenientes de operaciones relacionadas con la producción, elaboración o negociación de productos agropecuarios o industriales, que lleven por lo menos dos firmas, de las cuales una sea bancaria, venzan a más tardar dentro de los 180 días a contar desde la fecha de su redescuento y reúnan los requisitos exigidos por el Código de Comercio; o adquirir dichos documentos. Cuando se trate de documentos que reúnan las condiciones anteriores pero venzan en un plazo máximo de 90 días a contar de la fecha de su redescuento o lleven por lo menos tres firmas solventes, de las cuales por lo menos una sea bancaria, el tipo de redescuento será inferior al aplicado en el caso precedente de este inciso;
- f) Acordar adelantos a los bancos accionistas, por un plazo fijo que no podrá exceder de 90 días, cobrándoles una tasa de interés superior en un punto por lo menos a la tasa oficial mínima del Banco Central para el redescuento de documentos a 90 días vista, sobre los siguientes valores:
 - 1° Letras de cambio y pagarés que reúnan las condiciones establecidas en los incisos d) o e) de este artículo y basta la concurrencia del 80 % de su valor nominal;
 - 2º Valores del gobierno nacional cotizados en el mercado, siempre que el importe del adelanto no exceda del 80 % de la cotización en la Bolsa de dichos valores y que el total de tales adelantos conjuntamente con los valores nacionales de propiedad del banco (excluídos los bonos consolidados del Tesoro Nacional) no supere el límite a que se refiere el artículo 34, inciso b);
- g) Acordar adelantos sobre oro amonedado o en barras hasta el 95 % de su valor;
- h) Comprar y vender divisas o cambio extranjero;
- i) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales o del Banco Internacional de Ajustes, o de otra entidad que pueda formarse con propósitos análogos de cooperación internacional;
- j) Encargarse de la emisión, compra y venta de valores del gobierno nacional, por cuenta exclusiva de éste; y sin que el banco pueda subscribir tales valores ni garantizar su colocación;
- k) Administrar la Cámara Compensadora en Buenos Aires y en otras plazas;
- 1) Vender a los otros bancos o volver a comprar de los mismos los bonos consolidados del tesoro nacional recibidos o adquiridos por el banco en virtud del artículo 79 de la ley de organización y los valores nacionales adquiridos de acuerdo con el artículo 34, inciso b), última parte.

Artículo 33. - El Banco publicará en forma permanente las tasas de redescuentos y adelantos. Bajo ningún concepto efectuará redescuentos o adelantos a tasas menores que las fijadas.

Artículo 30. - Queda prohibido al banco:

- a) Emitir billetes de denominaciones de cinco pesos moneda nacional y menores;
- b) Conceder préstamos al Gobierno Nacional, ya sea en forma de redescuentos, descuentos, adelantos, créditos en descubierto, compra de letras de tesorería, títulos u otros valores del mismo, o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de:
 - 1° Las operaciones autorizadas en los artículos 32, inciso f), ítem 2; y 44;
 - 2º La adquisición de valores nacionales, que en ningún caso podrá exceder del monto del capital del Banco, sus reservas y el importe amortizado de los bonos consolidados del tesoro nacional recibidos o adquiridos por el Banco en virtud del artículo 79 de la ley de organización;
 - 3º El redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales y de servicios públicos, que pertenezcan total o parcialmente a la Nación, siempre que los documentos reúnan las condiciones establecidas en el artículo 32, incisos d) o e) y que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de la Nación;
- c) Conceder, en circunstancia alguna, a las provincias, municipalidades o reparticiones autónomas dependientes de las mismas, préstamos directos o indirectos en la forma de redescuentos, descuentos, adelantos, créditos en descubierto, o compra de letras, valores o títulos o en cualquiera otra forma, sin perjuicio del redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales y de servicios públicos, que pertenezcan total o parcialmente a las provincias o

- municipalidades, siempre que los documentos reúnan las condiciones establecidas en el artículo 32, incisos d) o e) y que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de las provincias o municipalidades;
- d) Garantizar o endosar letras u otras obligaciones del Gobierno Nacional, provincias, municipalidades, reparticiones autónomas o instituciones similares;
- e) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase:
- f) Comprar acciones, salvo las del propio banco en el caso del artículo 49 y las del Banco Internacional de Ajustes o de otra entidad que pueda fundarse con propósitos análogos de cooperación internacional; o conceder préstamos con la garantía de acciones de cualquier índole;
- g) Conceder adelantos sin garantía u otorgar créditos en descubierto; salvo en el caso de convenios de créditos recíprocos concertados con otros bancos centrales;
- h) Comprar bienes raíces, salvo los que fuesen necesarios para que el banco pueda desenvolver sus actividades, comprar mercaderías; y conceder adelantos que tuviesen por garantía bienes raíces o hipotecas. Si en la opinión del directorio corriera peligro algún crédito concedido por el Banco, éste podrá tomar las medidas necesarias para asegurar sus derechos sobre los bienes raíces o mercaderías del deudor, y podrá adquirir tales bienes raíces o mercaderías, pero estará obligado a revenderlos tan pronto como le sea posible;
- i) Conceder la renovación o substitución de letras de cambio o pagarés vencidos, redescontados o recibidos en garantía por el banco, salvo en casos excepcionales en los cuales el directorio podrá autorizar por una sola vez su renovación o substitución, y por un período que no exceda de 90 días.

EMISIÓN DE BILLETES Y GARANTÍA METÁLICA

Artículo 35. - Durante todo el período para el cual ha sido constituido, el banco tendrá el privilegio exclusivo de la emisión de billetes en la República Argentina, excepto la moneda subsidiaria a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Organización; y ni el Gobierno Nacional, ni los gobiernos de las provincias ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes u otros documentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda.

Artículo 36. - El Banco se hará cargo de todos los billetes de denominaciones superiores a 5 pesos moneda nacional ya emitidos por la Caja de Conversión y los reemplazará por una emisión nueva de billetes del Banco Central.

La emisión o acuñación futuras de moneda subsidiaria de denominaciones de 5 pesos e inferiores (inclusive las monedas de níquel y cobre) a cargo del gobierno nacional, se hará exclusivamente a solicitud y por intermedio del Banco Central conforme a las necesidades del público; pero en ningún caso podrá exceder de 20 pesos moneda nacional por habitante, de acuerdo con los cálculos anuales de la Dirección General de Estadística de la Nación.

La mitad de la emisión o acuñación futuras de moneda subsidiaria será efectuada mediante el simple canje de una cantidad igual de billetes del Banco Central, cancelándose en forma simultánea una parte equivalente del bono sin interés a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Organización; la otra mitad se entregará directamente y sin canje alguno al Tesoro Nacional previa deducción del costo de la operación. Una vez cancelado totalmente dicho bono, toda emisión o acuñación futura de moneda subsidiaria se entregará directamente y sin canje alguno al Tesoro Nacional y a su exclusivo costo.

Artículo 37. - Los billetes serán de las denominaciones superiores a 5 pesos que fije el directorio.

Artículo 38. - Los billetes del banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina por el importe expresado en los mismos.

Artículo 39. - El banco mantendrá en todo momento una reserva suficiente para asegurar el valor del peso, ya sea en oro, divisas o cambio extranjero, equivalente al 25 % como mínimo de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista.

El oro y las divisas o cambio extranjero deberán hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al banco sin restricción alguna; y de las divisas o cambio extranjero sólo se incluirá en la reserva el saldo neto, o sea el remanente libre después de deducidas todas las obligaciones en oro y divisas o cambio extranjero.

Si en un ejercicio determinado, la reserva en relación a los billetes y obligaciones a la vista hubiera sido inferior al 33 % durante 60 días seguidos o 90 días en el total del ejercicio, no se abonará dividendo a los bancos accionistas y los beneficios correspondientes serán destinados al Fondo de Reserva General.

Artículo 40. - En ningún caso el banco podrá tener divisas o cambio extranjero por más del 20 % de las reservas; ni computarlas dentro de las mismas por más del 10 %.

Artículo 41. - El banco estará obligado a. cambiar a la vista sus billetes en cantidades no menores al valor en moneda nacional de una barra típica de oro de kilogramos 12,441 (400 onzas "troy"), por oro o, a opción del banco, por divisas o cambio extranjero.

La tasa que regirá para el canje de billetes por cambio extranjero, o viceversa, no podrá variar en más del 2 % arriba o abajo de la par.

RELACIONES CON LOS BANCOS

Artículo 42. - Los bancos nacionales o extranjeros que operen en el país con un capital no inferior a un millón de pesos moneda nacional, deberán mantener en todo momento en el Banco Central los dos tercios del efectivo mínimo que determina la Ley de Bancos en relación a la magnitud de sus depósitos. Estos fondos formarán la base del sistema de la Cámara Compensadora que el Banco Central administrará en Buenos Aires y en las otras plazas; pero en caso de que llegase a reducirse a menos del límite legal el efectivo de cualquier banco, éste deberá reponer de inmediato la diferencia. El Banco Central queda facultado para convenir con el Banco de la Nación Argentina el depósito en las sucursales de éste del efectivo que deben depositar en el Banco Central los bancos del interior y del que deseen depositar las sucursales en el interior como parte integrante del efectivo que corresponda depositar en el Banco Central a los bancos a que pertenecen.

RELACIONES CON EL GOBIERNO

- **Artículo 43.** El Gobierno Nacional encargará al banco de todas sus remesas, cambios y transacciones bancarias, tanto en el interior del país como en el extranjero. Los fondos del Gobierno Nacional serán depositados en el Banco Central. Los depósitos judiciales seguirán efectuándose en el Banco de la Nación Argentina. El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo, pudiendo excluir de sus disposiciones a las reparticiones autónomas y a los depósitos de garantía efectuados para intervenir en licitaciones públicas.
- **Artículo 44.** El Banco podrá hacer adelantos, por tiempo limitado, al Gobierno Nacional, para cubrir deficiencias estacionales o transitorias en la recaudación hasta una cantidad que no exceda del 10 % del promedio de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los tres últimos años; todos los adelantos hechos por este concepto deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados; y si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo no podrá volver a usarse la facultad del banco para hacer ulteriores adelantos de esta clase en los años subsiguientes hasta que las cantidades adeudadas hayan sido pagadas. Sobre esos adelantos, el gobierno pagará un interés no mayor que el tipo mínimo del redescuento en vigor.
- **Artículo 45.** El Ministerio de Hacienda de la Nación informará trimestralmente al Banco Central acerca del movimiento de la tesorería, desenvolvimiento de la recaudación y los gastos, estado de la deuda y demás informaciones relativas a la situación financiera.
- **Artículo 46.** El Banco abrirá una cuenta general para la Tesorería General de la Nación, a la cual acreditará todas las recaudaciones de cualquier clase que sean, y todos los adelantos hechos al gobierno, y sólo hará pagos o transferencias de esta cuenta a cuentas subsidiarias por orden de la tesorería y con intervención de la Contaduría General de la Nación.
- **Artículo 47.** El banco recibirá fondos del Gobierno Nacional y efectuará pagos por cuenta del mismo sin percibir remuneración por tales servicios. Conforme a lo dispuesto para todos los depósitos, el banco no pagará ningún interés sobre las cantidades depositadas en las cuentas del gobierno.
- **Artículo 48.** Las relaciones del Banco Central con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

- **Artículo 49.** En las localidades donde no tenga sucursal, el Banco Central podrá designar al Banco de la Nación Argentina en calidad de agente para el cobro y pago de fondos del Gobierno Nacional.
- **Artículo 50.** La sede del banco y la de sus sucursales, las operaciones que efectúe conforme al artículo 32 y los dividendos sobre sus acciones, estarán exentos de todo impuesto o contribución nacional, provincial o municipal.
- **Artículo 51.** Al cierre de cada ejercicio, y después de deducidas las reservas que se juzgue necesario por deudas incobrables y de cobro dudoso, y efectuada la amortización del activo, se destinará el 20 % de las utilidades líquidas al fondo de reserva general hasta que éste alcance un monto equivalente al 25 % del capital subscripto. Una vez alcanzado este monto, se destinará al Fondo de Reserva General el 10 % de las utilidades líquidas hasta que éste se eleve a una cantidad equivalente al capital subscripto. Del resto, sujeto siempre a las disposiciones del artículo 39, se pagará a los accionistas un dividendo no mayor del 5 % anual sobre el capital en acciones. Del saldo restante se tomará un 10 % para el Fondo de Reserva General del banco y el resto se acreditará a la cuenta del Gobierno Nacional.

CUENTAS Y ESTADOS

- **Artículo 52.** El ejercicio financiero del banco durará un año. Dentro de los 20 días de su cierre, el banco preparará y publicará su balance y cuenta de ganancias y pérdidas al día del cierre. La memoria anual del banco será publicada por el directorio antes de la fecha de la asamblea anual.
- **Artículo 53.** Inmediatamente después del día 15 y después del último día de cada mes, el banco deberá preparar y publicar un estado de su activo y de su pasivo al cierre de los negocios en los días indicados. Este estado se ajustará a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 54.** Durante el término que fija el artículo 1°, las relaciones que esta ley establece entre el Banco Central y los bancos, las disposiciones referentes a los préstamos directos o indirectos a los gobiernos y la composición del directorio y de las asambleas, no podrán ser modificadas sin la aprobación de los bancos accionistas dada en una asamblea extraordinaria convocada expresamente al efecto.
- **Artículo 55.** Las funciones de síndico serán desempeñadas por uno de los siguientes funcionarios que el Poder Ejecutivo designará anualmente: miembros del Tribunal de Cuentas o procurador del Tesoro. La remuneración del síndico será fijada por la asamblea con las mismas restricciones establecidas en el último párrafo del artículo 10.
- **Artículo 56.** La Inspección General de Justicia se limitará a intervenir en las asambleas con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones respectivas de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- **Artículo 57.** El primer vicepresidente del banco cesará en su mandato después de cinco años de servicios. De los primeros directores, cuatro cesarán en su mandato después de un año, y cuatro después de dos años de servicios, determinándose el orden de su retiro por sorteo; y sin que se aplique, en las elecciones que deberán hacerse para llenar las vacantes, la restricción del artículo 13 relativa a la reelección de los directores elegidos por los bancos extranjeros.
- **Artículo 58.** Hasta tanto no se disponga por ley especial, no entrarán en vigor las prescripciones del artículo 41°.
- **Artículo 59.** Los empleados y obreros sujetos al régimen de las leyes de jubilaciones y pensiones civiles o de otras leyes nacionales que se incorporen al Banco Central, podrán optar en el primer año de su funcionamiento, entre seguir bajo el régimen de aquellas leyes o acogerse a la de jubilaciones bancarias.
- **Artículo 60.** En todo cuanto no esté previsto en esta ley regirán supletoriamente las disposiciones de la ley de bancos y del Código de Comercio.
- Quedan derogadas las disposiciones de otras leyes, en cuanto se opongan al cumplimiento de la presente.

Artículo 61. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 21 de marzo de 1935.

C. A. BRUCHMANN

Gustavo Figueroa Secretario del Senado

ANTENOR R. FERREIRA

Carlos González Bonorino Secretario de la Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO

Federico Pinedo

DECRETO 61.126/1935 DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE CREACION DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, N° 12.155

Emisión: 18 de mayo de 1935

VISTO lo aconsejado por la Comisión Organizadora (Ley N 12.160),

El Presidente de la Nación Argentina DECRETA:

I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EMISION Y CIRCULACION DE MONEDA

BILLETES DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1° - Los billetes del Banco Central de la República Argentina deberán expresar en su texto la obligación del Banco Central de pagar al portador y a la vista la cantidad de moneda nacional expresada en la denominación de los mismos. Deberán llevar el facsímil de la firma del Presidente y el funcionario del Banco Central que designe su Directorio.

MONEDA SUBSIDIARIA

Artículo 2° - Los billetes subsidiarios de denominaciones de cinco pesos e inferiores deberán ser de un texto, color y formato, que los distinga claramente de los billetes del Banco Central de la República Argentina. En el texto deberá mencionarse en lugar bien visible el nombre de la República Argentina y la denominación del billete, y expresarse que la emisión es a cargo del Gobierno Nacional según el artículo 36 de la Ley N° 12.155 (sobre creación del Banco Central de la República Argentina). En nombre del Gobierno Nacional, deberán llevar el facsímil de la firma del Presidente y el funcionario del Banco Central que designe su Directorio.

- **Artículo 3**° El Banco Central de la República Argentina recibirá sin limitación alguna la moneda subsidiaria de denominaciones de cinco pesos o inferiores.
- **Artículo 4°** El Banco Central de la República Argentina facilitará en cualquier momento a los funcionarios que designe la Contaduría General de la Nación, el control de todos los actos relativos a la impresión, emisión, acuñación, renovación e incineración de moneda subsidiaria por cuenta del Gobierno Nacional; y la inspección de los libros, registros y demás documentos concernientes a la moneda subsidiaria que el Banco Central deberá llevar independientemente de la contabilidad de sus propios billetes, así como cualquier otro acto pertinente de control o verificación relativo a la misma moneda que dichos funcionarios desearen realizar.
- **Artículo 5**° El Banco Central de la República Argentina elevará anualmente al Ministerio de Hacienda de la Nación, sin perjuicio de las informaciones que éste le solicite al respecto, una memoria detallada concerniente al movimiento y costo de la moneda subsidiaria.
- **Artículo 6°** El costo de la moneda subsidiaria, -excepto el de la emitida para el canje de la moneda subsidiaria actual, que será cubierto en la forma dispuesta por el artículo **5°** de la Ley N 12.160 será descontado al Gobierno Nacional de los beneficios que le correspondan en la emisión de dicha moneda, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley N° 12.155. Si estos beneficios no existieren o no fueren suficientes, el Banco Central de la República Argentina debitará el importe o saldo a la cuenta de la Tesorería General de la Nación. En cualquier caso, deberá darse cuenta inmediata al Ministerio de Hacienda de la Nación a los fines de la imputación correspondiente.

VIOLACIÓN DEL PRIVILEGIO DE EMITIR BILLETES

Artículo 7° - Toda vez que el Banco Central de la República Argentina compruebe la violación de su privilegio exclusivo de emitir billetes, tanto los que emita por su cuenta como la moneda subsidiaria que

emite por cuenta del Gobierno Nacional, deberá comunicar el hecho con todos sus antecedentes al Ministerio de Hacienda de la Nación para que éste tome las medidas del caso.

II

DISPOSICIONES SOBRE EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO Y AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO NACIONAL

CONSEJERO FINANCIERO

Artículo 8° - El Banco Central de la República Argentina, en su carácter de consejero financiero del Gobierno Nacional, y sin perjuicio de los asuntos especiales que éste le somete en consulta, deberá informarle periódicamente acerca del estado, económico y monetario del país y en especial su relación con el desenvolvimiento de las finanzas del Estado y el crédito público interno y externo, así como acerca de los acontecimientos de índole internacional que influyan particularmente sobre la situación económica y financiera argentina.

AGENTE FINANCIERO

Artículo 9° - El Banco Central de la República Argentina actuará como agente financiero del Gobierno Nacional y por cuenta de éste, en la emisión y colocación de los empréstitos públicos a corto y largo plazo (incluso la colocación de los títulos en poder de la Tesorería General de la Nación), y en la atención de los servicios de la deuda pública interna y externa.

COLOCACIÓN DE VALORES NACIONALES

Artículo 10. - El Banco Central de la República Argentina podrá colocar los valores nacionales en venta directa o en la Bolsa, o mediante sindicatos bancarios que los adquieran en firme para negociarlos en el público. El Banco Central no podrá ser miembro de esos sindicatos, pero podrá intervenir en los mismos para vigilar su funcionamiento. El Banco Central cobrará comisión por los servicios mencionados y debitará su importe en la Cuenta de la Tesorería General de la Nación, comunicándolo de inmediato al Ministerio de Hacienda para que proceda a la imputación correspondiente.

Artículo 11. - El Banco Central de la República Argentina no podrá subscribir valores nacionales por su propia cuenta, salvo dentro del margen disponible a que se refiere el artículo 34, inciso b) de la Ley N° 12.155, ni garantizar la colocación de tales valores.

REGULARIZACIÓN DEL MERCADO DE VALORES NACIONALES

Artículo 12. - Toda venta o compra de valores nacionales que tengan que realizar las reparticiones nacionales, sean o no autónomas, y las cajas de jubilaciones nacionales, deberán ser efectuadas por intermedio del Banco Central de la República Argentina. Asimismo, le deberán ser previamente consultadas las ofertas que dichas reparticiones y cajas desearen presentar en las licitaciones para la amortización de la deuda pública.

Artículo 13. - El Banco Central de la República Argentina procurará concertar con el Banco de la Nación Argentina y el Banco Hipotecario Nacional, convenios relativos a la negociación de títulos tendientes a la mayor regularidad del mercado de valores.

Artículo 14. - El Banco Central de la República Argentina podrá invertir transitoriamente en la compra de valores nacionales por cuenta del Gobierno Nacional, las sumas que el Ministerio de Hacienda de la Nación destine con tal objeto de los fondos de desbloqueo, conforme con el artículo 37 de la Ley de Presupuesto vigente o las disposiciones que al efecto dicte el Honorable Congreso de la Nación.

COMISIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 15. - El Directorio del Banco Central de la República Argentina, a propuesta de su Presidente, designará una comisión interna de tres miembros del mismo que no pertenezcan a firmas o entidades particulares interesadas en las operaciones de compra y venta de títulos, la cual, sin perjuicio de las

funciones que aquél le confiare, vigilará las operaciones del Banco Central en lo referente al pago de cupones, los sorteos y licitaciones, y la inutilización e incineración de valores.

ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA PÚBLICA

Artículo 16. - El Banco Central de la República Argentina queda facultado para convenir ad referéndum del Ministerio de Hacienda, con los agentes fiscales o pagadores las medidas que juzgue más convenientes para la debida atención, por cuenta del Gobierno Nacional, de los servicios de la deuda pública externa.

Artículo 17. - El Banco Central de la República Argentina debitará en la cuenta de la Tesorería General de la Nación el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendidos por el Banco Central por cuenta del Gobierno Nacional. Dará cuenta de inmediato de esta operación, para su imputación correspondiente, al Ministerio de Hacienda de la Nación, al cual deberá presentar además las rendiciones de cuentas respectivas.

Los gastos que irrogue al Banco Central la atención de los servicios de la deuda pública, serán descontados de la parte de beneficios del mismo que corresponde al Gobierno Nacional.

Artículo 18. - El Banco Central de la República Argentina facilitará en cualquier momento a los funcionarios que designe la Contaduría General de la Nación, el control de todos los actos relativos a la emisión y colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública (incluso la inutilización e incineración de valores). Asimismo, se someterá a la inspección de los libros, registros y demás documentos relativos a tales operaciones, que el Banco Central deberá llevar independientemente de sus propias cuentas, como a cualquier otro acto pertinente de control o verificación que dichos funcionarios desearen practicar.

FONDO DE DIVISAS

Artículo 19. - El Banco Central de la República Argentina, en su carácter de agente financiero del Gobierno Nacional podrá ampliar con sus propios recursos el Fondo de Divisas, de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda, si así lo exigiere la situación del mercado y dentro de las limitaciones del artículo 40 de la Ley N' 12.155. El oro y las divisas compradas en virtud de dicha ampliación, deberán anotarse en las cuentas del Banco Central sin perjuicio de los asientos que sea necesario efectuar en las cuentas de orden del Gobierno Nacional y de las operaciones que el Banco Central realice por 811 propia cuenta. Cualquier diferencia que resultare en el valor del oro y las divisas compradas por el Banco Central, conforme con este artículo, será por cuenta exclusiva del Gobierno Nacional.

MEMORIA ANUAL

Artículo 20. - El Banco Central de la República Argentina elevará anualmente al Ministerio de Hacienda de la Nación, sin perjuicio de las informaciones que este le solicite, una memoria concerniente al desempeño de sus funciones de agente financiero del Gobierno Nacional.

INFORMACIONES FINANCIERAS

Artículo 21. - El Ministerio de Hacienda de la Nación deberá suministrar al Banco Central de la República Argentina las siguientes informaciones correspondientes a cada trimestre:

- a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos.
- b) Detalle de la recaudación de las rentas en efectivo y del producto de los recursos del crédito.
- c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implantación de la contabilidad respectiva.
- d) Estado de la deuda consolidada y flotante.

Ш

OPERACIONES PROPIAS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN VALORES NACIONALES

COMPRA DE VALORES NACIONALES

Artículo 22. - El Banco Central de la República Argentina sólo podrá invertir en valores nacionales, una cantidad que no sobrepase: el importe conjunto de su capital realizado, sus reservas acumuladas y la suma de las amortizaciones realizadas en los Bonos Consolidados del Tesoro Nacional.

No se considerará como amortización la disminución en los Bonos Consolidados en poder del Banco Central por su venta a otros bancos.

El Banco Central sólo podrá hacer los adelantos con caución de valores nacionales a que se refiere el artículo 32, inciso f), por un monto que, sumado al de los valores nacionales, comprados de acuerdo con este artículo, no supere el límite máximo arriba establecido.

BONOS CONSOLIDADOS DEL TESORO NACIONAL

Artículo 23. - El Banco Central de la República Argentina podrá vender a los bancos los Bonos Consolidados del Tesoro Nacional a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 12.160 (de Organización) ya sea en forma definitiva, o con la obligación de readquirirlos conforme a convenios concertados al efecto.

En los convenios se estipulará, además de los requisitos que fije el Directorio: el precio de los Bonos Consolidados, los intereses y su forma de liquidación, el plazo de la operación y las condiciones en que los bancos adquirentes podrán revender todo o parte de los Bonos Consolidados al Banco Central, durante el término de vigencia de los convenios.

Artículo 24. - Con el propósito indicado en el artículo precedente, el Banco Central de la República Argentina emitirá certificados nominativos de participación en los Bonos Consolidados en los que constará el valor nominal y real de la venta.

Los certificados llevarán la conformidad del Síndico y no podrán sobrepasar la cantidad total de Bonos Consolidados en poder del Banco Central.

El Banco Central debitará en la Cuenta de la Tesorería General de la Nación los servicios de los Bonos Consolidados en la siguiente forma, dando cuenta de inmediato al Ministerio de Hacienda de la Nación para su debida imputación:

- a) trimestralmente, los intereses devengados; y
- b) anualmente, la amortización acumulativa de 1/4 % por año.

Las amortizaciones realizadas se inscribirán en el título respectivo de los Bonos Consolidados emitido por el Ministerio de Hacienda de la Nación según el artículo 15 del Decreto N 61.127 (sobre operaciones constitutivas del Banco Central). Esta inscripción llevará las firmas del Ministro de Hacienda de la Nación y del Presidente y Síndico del Banco Central.

Artículo 25. - El Banco Central de la República Argentina liquidará los intereses sobre los certificados de participación en las cuentas de los bancos que los hayan adquirido. Los períodos de liquidación podrán ser distintos en los certificados a los de los Bonos Consolidados.

BONO DE GARANTÍA

Artículo 26. - Las amortizaciones del Bono de Garantía sin interés, realizadas de acuerdo con el artículo 36 de la Ley N' 12.155, se inscribirán en el mismo. Esta inscripción llevará las firmas del Ministro de Hacienda de la Nación y del Presidente y Síndico del Banco Central de la República Argentina.

ΙV

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITAL

Artículo 27. - Cuando el Banco Central de la República Argentina adquiera sus propias acciones, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley N° 12.155 y no resuelva reducir correlativamente su capital, deberá ofrecerlas en suscripción a los bancos accionistas proporcionalmente a sus capitales realizados. Las acciones que alguno o algunos de los bancos accionistas no subscriban en esta oportunidad, deberán ser ofrecidas nuevamente por el Banco Central al resto de los bancos accionistas.

El Banco Central no podrá ofrecer en suscripción los (10.000.000) diez millones de pesos moneda nacional, de capital no subscripto al constituirse, a que se refiere el artículo 6 de la Ley N9 12.155, ni el Gobierno Nacional podrá vender sus acciones, mientras el Banco Central no se haya desprendido de todas

las acciones compradas, ya sea en la forma prevista precedentemente, o por la subscripción de nuevos bancos o de bancos accionistas que aumenten su capital.

VOTOS

Artículo 28. - Al dividirse en sectores la Asamblea de Bancos Accionistas del Banco Central de la República Argentina, conforme al artículo 12 de la Ley N° 12.155, cada banco conservará dentro del sector a que pertenece el mismo número de votos que le corresponden en dicha asamblea plenaria.

ELECCIÓN DE MIEMBROS

Artículo 29. - En la elección de miembros del Directorio del Banco Central de la República Argentina por los distintos sectores de la Asamblea de Bancos Accionistas, no podrá someterse a la votación ningún nombre de candidato que no se acompai3e con la indicación del banco de donde provenga.

BALANCES

Artículo 30. - El Balance del Banco Central de la República Argentina deberá contener como mínimo, los siguientes renglones: En el activo: Accionistas (importe subscripto y no integrado); Oro; Divisas o cambio extranjero (artículo 40); Moneda subsidiaria; Redescuento de documentos; Adelantos transitorios a la Tesorería General de la Nación (artículo 44); Adelantos contra valores nacionales; Adelantos contra documentos redescontables; Valores del Gobierno Nacional; Bonos Consolidados del Tesoro Nacional; Bono de Garantía; Edificio del Banco; Otros renglones del activo. En el Pasivo: Capital subscripto; Fondos de reserva; Billetes en circulación; Depósitos: a) del Gobierno Nacional, b) de Reparticiones autónomas, c) de Bancos accionistas y d) Otros depósitos; y Otros renglones del pasivo: a) en oro o divisas o cambio extranjero; b) en moneda nacional.

Al pie del Balance se expresará el porciento de garantía de los billetes y de los billetes más los depósitos.

UTILIDADES

Artículo 31. - Los dividendos que el Banco Central de la República Argentina resuelva pagar, se liquidarán con relación al monto integrado de las acciones subscriptas.

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 32. - La Inspección General de Justicia de la Nación no tendrá otra función en el Banco Central de la República Argentina que la de intervenir en las Asambleas de Bancos Accionistas para vigilar el cumplimiento de los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23 y 24 de la Ley 12.155 que rigen el funcionamiento de las mismas.

GRAN LIBRO DE LA DEUDA PÚBLICA

- **Artículo 33.** La facultad de la Junta del Crédito Público Nacional para observar las órdenes de inscripción de fondos públicos que dicte el Poder Ejecutivo, será ejercitada a partir del 31 de Mayo del corriente año por la Contaduría General de la Nación. El Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos pasará a esa dependencia para que prosiga inscribiendo las emisiones de los valores respectivos.
- **Artículo 34.** La Contaduría General de la Nación podrá solicitar copia autenticada de todas las constancias existentes en los libros, registros y demás documentos del Crédito Público Nacional transferidos al Banco Central de la República Argentina en virtud del artículo 39 del Decreto de fecha 18 de mayo de 1935 (sobre operaciones constitutivas del Banco Central).

Artículo 35. - Comuníquese, publíquese, notifíquese, etc.

JUSTO FEDERICO PINEDO

DECRETO 61.127/1935 OPERACIONES CONSTITUTIVAS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Emisión: 18 de mayo de 1935

VISTO lo aconsejado por la Comisión Organizadora (Ley N° 12.160), y lo dictaminado por la Comisión de Racionalización y el Procurador del Tesoro;

El Presidente de la Nación Argentina DECRETA:

Artículo 1° - Fíjase el 31 de mayo del corriente año para la realización de las operaciones constitutivas del Banco Central de la República Argentina contempladas en el presente Decreto.

SUBSCRIPCIÓN DE ACCIONES POR EL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 2° - El Gobierno Nacional subscribirá (10.000) diez mil acciones del Capital del Banco Central de la República Argentina y las integrará adjudicando al efecto (10.000.000) diez millones de pesos moneda nacional del excedente a que se refiere el artículo 7° del presente decreto.

CESE DE FUNCIONES DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL, JUNTA AUTÓNOMA DE AMORTIZACIÓN Y CAJA DE CONVERSIÓN

Artículo 3° - En la fecha indicada en el artículo 1° de este Decreto se tendrán por terminadas las funciones del Crédito Público Nacional y la Junta Autónoma de Amortización, así como las que la Ley confía a la Caja de Conversión, la cual, hasta que se termine la operación de arqueo dispuesta por Decreto de mayo 10 del año en curso, seguirá realizando por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina, las operaciones de canje, renovación y emisión de moneda. Los billetes de denominaciones superiores a cinco pesos m/n. se contabilizarán independientemente de los billetes y monedas de denominaciones de cinco pesos e inferiores.

Las operaciones de canje y renovación seguirán haciéndose en la forma habitual. La emisión o cancelación de billetes de denominaciones superiores a cinco pesos se hará por disposición expresa del Banco Central de la República Argentina en comunicación firmada por el Presidente y el Gerente General del Banco Central y conformada por la Contaduría del mismo. Idéntico procedimiento se seguirá para la emisión de moneda subsidiaria con la conformidad del Síndico del Banco Central, dentro de las disposiciones de la Ley 12.155 y previo Decreto del Poder Ejecutivo Nacional. En la fecha expresada en el artículo 1º la Caja de Conversión pasará al Banco Central de la República Argentina una copia autenticada de las constancias de su contabilidad, y le comunicará diariamente las operaciones que de acuerdo con este artículo la Caja realiza por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina. Dése las gracias a los miembros de los honorables directorios de dichas instituciones por los importantes servicios prestados al país.

Los libros, registros y demás documentos de las entidades mencionadas, así como sus muebles y útiles, pasarán en propiedad al Banco Central de la República Argentina. Se exceptúa de esta disposición el Gran Libro de la Deuda Pública, que deberá pasar a la Contaduría General de la Nación.

EMISIÓN DE MONEDA SUBSIDIARIA

Artículo 4° - De la emisión de la Caja de Conversión, se separará la cantidad correspondiente a la moneda subsidiaria, la cual quedará a cargo del Gobierno Nacional.

El Banco Central de la República Argentina deberá proponer al Ministerio de Hacienda de 1a Nación, dentro de los seis meses de su funcionamiento, un plan de canje de la moneda subsidiaria actual. Los nuevos billetes subsidiarios podrán ser de distintas denominaciones que los existentes; y las actuales piezas de cobre de uno y dos centavos podrán ser substituidas por monedas divisionarias de distinto tamaño, aleación y denominación, en forma que las nuevas piezas resulten más apropiadas para facilitar su circulación en el público.

Artículo 5° - Del crédito de la Caja de Conversión contra el Gobierno Nacional por las emisiones anteriores a la Ley N 3.871 (sobre conversión de la emisión fiduciaria) se deducirá el importe de los billetes subsidiarios a cargo del Gobierno Nacional.

TRANSFERENCIA AL BANCO CENTRAL DEL ACTIVO Y PASIVO DE LA CAJA DE CONVERSIÓN

Artículo 6° - Después de efectuadas las deducciones a que se refieren los artículos 4° y 5° del presente Decreto, se transferirá al Banco Central de la República Argentina el Activo y Pasivo de la Caja de Conversión teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Las existencias de oro serán transferidas al precio de (24,8016) veinticuatro pesos ocho mil diez y seis diezmilésimos de peso moneda nacional por Argentino, de (51,4087) cincuenta y un pesos cuatro mil ochenta y siete diezmilésimos de peso moneda nacional por Aguila Norteamericana, y de (25) veinticinco pesos moneda nacional por Libra Esterlina, de acuerdo con el valor de (42.512,3422) cuarenta y dos mil quinientos doce pesos tres mil cuatrocientos veintidós diezmilésimos de peso moneda nacional que se asigna al contenido de oro fino de una barra típica de oro de (12,441) doce kilogramos cuatrocientos cuarenta y un gramos (400 onzas "troy"). Cualquier diferencia ulterior en el valor del oro transferido en esta forma al Banco Central de la República Argentina, con respecto al valor inicial que se le asigna, será por cuenta exclusiva del Gobierno Nacional:
- b) El saldo del crédito de la Caja de Conversión contra el Gobierno Nacional por las emisiones anteriores a la Ley 3.871, después de cumplido lo que establece el inciso a) de este artículo, será transformado en un Bono de Garantía sin interés que deberá entregarse al Banco Central de la República Argentina por conducto del Ministerio de Hacienda de la Nación. El Bono de Garantía llevará al dorso el espacio necesario para asentar las amortizaciones que el Banco Central de la República Argentina vaya realizando de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 12.155 (Ley del Banco Central de la República Argentina);
- c) El crédito de la Caja de Conversión contra el Gobierno Nacional por la caución de títulos del Empréstito Patriótico, se convertirá en una cantidad equivalente de Bonos Consolidados del Tesoro Nacional de (3 %) tres por ciento de interés y (1/4 %) un cuarto por ciento de amortización anual acumulativa. Los títulos caucionados deberán ser devueltos de inmediato al Ministerio de Hacienda de la Nación, para que proceda a su total cancelación.

FONDO DE RESERVA DEL INSTITUTO MOVILIZADOR DE INVERSIONES BANCARIAS

Artículo 7° - El monto inicial del Fondo de Reserva del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias se constituirá con el excedente que, al realizarse las transferencias de la Caja de Conversión al Banco Central de la República Argentina, acuse el valor del activo con respecto al pasivo, después de haberse destinado (10.000.000) diez millones de pesos moneda nacional de dicho excedente para integrar, las acciones del capital del Banco Central de la Republica Argentina subscriptas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 2° del presente Decreto, y de haberse depositado en este ultimo otros (10.000.000) diez millones de pesos moneda nacional que constituyen el capital del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias.

Artículo 8° - Del Fondo de Reserva a que se refiere el artículo precedente se apartarán (380.000.000) trescientos ochenta millones de pesos moneda nacional, de los cuales se tomarán oportunamente los recursos necesarios para constituir el monto definitivo del Fondo de Reserva del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias. De esa cantidad se invertirá de inmediato una parte en adquirir al Banco Central de la República Argentina, por su importe total los documentos redescontados recibidos de la Caja de Conversión; el resto quedará depositado en el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 9° - Los documentos adquiridos en la forma prescripta por el artículo anterior, serán entregados al Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias una vez que éste se constituya. Mientras tanto, se encargará de la gestión de los mismos, la Comisión de Redescuento del Banco de la Nación Argentina, la cual queda facultada al efecto para cancelar los documentos pagados a su vencimiento y admitir nuevos documentos, ateniéndose a los mismos requisitos y formalidades actualmente en vigencia y sin sobrepasar en ningún caso la cantidad inicial del redescuento comprado al Banco Central de la República Argentina conforme al artículo precedente.

Artículo 10. - Los créditos adicionales que -dentro de las cantidades que autorice la Comisión Organizadora creada en virtud de la Ley 12.160- acuerde el Banco de la Nación Argentina a los bancos particulares mientras no se constituya el Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias, serán transferidos íntegramente a éste al iniciar sus funciones.

Artículo 11. - El remanente del monto inicial del Fondo de Reserva del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias, una vez cumplido lo dispuesto por el artículo 8°, será acreditado al Gobierno Nacional.

CANCELACIÓN DE CRÉDITOS DIRECTOS DEL BANCO DE LA NACIÓN CONTRA EL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 12. - Fíjase el importe de los créditos directos al 31 de mayo corriente del Banco de la Nación Argentina contra el Gobierno Nacional, de acuerdo con la liquidación efectuada por la mencionada institución y conformada por la Contaduría General de la Nación, en 1as siguientes cantidades: Cuenta "Ministerio de Hacienda o/ Tesorería General de la Nación" (123.683.255,03) ciento veintitrés millones seiscientos ochenta y tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos con tres centavos moneda nacional; Cuenta "Gobierno Nacional -Diferencia cambios e intereses, préstamo Gobierno de la Gran Bretaña- Ley 10.350" (66.682.902,47) sesenta y seis millones seiscientos ochenta y dos mil novecientos dos pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional; Cuenta "Ministerio de Hacienda -Leyes 11.266 y 11.378 (Acuerdo 23 de agosto de 1927)" (45.440.820,54) cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta mil ochocientos veinte pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda nacional; Cuenta "Ministerio de Hacienda - Reintegro Fondo de Conversión" 15.909.090,91) quince millones novecientos nueve mil noventa pesos con noventa y un centavos moneda nacional; Cuenta "Gobierno Nacional - Compra La Reserva" (8.127.000,-) ocho millones ciento veintisiete mil pesos moneda nacional; Cuenta "Gobierno Nacional - Adquisición Teatro Cervantes" (3.007.556,55) tres millones siete mil quinientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional; Cuenta "Ley N 10.350 - Convenio con Francia" (1.124.533,21) un millón ciento veinticuatro mil quinientos treinta y tres pesos con veintiún centavos moneda nacional; o sea un total de (263.975.158,71) doscientos sesenta y tres millones novecientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y ocho pesos con setenta y un centavos moneda nacional. De este total, el Gobierno Nacional amortizará (150.000.000) ciento cincuenta millones de pesos moneda nacional -sin perjuicio de la amortización adicional que realice de acuerdo con el artículo 13 del presente Decreto- con los recursos que se le acreditan de acuerdo con el artículo precedente; y (5.546.182,70) cinco millones quinientos cuarenta y seis mil ciento ochenta y dos pesos con setenta centavos moneda nacional, con los recursos sobrantes del Fondo de Conversión, fijados en el artículo 14, inciso c) del presente Decreto. El resto de (108.428.976,01) ciento ocho millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos setenta y seis pesos con un centavo moneda nacional o la cantidad que resulte después de aplicado el artículo siguiente, será pagado al Banco de la Nación Argentina mediante la entrega de títulos de la deuda pública consolidada aforados según la cotización del día de la operación. Se pagará en esta misma forma el importe de que se haga cargo el Gobierno Nacional en el arreglo de deudas con la Municipalidad de la Capital Federal, por intereses, comisiones y gastos en el anticipo del Fondo de Conversión para pagar el Préstamo Chatham.

Artículo 13. - El remanente de los fondos acreditados al Gobierno Nacional conforme al artículo 11, después de utilizados los (150.000.000) ciento cincuenta millones de pesos moneda nacional a que se refiere el artículo 12, será empleado por el Ministerio de Hacienda en cancelar Letras de Tesorería en circulación no transformadas en Bonos Consolidados del Tesoro Nacional de acuerdo con el artículo 15 del presente Decreto, pudiendo también emplearse una parte de ese remanente en efectuar una amortización adicional en los créditos del Banco de la Nación Argentina contra el Gobierno Nacional, a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 14.- Fíjase en (72.108.903,99) setenta y dos millones ciento ocho mil novecientos tres pesos con noventa y nueve centavos moneda nacional el importe del Fondo de Conversión (artículo 3°, Ley 3.871) conforme a la siguiente liquidación efectuada por el Banco de la Nación Argentina y conformada por la Contaduría General de la Nación:

- a) (28.636.363,63) veintiocho millones seiscientos treinta y seis mil trescientos sesenta y tres pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional de anticipo del Fondo de Conversión para amortizar el Préstamo Baring al Gobierno Nacional. Este anticipo queda definitivamente cancelado;
- b) (37.926.357,66) treinta y siete millones novecientos veintiséis mil trescientos cincuenta y siete pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional de anticipo del Fondo de Conversión para pagar el

- Préstamo Chatham a la Municipalidad de la Capital Federal. Este crédito pasa a favor del Gobierno Nacional, el que lo utilizará para el arreglo de su deuda con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otras obligaciones a corto plazo;
- c) (5.546.182,70) cinco millones quinientos cuarenta y seis mil ciento ochenta y dos pesos con setenta centavos moneda nacional en efectivo, constituidos: por el remanente del Fondo de Conversión sin invertir (1.619.096,89) un millón seiscientos diez y nueve mil noventa y seis pesos con ochenta y nueve centavos moneda nacional, y por (3.927.085,81) tres millones novecientos veintisiete mil ochenta y cinco pesos con ochenta y un centavos moneda nacional de reserva acumulada en el Banco de la Nación Argentina para aumentar dicho Fondo. Estas cantidades en efectivo se destinarán a amortizar la deuda del Gobierno Nacional con el Banco de la Nación Argentina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.

BONOS CONSOLIDADOS DEL TESORO NACIONAL

Artículo 15. - El Banco Central de la República Argentina comprará Letras de Tesorería descontadas por bancos y otras entidades de la plaza y caucionadas en el Banco de la Nación Argentina, previa su transformación en Bonos Consolidados del Tesoro Nacional de 3 % de interés y 1/4 % de amortización anual acumulativa

El Banco Central de la República Argentina distribuirá estas compras de valores entre dichos bancos y entidades considerando el importe que los mismos tienen usado en los créditos abiertos contra caución de aquéllos en el Banco de la Nación Argentina.

El Ministerio de Hacienda emitirá al efecto Bonos Consolidados por un importe que, sumado al de los bonos emitidos para la transformación de los títulos del Empréstito Patriótico dispuesta en el inciso c) del artículo 6° del presente Decreto, complete la cantidad de (400.000.000) cuatrocientos millones de pesos moneda nacional establecida en el artículo 7° de la Ley 12.160. El total de los bonos será emitido en un solo título que deberá tener al dorso el espacio necesario para efectuar las amortizaciones correspondientes.

TRANSFERENCIA DE CUENTAS OFICIALES

Artículo 16. - El Banco de la Nación Argentina deberá transferir al Banco Central de la República Argentina los saldos activos de todas las cuentas del Gobierno Nacional, excepto los depósitos de garantía en las licitaciones públicas y los de las siguientes reparticiones autónomas: Banco Hipotecario Nacional, Caja Nacional de Ahorro Postal, Obras Sanitarias de la Nación, Ferrocarriles del Estado y Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Los libros, registros y demás documentos que indique el Banco Central de la República Argentina y las libretas de cheques de la Oficina de Cuentas Corrientes Oficiales de la Casa Central del Banco de la Nación Argentina, pasarán asimismo a aquel Banco en lo relativo a las cuentas transferidas.

Las Embajadas de Londres, París y Washington transferirán, a la orden del Banco Central de la República Argentina los depósitos a su favor afectados al pago de los servicios de la Deuda Pública Nacional, a fin de que el Banco Central atienda en adelante dichos servicios por cuenta del Gobierno Nacional.

Artículo 17. - El Fondo de Beneficios de Cambios y el Fondo de Divisas cuya gestión tendrá por cuenta y orden del Gobierno Nacional, pasarán en la fecha al Banco Central de la República Argentina y se asentarán en cuentas de orden. El oro se asentará al tipo de valuación del metálico transferido por la Caja de Conversión; y las divisas y demás valores realizables en oro al tipo oficial pagado para la compra de letras a los exportadores. Cualquier diferencia entre los nuevos valores así determinados y los anteriores, así como la que pueda resultar en lo futuro, será por cuenta exclusiva del Gobierno Nacional.

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE REDESCUENTO

Artículo 18. - Solicítese del Banco de la Nación Argentina y de la Comisión de Redescuento la continuación transitoria de los importantes servicios que ésta presta actualmente, con los fines referidos en el artículo 9° del presente Decreto, hasta tanto se constituya definitivamente el Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias. Constituido este último, se considerarán terminadas las funciones de la Comisión mencionada, y sus libros, registros, muebles y útiles pasarán a poder del Banco Central de la República Argentina.

CÁMARAS COMPENSADORAS

Artículo 19. - Mientras el Banco Central de la República Argentina no dicte la reglamentación ni adopte las demás disposiciones relacionadas con las Cámaras Compensadoras de la Capital Federal y del Interior, éstas se regirán por los convenios vigentes.

El Banco de la Nación Argentina deberá transferir al Banco Central de la República Argentina los saldos de los depósitos de la Cámara Compensadora de la Capital Federal, junto con los libros, registros y demás documentos de la Oficina correspondiente.

Los saldos de los depósitos efectuados en las Cámaras Compensadoras del Interior, permanecerán en el Banco de la Nación Argentina por cuenta del Banco Central de la República Argentina. El Banco de la Nación Argentina seguirá atendiendo en la misma forma que hasta el presente el movimiento de estas Cámaras y demás actos de administración, mientras no convenga con el Banco Central de la República Argentina el régimen definitivo a que estarán sometidas dichas Cámaras.

TRANSFERENCIA DE OFICINAS, REGISTROS, ÚTILES, ETC.

Artículo 20. - Solicítese del Banco de la Nación Argentina el traspaso de la Oficina de Investigaciones Económicas con sus libros, registros y demás documentos, muebles y útiles, Biblioteca y Revista Económica al Banco Central de la República Argentina.

Artículo 21. - Se transferirá al Banco Central de la República Argentina la Sección Bancos de la Oficina de Control de Cambios, junto con sus libros, registros y demás documentos, así como sus muebles y útiles.

Artículo 22. - Solicítese del Banco de la Nación Argentina que se efectúen por su intermedio las operaciones del Banco Central de la República Argentina con el exterior, mientras este último no se encuentre en condiciones de realizarlas directamente.

PERSONAL

Artículo 23. - El Banco Central de la República Argentina podrá tomar de la dotación actual de las reparticiones y servicios nacionales que se le transfieren, el personal que estime necesario para asegurar el funcionamiento regular de los servicios pertinentes. El personal así utilizado por el Banco seguirá perteneciendo a la Administración Nacional, pero el importe global de sus sueldos será acreditado mensualmente en la Cuenta de la Tesorería General de la Nación durante el corriente año en que permanecerá a disposición del Banco. Al personal de la dotación de dichas reparticiones que no sea tomado de inmediato por el Banco Central de la República Argentina, o el que éste no necesite más en el curso o al final del período antedicho, se le dará destino en la Administración Nacional en la forma y oportunidad que determine el Poder Ejecutivo.

LOCALES

Artículo 24. - Autorízase al Banco Central de la República Argentina a disponer durante el corriente año de los locales que ocupan las reparticiones nacionales que le son transferidas.

Artículo 25. - Solicítese del Banco de la Nación Argentina idéntica cooperación con el Banco Central de la República Argentina en lo que concierne al personal y al local de las oficinas que deberá transferirle.

TENENCIA DE LLAVES DEL GRAN TESORO

Artículo 26. - Todas las llaves del Gran Tesoro y de los distintos tesoros de la Caja de Conversión cuyo contenido haya sido debidamente verificado conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 60.555 de fecha 10 de mayo de 1935, serán puestas a disposición de las autoridades del Banco Central de la República Argentina.

Se entregará asimismo a las autoridades del Banco Central de la República Argentina una de las llaves de los Tesoros que no hayan sido aún debidamente verificados, quedando las restantes en poder de la Caja de Conversión, hasta tanto dicha verificación se realice.

Idénticas disposiciones se tomarán con respecto ál Crédito Público Nacional.

Artículo 27. - El Banco de la Nación Argentina y el Crédito Público Nacional harán entrega de los duplicados de las llaves de los Tesoros de la Caja de Conversión que en paquetes sellados y lacrados

guardan en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto de fecha 17 de diciembre de 1908, aprobatorio del Reglamento Interno de la Caja de Conversión.

Artículo 28. - Para el mejor cumplimiento de los propósitos enunciados en el presente Decreto, facúltase a la Comisión Organizadora para resolver los casos no previstos en el mismo.

Artículo 29. - Comuníquese, publíquese, notifíquese, etc.

JUSTO FEDERICO PINEDO

DECRETO-LEY 8.503/1946

Nacionaliza el Banco Central de la República Argentina como entidad autárquica

Emisión: 25 de marzo de 1946

Publicación en Boletín Oficial: 5 de abril de 1946

VISTO la Ley Nº 12.155, los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Poder Ejecutivo propender a una intensificación racional de la capacidad productora de la Nación en todos los órdenes, que permita expandir la economía mediante el más activo aprovechamiento de los recursos naturales y humanos y asegurar el bienestar general, el desenvolvimiento de las Industrias, la especialización y mejoramiento de la producción agrícola ganadera, el acrecentamiento demográfico y toda otra actividad que suponga, en sus resultados, la elevación de la riqueza nacional;

Que tal propósito, consustancial con la finalidad de todo gobierno y expresamente señalado en disposiciones de la Constitución nacional, debe ser empeñosamente perseguido en estos momentos en que finalizada la guerra, todos los demás países realizan esfuerzos Individuales y de conjunto para promover un amplio movimiento de rehabilitación económica que facilite la reanudación de los intercambios y asegure a sus poblaciones los altos niveles de consumo que pueden lograrse en la actualidad si se aplican racionalmente los progresos técnicos y científicos que hoy facilitan la obtención de bienes utilizables por el hombre;

Que si bien dada la magnitud de estos propósitos, su alcance solo puede esperarse como resultado de un largo esfuerzo encauzado según planes y estudios cuya preparación es indudablemente previa, y en el que participen todos los sectores de la actividad privada en armónico consorcio con el apoyo y las orientaciones oficiales, es indispensable preocuparse desde ahora por prever y crear las condiciones económico-monetarias adecuadas para que, en la ejecución de esos planes, no sobrevengan interioridades capaces de frustrar o dificultar su realización;

Que, en orden a estas cuestiones de fondo, conviene comenzar por apreciar, si las formas actuales bajo las cuales se dirige y maneja la Política monetaria y económica que hasta ahora ha venido desenvolviendo la Nación, son o no las más útiles y convenientes para asegurar el logro de los referidos fines;

Que es un principio reconocido que la política monetaria no puede trazarse según normas aisladas y distintas de las que inspiren la política económica del Estado, puesto que los elementos preponderantes de la primera (el valor de la moneda, la utilización del oro, el control de las divisas, la emisión de moneda, la regulación del volumen de los medios de pago y del crédito, el redescuento y la liquidez del sistema bancario), son factores de influencia decisiva en el campo propio de la segunda;

Que, frente a ello, las funciones atribuidas al Banco Central de la República Argentina por la Ley Nº 12.155 para emitir billetes, comprar y vender oro, concentrar reservas para neutralizar las fluctuaciones que afectan el valor de la moneda, regular la cantidad del crédito y de los medios de pago y para otros aspectos derivados o concomitantes de la acción monetaria que incumbe fundamental e inexcusablemente al Estado, dificultan, dada la calidad de empresa de carácter mixto sui generis que dicho establecimiento reviste, según la declaración de la Corte Suprema, la aplicación simultanea por parte del Gobierno de principios uniformes y coincidentes.

Que para cumplir las finalidades perseguidas por la Ley N° 12.155 en el sentido de garantizar la autonomía del instituto emisor frente al Estado, no es forzoso admitir en su manejo la participación del interés privado, ni ésta constituye tampoco, de por sí, una garantía de coincidencia con las necesidades del bienestar general; que la Constitución Nacional ha previsto, concorde con el concepto de soberanía que importa para el Estado la emisión de moneda, el establecimiento de un Banco Nacional a ese efecto; que el monopolio de la emisión es una condición esencial para el contralor de la circulación, como un medio de lograr la estabilidad monetaria, la cual, a su vez, es un elemento de preponderante gravitación en la política económica y financiera de un país;

Que esta facultad, de puro derecho público, tanto como muchas otras atribuidas por la Ley Nº 12.155 al Banco Central de la República Argentina, deben caer en la esfera de acción de un Banco Nacional por así determinarlo la naturaleza jurídica de las mismas y requerirlo muy principalmente las necesidades de un racional ordenamiento económico;

Que las exigencias propias de ese ordenamiento son incompatibles con el hecho de que una institución como el Banco Central de la República Argentina, tenga a su cargo las funciones asignadas en su carta orgánica, que, cual las señaladas anteriormente, forman parte del atributo soberano de la Nación;

Que, en consecuencia, debe introducirse en la estructura de dicho Banco Central de la República las modificaciones necesarias para que cumpla integralmente las funciones previstas en la Constitución para el Banco Nacional y asuma., entonces, plenamente el Estado, a través de dicho establecimiento oficial, la conducción efectiva de la economía crediticia y monetaria, como elementos básicos de la política financiera general de la Nación;

Que, por lo demás, esa transformación aconseja estudiar la reestructuración del régimen de bancos vigentes y coordinar la función de los bancos oficiales, vinculando el conjunto de organismos cuyas atribuciones influyen en el orden bancario y en diversos sectores de la producción sometidos a regulación u orientación oficial.

Por ello y con fuerza de Ley, el Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1° - Desde la fecha del presente decreto-ley queda nacionalizado el Banco Central de la República Argentina, como entidad autárquica, que cumplirá los objetivos previsto en su ley de creación N° 12.155 y leyes concordantes, conforme a las siguientes disposiciones.

Artículo 2° - Declárase de patrimonio nacional el capital del Banco Central de la República Argentina. El aporte privado de los actuales bancos accionistas será reintegrado en bonos especiales del Tesoro del 2 %, emitidos a tal efecto, o bien por su equivalente en dinero efectivo. Estos bonos especiales podrán ser rescatados por el Banco Central de la República o convertidos por sus tenedores, a la par, en cualquier momento.

 $Artículo 3^\circ$ - A partir de la fecha del presente decreto-ley cesará en sus funciones el actual, directorio del Banco Central de la República y en lo sucesivo este establecimiento bancario oficial será gobernado por un directorio integrado por un presidente un vicepresidente y trece directores, todos ellos argentinos nativos.

Artículo 4° - El presidente del Banco Central de la República deberá ser persona de reconocida experiencia industrial, comercial y bancaria, de amplia solvencia moral y material y será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Durará siete años en su cargo, del cual sólo podrá ser separado por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político. Podrá ser reelecto indefinidamente.

- **Artículo 5**° El vicepresidente deberá tener las mismas condiciones personales exigidas para el presidente y su designación se efectuará en la forma prevista para el nombramiento de este último. Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto indefinidamente.
- $Artículo 6^{\circ}$ El presidente y vicepresidente percibirán los sueldos o asignaciones que actualmente corresponden, respectivamente, a los titulares de iguales cargos en el directorio del Banco Central de la República.
- **Artículo 7**° El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de ausencia, impedimentos transitorios, debiendo designarse un nuevo presidente cuando la vacancia se produzca por fallecimiento, remoción o por renuncia.
- Artículo 8° De los trece directores, tres serán los presidentes, respectivos, de los Bancos de la Nación

Argentina, Crédito Industrial Argentino e Hipotecario Nacional; cinco, representarán a los siguientes Departamentos y Secretarias de Estado: Hacienda, Agricultura, Obras Públicas, Industria y Comercio y Trabajo y Previsión, y los cinco restantes deberán ser, respectivamente, representantes auténticos de la industria, de la agricultura, de la ganadería, del comercio y de las fuerzas del trabajo.

 $Artículo\ 9^\circ$ - Los directores que representen los Departamentos y Secretarías de Estado y los sectores de la economía nacional mencionados en el artículo precedente, serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los respectivos Departamentos o Secretarías de Estado y de las entidades representativas de dichos sectores.

Los cinco directores representantes de los sectores económicos serán nombrados por la primera vez directamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 10. - Los directores a que se refiere el art. 99 durarán cuatro años en su mandato; podrán ser reelegidos indefinidamente y se renovarán cada bienio. El primer directorio determinará la forma y proporción en que se realizará el sorteo correspondiente para la primera renovación parcial de sus integrantes.

Artículo 11. - Déjanse sin efecto las incompatibilidades previstas en el artículo 15 de la Ley N°12.155, excepción hecha de la establecida en el inciso c) del mismo.

Artículo 12. - Los directores citados en el artículo 9° gozarán de una remuneración mensual de dos mil pesos moneda nacional, cuyo monto total se repartirá de acuerdo a su asistencia a las reuniones del Directorio.

Artículo 13. - El presidente, el vicepresidente y el directorio ejercerán las funciones y tendrán las atribuciones conferidas a cada uno de ellos por los artículos 17, 19 y 20 de la Ley 12.155 y así como toda otra facultad prevista en dicha ley, en su reglamentación o en las leyes o decretos complementarios que fueran necesarios para el mejor gobierno de la institución y que sean compatibles con la nueva estructuración de la misma.

Artículo 14. - El gerente general y el subgerente general deberán ser argentinos nativos y serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del directorio.

Artículo 15. - El directorio deberá elevar al Poder Ejecutivo, dentro del término de sesenta (60) días, a contar de la fecha del presente, los proyectos complementarios y reglamentaciones de esto decreto-ley.

Artículo 16. - Entretanto se reestructure el régimen general de bancos y se coordine la relación de las instituciones que a continuación se detallan, quedarán desde la fecha sometidas a la superintendencia del directorio del Banco Central de la República las siguientes instituciones: Banco de la Nación Argentina, Banco de Crédito Industrial Argentino, Banco Hipotecario Nacional, Caja Nacional de Ahorro Postal, Comisión Nacional de la Vivienda, Consejo Agrario Nacional, Corporación para la Promoción del Intercambio, S. A., Comisión Nacional de Granos y Elevadores, Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate, Comisión Nacional de la Industria Lechera, Comisión Nacional de Fomento Industrial, Junta Reguladora de la Producción Agrícola, Junta Nacional de Carnes, Junta Reguladora de Vinos, Junta Nacional del Algodón y Junta Nacional del Azúcar.

Las entidades nombradas deberán prestar a dicho directorio toda la colaboración que le requiera y le elevarán dentro del término de cuarenta (40) días de la fecha sus respectivas cartas orgánicas con las modificaciones que el directorio del Banco Central de la República disponga en cada caso. Este último, a su vez, elevará dichos proyectos al Poder Ejecutivo dentro del plazo establecido en el artículo 15.

Artículo 17. - En lo que sean compatibles con las presentes disposiciones y mientras no se haya dictado dicho régimen general de bancos, quedan vigentes las disposiciones de la Ley Nº 12.155 y sus complementarias, la Ley de Bancos Nº 12.156, y las Cartas Orgánicas de las instituciones mencionadas en el artículo 16.

Artículo 18. - Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto-ley.

Artículo 19. - Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 20. - Comuníquese, etc. - FARRELL. - Amaro Avalos. - Juan I. Cooke. - Felipe Urdapilleta. -

Juan Pistarini. - Humberto Sosa Molina. - Abelardo Pantin. -José M. Astigueta: - Joaquín Saürf. - Héctor Russo. - Bartolomé de la Colina.

DECRETO-LEY 12.596/1946

CENTRALIZA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA TODAS LAS FUNCIONES RELATIVAS AL CONTROL DE CAMBIOS

Emisión: 3 de mayo de 1946

Publicación en Boletín Oficial: 30 de julio de 1946

VISTO la Ley N° 12.160 (artículo 18), los Decretos N° 78.466/40, 90.235/41, 93.058/41, 124.091/42, el Decreto-Ley N° 8.503/46, lo propuesto por el Ministerio de Hacienda de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente centralizar todas las funciones relativas a la política de cambios que desde la disolución de la Oficina de Control de Cambios se encuentran a cargo de diversos organismos;

Que dicha centralización permitirá obtener mayor uniformidad de criterio, tanto en las reglamentaciones que sean menester formular, cuanto en su aplicación y que, al propio tiempo, se conseguirá mayor eficacia en el contralor del cumplimiento de las disposiciones sobre cambios;

Que, como consecuencia de esta unificación se facilitará al comercio de importación y exportación la realización de los trámites requeridos al efecto, por cuanto esto significará una simplificación de los mismos:

Que corresponde que dichas funciones las ejercite el Banco Central de la República Argentina en razón de que este organismo nacional tiene a su cargo el manejo y regulación de las reservas de oro y divisas del país y por que en virtud de ello ya realiza una parte esencial de esas funciones;

Que el ejercicio pleno de las mismas por el Banco Central de la República Argentina se halla también justificado porque en su Directorio están representados los sectores industrial, agrícolaganadero, comercial, y de las fuerzas del trabajo, así como los Departamentos y Secretarías de Estado vinculados a la economía nacional;

Que esa circunstancia significa un máximo de garantía para que sus decisiones sobre el uso de las divisas tiendan a una aplicación preferencial al pago de las importaciones extraordinarias que requiere la reposición de maquinarlas elementos de transporte, la formación de reservas de materias primas, artículos elaborados y semi-elaborados indispensables para el normal desenvolvimiento de las actividades del país y de las necesidades del consumo que no puedan ser atendidas en el mercado interno por la industria nacional; contribuyendo, asimismo, a la promoción y defensa de la mano de obra del país.

Por ello, y con fuerza de ley, el Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros, DECRETA:

 $Artículo 1^{\circ}$ - A partir de la fecha el control de cambios quedará a cargo del Banco Central de la República Argentina, quien ejercerá esas funciones de acuerdo con lo que se dispone en el presente Decreto-Ley.

Artículo 2° - A efectos de cumplir las funciones asignadas en el artículo 1°, el Banco Central de la República Argentina, deberá:

- a) Distribuir el cambio disponible entre las importaciones y otras remesas y, dentro de las primeras, fijar el orden de prelación por grandes grupos de artículos para el otorgamiento de las divisas, de acuerdo con el criterio expuesto en los considerandos del presente decreto;
- b) Establecer y modificar la nómina de los artículos que incluya dentro de dichos grupos o categorías de importaciones;
- c) Fijar los tipos de cambio para la compra y venta de divisas;
- d) Determinar las modalidades del régimen de control de cambios;

- e) Establecer y aplicar las reglamentaciones y medios de fiscalización que requieran las normas de cambio.
- **Artículo 3**° A partir del 1° de setiembre de 1946, las funciones de inspección y sumarios que por el artículo 2°, inciso b) del Decreto N° 93.058/41 tiene a su cargo la Dirección General del Impuesto a los Réditos serán ejercidas por el Banco Central de la República Argentina.

Las informaciones que se recojan tendrán carácter secreto y regirán a su respecto las disposiciones de la Ley N° 11.683, artículo 69.

Artículo 4° - El Banco Central de la República Argentina podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezare con inconvenientes o resistencia para dar cumplimiento a las funciones que por el artículo 3° de este decreto se le encomienden.

Podrá también requerir de los tribunales competentes las órdenes de allanamientos necesarias las cuales deberán ser expedidas sin demora bajo la responsabilidad del o los funcionarios que las requieran.

- **Artículo 5°** Queda suprimida la Comisión de Divisas creada con carácter transitorio por el artículo 18 de la Ley N° 12.160.
- **Artículo 6°** Queda a cargo del Banco Central de la República Argentina a partir de la fecha, el otorgamiento o cancelación de las inscripciones o autorizaciones para operar en cambios.
- **Artículo 7°** Déjase sin efecto a partir de la fecha la autorización acordada por Decreto N° 90.235/41 a la Corporación para la Promoción del Intercambio, S. A., para comprar y vender divisas. Las divisas actualmente acumuladas por dicha sociedad como así las funciones inherentes a su negociación, quedan a cargo exclusivo del Banco Central de la República Argentina.
- **Artículo 8**° El Banco Central de la República Argentina elevará, dentro del término de sesenta días, la reglamentación del presente Decreto-Ley y entre tanto aplicará las disposiciones vigentes en lo que no se opongan al mismo o adoptará las medidas que sean necesarias para el debido cumplimiento de las funciones encomendadas.
- **Artículo 9°** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.
- Artículo 10. Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.
- **Artículo 11.** Comuníquese, etc. FARRELL. Amaro Avalos. Juan Pistarini. Felipe Urdapilleta. Humberto Sosa Molina. Juan I. Cooke. José M. Astigueta. Abelardo Pantín. Pedro Marotta.

DECRETO 14.957/1946

Emisión: 24 de mayo de 1946

Publicación en Boletín oficial: 30 de Julio de 1946

VISTOS los Decretos-Leyes números 8.503/46 y 11.554/46 y lo propuesto por el Banco Central de la República Argentina, con fuerza de Ley, el Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º - El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica nacional con la más completa independencia para el ejercicio de sus funciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto-Ley Nº 8.503/46, las del presente y las demás normas legales concordantes en vigor. La Nación garantiza todas las obligaciones que contraiga el banco.

Artículo 2º - El banco tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Por resolución de su directorio podrá establecer sucursales o agencias o nombrar corresponsales tanto en el país cuanto en el extranjero.

Artículo 3º - El banco tendrá por objeto:

- a) Promover, orientar y realizar, en la medida de sus facultades legales, la política económica adecuada para mantener un alto grado de actividad que procure el máximo empleo de los recursos humanos y materiales disponibles y la expansión ordenada de la economía, con vistas a que el crecimiento de la riqueza nacional permita elevar el nivel de vida de los habitantes de la Nación;
- b) Moderar, con las reservas y demás medios a su alcance, los efectos que sobre el valor de la moneda y la actividad económica puedan tener las fluctuaciones del comercio exterior y los movimientos internacionales de capitales y su inversión;
- c) Regular la cantidad de crédito y los medios de pago, adaptándolos al volumen real de los negocios a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda;
- d) Promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito y aplicar las disposiciones del Decreto-Ley número 11.554/46, de la Ley de Bancos y las demás normas legales que en su consecuencia se dicten;
- e) Encargarse de las operaciones de crédito interno y externo y de la emisión de los empréstitos públicos por cuenta del Gobierno Nacional;
- f) Actuar como consejero económico y financiero de las autoridades del Estado.

CAPÍTULO II

CAPITAL

Artículo 4º - El capital del banco es de m\$n. 20 millones y sus reservas.

CAPÍTULO III

DIRECTORIO

Artículo 5º - El banco estará gobernado por un Directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y trece directores, todos los cuales deberán ser argentinos nativos.

Artículo 6º - El presidente y el vicepresidente serán personas de reconocida experiencia industrial y comercial o bancaria y financiera y de solvencia moral y material. Los designará el Poder Ejecutivo Nacional. El presidente sólo podrá ser removido de su cargo por mal desempeño o delito en la ejecución de sus

funciones o por crímenes comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político.

Durarán siete y cuatro años respectivamente en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Artículo 7º - El vicepresidente ejercerá las funciones del presidente en caso de ausencia o impedimento de éste; y, en caso de vacancia del cargo, hasta tanto sea designado el titular.

Artículo 8º - Son directores natos del Banco Central de la República Argentina los presidentes o los vicepresidentes de los Bancos de la Nación Argentina, de Crédito Industrial Argentino e Hipotecario Nacional. Los diez directores restantes serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta, cada uno de ellos, de los Departamentos o Secretaría de Estado de Hacienda, Agricultura, Obras Públicas, Industria y Comercio y Trabajo y Previsión y, conforme a la reglamentación que se dicte, por los sectores de la agricultura, de la ganadería, de la industria, del comercio y de las fuerzas, del trabajo.

Artículo 9º - Los diez directores designados por el Poder Ejecutivo Nacional durarán cuatro años en sus mandatos, podrán ser reelectos indefinidamente y se renovarán cada bienio. Si alguno de estos directores falleciese o renunciase o en alguna otra forma dejase vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fue designado, se procederá a elegir otro director, para completar el período, en la forma establecida en el artículo 8°.

No podrán ocupar los cargos mencionados:

- a) Los miembros de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales, o de municipalidades;
- b) Los fallidos o concursados civilmente;
- c) Los condenados por delitos comunes;
- d) Los que forman parte de la dirección o administración o que dependan de las entidades Comprendidas en el Decreto-Ley N° 14.962/46.

Artículo 10. - Las retribuciones del presidente, del vicepresidente y de los diez directores designados por el Poder Ejecutivo Nacional serán las que fije el presupuesto del banco, no pudiendo ser disminuidos mientras dure el período en curso de su mandato.

Artículo 11. - El presidente ejercerá, en representación del directorio, el gobierno del banco, y estará autorizado para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieran expresamente reservados a la decisión del directorio, y aún en este caso, cuando lo exijan razones de urgencia, debiendo entonces dar cuenta al directorio en la primera oportunidad. Será al mismo tiempo el representante legal del banco en todas sus relaciones con terceros. Le corresponde nombrar, promover, suspender y separar de sus puestos a los empleados, dando cuenta al Directorio.

Artículo 12. - El presidente convocará a las reuniones del Directorio, por lo menos una vez cada quince días. Ocho miembros formarán quórum y, salvo disposición contraría, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente o quien ocupe la presidencia tendrá doble voto.

Artículo 13. - Al directorio le corresponde:

- a) Establecer las normas para la gestión económica y financiera del banco; decidir sobre las operaciones, dictar las disposiciones internas y resolver los casos no previstos, y someter a consideración del Poder Ejecutivo Nacional el presupuesto anual de sueldos y gastos;
- b) Aprobar anualmente el balance general del banco, la cuenta de Ganancias y Pérdidas y la Memoria, todo lo cual será elevado al Poder Ejecutivo y publicado;
- c) Nombrar anualmente un vicepresidente segundo de entre los directores;
- d) Establecer y clausurar sucursales y agencias;
- e) Nombrar corresponsales, reglamentando sus relaciones con el banco;
- f) Fijar tasas de redescuento e interés sobre los créditos que acuerde y las obligaciones que decida emitir;
- g) Adquirir y enajenar los inmuebles necesarios para las operaciones del banco y vender los que haya adquirido de acuerdo con el artículo 21, inciso e);
- h) Considerar las operaciones de redescuento y demás préstamos en vigor;
- i) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional el nombramiento del gerente general y del subgerente general;

- j) Determinar las sumas que corresponda destinar a provisiones y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50;
- k) Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, formulando las consideraciones que le merezcan, los balances, memorias y presupuestos de las instituciones que se mencionan en el artículo 56.
- 1) Reglamentar las medidas disciplinarias respecto al personal del banco.

CAPÍTULO IV

GERENCIA

Artículo 14. - La administración del banco será ejercida por intermedio del gerente general y en lo que se le asigne por el subgerente general.

Artículo 15. - El gerente general y el subgerente general serán argentinos nativos designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Directorio. El gerente general sólo podrá ser removido de su cargo por mal desempeño o delito en la ejecución de sus funciones o por crímenes comunes conforme al procedimiento establecido para el juicio político. La retribución no podrá ser disminuida.

Artículo 16. - El gerente general y el subgerente general son los principales funcionarios del banco, y los asesores del presidente y directores. En ese carácter el primero, y en su ausencia el segundo, asistirá a las reuniones del Directorio.

Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones especiales del Directorio.

El gerente general y el subgerente general en su caso, informará diariamente al presidente sobre la marcha del banco.

CAPÍTULO V

OPERACIONES DEL BANCO

Artículo 17. - El Banco Central de la República Argentina realizará las siguientes operaciones, en las condiciones que fije el Directorio:

- a) Emisión de billetes y monedas de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-Ley;
- b) Recepción de depósitos por intermedio de los bancos oficiales, mixtos y particulares autorizados; y
- c) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, en cuya concertación deberá intervenir.

Artículo 18. - El banco podrá, en las condiciones que determine el Directorio:

- a) Comprar y vender oro y divisas o cambio extranjero y fijar los tipos de cambio cuando técnicamente corresponda:
- b) Emitir títulos, bonos y cédulas con garantías hipotecarias, así como certificados de participación en los valores públicos que posea, y otras obligaciones con o sin garantías especiales;
- c) Redescontar a los bancos documentos -letras, pagarés, títulos y otros valores de inversión- provenientes de las operaciones que se hallen autorizados a realizar;
- d) Hacer adelantos en cuenta y otros préstamos a los bancos, con caución de títulos públicos u otros valores o con garantía especial o general sobre activos determinados, ya sea autorizándolos a utilizar fondos provenientes de depósitos que hayan recibido por cuenta del Banco Central de la República Argentina o proporcionándoles otros recursos;
- e) Acordar adelantos con garantía de oro amonedado o en barras;
- f) Recibir oro en custodia;
- g) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional, existente o que se cree con propósitos de cooperación bancaria, monetaria, económica o financiera;
- h) Encargarse de la emisión, compra y venta de valores del Gobierno nacional. Estas operaciones las hará por cuenta exclusiva del Gobierno y sin que el banco pueda suscribir tales valores ni garantizar su colocación;
- i) Adquirir valores nacionales como inversión propia hasta un monto que en ningún caso podrá exceder el del capital del banco, sus reservas y el importe amortizado de los Bonos Consolidados del Tesoro

Nacional que posee.

En los casos de los incisos. c), d) y e) deberán disponerse los necesarios márgenes de garantía con carácter de reserva técnica.

Artículo 19. - El banco fijará las tasas de interés para redescuentos y préstamos a los bancos, así como para los depósitos que éstos reciban, con la obligación de que ellas sean uniformes dentro de la misma zona o plaza bancaria para cada clase de operación.

Artículo 20. - El Banco Central de la República Argentina podrá comprar y vender en Plaza, por su cuenta, con fines exclusivos de regulación bursátil o monetaria, valores nacionales hasta un importe no superior al 10 % del promedio de los saldos de depósitos registrados por el conjunto de bancos autorizados en los tres años que precedan a cada ejercicio corriente. Todo ello sin perjuicio de los que pueda adquirir como inversión de su capital y reservas, de acuerdo con el artículo 18, inciso i).

Artículo 21. - Queda prohibido al banco:

- a) Conceder préstamos al Gobierno Nacional, sin perjuicio de:
 - 1° Las operaciones autorizadas por el artículo 36 y
 - 2º El redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente al Estado, siempre que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de la Nación;
- b) Conceder préstamos a las provincias, municipalidades o reparticiones autónomas dependientes de ellas, sin perjuicio del redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente a las provincias o municipalidades, siempre que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de aquéllas;
- c) Garantizar o endosar letras u otras obligaciones del Gobierno Nacional, de las provincias, municipalidades, reparticiones autónomas o instituciones similares;
- d) Conceder adelantos sin garantía u otorgar créditos en descubierto, salvo la autorización a los bancos para utilizar fondos provenientes de depósitos y en el caso de convenios de créditos recíprocos concertados con otros bancos centrales, y
- e) Comprar bienes raíces, salvo los que fuesen necesarios para que el banco pueda desenvolver sus actividades. Si en la opinión del Directorio corriera peligro algún crédito concedido por el banco, éste podrá tomar las medidas necesarias para asegurar sus derechos sobre los bienes raíces o mercaderías del deudor y podrá adquirir estos bienes raíces o mercaderías, pero estará obligado a venderlos tan pronto como le sea posible.

CAPÍTULO VI

EMISIÓN DE MONEDA Y GARANTÍAS METÁLICAS

- **Artículo 22.** El Banco Central de la República Argentina es el encargado exclusivo de la emisión de billetes de la Nación Argentina y ningún otro órgano del Gobierno nacional, ni los gobiernos de las provincias, ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes ni moneda metálica ni otros documentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda.
- **Artículo 23.** El banco tomará también a su cargo los billetes y monedas metálicas de denominaciones de 5 pesos y menores y procederá a reemplazar aquéllos a medida que por su desgaste sean retirados de la circulación.
- **Artículo 24.** Por el importe de la moneda subsidiaria emitida hasta la fecha de este Decreto-Ley a cargo del Gobierno Nacional, el Banco Central incrementará el Bono sin interés a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 12.160.
- **Artículo 25.** Los billetes y monedas metálicas del Banco Central de la República Argentina, tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina por el importe expresado en ellos. Los billetes y monedas metálicas serán de las denominaciones que fije el Directorio.

Artículo 26. - Los billetes deberán expresar en su texto la obligación del Banco Central de pagar al portador y a la vista la cantidad de moneda nacional expresada en su denominación. Llevarán además el facsímil de la firma del presidente y del gerente general o de quienes los reemplacen en las funciones al momento de la emisión.

Artículo 27. - El banco mantendrá en todo momento una reserva suficiente para asegurar el valor del peso, ya sea en oro, divisas o cambio extranjero equivalente al 25 % como mínimo de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista.

El oro y las divisas o cambio extranjero deberán hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al banco sin restricción alguna; y de las divisas o cambio extranjero sólo se incluirá en la reserva el saldo neto, o sea el remanente libre después de deducidas todas las obligaciones en oro y divisas o cambio extranjero.

Si en un ejercicio determinado la reserva en relación a los billetes y obligaciones a la vista hubiera sido inferior al 33 %, durante 60 días seguidos o 90 días en todo el ejercicio, el total de los beneficios del Gobierno será destinado al fondo de reserva general.

Las obligaciones por depósitos recibidos por intermedio de los bancos deberán estar respaldadas por documentos comerciales, valores públicos y privados, depósitos disponibles a la orden del Banco Central de la República Argentina en los bancos, u otros bienes de éstos que garanticen el cobro de los créditos que el Banco Central de la República Argentina les haya acordado.

Artículo 28. - En ningún caso el banco podrá tener divisas o cambio extranjero, cuyo valor en relación al oro no se halle asegurado por Una garantía seria, que exceda al 20 % de las reservas que respalden la emisión de moneda, ni computarlas dentro de las mismas por más del 10 %.

Artículo 29. - El banco estará obligado a cambiar a la vista sus billetes en cantidades no menores al valor en moneda nacional de una barra típica de oro de kilogramos 12,441 (400 onzas "troy"), por oro o, a opción del banco, por divisas o cambio extranjero. La tasa que regirá para el canje de billetes por cambio extranjero o viceversa, no podrá variar en más del 2 % arriba o abajo de la par.

Artículo 30. - Toda vez que el banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda, comunicará el hecho con todos sus antecedentes al Poder Ejecutivo Nacional para que éste tome la medida del caso.

CAPÍTULO VII

RELACIONES CON LOS BANCOS

Artículo 31. - En su calidad de mandante de los bancos para la recepción de depósitos el Banco Central de la República Argentina podrá exigirles, como condición del mantenimiento o concesión de la autorización para funcionar, el compromiso -y su cumplimiento- de prestar los servicios bancarios que él requiera, sin traba ni omisión alguna, en especial en cuanto se refieran a la recepción de depósitos por su cuenta. El banco satisfará los gastos que esos servicios les irroguen.

Artículo 32. - Las distintas entidades oficiales, nacionales, provinciales o municipales, que por razón de sus funciones se hallan comprendidas en el Decreto-Ley número 11.554/46, en la Ley de Bancos, en el presente o sus complementarios, tratarán de coordinar el desenvolvimiento de sus actividades de manera que no superpongan en forma inconveniente su acción dentro dé una misma zona bancaria o plaza. A ese fin celebrarán entre sí convenios, con intervención del Banco Central de la República Argentina, el cual tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento y la interpretación de sus cláusulas.

Los bancos mixtos y particulares podrán adherir a esos convenios previa conformidad de los contratantes y del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 33. - Los bancos de las provincias y municipios, oficiales o mixtos, así como los bancos particulares, podrán participar en los planes de fomento que desarrollen los bancos oficiales de la Nación, caso en el cual gozarán, a ese efecto, de los beneficios y privilegios reconocidos a estos últimos.

El Banco Central de la República Argentina, al cual los bancos deberán solicitar la participación en esos

planes, las aceptará en la medida que lo permitan las reservas que tenga acumuladas para cubrir por su cuenta los quebrantos totales o parciales que pudieran ocasionar dichas operaciones. A tal objeto se celebrarán convenios especiales.

Artículo 34. - El Banco Central de la República Argentina administrará las Cámaras Compensadoras existentes o que se instalen en el futuro en cualquier punto del país.

CAPÍTULO VIII

RELACIONES CON EL GOBIERNO NACIONAL

- **Artículo 35.** Las relaciones del Banco Central de la República Argentina, con el Poder Ejecutivo Nacional se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda de la Nación.
- **Artículo 36.** El banco podrá hacer adelantos por tiempo limitado al Gobierno Nacional, para cubrir deficiencias estacionales o transitorias en la recaudación, hasta una cantidad que no exceda del 10 % del promedio de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los tres últimos años; todos los adelantos hechos por este concepto deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados, y si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo, no podrá volver a usarse la facultad del banco para hacer ulteriores adelantos de esta clase en los años subsiguientes hasta que las cantidades adeudadas hayan sido pagadas. Sobre esos adelantos el Gobierno pagará un interés no mayor que el tipo mínimo de redescuento en vigor.
- **Artículo 37.** El Banco Central de la República Argentina directamente, o por medio de los bancos autorizados cuando él lo requiera, se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del Gobierno Nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero; recibirá los fondos del Gobierno Nacional y efectuará pagos por cuenta del mismo. El banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en las cuentas del Gobierno ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta, pero podrá cargarle los gastos que a su vez haya pagado a los bancos.
- **Artículo 38.** El banco abrirá una cuenta general para la Tesorería General de la Nación, a la cual acreditará todas las recaudaciones, de cualquier clase que sean, y todos los adelantos hechos al Gobierno, y sólo hará pagos o transferencias de esta cuenta a cuentas subsidiarias por orden de la Tesorería y con intervención de la Contaduría General de la Nación.
- **Artículo 39.** El Banco Central de la República Argentina, en su carácter de agente financiero del Gobierno Nacional, podrá ampliar con sus propios recursos el Fondo de Divisas, de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda, si así lo exigiere la situación del mercado. El oro y las divisas compradas en virtud de dicha ampliación, deberán anotarse en las cuentas del Banco Central sin perjuicio de los asientos que sea necesario efectuar en las cuentas de orden del Gobierno Nacional y de las operaciones que el Banco Central realice por su propia cuenta.

Cualquier diferencia que resultare en el valor del oro y las divisas compradas por el Banco Central, conforme con este artículo, será por cuenta exclusiva del Gobierno Nacional.

- **Artículo 40.** El Ministerio de Hacienda de la Nación deberá suministrar al banco las siguientes informaciones correspondientes a cada trimestre:
 - a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos;
 - b) Detalle de la recaudación de las rentas en efectivo y del producto de los recursos del crédito;
 - c) Gastos comprometidos, conforme lo Permita la implantación de la contabilidad respectiva, y
 - d) Estado de la deuda, consolidada y flotante.

Aparte de esas informaciones el banco podrá requerir al Ministerio de Hacienda y a las demás Secretarías de Estado y reparticiones públicas, aquellas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41. - El banco, en su carácter de consejero financiero del Gobierno Nacional, y sin perjuicio de los asuntos especiales que éste le someta en consulta, deberá informarle periódicamente acerca del estado

económico y monetario del país y, en especial, su relación con el desenvolvimiento de las finanzas del Estado y el crédito público interno y externo, así como acerca de los acontecimientos de Índole internacional que influyan particularmente sobre la situación económica y financiera argentina.

Anualmente, y sin perjuicio de las demás informaciones que el Banco Central proporcione al Poder Ejecutivo Nacional, le suministrará una información especial concerniente al desempeño de sus funciones de Agente Financiero del Gobierno Nacional, la que podrá ser incluida como un capitulo de la Memoria General del banco.

Artículo 42. - La sede del banco y la de sus sucursales y las operaciones que efectúe directamente o por intermedio de los bancos autorizados estarán exentas de todo impuesto o contribución nacional, provincial o municipal, siempre que se trate de pagos que de otra manera debieran estar a su cargo.

CAPÍTULO IX

MERCADO DE VALORES

- **Artículo 43.** El Banco Central actuará como Agente Financiero del Gobierno Nacional, y por cuenta de éste, en la emisión de los empréstitos públicos de cualquier clase y plazo y en la atención de los servicios de la deuda pública interna y externa.
- **Artículo 44.** El banco podrá colocar los valores nacionales en venta directa o en la Bolsa, o mediante sindicatos o consorcios bancarios que los adquieran en firme para negociarlos en el público. El Banco Central no podrá ser miembro de las bolsas, sindicatos o consorcios, pero podrá intervenir en ellos para fiscalizar su funcionamiento. El banco cobrará comisión por los servicios mencionados y debitará su importe en la cuenta de la Tesorería General de la Nación, comunicándolo de inmediato al Ministerio de Hacienda para que proceda a la imputación correspondiente.
- **Artículo 45.** Toda venta o compra de valores nacionales que tengan que realizar las reparticiones nacionales, sean o no autónomas, y las cajas de jubilaciones nacionales, deberán ser efectuadas por intermedio del Banco Central. Asimismo, le deberán ser previamente consultadas las ofertas que dichas reparticiones y cajas desearen presentar en las licitaciones para la amortización de la deuda pública.
- **Artículo 46.** El Banco Central de la República Argentina queda facultado para convenir "ad-referéndum" del Ministerio de Hacienda con los agentes fiscales o pagadores, las medidas que juzgue más convenientes para la debida atención, por cuenta del Gobierno Nacional, de los servicios de la deuda pública externa.
- **Artículo 47.** El Banco Central de la República Argentina debitará en la cuenta de la Tesorería General de la Nación el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendidos por el banco por cuenta del Gobierno Nacional. Informará de inmediato sobre esta operación, para su imputación correspondiente, al Ministerio de Hacienda de la Nación, al cual deberá presentar además las rendiciones de cuentas respectivas. Los gastos que irrogue al banco la atención de los servicios de la deuda pública, serán descontados de la parte de beneficios del mismo que corresponde al Gobierno Nacional.
- **Artículo 48.** El Banco Central de la República Argentina facilitará en cualquier momento a los funcionarios que designe la Contaduría General de la Nación el control de todos los actos relativos a la emisión y colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización e incineración de valores. Asimismo, se someterá a la inspección de los libros, registros y demás documentos relativos a tales operaciones, que el Banco Central deberá llevar independientemente de sus propias cuentas.
- **Artículo 49.** En su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, el Banco Central deberá informar al Poder Ejecutivo y por intermedio de éste a las Honorables Cámaras Legislativas toda vez que se proyecte la emisión de empréstitos nacionales o la concertación de préstamos especiales que excedan los limites del artículo 36, y la adopción de medidas susceptibles de afectar al mercado de valores. Estos informes serán fundados, y podrán ser dados a publicidad por el Directorio del banco cuando a su juicio no revistan carácter confidencial.

CAPÍTULO X

UTILIDADES

- **Artículo 50.** Al cierre de cada ejercicio, y después de deducidas las provisiones y reservas que el Directorio juzgue necesarias por deudas incobrables o de cobro dudoso, así como para gastos y otros fines especiales, y efectuada la amortización del activo, se destinará:
 - 30 % de las utilidades líquidas al Fondo de Reserva General;
 - 10 % a cancelar el Bono de Garantía (artículo 4°, Ley N° 12.160, y artículo 24 del presente Decreto-Ley);
 - 30 % para incremento del capital, y
- 30 % para el Gobierno Nacional, que le será acreditado en la cuenta a que se refiere el artículo 38.

Una vez cancelado el Bono de Garantía, el 10 % destinado a amortizarlo se acreditará en la cuenta del Gobierno Nacional.

CAPÍTULO X

CUENTAS Y ESTADOS

- **Artículo 51.** El ejercicio financiero del banco durará un año, cerrándose el 31 de diciembre. Dentro de los 20 días de su cierre el banco preparará, enviará al Poder Ejecutivo y publicará su balance y cuenta de ganancias y pérdidas al día del cierre.
- **Artículo 52.** Inmediatamente después del día 15 y después del último día de cada mes, el banco deberá preparar y publicar un estado de su activo y de su pasivo al cierre de los negocios en los días indicados, que muestre discriminadamente en forma amplia los principales rubros de ese balance.

CAPÍTULO XII

CONTROL DE LAS RESERVAS MONETARIAS

- **Artículo 53.** El Procurador del Tesoro de la Nación, ejercerá ante el banco las funciones de contralor del oro y de las divisas sin perjuicio de las propias a su cargo.
- **Artículo 54.** A los efectos del artículo anterior, el Procurador del Tesoro podrá revisar la contabilidad y documentación del banco y asistir a las reuniones del Directorio en que se traten asuntos relacionados con sus funciones, siendo su obligación la de informar en todas aquellas cuestiones en, que le sea requerida su opinión, por el Poder Ejecutivo Nacional o por el Directorio. Podrá recabar, para el mejor cumplimiento de sus funciones, todos los antecedentes e informaciones que considere convenientes y promover y/o intervenir en arqueos, recuentos y controles.

Los balances que publique el Banco Central de la República Argentina serán suscriptos por el Procurador del Tesoro de la Nación, quien de esa manera certificará la existencia y relación de garantías del oro y las divisas sujetos a su control.

Artículo 55. - Por la función que se le asigna en este decreto-ley, el Procurador del Tesoro de la Nación percibirá la retribución anual especial que determine el presupuesto del Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de la que corresponda a su cargo específico.

CAPÍTULO XIII

COORDINACIÓN DE ORGANISMOS

Artículo 56. - Forman parte del sistema del Banco Central de la República Argentina, las siguientes instituciones nacionales: Banco de la Nación Argentina; Banco de Crédito industrial Argentino; Banco Hipotecario Nacional; Instituto de Créditos, Garantías y Ahorro para los Empleados y Obreros del Estado y Particulares, e instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

Por decisión del Poder Ejecutivo Nacional podrán incorporarse al sistema del Banco Central de la República Argentina otras entidades autárquicas nacionales con funciones económicas, existentes o que se creen en el futuro.

A fin de coordinar la acción que en materia económica desarrolla el Estado por intermedio de esos organismos, y asegurar su mayor eficacia, el Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de la autarquía de las instituciones citadas, ejercerá superintendencia sobre ellas.

En adelante las relaciones de esas Instituciones con el Poder Ejecutivo Nacional serán mantenidas a través del Banco Central de la República Argentina, incluso para la elevación de sus memorias, balances y presupuestos.

Artículo 57. - Los planes generales o especiales de fomento que elaboren las Instituciones nacionales a que se refiere el artículo anterior o los organismos económicos cuyas funciones tomarán aquéllas a su cargo, así como toda inversión que exceda las comprendidas en esos planes, deberán ser previamente aprobados por el Banco Central de la República Argentina.

Las inversiones de fomento sólo se realizarán para fines susceptibles de producir una rentabilidad cierta y durable que interese a la economía nacional.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

- **Artículo 58.** Las disposiciones del artículo 29 no entrarán en vigor hasta tanto así se establezca por ley especial.
- **Artículo 59.** El Presidente del banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.
- **Artículo 60.** El banco, como entidad del Estado Nacional, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio la competencia federal será concurrente con la de la justicia ordinaria de la Capital y de las Provincias.
- **Artículo 61.** El Banco Central de la República Argentina establecerá el destino a dar a los bienes, fondos y recursos de las entidades mencionadas en el artículo 16 del Decreto-Ley N° 8.503/46 a medida que sus funciones sean ejercidas por las instituciones citadas en el artículo 56 del presente. Mientras tanto aquellas entidades conservarán sus actuales órganos directivos y de administración bajo el control del Banco Central de la República Argentina el que, a ese efecto, podrá designar delegados con amplias facultades en ellas.
- **Artículo 62.** Los funcionarios, empleados y obreros del banco, afiliados a la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, podrán optar, dentro del año de dictado el Decreto-Ley N° 8.503/46, entre seguir vinculados a dicha Caja o acogerse a los beneficios de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. Pasado ese término, el personal que no haya optado ingresará directamente a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.
- Artículo 63. Derógase toda disposición que se oponga al presente decreto-ley.
- Artículo 64. Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.
- **Artículo 65.** Comuníquese, etc.
- Farrell. Amaro Avalos. Juan Pistarini. Humberto Sosa Molina. Juan I. Cooke. José M. Astigueta. Abelardo Pantín. Felipe Urdapilleta.

DECRETO 15.651/1946

Emisión: 29 de mayo de 1946

Publicación en Boletín Oficial: 12 de junio de 1946

CONSIDERANDO:

Que una de las funciones fundamentales del Banco Central de la República Argentina, es la de promover el desarrollo de todas las actividades económicas de la Nación,

Que con tales propósitos es necesario intensificar la formación y fomento del ahorro, especialmente del pequeño ahorro, a fin de propender a la educación económica del pueblo y de contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida, de conformidad con la política social realizada por este Gobierno; que a esos efectos es conveniente que la Caja Nacional de Ahorro Postal o el organismo que le suceda en sus funciones con arreglo a lo previsto por el artículo 56 del Decreto N° 14.957/1946, y que ha tenido hasta ahora el cumplimiento específico de tales finalidades, se encuentre representada en el directorio del Banco Central de la República Argentina; que ello permitirá desenvolver una política general con relación al fomento, colección e inversión del ahorro, en concordancia con el nuevo ordenamiento del régimen bancario del país.

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1° - El presidente de la Caja Nacional de Ahorro Postal, o del organismo que se establezca con arreglo a lo previsto por el artículo 56 del Decreto N° 14.957/46, o quien legalmente lo reemplace, integrará el directorio del Banco Central de la República Argentina, con carácter de director nato, a cuyo efecto modifícanse los artículos 59 y 8° de dicho decreto.

Artículo 2° - Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 3° - Comuníquese, etc. - FARRELL, F. - Pedro Marotta. - José M. Astigueta. - Juan Pistarini. - Juan Cooke. - Humberto Sosa Molina. - Abelardo Pantín. - Amaro Avalos. - Felipe Urdapilleta.

LEY 12.962

Sanción: 27 de marzo de 1947 Promulgación: 27 de marzo de 1947

Publicación en Boletín Oficial: 27 de junio de 1947

Por cuanto:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

 $Artículo\ 1^\circ$ - Continuarán en vigor con fuerza de ley a partir de la fecha de su publicación los decretos-leyes que a continuación se transcriben:

- Decreto 8.503/1946, Buenos Aires, 25 de marzo de 1946, Nacionalización del Banco Central de la República Argentina. Publicado en el Boletín Oficial el 5/04/1946.
- Decreto 11.554/1946, Buenos Aires, 24 de abril de 1946, Garantía de depósitos bancarios. Publicado en el Boletín Oficial el 11/05/1946.
- Decreto 14.957/1946, Buenos Aires, 24 de mayo de 1946. Banco Central de la República Argentina. Publicado en el Boletín Oficial el 30/07/1946.
- Decreto 15.561/1946, Buenos Aires, 29 de mayo de 1946 Banco Central de la República Argentina. Modificación del directorio. Publicado en el Boletín Oficial el 12/06/1946.
- Decreto 14.959/1946, Buenos Aires, 24 de mayo de 1946, Banco de la Nación Argentina. Publicado en el Boletín Oficial el 30/07/1946.
- Decreto 14.960/1946, Buenos Aires, 24 de mayo de 1946 Banco de Crédito Industrial Argentino. Publicado en el Boletín Oficial el 8/11/1946.
- Decreto 14.961/1946, Buenos Aires, 24 de mayo de 1946, Banco Hipotecario Nacional. Publicado en el Boletín Oficial el 30/07/1946.
- Decreto 14.962/1946. Bancos particulares.
- Decreto 12.596/1946, Buenos Aires, 3 de mayo de 1946. Control de Cambios. Publicado en el Boletín Oficial el 30/07/1946.
- Decreto 15.347/1946, Buenos Aires, 28 de mayo de 1946, Preanotación de operaciones con garantía hipotecaria. Publicado en el Boletín Oficial el 25/06/1946.
- Decreto 15.348/1946, Buenos Aires, 28 de mayo de 1946. Prenda. Publicado en el Boletín Oficial el 25/06/1946.
- Decreto 15.349/1946, Buenos Aires, 28 de mayo de 1946. Sociedades de Economía Mixta. Publicado en el Boletín Oficial el 25/06/1946.
- Decreto 15.350/1946, Buenos Aires, 28 de mayo de 1946. Instituto Argentino de Promoción del Intercambio. Publicado en el Boletín Oficial el 25/06/1946.
- Decreto 15.352/1946, Buenos Aires, 28 de mayo de 1946. Distribución de bienes y documentación de entidades varias. Publicado en el Boletín Oficial el 25/06/1946.
- Decreto 15.354/1946, Buenos Aires, 28 de mayo de 1946. Acciones ejecutivas en los saldos deudores de cuentas corrientes bancarias. Publicado en el Boletín Oficial el 25/06/1946

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. H. Quijano Alberto H. Reales R. C. Guardo L. Zavalla Carbó

LEY 13.571

ESTABLÉCENSE LAS FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL; LA DEPENDENCIA DE LOS BANCOS OFICIALES Y SE MODIFICA LA LEY 12.962

Sanción: 23 de septiembre de 1949 Promulgación: 30 de septiembre de 1949

Publicación en Boletín Oficial: 10 de octubre de 1949

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de LEY:

Artículo 1° - Suprímense del Decreto 14.957/46 (ley 12.962, sección III) los artículos 15, 19, 20, 23, 24, 28, 35, 39, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 63, 64 y 65

Artículo 2° - Agréganse al texto del decreto precitado, con el número que les corresponda en el ordenamiento a que se refiere el artículo 9° de la presente, los siguientes:

- 1) Para el ejercicio de las funciones de control de cambios el banco deberá:
 - a) Atender al ingreso de las divisas provenientes de las exportaciones y otros conceptos, y a la distribución del cambio disponible entre las importaciones y otras remesas;
 - b) Proponer al Poder Ejecutivo los tipos de cambio para las importaciones y exportaciones y considerar los correspondientes a las demás operaciones cambiarías;
 - c) Determinar las modalidades del régimen de control de cambios, y establecer las reglamentaciones que el mismo demande, y
- d) Aplicar las normas de cambios y ejercitar los medios de fiscalización que su cumplimiento requiera.
- 2) El Banco podrá requerir en cualquier momento de las instituciones financieras autorizadas, casas, agencias y corredores de cambio, exportadores, importadores y cualquiera otra persona física o de existencia ideal, que intervenga directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos y el suministro de todas las informaciones relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubiesen intervenido. Asimismo, se encuentra facultado para instruir sumarios y aplicar sanciones por infracciones a las normas de cambios.
 - Las informaciones que se recojan tendrán carácter secreto y regirán a su respecto las disposiciones del artículo 20 de la Ley de Bancos (texto ordenado),
- 3) Corresponde al Banco el otorgamiento y cancelación de las inscripciones o autorizaciones para operar en cambios.
- 4) A los fines de su función de cuidar el regular desenvolvimiento del mercado de valores mobiliarios, el Banco ejercerá superintendencia sobre todas las bolsas y mercados del país. En su consecuencia le corresponde:
 - a) Informar al Poder Ejecutivo acerca de los pedidos de autorización para funcionar como bolsa o mercado de valores y de los respectivos proyectos de estatutos, así como sobre las reformas que se deseare introducir en los estatutos de las entidades en funcionamiento:
 - b) Aconsejar el retiro de las autorizaciones para funcionar como bolsa o mercado de valores a las entidades que infrinjan las disposiciones que regulen su desenvolvimiento;
 - c) Considerar las reglamentaciones y demás normas referentes al funcionamiento de las bolsas o mercados de valores, y
 - d) Otorgar y cancelar las autorizaciones para actuar como comisionista de bolsa y llevar el registro de dichos comisionistas.
- 5) El Banco podrá examinar los libros y documentos de las bolsas, mercados y comisionistas, y requerirles todas las informaciones relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubiesen intervenido, a cuyo respecto regirán las condiciones de confidencialidad establecidas en el artículo 20 de la Ley de Bancos (texto ordenado). Asimismo, se encuentra facultado para instruir sumarios y aplicar sanciones por infracciones a las normas vigentes en la materia.

- 6) El Banco podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezare con inconvenientes o resistencia para dar cumplimiento a las funciones de inspección y control que por la presente se le encomiendan.
 - Podrá también requerir de los tribunales competentes las órdenes de allanamiento necesarias, las cuales deberán ser expedidas sin demora bajo la responsabilidad de los funcionarios que las soliciten.
- 7) Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente, se tomarán de las reservas del Banco los fondos necesarios.
- **Artículo 3°** Modifícanse los artículos del Decreto 14.957/46, (Ley 12.962, sección III), que en cada caso se mencionan, en la siguiente forma:
 - Art. 1° El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica dependiente del Ministerio de Finanzas, y se regirá por las disposiciones de la presente y las demás normas legales concordantes.

La Nación garantiza todas las obligaciones que contraiga el banco.

- Art. 2° El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Buenos Aires. Por resolución de su Directorio podrá establecer sucursales o agencias o nombrar corresponsales en el país y en el extranjero.
- Art. 3° El banco tendrá por objeto:
 - a) Concentrar y movilizar reservas y ejercer el control de los cambios, para moderar los efectos que sobre el valor de la moneda y la actividad económica puedan tener las fluctuaciones del comercio exterior y los movimientos internacionales de capitales y su inversión;
 - b) Efectuar la regulación del crédito y de los medios de pago, a fin de crear condiciones que permitan mantener un alto grado de ocupación y el poder adquisitivo de la moneda;
 - c) Vigilar la liquidez y el buen funcionamiento del crédito y aplicar la Ley de Bancos (texto ordenado) y las demás normas legales que en su consecuencia se dicten, y
 - d) Cuidar el regular desenvolvimiento del mercado de valores mobiliarios y actuar como agente financiero del Gobierno nacional en las operaciones de crédito interno y externo y en la emisión y atención de los empréstitos públicos.
- Art. 4° Fíjase en \$ 100.000.000 moneda nacional el capital del banco.
- Art. 5° El banco estará gobernado por un directorio, compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y nueve Directores, todos los cuales deberán ser argentinos nativos.
- Art. 6° -El Ministro de Finanzas y el Subsecretario de dicha Secretaría de Estado son, respectivamente, presidente y vicepresidente natos del banco.
- Art. 7° El Vicepresidente ejercerá las funciones del presidente en caso de ausencia, o impedimento de éste o de vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, podrá desempeñar las que el Presidente -de entre las propias- le asignare.
- Art. 8° Son Directores natos del Banco los Presidentes de los bancos de la Nación Argentina, de Crédito Industrial Argentino e Hipotecario Nacional y de la Caja Nacional de Ahorro Postal. Los cinco Directores restantes serán designados por el Poder Ejecutivo, en representación y conforme a la reglamentación que se dicte, de los sectores de la agricultura, de la ganadería, de la industria, del comercio y de las fuerzas del trabajo.
- Art. 9° Los cinco Directores designados por el Poder Ejecutivo durarán cuatro años en sus mandatos, podrán ser reelectos indefinidamente y se renovarán cada bienio. Si alguno de estos directores falleciese o renunciase o en alguna otra forma dejase vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fue designado, se procederá a elegir otro director, para completar el período, en la forma establecida en el artículo anterior.

No podrán ocupar los cargos mencionados:

 a) Los .miembros de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales y deliberantes de las municipalidades;

- b) Los fallidos o concursados civilmente y los deudores morosos de los bancos;
- c) Los condenados por delitos comunes;
- d) Los que formen parte de la dirección o administración o que dependan de las entidades comprendidas por la Ley de Bancos (texto ordenado).
- Art. 10. Las retribuciones de los cinco directores designados por el Poder Ejecutivo serán las que fije el presupuesto del banco.
- Art. 11. El Presidente ejercerá, en representación del Directorio, el gobierno del Banco, y estará autorizado para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión del Directorio, y, aún en este caso, cuando lo exijan razones de urgencia, debiendo entonces dar cuenta al Directorio en la primera oportunidad. Será, al mismo tiempo, el representante legal del Banco en todas sus relaciones con terceros. Le corresponde nombrar, promover, suspender y separar de sus puestos a los empleados, dando cuenta al Directorio.
- Art. 12. El Presidente convocará a las reuniones del Directorio por lo menos una vez cada quince días. Seis miembros formarán quórum, y, salvo disposición contraria, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente, o quien ocupe la Presidencia, tendrá doble voto.

Art. 13. - Al directorio le corresponde:

- a) Establecer las normas para la gestión del banco; tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos, y someter a consideración del Poder Ejecutivo el presupuesto anual de sueldos y gastos;
- b) Aprobar anualmente el balance general del banco, la cuenta de Ganancias y Pérdidas y la Memoria, todo lo cual será elevado al Poder Ejecutivo y publicado;
- c) Nombrar anualmente un Vicepresidente 2° de entre los directores;
- d) Establecer y clausurar sucursales y agencias;
- e) Nombrar corresponsales, reglamentando sus relaciones con el banco;
- f) Intervenir en la fijación de tasas de redescuento e interés sobre los créditos que acuerde y las obligaciones que decida emitir y en la de tipos de cambio;
- g) Adquirir y enajenar los inmuebles necesarios para las operaciones del banco y vender los que haya adquirido de acuerdo con el artículo 18, inciso e);
- h) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento del Gerente General y del Subgerente General;
- i) Determinar las sumas que corresponda destinar a provisiones y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45;
- j) Reglamentar las medidas disciplinarias respecto del personal del banco.
- Art. 14. La administración del Banco será ejercida por intermedio del Gerente General y en lo que se le asigne por el Subgerente General, que serán argentinos nativos y designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.
- Art. 16. El Gerente General y el Subgerente General son los asesores del Presidente y Directores. En ese carácter el primero, y en su caso el segundo, asistirá a las reuniones del Directorio.

Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del Directorio, para cuya aplicación y con aprobación del Presidente, podrán dictar las disposiciones internas que fueren necesarias.

El Gerente General, o el Subgerente General en su caso, mantendrá informado al Presidente sobre la marcha del banco.

- Art. 17. E1 Banco realizará las siguientes operaciones, en las condiciones que fije el Directorio:
 - a) Emisión de billetes y monedas de acuerdo con las disposiciones de la presente;
 - b) Recepción de depósitos por intermedio de los bancos oficiales, mixtos y particulares autorizados;
 - c) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos.
- Art. 18. El Banco podrá, en las condiciones que determine el Directorio:

- a) Comprar y vender oro y divisas;
- b) Emitir títulos, bonos y cédulas con garantías hipotecarias, así como certificados de participación en los valores públicos que posea, y otras obligaciones con o sin garantías especiales;
- c) Redescontar a los bancos documentos provenientes de las operaciones que se hallen autorizados a realizar;
- d) Hacer adelantos en cuenta y otros préstamos a los bancos, con caución de títulos públicos u otros valores o con garantía especial o general sobre activos determinados, ya sea autorizándolos a utilizar fondos provenientes de depósitos que hayan recibido por cuenta del banco o proporcionándoles otros recursos;
- e) Acordar adelantos con garantía de oro amonedado o en barras;
- f) Recibir oro en custodia;
- g) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con propósitos de cooperación bancaria, monetaria o financiera;
- h) Encargarse de la emisión, compra y venta de valores públicos. Estas operaciones las hará por cuenta exclusiva del respectivo gobierno y sin que el Banco pueda subscribir tales valores ni garantizar su colocación;
- i) Comprar y vender valores públicos hasta un importe que no exceda el del capital y reservas del Banco. Con fines exclusivos de regularización del mercado conforme a la reglamentación que se dicte, dicho límite podrá ampliarse con hasta el 15 % del promedio de los saldos de depósitos registrados por el conjunto de bancos autorizados en los tres años que precedan a cada ejercicio corriente.

En los casos de los incisos c), d) y e) deberán disponerse los necesarios márgenes de garantía.

Art. 21. - Queda prohibido al Banco:

- a) Conceder préstamos al gobierno nacional, sin perjuicio de:
 - 1° Las operaciones autorizadas por el artículo 30, y
 - 2º El redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente al Estado, siempre que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de la Nación, cuenten con recursos para realizar los pagos y hayan adoptado las previsiones necesarias para efectuarlos en las formas que se establezcan o convengan;
- b) Conceder préstamos a las provincias, municipalidades o reparticiones autárquicas dependientes de ellas, sin perjuicio del redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente a las provincias o municipalidades, siempre que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de aquéllas, cuenten con recursos para realizar los pagos y hayan adoptado las previsiones necesarias para efectuarlos en las formas que se establezcan o convengan;
- c) Garantizar o endosar letras u otras obligaciones del Gobierno Nacional, de las provincias, municipalidades, reparticiones autárquicas o instituciones similares;
- d) Conceder adelantos sin garantía u otorgar créditos en descubierto, salvo la autorización a los bancos para utilizar fondos provenientes de depósitos y en el caso de convenios de créditos recíprocos concertados con otros bancos centrales, y
- e) Comprar bienes raíces, salvo los que fuesen necesarios para que el Banco pueda desenvolver sus actividades. Si en la opinión del Directorio corriera peligro algún crédito concedido por el Banco, éste podrá tomar las medidas necesarias para asegurar sus derechos sobre los bienes raíces o mercaderías del deudor y podrá adquirir estos bienes raíces o mercaderías, pero estará obligado a venderlos conforme a la reglamentación que se dicte para los demás bancos.
- Art. 22. El Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas metálicas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del Gobierno Nacional, ni los gobiernos de las provincias, ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros documentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda.
- Art. 25. Los billetes y monedas metálicas del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina, por el importe expresado en ellos. Serán de las denominaciones que fije el Directorio.

- Art. 26. Los billetes deberán expresar en su texto la obligación del Banco de pagar al portador y a la vista la cantidad de moneda nacional expresada en su denominación. Llevarán además el facsímil de la firma del Presidente y del Gerente General o de quienes los reemplacen en las funciones al momento de la emisión.
- Art. 31. En su calidad de mandante de los bancos para la recepción de depósitos, el Banco podrá exigirles como condición del mantenimiento o concesión de la autorización para funcionar, el compromiso -y su cumplimiento- de prestar los servicios bancarios que él requiera, .sin traba ni omisión alguna.
- Art 32. El Banco podrá coordinar el desenvolvimiento de las actividades de las distintas entidades oficiales nacionales, provinciales o municipales-, mixtas y particulares que por razón de sus funciones, se hallen comprendidas por la Ley de Bancos (texto ordenado), por la presente o por sus complementarias, de manera que no superpongan en forma inconveniente su acción dentro de una misma zona bancaria o plaza.
- Art. 33. Los bancos de las provincias y municipios, oficiales o mixtos, así como los bancos particulares, podrán participar en los planes de fomento a que se refiere el artículo anterior, caso en el cual gozarán, a ese efecto, de los beneficios y privilegios reconocidos a los bancos oficiales de la Nación.
- El Banco, al cual los bancos deberán solicitar la participación en esos planes, la aceptará en la medida que lo permitan las reservas que tenga acumuladas para cubrir por su cuenta los quebrantos totales o parciales que pudieran ocasionar dichas operaciones.
- Art. 36. El Banco podrá hacer adelantos por tiempo limitado al gobierno nacional, para cubrir deficiencias estacionales o transitorias en la recaudación, hasta una cantidad que no exceda del 15 % del promedio de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los tres últimos años; todos los adelantos hechos por este concepto deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados, y si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo, no podrá volver a usarse la facultad del Banco para hacer ulteriores adelantos de esta clase en los años subsiguientes hasta que las cantidades adeudadas hayan sido pagadas. Sobre esos adelantos el gobierno pagará un interés no mayor que el tipo mínimo de redescuento en vigor.
- Art. 41. El Banco deberá informar al Poder Ejecutivo, por lo menos dos veces al año, acerca del estado monetario del país, referido al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda y a la expansión ordenada de la economía y relacionado con el desenvolvimiento de las finanzas y el crédito públicos, así como acerca de los acontecimientos de índole internacional que influyan particularmente sobre la situación argentina en la materia.

Anualmente, además, le suministrará una información especial concerniente al desempeño de sus funciones de agente financiero del Gobierno Nacional, la que podrá ser incluida como un capítulo de la Memoria General del Banco.

Art. 43. - El Banco actuará por cuenta del Gobierno Nacional en la emisión de los empréstitos públicos de cualquier clase y plazo y en la atención de los servicios de la deuda pública, interna y externa.

Podrá colocar los valores en venta directa o en la bolsa, o mediante sindicatos o consorcios bancarios que los adquieran en firme para negociarlos en el público. No podrá ser miembro de ellos pero sí fiscalizar su funcionamiento.

Cobrará comisión por los servicios mencionados, debitará su importe en la cuenta del Ministerio de Hacienda -Tesorería General de la Nación- y se lo comunicará de inmediato para que proceda a la imputación correspondiente.

Art. 45. - Toda venta o compra de valores públicos que realicen las reparticiones nacionales, sean o no autárquicas, y las cajas de jubilaciones nacionales, deberá ser efectuada por intermedio del Banco. Asimismo, le serán previamente consultadas las ofertas que dichas reparticiones y cajas desearen presentar en las licitaciones para la amortización de la deuda pública.

- Art. 47. El Banco debitará en la cuenta del Ministerio de Hacienda -Tesorería General de la Nación- el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendidos por cuenta del Gobierno Nacional, así como los gastos que dichos servicios le irroguen. Informará de inmediato sobre esta operación, para su imputación correspondiente, a dicho Ministerio, al cual deberá presentar además las rendiciones de cuentas respectivas.
- Art. 48. El Banco facilitará en cualquier momento a los funcionarios que designe el Ministerio de Hacienda -Contaduría General de la Nación- el control de todos los actos relativos a la emisión y colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización e incineración de valores. Asimismo, se someterá a la inspección de los libros, registros y demás documentos relativos a tales operaciones.
- Art. 49. En su carácter de agente financiero del gobierno nacional, el banco deberá informar al Poder Ejecutivo toda vez que se proyecte la emisión de empréstitos nacionales o la concertación de préstamos especiales que excedan los límites del artículo 30, y la adopción de medidas susceptibles de afectar al mercado de valores.
- Art. 50. Al cierre de cada ejercicio y después de efectuada la amortización del activo y deducidas las provisiones y reservas que el Directorio juzgue necesarias, se destinará: 50 % de las utilidades líquidas al fondo de reserva general, y 50 % para el Gobierno Nacional, que le será acreditado en la cuenta a que se refiere el artículo 32.
- Art. 51. El ejercicio financiero del banco durará un, año, y se cerrará el 31 de diciembre. Dentro del mes siguiente el banco preparará, enviará al Poder Ejecutivo y publicará su balance y cuenta de ganancias y pérdidas al día del cierre. El Poder Ejecutivo, a su vez, los remitirá oportunamente al Honorable Congreso.
- Art 57. Los planes generales o especiales de fomento que elaboren los bancos oficiales de la Nación, así como toda inversión que exceda las comprendidas en esos planes, deberán ser previamente considerados, por el Banco.

Las inversiones de fomento sólo se realizarán para fines susceptibles de producir una rentabilidad cierta y durable que interese a la economía nacional.

- Art. 58. Suspéndese la vigencia de las disposiciones del artículo 22 y mantiénense sin entrar en vigor las del artículo 23, supeditadas todas ellas a lo que se establezca por ley especial.
- Art 60. El Banco está sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional. Cuando sea actor en juicio la competencia nacional será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provincias.
- **Artículo 4°** Los bancos de la Nación Argentina, de Crédito Industrial Argentino e Hipotecario Nacional y la Caja Nacional de Ahorro Postal dependerán del Ministerio de Finanzas.
- **Artículo 5**° Suprímense del Decreto 11.554/46 (ley 12.962, sección II) los artículos 6°, 7° y 8°, y del Decreto 14.962/46 (Ley 12.962, sección VIII) el artículo 22.
- **Artículo 6°** Agrégase al texto de los decretos precitados, con el número que le corresponda en el ordenamiento a que se refiere el artículo 9° de la presente, el siguiente:
- "En función dé los tipos de redescuento que se fijen, el Banco Central podrá determinar las tasas mínimas y máximas de interés que los bancos percibirán por sus distintas operaciones. Esa determinación se efectuará teniendo en cuenta el estado del mercado monetario y la política de promoción económica que se desenvuelva por medio del crédito, y podrá consistir en tasas diferenciales según sea el destino de los préstamos que efectúen los bancos".
- **Artículo 7**° Modifícanse los artículos del Decreto 11.554/46 (Ley 12.962, sección II), que en cada caso se mencionan, en la siguiente forma:

- Art. 1° La Nación garantiza todos los depósitos de dinero hechos en los bancos oficiales, particulares y mixtos establecidos en el país, en cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo o bajo otras denominaciones que constituyan depósitos bancarios a juicio del Banco Central. En consecuencia de esta garantía, los establecimientos bancarios registrarán a nombre del Banco Central los referidos depósitos, así como los movimientos que por cancelaciones, retiros, transferencias o nuevos ingresos se produzcan en las respectivas cuentas.
- Art. 4° Para sus operaciones de descuento e inversión, los bancos destinarán su capital y reservas disponibles y los fondos que mediante el redescuento de sus propias carteras o de otra manera les proporcione el Banco Central.

Los límites y las condiciones del redescuento, serán fijados por el Banco Central según el estado del mercado monetario y la liquidez de cada establecimiento.

Artículo 8° - Modifícanse los artículos del Decreto 14.962/46 (Ley 12.962, sección VIII) que en cada caso se mencionan, en la siguiente forma:

- Art. 1° La apertura de nuevas sucursales, agencias, delegaciones o corresponsalías por parte de las entidades bancarias, así como el cierre de las existentes, sólo podrá tener lugar previa conformidad del Banco Central. Dicha autorización no será necesaria para los bancos provinciales o municipales -oficiales o mixtos- en lo que respecta a la apertura o cierre de casas dentro de los límites territoriales de sus respectivas jurisdicciones políticas.
- Art. 2° Las entidades nacionales, provinciales y municipales -oficiales o mixtas- cuyo giro dependa principalmente de la aceptación de depósitos a la vista o a plazo, se consideran por su naturaleza mandatarias legales del Banco Central en los términos del artículo anterior y quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley.

Los bancos provinciales o municipales, oficiales o mixtos, no requieren conformidad del Banco Central para la instalación y funcionamiento de sus casas dentro de los límites territoriales de sus respectivas jurisdicciones políticas.

- Art. 5° Los bancos no podrán, sin previa autorización del Banco Central:
 - a) Emitir obligaciones o debentures;
 - b) Utilizar para sus operaciones otros fondos que sus recursos propios y los que les proporcione el Banco Central, ni dar a ellos otro destino que el expresado en el artículo 9°, salvo la adquisición de bienes en defensa de créditos, cuya liquidación y/o amortización quedará sujeta a las condiciones generales que determine el Banco Central:
 - c) Otorgar fianzas o contraer compromisos que eventualmente puedan afectar su patrimonio en medida tal que disminuya en forma apreciable la garantía de los demás acreedores. El Banco Central establecerá las normas para estas operaciones;
 - d) Acordar a alguno de sus acreedores privilegios o preferencias sobre todo o parte de su activo, ni
 - e) Utilizar créditos en otros bancos o en las instituciones a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, salvo lo necesario para la atención de sus operaciones recíprocas.
- Art. 15. El Banco Central podrá resolver la liquidación de los bancos en los casos que corresponda y encargarse del procedimiento a que ella dé lugar, cualquiera sea su causa determinante.

Las entidades cuya liquidación se halle a cargo del Banco Central no podrán ser declaradas en quiebra, debiendo éste promover las acciones civiles o penales procedentes contra los responsables. En caso de solicitarse la quiebra o concurso de un banco, antes de proveer los pedidos los jueces deberán dar intervención al Banco Central para que, si así correspondiera, resuelva la liquidación y la tome a su cargo.

Cuando sea pertinente el procedimiento judicial, las funciones de síndico, inventariador y/o liquidador serán desempeñadas por el Banco Central, que sólo podrá cobrar por su gestión los gastos de cualquier naturaleza en que haya incurrido como consecuencia de ella.

Art. 21. - Los bancos o entidades de cualquier naturaleza que infrinjan las disposiciones de la presente ley, serán pasibles de multas de \$ 500 a \$ 500.000 moneda nacional, las que serán

aplicadas por decisión del Presidente del Banco Central, con apelación ante la Cámara Federal.

Las personas que hubieran cometido la infracción, si sus actos no tuvieran pena mayor en el Código Penal, serán reprimidas con las mismas multas o prisión de seis meses a cinco años, o ambas penas a la vez, según el monto y la naturaleza de las operaciones y la reincidencia en la infracción, para lo cual el Banco Central promoverá las acciones correspondientes.

Artículo 9° - Facúltase al Poder Ejecutivo para ordenar el texto de los Decretos 14.957/46 y 11.554/46 y 14.962/46 (Ley 12.962, secciones III y II y VIII) -refundiendo el de los dos últimoscon las modificaciones establecidas en la presente ley.

Queda asimismo autorizado para asignar nueva numeración a su articulado e introducir en el texto las necesarias reformas gramaticales.

Artículo 10. - Derógase el Decreto 12.596/46 (Ley 12.962, sección IX) y toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 23 de septiembre de 1949.

J. H. QUIJANO Alberto H. Reales W. J. CAMPORA L. Zavalla Carbó

-Registrada bajo el número 13.571-

Buenos Aires, 30 de Setiembre de 1949.

PODER EJECUTIVO DE LA NACION MINISTERIO DE FINANZAS DECRETO N° 24.571

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON

Alfredo Gómez Morales

DECRETO 25.120/1949 REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 13.571

Emisión: 8 de octubre de 1949

Publicación en Boletín Oficial: 21 de octubre de 1949

VISTO el artículo 9°, de la Ley número 13.571, sobre reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y Reordenamiento de los Regímenes de Garantía de los depósitos bancarios y General de Bancos, por el que se faculta al Poder Ejecutivo para ordenar el texto de los Decretos números 14.957/46 y N° 11.354/46 y 14.962/46 (Ley 12.962, Secciones III y II y VIII) -refundiendo el de los dos últimos-, con las modificaciones establecidas en dicha ley, y se lo autoriza asimismo para asignar nueva numeración a su articulado e introducir en el texto las necesarias reformas gramaticales,

El Presidente de la Nación Argentina, DECRETA:

Artículo 1° - El articulado de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, Decreto número 14.957/46 (Ley 12.962, Sección III), modificado por la Ley número 13.571, se citará en adelante con el texto y numeración que se indica a continuación:

CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (Texto ordenado)

CAPITULO I

NATURALEZA Y OBJETO

Art. 1° - El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica dependiente del Ministerio de Finanzas, y se regirá por las disposiciones de la presente y las demás normas legales concordantes.

La Nación garantiza todas las obligaciones que contraiga el banco.

Art. 2° - El banco tendrá su domicilio en la ciudad de Buenos Aires. Por resolución de su directorio podrá establecer sucursales o agencias o nombrar corresponsales en el país y en el extranjero.

Art. 3° - El banco tendrá por objeto:

- a) Concentrar y movilizar reservas y ejercer el control de los cambios, para moderar los efectos que sobre el valor de la moneda y la actividad económica puedan tener las fluctuaciones del comercio exterior y los movimientos internacionales de capitales y su inversión;
- b) Efectuar la regulación del crédito y de los medios de pago a fin de crear condiciones que permitan mantener un alto grado de ocupación y el poder adquisitivo de la moneda;
- c) Vigilar la liquidez y el buen funcionamiento del crédito y aplicar la Ley de Bancos (texto ordenado) y las demás normas legales que en su consecuencia se dicten, y
- d) Cuidar el regular desenvolvimiento del mercado de valores mobiliarios y actuar como agente financiero del Gobierno Nacional en las operaciones de crédito interno y externo y en la emisión y atención de los empréstitos públicos.

CAPITULO II

CAPITAL

Art. 4° - Fíjase en \$ 100.000.000 moneda nacional el capital del banco.

CAPITULO III

DIRECTORIO

Art. 5° - El banco estará gobernado por un directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y nueve directores, todos los cuales deberán ser argentinos nativos.

- Art. 6° El Ministro de Finanzas y el Subsecretario de dicha Secretaría de Estado son, respectivamente, presidente y vicepresidente natos del banco.
- Art. 7° El vicepresidente ejercerá las funciones del presidente en caso de ausencia o impedimento de éste o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, podrá desempeñar las que el presidente -de entre las propias- le asignare.
- Art. 8° Son directores natos del banco los presidentes de los bancos de la Nación Argentina, de Crédito Industrial Argentino e Hipotecario Nacional y de la Caja Nacional de Ahorro Postal. Los cinco directores restantes serán designados por el Poder Ejecutivo, en representación y conforme a la reglamentación que se dicte, de los sectores de la agricultura, de la ganadería, de la industria, del comercio y de las fuerzas del trabajo.
- Art. 9° Los cinco directores designados por el Poder Ejecutivo durarán cuatro años en sus mandatos, podrán ser reelectos indefinidamente y se renovarán cada bienio. Si alguno de estos directores falleciese o renunciase o en alguna otra forma dejase vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fue designado, se procederá a elegir otro director, para completar el período en la forma establecida en el artículo anterior.

No podrán ocupar los cargos mencionados:

- a) Los miembros de los Cuerpos Legislativos Nacionales o Provinciales, y Deliberantes de las Municipalidades;
- b) Los fallidos o concursados civilmente y los deudores morosos de los bancos;
- c) Los condenados por delitos comunes;
- d) Los que formen parte de la dirección o administración o que dependan de las entidades comprendidas por la Ley de Bancos (texto ordenado).
- Art. 10. Las retribuciones de los cinco directores designados por el Poder Ejecutivo serán los que fije el presupuesto del banco.
- Art. 11. El presidente ejercerá, en representación del Directorio, el gobierno del banco, y estará autorizado para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión del Directorio, y, aún en este caso, cuando lo exijan razones de urgencia, debiendo entonces dar cuenta al Directorio en la primera oportunidad. Será al mismo tiempo, el representante legal del banco en todas sus relaciones con terceros. Le corresponde nombrar, promover, suspender y separar de sus puestos a los empleados, dando cuenta al Directorio.
- Art. 12. El presidente convocará a las reuniones del Directorio por lo menos una vez cada quince días. Seis miembros formarán quórum y, salvo disposición contraria, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente, o quien ocupe la presidencia, tendrá doble voto.

Art. 13. — Al Directorio le corresponde:

- a) Establecer las normas para la gestión del banco; tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos, y someter a consideración del Poder Ejecutivo el presupuesto anual de sueldos y gastos;
- b) Aprobar anualmente el balance general del banco, la cuenta de "Ganancias y Pérdidas" y la Memoria, todo lo cual será elevado al Poder Ejecutivo y publicado;
- c) Nombrar anualmente un vicepresidente 2°, de entre los directores;
- d) Establecer y clausurar sucursales y agencias;
- e) Nombrar corresponsales, reglamentando sus relaciones con el banco;
- f) Intervenir en la fijación de tasas de redescuento e interés sobre los créditos que acuerde y las obligaciones que decida emitir y en la de tipos de cambio;
- g) Adquirir y enajenar los inmuebles necesarios para las operaciones del banco y vender los que haya adquirido de acuerdo con el artículo 18, inciso e);
- h) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento del Gerente General y del Subgerente General;
- i) Determinar las sumas que corresponda destinar a provisiones y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45;
- j) Reglamentar las medidas disciplinarias respecto del personal del banco.

CAPITULO IV

GERENCIA

- Art. 14. La administración del banco será ejercida por intermedio del Gerente General y en lo que se le asigne por el Subgerente General, que serán argentinos nativos y designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.
- Art. 15. El Gerente General y el Subgerente General son los asesores del Presidente y Directores. En ese carácter el primero y en su caso el segundo, asistirá a las reuniones del Directorio.

Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del Directorio, para cuya aplicación y con aprobación del Presidente, podrán dictar las disposiciones internas que fueren necesarias.

El Gerente General, o el Subgerente General en su caso, mantendrá informado al Presidente sobre la marcha del banco.

CAPITULO V

OPERACIONES DEL BANCO

- Art. 16. El banco realizará las siguientes operaciones, en las condiciones que fije el Directorio:
 - a) Emisión de billetes y monedas de acuerdo con las disposiciones de la presente;
 - b) Recepción de depósitos por intermedio de los bancos oficiales, mixtos y particulares autorizados, y
 - c) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pago.
- Art. 17. El banco podrá, en las condiciones que determine el Directorio:
 - a) Comprar y vender oro y divisas;
 - b) Emitir títulos, bonos y cédulas con garantías hipotecarias, así como certificados de participación en los valores públicos que posea, y otras obligaciones con o sin garantías especiales;
 - c) Redescontar a los bancos documentos provenientes de las operaciones que se hallen autorizados a realizar:
 - d) Hacer adelantos en cuenta y otros préstamos a los bancos, con caución de títulos públicos u otros valores o con garantía especial o general sobre activos determinados, ya sea autorizándolos a utilizar fondos provenientes de depósitos que hayan recibido por cuenta del banco o proporcionándoles otros recursos;
 - e) Acordar adelantos con garantía de oro amonedado o en barras;
 - f) Recibir oro en custodia;
 - g) Actuar como corresponsal o agente de otros Bancos Centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con propósitos de cooperación bancaria, monetaria o financiera;
 - h) Encargarse de la emisión, compra y venta de valores públicos. Estas operaciones las hará por cuenta exclusiva del respectivo gobierno, y sin que el banco pueda suscribir tales valores ni garantizar su colocación, o
 - i) Comprar y vender valores públicos hasta un importe que no exceda el del capital y reservas del banco. Con fines exclusivos de regularización del mercado conforme a la reglamentación que se dicte, dicho límite podrá ampliarse con hasta el 15 % del promedio de los saldos de depósitos registrados por el conjunto de bancos autorizados en los tres años que precedan a cada ejercicio corriente.

En los casos de los incisos c), d), y e), deberán disponerse los necesarios márgenes de garantía.

Art. 18. - Queda prohibido al banco:

- a) Conceder préstamos al Gobierno Nacional, sin perjuicio de:
 - 1°) Las operaciones autorizadas por el artículo 30, y
 - 2°) El redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente al Estado, siempre que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de la Nación, cuenten con recursos para realizar los pagos y hayan adoptado las previsiones necesarias para efectuarlos en las formas que se establezcan o convengan;

- b) Conceder préstamos a las provincias, municipalidades o reparticiones autárquicas dependientes de ellas, sin perjuicio del redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente a las provincias o municipalidades, siempre que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de aquéllas, cuenten con recursos para realizar los pagos y hayan adoptado las previsiones necesarias para efectuarlos en las formas que se establezcan o convengan;
- c) Garantizar o endosar letras u otras obligaciones del Gobierno Nacional, de las provincias, municipalidades, reparticiones autárquicas o instituciones similares;
- d) Conceder adelantos sin garantía u otorgar créditos en descubierto, salvo la autorización a los bancos para utilizar fondos provenientes de depósitos y en el caso de convenios de créditos recíprocos concertados con otros bancos centrales, y
- e) Comprar bienes raíces, salvo los que fuesen necesarios para que el banco pueda desenvolver sus actividades. Si en la opinión del Directorio corriera peligro algún crédito concedido por el banco, éste podrá tomar las medidas necesarias para asegurar sus derechos sobre los bienes raíces o mercaderías del deudor y podrá adquirir estos bienes raíces o mercaderías, pero estará obligado a venderlos conforme a la reglamentación que se dicte para los demás bancos.

CAPITULO VI

EMISION DE MONEDA Y RESERA EN ORO Y DIVISAS

- Art. 19. El banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas metálicas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del Gobierno Nacional, ni los gobiernos de las provincias, ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros documentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda.
- Art. 20. Los billetes y monedas metálicas del banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina, por el importe expresado en ellos. Serán de las denominaciones que fije el directorio.
- Art. 21. Los billetes deberán expresar en su texto la obligación del banco de pagar al portador y a la vista la cantidad de moneda nacional expresada en su denominación. Llevarán además el facsímil de la firma del Presidente y del Gerente General o de quienes los reemplacen en las funciones al momento de la emisión.
- Art. 22. El banco mantendrá en todo momento una reserva en oro y divisas equivalente al 25 %, como mínimo, de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista. El oro y las divisas deberán hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al banco sin restricción alguna, y sólo se incluirá su saldo neto, o sea el remanente libre después de deducidas todas las obligaciones en oro y divisas.
- Si en un ejercicio determinado la reserva en relación a los billetes y obligaciones a la vista hubiera sido inferior al 33 %, durante 60 días seguidos o 90 días en todo el ejercicio, el total de los beneficios del Gobierno será destinado al fondo de reserva general.
- Las obligaciones por depósitos recibidos por intermedio de los bancos deberán estar respaldadas por documentos comerciales, valores públicos y privados, depósitos disponibles a la orden del banco en los bancos u otros bienes de éstos que garanticen el cobro de los créditos que aquél les haya acordado.
- Art. 23. El banco estará obligado a cambiar a la vista sus billetes en cantidades no menores que el valor en moneda nacional de una barra típica de oro de 12,441 kilogramos (400 onzas "troy"), por oro o, a su opción, por divisas. La tasa que regirá para el canje de billetes por divisas o viceversa, no podrá variar en más del 2 %, arriba o abajo de la par.
- Art. 24. Toda vez que el banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda, comunicará el hecho con todos sus antecedentes al Poder Ejecutivo para que éste tome las medidas del caso.

CAPITULO VII

RELACIONES CON LOS BANCOS

Art. 25. - En su calidad de mandante de los bancos para la recepción de depósitos, el banco podrá

exigirles, como condición del mantenimiento o concesión de la autorización para funcionar, el compromiso -y su cumplimiento- de prestar los servicios bancarios que él requiera, sin traba ni omisión alguna.

- Art. 26. El banco podrá coordinar el desenvolvimiento de las actividades de las distintas entidades oficiales -nacionales, provinciales o municipales-, mixtas y particulares que, por razón de sus funciones, se hallen comprendidas por la Ley de Bancos (T. O.), por la presente o por sus complementarias, de manera que no superpongan en forma inconveniente su acción dentro de una misma zona bancaria o plaza.
- Art. 27. Los planes generales o especiales de fomento que elaboren los bancos oficiales de la Nación, así como toda inversión que exceda las comprendidas en esos planes, deberán ser previamente considerados por el banco.

Las inversiones de fomento sólo se realizarán para fines susceptibles de producir una rentabilidad cierta y durable que interese a la economía nacional.

Art. 28. - Los bancos de las provincias y municipios, oficiales o mixtos, así como los bancos particulares, podrán participar en los planes de fomento a que se refiere el artículo anterior, caso en el cual gozarán, a ese efecto, de los beneficios y privilegios reconocidos a los bancos oficiales de la Nación.

El banco, al cual los bancos deberán solicitar la participación en esos planes, la aceptará en la medida que lo permitan las reservas que tenga acumuladas para cubrir por su cuenta los quebrantos totales o parciales que pudieran ocasionar dichas operaciones.

Art. 29. - El banco administrará las Cámaras Compensadoras existentes o que se instalen en el futuro en cualquier punto del país.

CAPITULO VIII

RELACIONES CON EL GOBIERNO NACIONAL

- Art. 30. El banco podrá hacer adelantos por tiempo limitado al Gobierno nacional, para cubrir deficiencias estacionales o transitorias en la recaudación, hasta una cantidad que no exceda del 15 % del promedio de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los tres últimos años; todos los adelantos hechos por este concepto deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados, y si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo, no podrá volver a usarse la facultad del banco para hacer ulteriores adelantos de esta clase en los años subsiguientes hasta que las cantidades adeudadas hayan sido pagadas. Sobre esos adelantos el Gobierno pagará un interés no mayor que el tipo mínimo de redescuento en vigor.
- Art. 31. El banco directamente o por medio de los bancos autorizados cuando él lo requiera, se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del Gobierno nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero; recibirá los fondos del Gobierno nacional y efectuará pagos por cuenta del mismo. El banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en las cuentas del Gobierno ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta, pero podrá cargarle los gastos que a su vez haya pagado a los bancos.
- Art. 32. -. El banco abrirá una cuenta general para el Ministerio de Hacienda -Tesorería General de la Nación-, a la cual acreditará todas las recaudaciones, de cualquier clase que sean, y todos los adelantos hechos al Gobierno, y sólo hará pagos o transferencias de esta cuenta a cuentas subsidiarias por orden de la Tesorería y con intervención de la Contaduría General de la Nación.
- Art. 33. El banco actuará por cuenta del Gobierno Nacional en la emisión de los empréstitos públicos de cualquier clase y plazo y en la atención de los servicios de la deuda pública interna y externa.

Podrá colocar los valores en venta directa o en la Bolsa o mediante sindicatos o consorcios bancarios que los adquieran en firme para negociarlos en el público. No podrá ser miembro de los mismos pero sí, intervenir en ellos para fiscalizar su funcionamiento.

Cobrará comisión por los servicios mencionados, debitará su importe en la cuenta del Ministerio de Hacienda -Tesorería General de la Nación- y se lo comunicará de inmediato para que proceda a la imputación correspondiente.

- Art. 34. El banco queda facultado para convenir con los agentes fiscales o pagadores, "ad referéndum" del Ministerio de Hacienda, las medidas que juzgue más convenientes para la debida atención, por cuenta del Gobierno Nacional, de los servicios de la deuda pública externa.
- Art. 35. El banco debitará en la cuenta del Ministerio de Hacienda -Tesorería General de la Nación- el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendidos por cuenta del Gobierno nacional, así como los gastos que dichos servicios le irroguen. Informará de inmediato sobre esta operación, para su imputación correspondiente, a dicho Ministerio, al cual deberá presentar además las rendiciones de cuentas respectivas.
- Art. 36. El banco facilitará en cualquier momento a los funcionarios que designe el Ministerio de Hacienda -Contaduría General de la Nación- el control de todos los actos relativos a la emisión y colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización e incineración de valores. Asimismo, se someterá a la inspección de los libros, registros y demás documentos relativos a tales operaciones.
- Art. 37. El banco deberá informar al Poder Ejecutivo, por lo menos dos veces al año, acerca del estado monetario del país, referido al mantenimiento del .poder adquisitivo de la moneda y a la expansión ordenada de la economía y relacionado con el desenvolvimiento de las finanzas y el crédito público, así como acerca de los acontecimientos de índole internacional que influyan particularmente sobre la situación argentina en la materia.

Anualmente, además, le suministrará una información especial concerniente al desempeño de sus funciones de agente financiero del Gobierno Nacional, la que podrá ser incluida como un capítulo de la Memoria General del banco.

- Art. 38. Toda venta o compra de valores públicos que realicen las reparticiones nacionales, sean o no autárquicas, y las cajas de jubilaciones nacionales, deberá ser efectuada por intermedio del banco. Asimismo, le serán previamente consultadas las ofertas que dichas reparticiones y cajas desearen presentar en las licitaciones para la amortización de la deuda pública.
- Art. 39. En su carácter de agente financiero del Gobierno Nacional, el banco deberá informar al Poder Ejecutivo toda vez que se proyecte la emisión de empréstitos nacionales o la concertación de préstamos especiales que excedan los límites del artículo 30 y la adopción de medidas susceptibles de afectar al mercado de valores.

CAPITULO IX

CONTROL DE CAMBIOS

Art. 40. - Para el ejercicio de las funciones de control de cambios el banco deberá:

- a) Atender al ingreso de las divisas provenientes de las exportaciones y otros conceptos, y a la distribución del cambio disponible entre las importaciones y otras remesas;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo los tipos de cambio para las importaciones y exportaciones y considerar los correspondientes a las demás operaciones cambiarias;
- c) Determinar las modalidades del régimen de control de cambios y establecer las reglamentaciones que el mismo demande, y
- d) Aplicar las normas de cambios y ejercitar los medios de fiscalización que su cumplimiento requiera.
- Art. 41. El banco podrá requerir en cualquier momento de las instituciones financieras autorizadas, casas, agencias y corredores de cambio, exportadores, importadores y cualquiera otra persona física o de existencia ideal, que intervenga directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos y el suministro de todas las informaciones relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubiesen intervenido. Asimismo, se encuentra facultado para instruir sumarios y aplicar sanciones por infracciones a las normas de cambios.

Las informaciones que se recojan tendrán carácter secreto y regirán a su respecto las disposiciones del artículo 20 de la Ley de Bancos (T. O.).

Art. 42. - Corresponde al banco el otorgamiento y cancelación de las inscripciones o autorizaciones

CAPITULO X

MERCADO DE VALORES MOBILIARIOS

- Art. 43. A los fines de su función de cuidar el regular desenvolvimiento del mercado de valores mobiliarios, el banco ejercerá superintendencia sobre las bolsas y mercados del país. En su consecuencia le corresponde:
 - a) Informar al Poder Ejecutivo acerca de los pedidos de autorización para funcionar como bolsa o mercado de valores y de los respectivos proyectos de estatutos, así como sobre las reformas que se deseare introducir en los estatutos de las entidades en funcionamiento;
 - b) Aconsejar el retiro de las autorizaciones para funcionar como bolsa o mercado de valores a las entidades que infrinjan las disposiciones que regulen su desenvolvimiento;
 - c) Considerar las reglamentaciones y demás normas referentes al funcionamiento de las bolsas o mercados de valores, y
 - d) Otorgar y cancelar las autorizaciones para actuar como comisionista de bolsa, y llevar el registro de dichos comisionistas.
- Art. 44. El banco podrá examinar los libros y documentos de las bolsas, mercados y comisionistas, y requerirles todas las informaciones relacionadas con las operaciones que se hubieren realizado o en las que hubiesen intervenido, a cuyo respecto regirán las condiciones de confidencialidad establecidas en el artículo 20 de la Ley de Bancos (T. O.). Asimismo, se encuentra facultado para instruir sumarios y aplicar sanciones por infracciones a las normas vigentes en la materia.

CAPITULO XI

UTILIDADES

- Art. 45. Al cierre de cada ejercicio y después de efectuada la amortización del activo y deducidas las provisiones y reservas que el directorio juzgue necesarias, se destinará:
- 50 % de las utilidades líquidas al Fondo de Reserva General, y
- 50 % para el Gobierno Nacional, que le será acreditado en la cuenta a que se refiere el artículo 32.

CAPITULO XII

CUENTAS Y ESTADOS

- Art. 46. El ejercicio financiero del banco durará un año, y se cerrará el 31 de diciembre. Dentro del mes siguiente el banco preparará, enviará al Poder Ejecutivo y publicará su balance y cuenta de "Ganancias y Pérdidas" al día del cierre. El Poder Ejecutivo, a su vez, los remitirá oportunamente al Honorable Congreso.
- Art. 47. Inmediatamente, después del día 15 y del último de cada mes, el banco deberá preparar y publicar un estado de su activo y de su pasivo al cierre de los negocios en los días indicados, que muestre discriminadamente en forma amplia los principales rubros de ese balance.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 48. - El banco podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezare con inconvenientes o resistencia para dar cumplimiento a las funciones de inspección y control que por la presente se le encomiendan.

Podrá también requerir de los tribunales competentes las órdenes de allanamiento necesarias, las cuales deberán ser expedidas, sin demora bajo la responsabilidad de los funcionarios que las soliciten.

Art. 49. - El banco está sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional. Cuando sea actor en juicio la competencia nacional será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provincias.

- Art. 50. El Presidente del banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.
- Art. 51. La sede del banco y la de sus sucursales estarán exentas de toda contribución nacional, provincial o municipal, como también las operaciones que efectúe directamente o por intermedio de los bancos autorizados en la parte del impuesto que no estuviere a cargo de los demás intervinientes.
- Art. 52. El Ministerio de Hacienda de la Nación, deberá suministrar al banco las siguientes informaciones correspondientes a cada trimestre:
 - a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos;
 - b) Detalle de la recaudación de los recursos en efectivo y del producto de los del crédito;
 - c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implantación de la contabilidad respectiva, y
 - d) Estado de la deuda consolidada y flotante.

Aparte de esas informaciones el banco podrá requerir al Ministerio de Hacienda y a los demás Ministerios y reparticiones públicas, aquellas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

- Art. 53. Suspéndese la vigencia de las disposiciones del artículo 22 y mantiénense sin entrar en vigor las del artículo 23, supeditadas todas ellas a lo que se establezca por ley especial.
- Art. 54. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente se tomarán de las reservas del banco los fondos necesarios.
- **Artículo 2**° Las disposiciones sobre Regímenes de Garantía de los depósitos bancarios y General de bancos -Decretos números 11.554/46 y 14.962/46 (Ley 12.962, Secciones II y VIII), modificados por Ley número 13.571- se citarán en adelante con el texto y numeración que se indica a continuación.

LEY DE BANCOS (Texto ordenado)

CAPITULO I

PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN BANCARIO

Art. 1° - La recepción de depósitos en los términos de la presente ley sólo podrá hacerse por cuenta del Banco Central de la República Argentina en todo el territorio del país y queda reservada a las personas, de existencia visible o ideal, que en la actualidad se hallan autorizadas para funcionar como bancos y a las que lo sean en lo futuro por el Banco Central.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se confiere a los bancos mandato legal para actuar, como agentes directos del Banco Central, con las responsabilidades y deberes propios de ese carácter.

- Art. 2° Las entidades nacionales provinciales y municipales -oficiales o mixtas- cuyo giro dependa principalmente de la aceptación de depósitos a la vista o a plazo, se consideran por su naturaleza mandatarias legales del Banco Central en los términos del artículo anterior y quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley.
- Art. 3° La apertura de nuevas sucursales, agencias, delegaciones o corresponsalías por parte de las entidades bancarias, así como el cierre de las existentes, sólo podrá tener lugar previa conformidad del Banco Central. Dicha autorización no será necesaria para los bancos provinciales o municipales oficiales o mixtos- en lo que respecta a la apertura o cierre de casas dentro de los límites territoriales de sus respectivas jurisdicciones políticas.
- Art. 4° Los bancos extranjeros que tengan instaladas o deseen abrir casas en el territorio de la República, deberán radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales asignados a las casas locales, cuyo monto mínimo podrá fijar en cada caso el Banco Central. La falta de cumplimiento de este requisito podrá dar lugar al retiro de la autorización concedida.

En el caso de bancos oficiales extranjeros existentes, o que desearen instalarse en el futuro, el mantenimiento o concesión de la autorización para operar podrá supeditarse a la concertación de convenios con el país de origen.

CAPITULO II

OPERACIONES DE LOS BANCOS

DEPOSITOS

- Art. 5° La Nación garantiza todos los depósitos de dinero hechos en los bancos oficiales, particulares y mixtos establecidos en el país, en cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo o bajo otras denominaciones que constituyan depósitos bancarios a juicio del Banco Central. En consecuencia de esta garantía, los establecimientos bancarios registrarán a nombre del Banco Central los referidos depósitos, así como los movimientos que por cancelaciones, retiros, transferencias o nuevos ingresos se produzcan en las respectivas cuentas.
- Art. 6° La recepción de los depósitos mencionados en el artículo anterior deberá ser hecha por los bancos de acuerdo con las reglamentaciones existentes o que en adelante dicte el Banco Central y a los plazos y tasas de interés que él determine.
- Art. 7° El Banco Central tomará a su cargo los gastos financieros o intereses a pagarse a los titulares de los depósitos, y compensará a los bancos, según convenga con los mismos, los gastos administrativos que les irrogue el servicio.
- Art. 8° Los bancos no podrán girar sobre ni usar los depósitos a que se refiere esta ley, salvo autorización documentada del Banco Central, sin perjuicio de atender los retiros y movimientos que sobre los mismos dispongan sus titulares. Como mandatarios legales del Banco Central, los bancos mantendrán la atención y el trato de la clientela de depósitos bajo las mismas formas y reglas vigentes en la actualidad.

PRÉSTAMOS Y OTRAS OPERACIONES

Art. 9° - Para sus operaciones de descuento e inversión, los bancos destinarán su capital y reservas disponibles y los fondos que mediante el redescuento de sus propias carteras o de otra manera les proporcione el Banco Central.

Los límites y las condiciones del redescuento serán fijados por el Banco Central según el estado del mercado monetario y la liquidez de cada establecimiento.

- Art. 10. A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco Central establecerá márgenes o calificaciones especiales, adecuados a cada banco, para redescuento de cartera, créditos en cuenta corriente y demás operaciones propias del giro bancario. Podrá establecer también, según lo requieran los diversos sectores de la producción y lo permita el carácter de los depósitos recogidos, además de la calificación para el redescuento de operaciones de corto plazo, márgenes adicionales para operaciones de mediano y largo plazo, respaldadas con garantías reales u otras suficientes a juicio del Banco Central.
- El Banco Central podrá determinar las condiciones generales o especiales a que deberán ajustarse estas últimas operaciones: plazos, tasas de interés, monto, garantías y otras modalidades.
- Art. 11. Cuando medien causas justificadas para mejorar la liquidez de los bancos, apreciadas por el Banco Central, éste podrá tomarles en caución valores mobiliarios que se coticen en las bolsas de comercio del país, bajo condiciones y términos que establecerá.
- Art. 12. Los bancos no podrán, sin previa autorización del Banco Central:
 - a) Emitir obligaciones o debentures;
 - b) Utilizar para sus operaciones otros fondos que sus recursos propios y los que les proporcione el Banco Central, ni dar a ellos otro destino que el expresado en el artículo 9°, salvo la adquisición de bienes en defensa de créditos cuya liquidación y/o amortización quedará sujeta a las condiciones generales que determine el Banco Central;
 - c) Otorgar fianzas o contraer compromisos que eventualmente puedan afectar su patrimonio en medida tal que disminuya en forma apreciable la garantía de los demás acreedores. El Banco Central establecerá las normas para estas operaciones;
 - d) Acordar a alguno de sus acreedores privilegios o preferencias sobre todo o parte de su activo, ni

- e) Utilizar créditos en otros bancos o en las instituciones a que se refiere el artículo 27 de esta ley, salvo lo necesario para la atención de sus operaciones recíprocas.
- Art. 13. En función de los tipos de redescuento que se fijen, el Banco Central podrá determinar las tasas mínimas y máximas de intereses que los bancos percibirán por sus distintas operaciones. Esa determinación se efectuará teniendo en cuenta el estado del mercado monetario y la política de promoción económica que se desenvuelva por medio del crédito, y podrá consistir en tasas diferenciales según sea el destino de los préstamos que efectúen los bancos.
- Art. 14. Los bancos podrán operar con sus Directores y Administradores así como con las empresas o personas vinculadas a ellos, solamente en las condiciones que establezca el Banco Central.

CAPITULO IV

BALANCES, INFORMES Y CONTABILIDAD

- Art. 15. Los bancos deberán presentar al Banco Central, con la periodicidad dentro de los plazos y en los formularios que para cada clase o grupo de entidades él establezca, las informaciones que les solicite sobre sus operaciones en general o en particular. Deberán suministrarle además toda otra información complementaria que les requiera, en la forma que él determine.
- El Banco Central publicará periódicamente un resumen del estado de las operaciones generales de los bancos, sin poder divulgar los detalles individuales de las que cada establecimiento haya realizado por cuenta propia.
- Art. 16. Todo banco deberá publicar dentro de los sesenta días de la fecha de cierre de su ejercicio financiero, en formularios prescriptos por el Banco Central y con no menos de diez días de anticipación a la realización de su asamblea ordinaria anual, su balance general y su cuenta de Ganancias y Pérdidas, que llevarán el visto bueno de un contador público nacional.
- Art. 17. El Banco Central podrá dictar las normas generales o especiales que estime convenientes a fin de que los bancos uniformen sus registros contables en los casos de operaciones hechas en su carácter de mandatarios del Banco Central o que se vinculen al redescuento de cartera o a los recursos que él les autorice a utilizar o les proporcione para la realización de sus operaciones propias.

CAPITULO V

INSPECCIÓN Y CONTROL

- Art. 18. Las funciones de inspección, control y examen de los bancos, incluso el requerimiento de balances e informes, serán del resorte exclusivo del Banco Central. La Inspección General de Justicia de la Nación y las reparticiones similares de las provincias, no tendrán otra intervención, en materia de bancos, que la de informar en los casos de solicitud de personería jurídica y enviar sus inspectores a las asambleas, al solo fin de vigilar el regular funcionamiento de los actos y la observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.
- Art. 19. Los bancos tendrán obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros, papeles y documentos a los inspectores que el Banco Central envíe, los que ejercerán sus funciones con las más amplias facultades.
- Art. 20. Las informaciones recogidas en los bancos por el personal del Banco Central tendrán carácter estrictamente confidencial, no pudiendo ser admitidas en juicio, por lo que los jueces las rechazarán de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen.
- En los pedidos de informes que les hagan los jueces, los bancos deberán ajustarse a la legislación común.
- Art. 21. El personal del Banco Central que por sus funciones tenga acceso a las informaciones de los bancos deberá guardar absoluta reserva acerca de ellas, haciéndose pasible de las sanciones administrativas o penales que correspondiesen.

Art. 22. - El Banco Central podrá resolver la liquidación de los bancos en los casos que corresponda y encargarse del procedimiento a que ella dé lugar, cualquiera sea su causa determinante.

Las entidades cuya liquidación se halle a cargo del Banco Central no podrán ser declaradas en quiebra, debiendo éste promover las acciones civiles o penales procedentes contra los responsables. En caso de solicitarse la quiebra o concurso de un banco, antes de proveer los pedidos los jueces deberán dar intervención al Banco Central, para que, si así correspondiera, resuelva la liquidación y la tome a su cargo.

Cuando sea pertinente el procedimiento judicial, las funciones de síndico, inventariador y/o liquidador serán desempeñadas por el Banco Central, que sólo podrá cobrar por su gestión los gastos de cualquier naturaleza en que haya incurrido como consecuencia de ella.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

- Art. 23. Los bancos destinarán anualmente por lo menos el 10 % de sus utilidades líquidas para constituir el fondo de reserva legal.
- Art. 24. Cuando a juicio del Banco Central el activo de algún banco incluyera quebrantos o inmovilizaciones que afectasen su estabilidad o liquidez, la entidad deberá someterle un pian de saneamiento, dentro de los treinta días de haberle sido requerido. Mientras no llegara a aprobarse y cumplirse el plan, el Banco Central podrá limitar o prohibir la distribución de dividendos u otras retribuciones de capital.
- Art. 25. El Banco Central podrá establecer para las secciones hipotecarias de los bancos -así como para las de las instituciones hipotecarias que de cualquier manera utilicen en sus operaciones recursos de terceros- el régimen de financiación del Banco Hipotecario Nacional.
- Art. 26. El Banco Central cuidará que las denominaciones que utilicen los bancos autorizados y las entidades no bancarias comprendidas en el artículo 27 no ofrezcan dudas acerca de su naturaleza e individualidad a los que contraten con ellos, a cuyo efecto podrá dictar las disposiciones a que deberán ajustarse las entidades que den lugar a reparos.

No podrán usar las denominaciones de "banco", "banquero" o "bancario" las personas de existencia visible o ideal no autorizadas a operar como bancos según lo establecido en el artículo 1° de esta ley. Se excluye de esta disposición a las entidades hipotecarias que han sido autorizadas para usar en su denominación la palabra "banco" o sus derivados, y a las que lo sean en el futuro, por el Banco Central. El Banco Central queda facultado para prohibir a las entidades que no sean bancos el uso de términos típicos o característicos de las operaciones bancarias.

Art. 27. - En general quedan excluidas del régimen de la presente ley las personas de existencia visible o jurídica que sin ser bancos reciban de cualquier manera fondos de terceros y los destinen a la concesión de créditos en dinero, sean ellos personales, reales -hipotecarios o no- o de otra naturaleza, modalidad o denominación; pero el Banco Central podrá dictar a su respecto, cuando lo estime conveniente, normas para su constitución y funcionamiento, como también ejercer, en los casos y en la forma que juzgue pertinentes, su fiscalización, control e inspección, todo ello sin perjuicio del cumplimiento, por parte de esas personas, de las disposiciones legales y reglamentarias, generales o particulares, a que se hallen sujetas.

El Banco Central podrá declarar comprendidas en el régimen de esta ley a las entidades cuya inclusión se justifique, a su juicio, por la magnitud o naturaleza de sus operaciones.

Art. 28. - Los bancos o entidades de cualquier naturaleza que infrinjan las disposiciones de la presente ley serán pasibles de multas de \$ 500 a \$ 500.000 moneda nacional, las que serán aplicadas por decisión del presidente del Banco Central con apelación ante la Cámara Federal.

Las personas que hubieran cometido la infracción, si sus actos no tuvieran pena mayor en el Código Penal, serán reprimidas con las mismas multas o prisión de seis meses a cinco años, o ambas penas a la vez, según el monto y la naturaleza de las operaciones y la reincidencia en la infracción, para lo cual el Banco Central promoverá las acciones correspondientes.

Art. 29. - La aplicación de la presente ley quedará a cargo del Banco Central y la interpretación que éste haga de sus disposiciones será de cumplimiento obligatorio.

 $Artículo\ 3^{\circ}$ - Remítase al Honorable Congreso copia del presente Decreto.

 $\bf Art \acute{c} \bf ulo~4^{\circ}$ - Comuníquese, etc. - PERÓN. - Alfredo Gómez Morales.

DECRETO-LEY 14.570/1956 AUTARQUÍA DEL BANCO CENTRAL

Emisión: 13 de agosto de 1956 Publicación en ADLA: 1957 - A, 851

- **Artículo 1**° Modifícanse los siguientes artículos de la Ley Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (texto ordenado de 1949), en la forma que se indica a continuación:
 - Art. 1° El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica de la Nación, que se regirá por el presente Decreto-Ley. Tendrá autarquía técnica y administrativa como organismo del Estado, adecuando su funcionamiento a las directivas fundamentales del Poder Ejecutivo Nacional en materia de política económica. El presidente, vicepresidente y directores del Banco Central de la República Argentina, actuarán como funcionarios independientes encargados de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley del Banco Central de la República Argentina y de la Ley de Bancos.
 - Art. 2° La Nación garantiza las obligaciones que contraiga el Banco Central de la República Argentina.
 - Art. 3° d) Velar el regular desenvolvimiento del mercado de valores mobiliarios y actuar como consejero y agente financiero del Poder Ejecutivo nacional en las operaciones de crédito interno y externo y en la emisión y atención de los empréstitos públicos.
 - Art. 5° El Banco será gobernado por un directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y 16 directores, todos los cuales deberán ser argentinos nativos.
 - Art. 6° El presidente y vicepresidente serán de reconocida experiencia bancaria y financiera. Los designará el Poder Ejecutivo nacional, con acuerdo del Senado. Durarán 7 años y podrán ser reelegidos. El presidente y vicepresidente deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo del Banco y mientras estén en ejercicio no podrán ocupar otro cargo, sea o no remunerado.
 - El presidente y vicepresidente del Banco Central sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño, delito en ejercicio de sus funciones o delitos comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político.
 - Art. 7° Si el presidente o vicepresidente falleciera o renunciara, o en alguna otra forma estuviera impedido o dejara vacante el cargo antes de cumplir el período para que fue designado, se nombrará otra persona, en la forma establecida en el artículo 6° para ejercer dicho cargo durante el resto del período. Fuera de dichos casos el vicepresidente podrá desempeñar las funciones que el presidente dentro de las propias le asignare.
 - Art. 8° Son directores natos del Banco Central de la República Argentina los presidentes del Banco de la Nación Argentina, del Banco Industrial de la República Argentina, del Banco Hipotecario Nacional y de la Caja Nacional de Ahorro Postal.
 - Los 12 directores restantes serán designados como sigue: a) 4 representantes directos del Poder Ejecutivo Nacional; b) un representante de los bancos del interior de la República; c) un representante de los bancos privados de la Capital Federal; d) un representante de cada uno de los siguientes sectores: agricultura, ganadería, industria, comercio, cooperativas y fuerzas del trabajo.

El representante de los bancos del interior de la República será designado por una asamblea de las instituciones que integran dicho sector, la cual se realizará conforme a la reglamentación que se dicte.

El representante de los bancos privados de la Capital Federal, será elegido por el Poder Ejecutivo Nacional de una lista de 6 candidatos que le será presentada en orden alfabético por la Asociación de Bancos de la República Argentina.

Los representantes de la agricultura, ganadería, industria, comercio, cooperativas y fuerzas del trabajo, serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con ternas propuestas por las entidades representativas correspondientes, integradas por personas de reconocida experiencia, capacidad y prestigio. Ninguna de estas 6 personas podrá ser director o empleado de banco.

Art. 9° - Los directores a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 8° durarán 4 años en sus cargos, renovándose por mitades cada bienio. Si alguno de dichos representantes falleciera o renunciara o en alguna otra forma estuviera impedido o dejara vacante el cargo antes de cumplirse el período para el que fue designado, se nombrará a otra persona en la forma establecida en el artículo 8°, para completar el período.

No podrán ocupar los cargos de directores a que se refiere el presente artículo:

- a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del Gobierno y los que tuvieran otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier otra forma que dependiese directa o indirectamente de los gobiernos federal, provinciales o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales, con excepción de los directores representantes del Poder Ejecutivo nacional que podrán ser funcionarios del Gobierno Nacional y de los docentes universitarios.
- b) Los fallidos o concursados civilmente y los deudores morosos de los bancos.
- c) Los condenados por delitos comunes.
- d)Los que formen parte de la dirección o administración o que dependan de las entidades a las que les es de aplicación la Ley de Bancos, excepto los directores que representan a bancos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8°.
- Art. 10. Las retribuciones del presidente, vicepresidente y directores serán las que fije el presupuesto del Banco en concepto de sueldos y gastos de representación. Los directores que representan al Poder Ejecutivo Nacional, en caso de ser funcionarios y los de los bancos oficiales, bancos del interior de la República y bancos privados de la Capital Federal sólo percibirán las asignaciones que se establezcan en concepto de gastos de representación.

Los miembros del directorio residentes en el interior de la República percibirán además los viáticos que establezca el presupuesto del Banco.

- Art. 12. El presidente, o en su ausencia el vicepresidente, convocará a las reuniones del directorio una vez por semana y además cuando lo juzgue conveniente. Diez miembros formarán quórum y, salvo disposición en contrario, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de empate quien ejerza la presidencia tendrá doble voto.
- Art. 13. a) Dictar las normas pertinentes para la ejecución de la política monetaria, crediticia, cambiaría, mobiliaria y económica general que establezca el Poder Ejecutivo nacional de conformidad con lo estatuido en el artículo 1°;
- f) Fijar las tasas de redescuentos e interés sobre los créditos que acuerde y las obligaciones que decida emitir y ejercer la atribución a que se refiere el artículo 40, inciso, b);
- h) Nombrar al gerente general y subgerente general del Banco.
- **Artículo 2°** Suprímase respectivamente los artículos 13 y 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (texto ordenado en 1949) el inciso y la parte final de la frase que se indican a continuación:
 - Art. 13. c) Nombrar anualmente un vicepresidente 2° de entre los directores.
 - Art. 14. ...y designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del directorio.
- ${\bf Artículo~3^{\circ}}$ Agréguese en el Cap. VIII de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (texto ordenado en 1949) el artículo que se indica a continuación:

Art. (nuevo). - Las relaciones del Banco Central con el Poder Ejecutivo Nacional se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4° - Por esta única vez los directores del Banco Central serán designados por Decreto-Ley del Poder Ejecutivo Nacional.

Al constituirse el nuevo directorio a que se refiere el presente Decreto-Ley se procederá a realizar la adjudicación de la representación (incisos b], c] y d] del artículo 8°) que asumirán los directores designados y asimismo el sorteo de los miembros que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° deberán esta vez cesar en sus mandatos al cumplirse los 2 años.

Artículo 5° - El Banco Central de la República Argentina elevará al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Hacienda y dentro de un plazo de 90 días a contar de la fecha de este

Decreto-Ley, un proyecto con las otras reformas y modificaciones que juzgue conveniente introducir a su Carta Orgánica para su mejor funcionamiento y su correspondiente fiscalización.

Artículo 6° - Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley. En su oportunidad se procederá a establecer el texto ordenado de la Carta Orgánica del Banco Central.

Artículo 7° - Comuníquese, etc. - Aramburu. - Rojas. - Landaburu. - Podestá Costa. - Adrogué. - Migone. - F. Martínez. - Ossorio Arana. - Hartung. - Krause. - Blanco. - R. Martínez. - Mercier. - Mendiondo. - Ygartúa. - Bonnet.

DECRETO-LEY 13.126/1957 BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA NATURALEZA Y OBJETO. CAPITAL. AUTORIDADES. OPERACIONES

Emisión: 22 de octubre de 1957

Publicación en Boletín Oficial: 29 de octubre de 1957

VISTO los Decretos-Leyes 13.125/1957 y 13.127/1957 que establecen, respectivamente, la normalización del régimen de los depósitos bancarios y las disposiciones generales que regirán el funcionamiento de las entidades bancarias, y CONSIDERANDO:

Que es indispensable asegurar una sana y efectiva gravitación del Banco Central en el sistema bancario a fin de lograr la eficaz ejecución de la política monetaria y crediticia, de acuerdo con las directivas fundamentales del Gobierno nacional.

Que es necesario, asimismo, dotar al Banco Central de los instrumentos y de las facultades que se requieren para el cumplimiento de sus funciones específicas de regulación del volumen del crédito y de orientación general y supervisión de las actividades del sistema bancario, sin perjuicio de la libertad y responsabilidad de los bancos para decidir sus propias operaciones.

Que es conveniente delimitar con claridad las funciones y atribuciones de sus propias autoridades, y asegurar a la Institución la suficiente autarquía, para que desempeñe con eficacia las importantes funciones que este decreto ley le asigna.

Que a tales fines corresponde actualizar su Carta Orgánica, armonizándola con el nuevo régimen bancario y, con las disposiciones que rigen las instituciones bancarias.

Por ello,

El Presidente provisional de la Nación Argentina en ejercicio del Poder Legislativo DECRETA con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1°.- El Banco Central de la República Argentina es una institución autárquica de la Nación cuyas facultades principales de acuerdo con las directivas fundamentales del Gobierno Nacional en materia de política económica, serán:

- a) Regular el volumen del crédito bancario y de los medios de pago a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda y promover al desarrollo ordenado del ahorro y de la inversión, y estimular el crecimiento ordenado y persistente del ingreso nacional con el máximo posible de ocupación de los factores productivos.
- b) Concentrar y movilizar las reservas de oro y divisas del país a fin de moderar los efectos que sobre el valor de la moneda y la actividad económica puedan tener las fluctuaciones del balance de pagos.
- c) Promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito bancario.

Además, actuará como agente financiero del Estado, asesor económico y financiero del Poder Ejecutivo Nacional y como depositario y agente fiscal del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales haya adherido el Gobierno Nacional.

La Nación garantiza las operaciones del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 2° - El Banco Central ejercerá asimismo las siguientes funciones:

- a) Aplicar la Ley de Bancos y vigilar su cumplimiento;
- b) Supervisar los mercados de valores de acuerdo con las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo y las resoluciones del Ministerio de Hacienda;
- c) Aplicar las leyes y decretos, y las resoluciones y demás disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda, en materia cambiaria.

 $Artículo 3^{\circ}$ - El Banco tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Por resolución de su Directorio podrá establecer sucursales y agencias y nombrar corresponsales en el país y en el extranjero.

CAPÍTULO II

CAPITAL

 $Artículo\ 4^\circ$ - Fíjase en m\$n. 1.000.000.000 (mil millones de pesos moneda nacional) el capital del Banco.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES

Artículo 5° - El Banco tendrá un Directorio compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y cinco Directores, asistido por un Consejo Consultivo de doce miembros que tendrán voz, pero no voto. Todos ellos deberán ser argentinos.

 $Artículo 6^{\circ}$ - El Presidente y el Vicepresidente serán de reconocida experiencia bancaria y financiera. Los designará el Poder Ejecutivo Nacional, con acuerdo del Senado. Durarán siete años y podrán ser reelegidos.

El Presidente y Vicepresidente deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo del Banco y no podrán ocupar otro cargo, remunerado o no.

Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño, delito en ejercicio de sus funciones o delitos comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político.

Artículo 7° - El Vicepresidente desempeñará las funciones del Presidente, en los casos de ausencia de éste, impedimento temporal o excusación y en el de vacancia, hasta que sea provisto el cargo. Además, podrá desempeñar las funciones que el Presidente, dentro de las propias, le asignare.

Si el Presidente o el Vicepresidente cesaran en el cargo, por cualquier causa, se designará otra persona en la forma establecida en el artículo 6° para completar el período.

Artículo 8° - Integrarán el Directorio, con el Presidente y el Vicepresidente, el Presidente del Banco de la Nación Argentina y cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Hacienda, elegidos entre personas de reconocida experiencia en materia económica y bancaria.

Artículo 9° - Los miembros del Consejo Consultivo serán:

- a) El Presidente del Banco Hipotecario Nacional.
- b) El Presidente del Banco Industrial de la República Argentina.
- c) El Presidente de la Caja Nacional de Ahorro Postal.
- d) Un representante de los bancos oficiales y mixtos del interior de la República.
- e) Un representante de los bancos privados de la Capital Federal.
- f) Un representante de los bancos privados del interior de la República.
- g) Un representante de cada uno de los siguientes sectores: Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Cooperativas y Trabajo.

Los representantes de los bancos a que se refieren los incisos d), e) y f) serán elegidos por asambleas de las instituciones que integran cada uno de dichos sectores, las que se realizarán conforme a la reglamentación que se dicte.

Los representantes de la Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Cooperativas y del Trabajo serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con ternas propuestas por las entidades representativas correspondientes. Ninguna de estas seis personas podrá ser director o empleado de Banco. El Consejo Consultivo tendrá como función asesorar al Presidente y al Directorio en las cuestiones que le sean sometidas en consulta o en las que el Consejo creyese conveniente. Será convocado a reunión una vez cada tres meses, como mínimo, y en toda otra oportunidad que el Presidente lo estime útil.

Artículo 10. - Los directores propuestos por el Ministerio de Hacienda y los miembros del Consejo Consultivo mencionados en los incisos e), f) y g) del artículo 9° serán designados por el Poder Ejecutivo por cuatro años, renovándose por mitades cada bienio. Si alguno de dichos representantes falleciera o cesara en el cargo antes de cumplirse el período para el que fue designado, se nombrará a otra persona en la forma establecida en los artículos 8° y 9°, para completar el período.

Artículo 11. - No podrán ocupar los cargos de Directores o miembros del Consejo Consultivo:

- a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del Gobierno y los que tuvieran otros cargos o
 puestos rentados o remunerados en cualquier otra forma que dependiesen directa o indirectamente de
 los Gobiernos Nacional, provinciales o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales.
 No les alcanzan las disposiciones de este inciso al Presidente del Banco de la Nación Argentina, a
 los representantes del Poder Ejecutivo Nacional y a los docentes universitarios.
- b) Los que formen parte de la dirección o administración o que dependan de las entidades a las que les es de aplicación la Ley de Bancos, excepto al Presidente del Banco de la Nación Argentina y los miembros del Consejo Consultivo que representan a bancos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9°.
- c) Los fallidos o concursados civilmente y los deudores morosos de los bancos; y
- d) Los condenados por delitos comunes.

Artículo 12. - Las retribuciones del Presidente y del Vicepresidente serán establecidas en el presupuesto del Banco teniendo en cuenta su consagración exclusiva a las funciones del Banco, de acuerdo con el artículo 6°. Las retribuciones de los Directores y de los miembros del Consejo Consultivo también se fijarán en el presupuesto del Banco. Los que sean funcionarios, no percibirán asignaciones en concepto de sueldos.

DEL PRESIDENTE

Artículo 13. - El Presidente es la primera autoridad ejecutiva del Banco, actuará en representación del Directorio y presidirá sus reuniones y las del Consejo Consultivo. Es, asimismo, el representante legal del Banco en sus relaciones con terceros. El Presidente deberá velar por el fiel cumplimiento de esta Carta Orgánica, de las resoluciones del Directorio, de las leyes y decretos y de las resoluciones y disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda, cuya ejecución corresponda al Banco. Estará autorizado para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión del Directorio. Cuando lo exijan razones de urgencia, que deberán fundarse en cada caso, podrá asimismo resolver asuntos reservados a dicho cuerpo, en consulta con el Vicepresidente y por lo menos uno de los directores, debiendo dar cuenta al Directorio en la primera oportunidad de las resoluciones adoptadas en esta forma.

El Presidente ejercerá, además, funciones de Superintendente de Bancos, de acuerdo con las leyes y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 14.- El Presidente, o en su ausencia el Vicepresidente, convocará a las reuniones del Directorio, por lo menos dos veces por mes y además cuando lo juzgue conveniente. Cinco miembros formarán quórum y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, quien ejerza la presidencia tendrá doble voto.

DEL DIRECTORIO

Artículo 15. - El Directorio del Banco no es un cuerpo ejecutivo sino de dirección general y supervisión de las operaciones del Banco. Sus funciones serán las siguientes:

- a) Dictar las disposiciones y reglamentaciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco;
- b) Aprobar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos y el cálculo de recursos y elevarlos a conocimiento del Ministerio de Hacienda;
- c) Nombrar, promover y separar el personal del Banco a propuesta del Presidente. Podrá delegar esta facultad en el Presidente para las categorías inferiores del personal;
- d) Trazar la política general del Banco de acuerdo con las directivas fundamentales del Gobierno Nacional y establecer las normas, límites y condiciones de las operaciones que realice el Banco en cumplimiento de tal política, determinando los casos especiales en que se requerirá la aprobación previa del Directorio para realizarlas;
- e) Fijar y modificar, cuando lo juzgue conveniente, los porcientos de efectivo mínimo obligatorio que los bancos deberán mantener para las diversas clases de depósitos y demás obligaciones que determine el Banco Central, pudiendo establecerlo hasta en un 100 por ciento sobre cualquier incremento de los mismos;
- f) Fijar las tasas de redescuento e interés sobre los créditos que otorguen y las obligaciones que decida emitir, y establecer las condiciones para las operaciones del Banco.

- g) Establecer las tasas máximas y mínimas de interés que los bancos podrán cobrar por las distintas clases de préstamos; las tasas máximas que podrán abonar por los depósitos y las comisiones que podrán percibir por los demás servicios bancarios;
- h) Autorizar la apertura de nuevos bancos y de sucursales, agencias y corresponsalías;
- i) Fijar los valores y características de los billetes y monedas subsidiarias que emita el Banco sobre la base del peso moneda nacional, sus múltiplos y submúltiplos.
- j) Establecer y clausurar sucursales y agencias y nombrar corresponsales;
- k) Aprobar dentro de los primeros treinta días hábiles de cada año el balance general del Banco y la cuenta de ganancias y pérdidas y dentro del primer trimestre la memoria del año anterior, todo lo cual será elevado inmediatamente a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y dado simultáneamente a publicidad;
- 1) Aprobar las sumas que corresponda destinar a amortizaciones, castigos, provisiones y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36;
- m) Adquirir los inmuebles necesarios para la gestión del Banco, y enajenarlos;
- n) Nombrar al Gerente General y a los Subgerentes Generales del Banco, a propuesta del Presidente;
- ñ) Reglamentar todo lo atinente a la carrera del personal del Banco, fijando las condiciones de su ingreso, retribución, promoción, licencias y separación.

El Directorio deberá además mantenerse continuamente informado, a través de sus miembros y de los servicios e instrumentos técnicos del Banco, de la situación monetaria, bancaria, cambiaria y bursátil, con especial referencia a las operaciones y responsabilidades del Banco Central; y deberá asimismo seguir con atención la situación económica y financiera del país a fin de trazar la política general del Banco y cumplir con las funciones que a éste corresponden como asesor económico y financiero del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV

GERENCIA GENERAL

Artículo 16. - La administración del Banco será ejercida por intermedio del Gerente General con la colaboración de uno o más Subgerentes Generales y demás funcionarios superiores que establezca el Presidente del Banco. El Gerente General y los Subgerentes Generales deberán ser argentinos y no hallarse comprendidos en algunos de los casos previstos en el artículo 11.

Artículo 17. - El Gerente General y los Subgerentes Generales son los asesores inmediatos del Presidente y Directores. En ese carácter el primero y en su caso los Subgerentes Generales, asistirán a las reuniones del Directorio.

Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del Directorio y de las que adopte el Presidente, para cuya aplicación podrán dictar las disposiciones que fueren necesarias.

El Gerente General o los Subgerentes Generales en su caso, mantendrán informado al Presidente sobre la marcha del Banco.

El Gerente General y los Subgerentes Generales sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o haber incurrido en algunas de las causas de inhabilitación previstas en el artículo 11, incisos c) y d).

CAPÍTULO V

OPERACIONES DEL BANCO

Artículo 18. - El Banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:

- a) Emitir billetes y monedas subsidiarias;
- b) Comprar y vender oro y divisas;
- c) Emitir títulos, bonos, certificados de participación en los valores que posea en cartera, y otras obligaciones con o sin garantías especiales;
- d) Redescontar a los bancos documentos provenientes de sus operaciones de crédito. Si los documentos emanasen de empresas comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente al Estado Nacional o a los estados provinciales, o a las municipalidades, el redescuento sólo podrá efectuarse cuando tales empresas tengan un patrimonio independiente del de aquéllos, cuenten con recursos para realizar los pagos y hayan adoptado las previsiones necesarias para efectuarlos en la forma que se convenga o establezca;
- e) Recibir depósitos en moneda nacional y extranjera;

- f) Otorgar adelantos en cuenta y otros préstamos a los bancos, con caución de títulos públicos u otros valores o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados;
- g) Conceder a los bancos adelantos con garantía de oro amonedado o en barras;
- h) Recibir oro en custodia;
- Actuar como corresponsal o agente de otros Bancos Centrales, y representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con propósitos de cooperación bancaria, monetaria, cambiaria o financiera;
- j) Ejecutar las operaciones y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de obligaciones derivadas de convenios internacionales celebrados por el Gobierno en materia de pagos;
- k) Otorgar garantías en moneda nacional o extranjera a favor de instituciones bancarias o financieras del exterior y organismos internacionales de ese carácter;
- Tomar a su cargo la emisión, compra y venta de valores públicos. Estas operaciones las hará por cuenta exclusiva del Gobierno Nacional, provincial o municipal que se lo solicite y sin que el Banco pueda concurrir como suscriptor de tales valores ni garantizar su colocación;
- m) Comprar y vender valores públicos con fines exclusivos de regulación del mercado. Los recursos propios que el Banco podrá invertir en la constitución de un Fondo de Regulación de Valores, no excederán del 15% (quince por ciento) del monto en circulación del conjunto de los valores que el Banco decida regular, pero tal límite podrá ampliarse mediante la afectación de reservas especiales, o bien, en casos de emergencia, con el voto unánime del Directorio;
- n) Administrar las Cámaras Compensadoras existentes y las que se instalen en el futuro en cualquier punto del país.

Artículo 19. - Queda prohibido al Banco:

- a) Conceder préstamos al Gobierno Nacional, a los gobiernos provinciales o municipales o a las reparticiones autárquicas dependientes de ellos y garantizar o endosar letras u otras obligaciones de los mismos, sin perjuicio de las operaciones autorizadas en los artículos 18, inciso m), 27 y 49;
- b) Conceder préstamos a particulares, sean éstos de existencia ideal o visible;
- c) Conceder adelantos sin garantía u otorgar créditos en descubierto, salvo en el caso de convenios de créditos recíprocos concertados con otros bancos centrales;
- d) Comprar acciones, salvo las correspondientes a las entidades internacionales a que se refiere el artículo 18, inciso i);
- e) Comprar bienes raíces, salvo los que fuesen necesarios para su uso propio;
- f) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase y conceder préstamos con garantía de acciones de cualquier índole.

CAPÍTULO VI

EMISIÓN DE MONEDA Y RESERVA EN ORO Y DIVISAS

- **Artículo 20.** El Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas subsidiarias de la Nación Argentina y ningún otro órgano del Gobierno Nacional, ni los gobiernos de las provincias ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas, ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda.
- **Artículo 21.** Los billetes y monedas del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina, por el importe expresado en ellos.
- **Artículo 22.** Los billetes deberán expresar en su texto la cantidad de moneda nacional que representan y llevarán el facsímil de la firma del Presidente y del Gerente General o de quienes los reemplacen en las funciones.
- **Artículo 23.** El Banco mantendrá en todo momento una reserva en oro y divisas, incluyendo las colocaciones autorizadas por el artículo 25, equivalente al 25%, como mínimo, de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista.

El oro, las divisas y las colocaciones referidas deberán hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al Banco sin restricción alguna, y sólo se incluirá como reserva su saldo neto, o sea el remanente libre después de deducidas todas las obligaciones en oro y divisas.

Artículo 24.- El Banco estará obligado a cambiar a la vista sus billetes por oro o divisas; a su opción. Esta obligación no rige para cantidades inferiores al valor en moneda nacional de una barra típica de oro

de 12,441 kilogramos (400 onzas "troy"). La tasa que regirá para el canje de billetes por divisas y viceversa, no podrá variar en más del 1% arriba o debajo de la par.

Artículo 25. - El Banco podrá mantener en depósito a interés en instituciones bancarias del exterior una parte prudencial de sus tenencias en divisas. Podrá, asimismo, hacer inversiones en papeles a corto plazo de reconocida solvencia y liquidez, en monedas extranjeras.

Artículo 26. - Toda vez que el Banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda, comunicará el hecho con todos sus antecedentes al Poder Ejecutivo Nacional para que éste adopte las medidas correspondientes.

CAPÍTULO VII

RELACIONES CON EL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 27. - El Banco podrá hacer adelantos transitorios al Gobierno Nacional, hasta una cantidad que no exceda del 15% de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los doce últimos meses. Todos los adelantos hechos por este concepto deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados. Si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad del Banco hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas. Sobre estos adelantos, el gobierno pagará un interés a convenir con el Banco Central, no mayor que el tipo de redescuento en vigor.

Artículo 28. - El Banco, directamente o por medio de los bancos se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del Gobierno Nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero; recibirá en depósito los fondos del Gobierno Nacional y de todas las reparticiones autárquicas y efectuará pagos por cuenta de los mismos. El Banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en la cuenta del Gobierno ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta, pero podrá cargarle los gastos que a su vez haya pagado a los bancos. El Banco Central, por razones monetarias o administrativas, podrá disponer el traspaso a los bancos de los depósitos del Gobierno y los de entidades autárquicas. Podrá, asimismo, encargar a los bancos, la realización de las operaciones bancarias de cualquier índole del Gobierno y de las reparticiones o empresas del Estado.

Artículo 29. - El Banco actuará por cuenta del Gobierno Nacional en la colocación de los empréstitos públicos de cualquier clase y plazo, y en la atención de los servicios de la deuda pública interna y externa. Podrá colocar los valores en venta directa o en la bolsa o mediante consorcios bancarios que los adquieran en firme para negociarlos con el público. No podrá ser miembro de los mismos, pero sí intervenir en ellos para fiscalizar su funcionamiento.

Cobrará comisión por los servicios mencionados, cargando su importe al Ministerio de Hacienda.

Artículo 30. – El Banco queda facultado para convenir con los agentes fiscales o pagadores, ad referéndum del Ministerio de Hacienda, las medidas que juzgue más convenientes para la debida atención, por cuenta del Gobierno Nacional de los servicios de la deuda pública externa.

Artículo 31. - El Banco cargará al Ministerio de Hacienda el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por cuenta del Gobierno Nacional, así como los gastos que dichos servicios le irroguen. El Gobierno Nacional pondrá a disposición del Banco los fondos necesarios para la atención de dichos gastos, pero el Banco podrá adelantarlos dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 27.

Artículo 32. - El Banco facilitará en cualquier momento a los funcionarios que designe el Ministerio de Hacienda el control de todos los actos relativos a la colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización y destrucción de valores y se someterá a la inspección de los libros, registros y demás documentos relativos a tales operaciones. Además, le suministrará anualmente, al Ministerio de Hacienda una información especial concerniente al desempeño de sus funciones de agente financiero del Gobierno Nacional.

Artículo 33. - El Banco deberá informar al Ministerio de Hacienda periódicamente acerca de la situación monetaria y crediticia del país y anualmente acerca de la evolución del ingreso nacional y de la balanza de pagos, efectuando en cada caso las consideraciones que crea conveniente formular.

Asimismo, para cumplir con sus funciones específicas y con las de asesor económico y financiero del gobierno, el Banco Central organizará adecuadamente un servicio de estudios y análisis económicos, cuidando de no duplicar, sino de complementar, las tareas similares que realizan otras reparticiones del Estado. El Banco Central estará encargado de la compilación y análisis y de la publicación regular de las principales estadísticas monetarias, crediticias y cambiarias del país, así como de la elaboración y publicación de los cálculos sobre el ingreso nacional y el balance de pagos del país.

Artículo 34. - Toda venta o compra de valores públicos que realicen los bancos oficiales, las reparticiones nacionales, sean o no autárquicas, y las cajas de jubilaciones nacionales, deberá ser efectuada por intermedio del Banco. Asimismo, le serán previamente consultadas las ofertas que dichas reparticiones y cajas desearen presentar en las licitaciones para la amortización de la deuda pública.

Artículo 35. - Las relaciones del Banco Central con el Poder Ejecutivo Nacional se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VIII

UTILIDADES

Artículo 36. - Las utilidades líquidas y realizadas que resulten al cierre de cada ejercicio después de efectuadas las amortizaciones, castigos y provisiones, se destinarán:

- a) 50% al fondo de reserva general y a las reservas especiales que determine el Directorio, incluyendo la reserva indicada en el artículo 18 inciso m).
- b) 50% a aumentar, por cuenta del Gobierno Nacional, el capital del Banco Industrial de la República Argentina.

CAPÍTULO IX

CUENTAS Y ESTADOS

Artículo 37. - El ejercicio financiero del Banco durará un año y se cerrará el 31 de diciembre.

Artículo 38. - El Banco publicará estados de su activo y pasivo con los principales rubros de su balance al cierre de las operaciones de los días 7, 15, 23 y último de cada mes.

Artículo 39. - La fiscalización de las operaciones del Banco estará a cargo de un Síndico designado entre los miembros del Tribunal de Cuentas de la Nación por el Poder Ejecutivo Nacional. En consecuencia, no comprenderán al Banco las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

El Síndico durará dos años en sus funciones pudiendo ser reelegido; tendrá acceso a todos los documentos operativos, libros y demás comprobantes de las operaciones del Banco y acompañará con su firma los balances de fin de ejercicio y los estados generales de ganancias y pérdidas. Informará al Directorio del Banco, y al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda, sobre la gestión operativa de la institución. El síndico percibirá por sus tareas la remuneración adicional que le fije el Directorio del Banco.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 40. - El Banco podrá requerir en cualquier momento de los bancos, instituciones financieras autorizadas, casas, agencias y corredores de cambio, exportadores, importadores y cualquiera otra persona física o de existencia ideal que intervenga directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos y el suministro de todas las informaciones y documentación relacionada con las operaciones que hubieran realizado o en las que hubiesen intervenido. Asimismo, se encuentra facultado para instruir sumarios y aplicar sanciones por infracciones a las normas de cambios y para solicitar, en cualquier estado de las investigaciones o de las actuaciones administrativas o judiciales, embargos preventivos y demás medidas precautorias por los importes que estime suficientes para garantizar las multas y reintegros que pudieran corresponder.

Las informaciones que se recojan tendrán carácter secreto y serán de aplicación, a su respecto, las disposiciones de los artículos 30 y 31 de la Ley de Bancos.

- **Artículo 41.** El Banco podrá examinar los libros y documentos de las bolsas, mercados y comisionistas, y requerirles todas las informaciones relacionadas con las operaciones que se hubieran realizado o en las que hubiesen intervenido, a cuyo efecto serán de aplicación las disposiciones sobre confidencialidad establecidas en los artículos 30 y 31 de la Ley de Bancos. Asimismo, se encuentra facultado para instruir sumarios y aplicar sanciones por infracciones a las normas vigentes en la materia.
- **Artículo 42.** El Banco podrá requerir de los tribunales competentes órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública, las cuales deberán ser expedidas sin demora, bajo la responsabilidad de los funcionarios que la soliciten.
- **Artículo 43.** El Banco está sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional. Cuando sea actor en juicio la competencia nacional será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provincias.
- **Artículo 44.** El Presidente del Banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.
- **Artículo 45.** La sede del Banco y la de sus sucursales estarán exentas de toda contribución nacional, provincial o municipal, como también las operaciones que efectúe directamente o por intermedio de los bancos autorizados, en la parte del impuesto que no estuviera a cargo de los demás intervinientes.
- **Artículo 46.** El Ministerio de Hacienda de la Nación deberá suministrar al Banco las siguientes informaciones correspondientes a cada trimestre:
 - a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos;
 - b) Detalle de la recaudación de los recursos en efectivo y del producto de los del crédito;
 - c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implantación de la contabilidad respectiva, y
 - d) Estado de la deuda consolidada y flotante.

Aparte de esas informaciones, el Banco podrá requerir al Ministerio de Hacienda y a los demás ministerios y reparticiones públicas, aquellas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo 47. Suspéndese la vigencia de los artículos. 23 y 24.
- **Artículo 48.** Mientras dure la aplicación del Decreto 2187/1957 y su reglamentación, el Banco podrá acordar adelantos a los bancos sobre los préstamos hipotecarios concedidos conforme a dicho Decreto. Asimismo el Banco podrá colocar en el público bonos de participación sobre esos adelantos.
- **Artículo 49.** Mientras no se restablezca el mercado de títulos públicos, el Banco podrá tener en su cartera valores públicos cuyo monto no exceda del 10% del total de los depósitos existentes en el conjunto de bancos. En dicho monto no serán computados los bonos y títulos que haya recibido el Banco con motivo de las operaciones de saneamiento dispuestas por el Decreto 13125/1957 ni el Fondo de Regulación previsto en el artículo 18 inciso m).
- **Artículo 50.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente, se tomarán de las reservas del Banco los fondos necesarios.
- **Artículo 51**. Las disposiciones de los artículos 41, 43 y 44 del Decreto-Ley 14570/1956 quedan en vigor. En el plazo de 60 días el Banco Central propondrá al Ministerio de Hacienda, las nuevas disposiciones a adoptar en reemplazo de las anteriores de acuerdo con los incisos b) y c) del artículo 2° de este Decreto-Ley.
- Artículo 52. Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.
- **Artículo 53.** El presente Decreto-Ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente provisional de la Nación, y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, de Guerra; de Marina y de Aeronáutica.

Artículo 54. - Comuníquese, etc.

Aramburu - Rojas - Majó - Hartung - Landaburn - Krieger Vasena

DECRETO-LEY 4.611/1958 FISCALIZACIÓN DEL RÉGIMEN CAMBIARIO POR EL BANCO CENTRAL

Emisión: 14 de abril de 1958

Publicación en Boletín Oficial: 2 de mayo de 1958

Artículo 1° - En el ejercicio de sus funciones como organismo de aplicación en materia cambiaria (artículo 2°, inciso c] del Decreto-Ley 13.126), el Banco Central intervendrá con sujeción a las resoluciones que dicte e instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las disposiciones adoptadas o que se adopten por leyes o decretos.

A tales fines, corresponderá al Ministerio de Hacienda autorizar al Banco Central para:

- a) Exigir la negociación obligatoria con los bancos y demás instituciones autorizadas para operar en cambios extranjeros, y a los tipos de cambio que el propio Banco Central determine o fije, de las divisas provenientes de exportaciones y de otros conceptos;
- b) Sujetar a autorización previa del propio Banco Central la venta, a los tipos que el Banco Central determine o fije, de divisas por parte de los bancos y demás instituciones autorizadas para operar en cambios, destinadas al pago de los compromisos con el exterior que el Banco Central determine;
- c) Determinar las modalidades del régimen de Control de cambios; establecer las reglamentaciones que el mismo demande, y aplicar las normas de cambio y ejercitar los medios de fiscalización que su cumplimiento requiera.
- **Artículo 2°** Las Aduanas y Receptorías del país, no darán curso a operaciones de importación y exportación y los bancos e instituciones autorizadas para operar en cambios no darán curso a las operaciones cambiarias que no se ajusten a las condiciones y requisitos que establezcan las reglamentaciones y normas cambiarías y monetarias que dicte el Banco Central.
- **Artículo 3º** Las diferencias en pesos provenientes de las modificaciones en el valor del oro y de las divisas del Banco Central, ya sea que estén en su poder o en poder de las instituciones autorizadas, se contabilizarán en una cuenta especial denominada "revaluaciones cambiarías" y no formarán parte del Estado de ganancias y pérdidas del Banco Central. Del saldo positivo de dicha cuenta, sólo podrá disponerse con autorización expresa del Ministerio de Hacienda y únicamente con fines de regulación monetaria o financiación fiscal temporaria.
- **Artículo 4°** Las diferencias en pesos provenientes de operaciones de regulación cambiaría, o de operaciones de compra y venta a distintos tipos de cambio, serán por cuenta del Gobierno nacional y el Ministerio de Hacienda podrá disponer la inclusión de los importes previamente realizados en el Presupuesto general de la Nación, previa opinión favorable del directorio del Banco Central. Sin embargo, el Banco Central podrá emplear transitoriamente los fondos así obtenidos con fines de regulación monetaria o bien destinarlos en forma permanente a acrecentar los recursos del Fondo de regulación de valores, previa autorización del Ministerio de Hacienda de la Nación.
- **Artículo 5**° Los tipos de cambio, y las modificaciones que requiera la paridad del peso argentino establecida por el Decreto-Ley 373 del 16 de enero de 1957, serán dispuestos por decreto del Poder Ejecutivo.
- **Artículo** 6° Corresponde al Banco Central el otorgamiento y cancelación de las inscripciones o autorizaciones para operar en cambios.
- **Artículo 7**° Deróganse las disposiciones de los artículos 40 y 42 de la anterior Carta Orgánica del Banco Central (texto ordenado por Decreto 25.120-49).
- **Artículo 8**° El presente decreto-ley será refrendado por el Excelentísimo Señor Vicepresidente provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Hacienda, Guerra, Marina y Aeronáutica.
- Artículo 9° Comuníquese, etc. Aramburu. Rojas. Krieger Vasena. Landaburu. Hartung.

DECRETO-LEY 4.614/1958 MODIFICACIÓN DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL

Emisión: 14 de abril de 1958

Publicación en Boletín Oficial: 6 de mayo de 1958

Artículo 1° - Añádase al artículo 15 del Decreto-Ley 13.126/57, el siguiente inciso:

"o) Designar de entre sus miembros un vicepresidente 2°, que actuará en caso de ausencia, impedimento o acefalía de la presidencia y vicepresidencia o de excusación de los titulares para intervenir en algún asunto determinado".

Artículo 2° - Sustitúyase el inciso m) del artículo 18 del Decreto-Ley 13.126/57, por el siguiente: "m) Comprar y vender valores públicos con fines exclusivos de regulación del mercado. Los recursos que el Banco podrá invertir en la constitución de un Fondo de regulación de valores, no excederán del 15 % del monto en circulación del conjunto de los valores que el Banco decida regular, pero tal límite podrá ampliarse mediante la afectación de reservas especiales, o bien, en casos de emergencia, con el voto unánime del directorio".

Artículo 3° - Añádase el siguiente párrafo al artículo 49 del Decreto-Ley 13.126/57: "Asimismo no se computarán en dicho monto los demás valores que el Banco Central tenía al 1° de diciembre de 1957".

Artículo 4° - Sustitúyanse en el artículo 51 del Decreto-Ley 13.126/57, las palabras: "artículos. 41, 43 y 44 del Decreto-Ley 14.570/56" por "artículos 40, 42 y 43 de la anterior Carta Orgánica del Banco Central (t. o. por decreto 25.120/49 [3])".

Artículo 5° - El presente decreto-ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Hacienda, interino de Guerra, Marina y Aeronáutica.

Artículo 6° - Comuníquese, etc. - Aramburu. - Rojas. - Hartung. - Landaburu. - Krieger Vasena.

DECRETO-LEY 5.382/1958 SE CONCEDEN FACULTADES AL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL

Emisión: 22 de abril de 1958

Publicación en Boletín Oficial: 8 de mayo de 1958

VISTO la presentación del Banco Central de la República Argentina y atento a la conveniencia de armonizar la carta orgánica de la institución con las cartas orgánicas de los demás bancos oficiales en materia de nombramiento y remoción de personal,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en Ejercicio del Poder Legislativo, DECRETA con Fuerza de Ley:

Artículo 1° - El Presidente del Banco Central de la República Argentina tendrá la facultad de nombrar, promover, suspender y separar al personal del Banco, dando cuenta al Directorio.

Artículo 2° - Déjase sin efecto el artículo 15, Inciso c) del Decreto-Ley 13.126/57.

Artículo 3^{\circ} - Aclárase el artículo 1° del Decreto-Ley 4.614/58, debiendo leerse inciso o) donde dice inciso c).

Artículo 4° - El presente Decreto-Ley será refrendado por el excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Hacienda, interino de Guerra, Marina y Aeronáutica.

 $Artículo 5^{\circ}$ - Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ARAMBURU. - Isaac Rojas. - Adalberto Krieger Vasena. - Jorge H. Landaburu. - Teodoro Hartung.

LEY 14.794 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL ESCALAFÓN

(sólo parte pertinente)

Sanción: 13 de enero de 1959 Promulgación: 16 de enero de 1959

Publicación en Boletín Oficial: 21 de enero de 1959

Artículo 10. - Deróganse los incisos b) del artículo 15 del Decreto 13.126/57, c) del artículo 14 del Decreto-Ley 13.128/57, c) del artículo 13 del Decreto-Ley 13.129/57. A efectos del cumplimiento de las disposiciones de la ley de contabilidad, el Poder Ejecutivo previa su aprobación incorporará al presupuesto general de la administración nacional correspondiente al ejercicio 1958/59, los presupuestos administrativos de las respectivas entidades descentralizadas.

Artículo 14. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 13 de enero de 1959.

F. F. Monjardin Eduardo T. Oliver

J. M. GUIDO Noé Jitrik

LEY 15.796 PRESUPUESTO NACIONAL FIJASE EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL PARA EL EJERCICIO DE 1961

(sólo parte pertinente)

Sanción: 28 de diciembre de 1960 Promulgación: 4 de enero de 1961

Publicación en Boletín Oficial: 26 de enero de 1961

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 21. - Derógase el artículo 10 de la Ley 14.794 en cuanto deja sin efecto el inciso b) del artículo 15 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina -Decreto-Ley 13.126/1957-.

Artículo 22. -Reitérase el texto de las disposiciones de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina -Decreto-Ley 13.126/1957, con los agregados, sustituciones y modificaciones de los Decretos Leyes 4.611, 4.614 y 5.382 del año 1958.

Artículo 23. - Sustitúyese de los artículos 2°, 8°, 10, 33, 35 y 39 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (Decreto-Ley 13.126/1957), y del Decreto-Ley 4.611/58 la palabra "Hacienda" por "Economía", y reemplácese en las restantes disposiciones de la referida Carta Orgánica en las que se haga referencia a "Ministerio de Hacienda", por las palabras "Secretaría de Estado de Hacienda".

Guido Monjardín Maffei Oliver

LEY 16.016

INTEGRACIÓN DEL DIRECTORIO Y DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, MODIFICACIÓN DEL DECRETO-LEY 13.126/57

Sanción: 31 de octubre de 1961

Promulgación: aprobada por el Poder Ejecutivo el 22 de noviembre de 1961, de acuerdo con lo dispuesto

por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

Publicación en Boletín Oficial: 14 de diciembre de 1961

Artículo 1° - Sustitúyese el texto del Art. 5° del Decreto-Ley 13.126/57 por el siguiente:

Art. 5° - El banco tendrá un directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y seis directores, asistido por un consejo consultivo de doce miembros que tendrán voz, pero no voto. Todos ellos deberán ser argentinos.

Artículo 2° - Sustitúyese el texto del Art. 8° del decreto-ley 13.126/57 por el siguiente:

Art. 8° - Integrarán el directorio, con el presidente y el vicepresidente, el presidente del Banco de la Nación Argentina, un representante de los bancos oficiales y mixtos del interior de la República designado por el Poder Ejecutivo de la Nación de acuerdo con una terna propuesta por la Asociación de Bancos de Provincias (oficiales y mixtos) de la República Argentina y cuatro miembros designados por el mismo poder a propuesta del Ministerio de Economía elegidos entre personas de reconocida experiencia en materia económica y bancaria."

Artículo 3° - Sustitúyese el texto del artículo 9° del Decreto-Ley 13.126/57 por el siguiente:

Art. 99 - Los miembros del consejo consultivo serán:

- a) El presidente del Banco Hipotecario Nacional;
- b) El presidente del Banco Industrial de la República Argentina;
- c) El presidente de la Caja Nacional de Ahorro Postal;
- d) Un representante de los bancos privados del interior de la República;
- e) Un representante de los bancos privados de la Capital Federal;
- f) Un representante de cada uno de los siguientes sectores: agricultura, ganadería, industria, comercio, minería, cooperativas y trabajo.

Los representantes de los bancos a que se refieren los incisos d) y e) serán elegidos por asambleas de las instituciones que integran cada uno de dichos sectores, las que se realizarán conforme con la reglamentación que se dicte.

Los representantes de la agricultura, ganadería, industria, comercio, minería, cooperativas y trabajo serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con ternas propuestas por las entidades representativas correspondientes. Ninguna de estas personas podrá ser director o empleado de banco.

El consejo consultivo tendrá por función asesorar al presidente y al directorio en las cuestiones que le sean sometidas en consulta o en las que el consejo creyese conveniente. Será convocado a reunión una vez cada 3 meses, como mínimo y en toda oportunidad que el presidente lo estime útil.

Artículo 4° - Comuníquese, etcétera.

A. GARCIA F. F. MONJARDIN Alejandro N. Barraza Eduardo T. Oliver

LEY 16.432 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESUPUESTO GENERAL

(sólo parte pertinente)

Sanción: 30 de noviembre de 1961 Promulgación: 1° de diciembre de 1961

Publicación en Boletín Oficial: 13 de enero de 1962

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 21. – El Banco Central de la República Argentina continuará con las funciones de vigilancia, comprobación e investigación autorizadas por el artículo 40 del Decreto-Ley 13.126/1957, como organismo de aplicación de las normas cambiarias mencionadas en el artículo 2°, inciso c) del citado decreto-ley y sus disposiciones complementarias.

Una vez terminado el sumario de prevención, lo remitirá a la justicia nacional de primera instancia en lo penal económico a los fines establecidos en el párrafo siguiente.

La justicia nacional en lo penal económico entenderá en el aspecto represivo establecido por la Ley 12.160, artículo 17, parte 2; artículo 2°, inciso c), y artículo 40 del Decreto-Ley 13.126/1957 y las disposiciones complementarias.

Serán de aplicación las normas de procedimientos que corresponden a dicho fuero.

Artículo 22. - Mantendrán su actual radicación las causas:

- a) En las cuales el infractor pagó total o parcialmente las multas o la consintió expresa o implícitamente, incluso mediante pedido de facilidades de pago. En estos casos, de no cumplir el infractor el pago íntegro de la multa, el Banco Central de la República Argentina podrá gestionar su cobro por la vía de apremio establecida en el título XXV de la Ley 50, sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la boleta de deuda expedida por el citado banco, no pudiendo oponerse otras excepciones que las de inhabilidad extrínseca del título, pago, prescripción y espera;
- b) Los juicios ordinarios por repetición de multa.
- **Artículo 23.** Las causas actualmente radicadas en el Banco Central de la República Argentina, y las que estén en ejecución por vía de apremio, serán remitidas a la justicia nacional de primera instancia en lo penal económico, para el juzgamiento originario de las infracciones respectivas.
- **Artículo 24.** Las sanciones impuestas por el Banco Central de la República Argentina, con anterioridad a la vigencia de esta ley, no podrán ser modificadas en perjuicio del infractor.
- **Artículo 25.** Lo dispuesto por el artículo 23 no modifica el efecto interruptivo de la prescripción que las normas legales vigentes determinan con relación a los hechos, actos, procedimientos o resoluciones en las diversas etapas de la causa.
- **Artículo 26.** Sustitúyese el texto del artículo 39 del Decreto-Ley 13.126/1957 por el que se indica a continuación:
 - Art. 39.- La fiscalización de las operaciones del banco estará a cargo de un síndico designado por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado de la Nación. El síndico durará 2 años en sus funciones, pudiendo ser reelegido; tendrá acceso a todos los documentos operativos, libros y demás comprobantes de las operaciones del banco y acompañará con su firma los balances de fin de ejercicio y los estados generales de ganancias y pérdidas. Informará al directorio del banco, y al Poder Ejecutivo Nacional por conducto de la Secretaría de Hacienda, sobre la gestión operativa de la institución. El síndico percibirá por sus tareas la remuneración que le fije el directorio del banco.

Las disposiciones de la Ley de Contabilidad sólo serán de aplicación al banco en cuanto a la fiscalización de su presupuesto administrativo y en la correspondiente rendición de cuentas documentadas que, mensualmente, deberá presentar al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Artículo 85. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Bertora - Monjardín - Maffei - González

DECRETO-LEY 1.142/1963 BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. SUSTITÚYESE POR EL TÉRMINO DE UN AÑO EL ARTICULO 27° DE SU CARTA ORGÁNICA

Emisión: 12 de febrero de 1963

Publicación en Boletín Oficial: 6 de mayo de 1963

VISTO las negociaciones financieras de carácter internacional, y CONSIDERANDO:

Que en ellas se prevé la posible expansión de los activos internos del Banco Central de la República Argentina con vistas a adecuar el volumen de los medios de pago a las necesidades de la evolución económica del país, tanto en lo que se refiere al ámbito de las actividades privadas como en el sector oficial; Que ha sido norma de los últimos años la adopción de programas monetarios en los que se establecen límites a la expansión del sector oficial, límites que, para evitar impactos inflacionarios, deben graduarse en relación con los aportes que provean las negociaciones financieras de carácter internacional;

Que en virtud de ello resulta indispensable dejar en suspenso, en forma transitoria, la disposición del artículo 27 del Decreto-Ley N° 13.126/57 (Carta Orgánica del Banco Central), substituyéndolo por una disposición que no enerve las negociaciones en trámite;

Que no obstante ello, y a efectos de evitar que la expansión de medios de pago pueda tener efectos inflacionarios, debe establecerse un tope máximo que en ningún caso podrá ser excedido;

Que se estima prudente establecer dicho límite en el treinta por ciento (30 %) de los recursos obtenidos en loa últimos doce meses, y dejar en suspenso, transitoriamente, la obligatoriedad de cancelarlos dentro del año de efectuados;

Por ello, El Presidente de la Nación Argentina, DECRETA con fuerza de LEY:

Artículo 1° - Substitúyese por el término de un año, a partir de la fecha del presente decreto-ley, el artículo 27° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (Decreto-Ley N° 13.126/57), por el siguiente:

"El Banco podrá hacer adelantos transitorios al Gobierno Nacional hasta una cantidad que no exceda del treinta por ciento (30 %) de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los doce últimos meses".

Artículo 2° - El presente decreto-ley será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior, de Defensa Nacional y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

 $\textbf{Artículo 3}^{\circ} \text{ - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.}$

GUIDO. - Rodolfo Martínez - José M. Astigueta. - Eustaquio A. Méndez Delfino. - Horacio A. García Belsunce.

DECRETO-LEY 9.052/1963 PRORRÓGASE LA VIGENCIA DEL DECRETO-LEY 1.142/63

Emisión: 10 de octubre de 1963

Publicación en Boletín Oficial: 18 de octubre de 1963

VISTO el elevado monto a que ascienden los adelantos acordados por el Banco Central de la República Argentina al Gobierno Nacional en virtud de la autorización contenida en el Decreto-Ley N° 13.126/57, modificado por el Decreto-Ley N° 1.142/63, y

CONSIDERANDO:

Que los citados adelantos deberían ser reintegrados en su totalidad el 11 de febrero de 1964, lo que podría resultar de difícil cumplimiento para el Tesoro Nacional;

La conveniencia de que se cuente con un plazo prudencial que permita estudiar en forma integral la posibilidad de encarar un plan de pagos o de refinanciación de estos adelantos que no interfiera la normal actividad de la Tesorería General;

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina, DECRETA con fuerza de Ley:

Artículo 1 $^{\circ}$ - Prorrógase por el término de un año, a partir del 11 de febrero de 1964, la vigencia del Decreto-Ley N $^{\circ}$ 1.142/63.

Artículo 2º - El presente Decreto-Ley será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior, de Defensa Nacional y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

 ${\bf Artículo}\ {\bf 3}^\circ$ - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

GUIDO. - Osiris G. Villegas. - José A. Martínez de Hoz. - José M. Astigueta. - Eduardo B. M. Tiscornia.

LEY 16.452 BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA; MODIFICACIÓN DE LA CARTA ORGÁNICA

(sólo parte pertinente)

Sanción: 14 de enero de 1964 Promulgación: 21 de enero de 1964

Publicación en Boletín Oficial: 27 de enero de 1964

Artículo 1° - Sustitúyese el texto del art. 49 del Decreto-Ley 13.126/57 (Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina), modificado por Decreto-Ley 4614/58, por el siguiente:

Art. 49. - Mientras no se restablezca el Mercado de Títulos Públicos, el Banco podrá tener en su cartera valores públicos cuyo monto no exceda del 25 % del total de los depósitos existentes en el conjunto de bancos. En ese monto no serán computados los bonos y títulos que haya recibido el Banco con motivo de las operaciones de saneamiento dispuestas por Decreto-Ley 13.125/57, ni el Fondo de Regulación previsto por el art. 18, inc. m), ni los demás valores que el Banco Central tenía al 1° de diciembre de 1957.

Artículo 2° - Fíjase como texto definitivo para el art. 27 del Decreto-Ley 13.126/57, modificado por los Decretos-Leyes 1142/63 y 9052/63, a los que se les acuerda fuerza de ley, el siguiente:

Art. 27. - El Banco podrá hacer adelantos transitorios al Gobierno Nacional, hasta una cantidad que no exceda del 30 % de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los doce últimos meses. Todos los adelantos hechos por este concepto deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados. Si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad del Banco hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas. Sobre estos adelantos, el Gobierno pagará un interés a convenir con el Banco Central, no mayor que el tipo de redescuento en vigor.

Artículo 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro.

C. H. PERETTE Claudio A. Maffei A. J. MOR ROIG Guillermo González

Buenos Aires, 21 de enero de 1964.

POR TANTO: Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

DECRETO N° 483

ILLIA

Eugenio A. Blando

LEY 16.662 PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL (sólo parte pertinente)

Sanción: 18 de febrero de 1965 Promulgación: 19 de febrero de 1965

Publicación en Boletín Oficial: 22 de febrero de 1965

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

Artículo 97. - Sustitúyese el texto del artículo 49 del Decreto-Ley 13.126/57, modificado por el Decreto-Ley 4.614/58 y por la Ley 16.452, por el que se indica a continuación:

Artículo 49.- Mientras no se restablezca el mercado de títulos públicos, el banco podrá tener en su cartera valores públicos cuyo monto no exceda del treinta y cinco por ciento (35%) del total de los depósitos existentes en el conjunto de bancos. En ese monto no serán computados los bonos y títulos que haya recibido el banco con motivo de las operaciones de saneamiento dispuestas por el Decreto-Ley 13.125/1957, ni el Fondo de Regulación previsto por el artículo 18, inciso m), ni los demás valores que el Banco Central tenía al 1° de diciembre de 1957.

Durante el ejercicio 1965, el Poder Ejecutivo podrá hacer uso de la autorización que le acuerda la modificación dispuesta, hasta un monto que no excederá de cincuenta mil millones de pesos m\$n (\$50.000.000.000).

Artículo 102. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Perette Mor Roig Maffei Oliver

LEY 17.811 (sólo parte pertinente)

Sanción: 16 de julio de 1968 Promulgación: 16 de julio de 1968

Publicación en Boletín Oficial: 22 de julio de 1968

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 67. - (Numeración según Decreto 677/2001, artículo 41, anteriormente artículo 67). A partir de la fecha de vigencia de la presente ley quedan derogados los artículos 75 a 86 inclusive del Código de Comercio; el Decreto-Ley 15.353/1946 ratificado por Ley 13.894; el artículo 2°, inciso 4° de la Ley 13.571; los artículos 3°, inciso d), primera parte, 43 y 44 del Decreto 25.120/1940, el Decreto 12.793/1949; los artículos 3°, inciso d), primera parte, 44 y 45 del Decreto-Ley 14.570/1956, los artículos 2°, inciso b), 41 y 51 del Decreto-Ley 13.126/1957; y toda otra disposición que se oponga a esta ley.

Artículo 68. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía. - Guillermo A. Borda.

LEY 19.064 (sólo parte pertinente)

Sanción: 28 de mayo de 1971 Promulgación: 28 de mayo de 1971

Publicación en Boletín Oficial: 1° de junio de 1971

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 4° - Sustitúyese el artículo 35 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, Decreto-Ley 13.126/1957 por el siguiente:

Artículo 35. - El Banco Central de la República Argentina depende directamente del Poder Ejecutivo Nacional y mantiene sus relaciones con él por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Artículo 9° - Comuníquese, publíquese, dése a la dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE Pedro A. J. Gnavi Carlos A. Rey Arturo Mor Roig

LEY 19.359 RÉGIMEN PENAL PARA DELITOS CAMBIARIOS

Sanción: 9 de diciembre de 1971 Promulgación: 9 de diciembre de 1971

Publicación en Boletín Oficial: 10 de diciembre de 1971

Bs. As., 9 de diciembre de 1971

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AREA DE EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º - Serán reprimidas con las sanciones que se establecen en la presente ley:

- a) Toda negociación de cambio que se realice sin intervención de institución autorizada para efectuar dichas operaciones;
- b) Operar en cambios sin estar autorizado al efecto;
- c) Toda falsa declaración relacionada con las operaciones de cambio;
- d) La omisión de rectificar las declaraciones producidas y de efectuar los reajustes correspondientes si las operaciones reales resultasen distintas de las denunciadas;
- e) Toda operación de cambio que no se realice por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidos por las normas en vigor;
- f) Todo acto u omisión que infrinja las normas sobre el régimen de cambios.

Artículo 2º - Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas:

- a) Con una multa de tres (3) a cinco (5) veces el monto de la operación en infracción la primera vez;
- b) Con prisión de uno (1) a cuatro (4) años en el caso de primera reincidencia y conjuntamente una multa de cinco (5) a diez (10) veces el monto de la operación en infracción;
- c) Con prisión de dos (2) a ocho (8) años en el caso de la segunda reincidencia y conjuntamente el máximo de la multa fijada en el inciso anterior.

En el caso de las personas jurídicas las sanciones de multa previstas en los incisos anteriores serán impuestas en forma solidaria a la entidad y a sus directores, administradores y gerentes.

Ello sin perjuicio de la eventual aplicación de la pena corporal, si así correspondiere, que se impondrá a los directores, administradores y gerentes que resulten responsables.

Artículo 3º - En el supuesto de multiplicidad de infracciones, el máximo de la pena de multa será el que resulte de la suma de todas ellas, pero en ningún caso excederá de diez millones de pesos (\$ 10.000.000). Si se trata de la pena corporal se aplicarán las previsiones del artículo 55 del Código Penal.

Las sanciones precedentes se aplicarán a los autores, instigadores, partícipes, encubridores, financiadores y beneficiario de la infracción.

Artículo 4º - En caso de falsa declaración si el infractor en forma espontánea rectificare la misma dentro del término de quince (15) días de producido el hecho podrá reducirse la sanción a una vez el monto de la operación en infracción.

En este caso la sanción no se computará a los efectos de la reincidencia prevista en el artículo 16.

- **Artículo 1º** El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operen en cambios y la investigación de las infracciones previstas en esta lev. A tal fin tendrá las siguientes facultades:
 - a) Requerir informaciones a cualquier persona física o ideal;
 - b) Crear y organizar registros permanentes o especiales de las personas físicas o ideales sometidas a contralor y exigir de ellas, cuando fuere necesario, que lleven determinados libros o registros especiales vinculados con sus operaciones de cambio;
 - c) Citar y hacer comparecer, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, a las personas a quienes considere pertinente recibirles declaración, como infractores o testigos;
 - d) Realizar pericias técnicas en toda clase de libros, papeles, correspondencia o documentos de las personas físicas o entidades que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio o de terceros que interesen a los fines de la investigación;

- e) Requerir de los tribunales competentes las órdenes de allanamiento necesarias, las cuales deberán ser expedidas sin demora bajo la responsabilidad del o de los funcionarios que las requieran.
 - En tal caso podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezare con inconvenientes o resistencia para practicar allanamientos, secuestros, registros o inspecciones de oficinas, libros, papeles correspondencia o documentos de las personas investigadas;
- f) Solicitar directamente de las autoridades nacionales, provinciales o municipales, informes, estadísticas, documentos y otros datos vinculados con la investigación;
- g) Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en los incisos a) y c) o cuando se examinen libros, comprobantes, justificativos, etc., de acuerdo con lo estatuido en el inciso d) deberá dejarse constancia en actas de la existencia e individualización de los documentos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas que extenderán los funcionarios y empleados actuantes del Banco Central de la República Argentina, sean o no firmadas por el interesado, servirán de prueba, debiéndose en caso de negativa constatarse dicha circunstancia mediante la firma de dos testigos.

El Banco Central de la República Argentina podrá requerir en cualquier momento, de las entidades financieras autorizadas, casas, agencias y corredores de cambios, exportadores, importadores y cualquiera otra persona física o de existencia ideal que intervenga directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros o documentos, y el suministro de todas las informaciones relacionadas con las operaciones que hubiesen realizado o en las que hubieren intervenido.

Las personas enumeradas precedentemente deberán conservar por un término no menor de diez años los libros, registros, comprobantes, documentos, etc., vinculados con las mencionadas operaciones.

El Banco Central de la República Argentina podrá limitar la verificación del cumplimiento de las disposiciones de cambios a las operaciones efectuadas con anterioridad de seis años a la fecha en que ordene la inspección.

Artículo 6º - Cuando alguno de los organismos o entidades o personas físicas que intervengan en el trámite o fiscalización de las operaciones de cambio, compruebe o presuma la comisión de infracciones, dará traslado de los antecedentes al Banco Central de la República Argentina, quien previo estudio de ellos, resolverá si corresponde iniciar sumario, proseguir la investigación o archivar las actuaciones.

Artículo 7º - Los organismos, entidades o personas físicas que intervengan en el trámite o fiscalización de las operaciones de cambio suministrarán al Banco Central de la República Argentina los elementos de juicio de que dispongan y que éste considere necesario para la comprobación de las infracciones.

Artículo 8º - El Banco Central de la República Argentina tiene a su cargo el sumario y aplica la sanción en el supuesto previsto en el inciso a) del artículo 2º. La instrucción del sumario estará a cargo del funcionario que designe el presidente del Banco Central de la República Argentina. Dicho sumario será sustanciado conforme a las siguientes normas:

Se dará traslado de las imputaciones por cinco días al sumariado, quien al contestar debe ofrecer sus defensas y pruebas. De acompañar la instrumental, y si no pudiera hacerlo, indicar dónde se encuentra. Si ofrece testigos, enunciar en forma sucinta los hechos sobre los cuales deben declarar.

Las pruebas deben ser producidas en un plazo que no exceda de diez (10) días, con intervención del sumariado. Las audiencias son públicas, excepto cuando se solicite que sean reservadas y no exista interés público en contrario.

El sumariado puede presentar memorial dentro de los tres días de cerrado el período de prueba. El Banco Central de la República Argentina debe dictar resolución definitiva dentro de los quince (15) días, pudiendo disponer su publicación a costa del infractor.

Las decisiones que se dicten durante la sustanciación del sumario son irrecurribles, pero pueden ser cuestionadas al interponerse el recurso respectivo si se apelara de la resolución definitiva.

Artículo 9º - Las resoluciones definitivas aplicando sanciones sólo son recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, dentro del plazo de diez (10) días desde su notificación. El escrito de interposición y fundamentos del recurso se presentará ante el Banco Central de la República Argentina, el que deberá elevarlo a la Cámara con el sumario, dentro del quinto día.

La Cámara resolverá sobre las impugnaciones efectuadas sin otra sustanciación, salvo las medidas que estime útiles para mejor proveer; también podrá ordenar practicar aquellas denegadas por la autoridad administrativa siempre que el impugnante insistiera en el pedido en el escrito de interposición del recurso y el Tribunal las estimare procedentes, todo dentro de un término que no exceda de quince (15) días. La sentencia será dictada dentro del término de cuarenta (40) días. El recurso se concede con efecto suspensivo.

En caso de instruirse un sumario que pudiera conducir a la aplicación de la pena corporal prevista en el artículo 2°, incisos b) y c), concluidas las diligencias urgentes, incluso las estimaciones a que se refieren los artículos 10, 11, 12 y 13, las actuaciones se elevarán al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico o al Federal con asiento en la provincia, según corresponda, debiendo la causa tramitar en dicha sede conforme a las previsiones de los libros II y III del Código de Procedimientos en materia penal.

Artículo 10. - La inspección determinará en forma cierta el importe de las divisas omitidas de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado.

Artículo 11. - Cuando no pueda determinarse en forma directa y cierta el importe de las divisas omitidas de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado, sea porque el responsable no tenga o no exhiba los libros, registros y comprobantes debidos, sea porque exhibidos no merezcan fe o sean incompletos, la inspección lo emplazará para que dentro de un plazo de quince (15) días suministre los libros, comprobantes, aclaraciones, etc., que le sean requeridos y cuyos datos servirán de base para el pronunciamiento. Vencido el término señalado sin que se presentaran los comprobantes, o si éstos no fueran suficientes, se procederá a estimar de oficio, con los elementos de juicio de que se disponga, el importe de las divisas omitidas de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado.

Artículo 11. - La estimación de oficio se fundará en los hechos y las circunstancias conocidas que, por su vinculación o conexión con los que las normas de cambio prevén, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del hecho sujeto a estimación. Podrán servir especialmente como indicios: las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos, el monto de las compras o ventas efectuadas, las existencias e inventarios de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de otras empresas similares, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder del Banco Central de la República Argentina o que deberán proporcionar las cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones, entidades públicas o privadas, cualquiera otra persona, etcétera.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los coeficientes o promedios generales que a tal fin establezca el Banco Central de la República Argentina con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

Artículo 13. - A los efectos de la estimación de oficio, el Banco Central de la República Argentina podrá considerar, salvo prueba en contrario, que existe entendimiento o vinculación económica entre el exportador o importador del país y el importador o exportador del extranjero cuando:

- a) El precio de los bienes exportados -producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país-, que se declare en cumplimiento de las normas que rijan sobre negociación de cambio en el mercado, sea distinto del precio mayorista vigente en el lugar de destino deducidos los gastos que autoricen las normas en vigor al tiempo de la exportación;
- b) El precio de los bienes importados, que se declare en cumplimiento de las normas que rijan sobre adquisición de cambio en el mercado, sea distinto del precio mayorista vigente en el lugar de origen adicionados los gastos computables de acuerdo con las normas en vigor, al tiempo de la importación.

En los casos previstos en los incisos que anteceden el Banco Central de la República Argentina podrá tomar los precios mayoristas vigentes en el lugar de destino o de origen, respectivamente, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados o importados.

Si el precio mayorista vigente en el lugar de destino o de origen -según sea el caso- no fuera de público y notorio conocimiento o existan dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la exportada o importada, o medie otra razón que dificulte la comparación, se tomarán como base para establecer el precio de los productos exportados o importados, los precios obtenidos o pagados por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad.

Artículo 14. - La ejecución de la pena de multa estará a cargo del Banco Central de la República Argentina y tramitará en todos los casos conforme al régimen previsto por los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 15. - En todos los casos del artículo 2°, el Banco Central de la República Argentina podrá aplicar todas o cualquiera de las siguientes medidas precautorias que seguidamente se enumeran:

- a) No acordar a los sumariados autorizaciones de cambio;
- b) No dar curso a sus pedidos de despacho a plaza;
- c) No dar curso a sus boletas de embarque de mercadería;

d) Suspender sus inscripciones en los registros creados o a crearse vinculados a operaciones de cambio. Sin perjuicio de ello podrá solicitar las medidas cautelares necesarias para asegurar la eventual responsabilidad patrimonial de los imputados o responsables; la realización de las mismas se recabará de la autoridad judicial correspondiente. Si se trata de sumarios por hechos que puedan ser sancionados en la forma prevista por el artículo 2°, incisos b) y c), la orden de detención correspondiente se recabará al juez a quien corresponda conocer en las actuaciones. En tal caso dichas actuaciones le serán elevadas dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas.

Artículo 16. - A los fines de la reincidencia prevista por esta ley se computarán las sentencias condenatorias firmes pronunciadas por la autoridad administrativa, a partir de la presente ley, aun cuando impongan penas de multa y siempre que a partir de la fecha en que el pronunciamiento se tornó ejecutable no hayan transcurrido cinco (5) años.

La prescripción de la acción para la persecución de las infracciones al régimen de cambios se operará a los seis (6) años; dicho lapso se interrumpe por los actos de procedimiento practicados por la autoridad administrativa o judicial o por la comisión de otra infracción.

La prescripción de las penas de multa se operarán a los tres (3) años.

Artículo 17. - Las previsiones del artículo 2º del Código Penal sólo regirán respecto de la aplicación de la pena corporal.

Artículo 18. - En el supuesto del artículo 2°, incisos b) y c), el Banco Central de la República Argentina podrá asumir la función de querellante en el proceso penal a instaurarse, sin perjuicio de la intervención que corresponde al ministerio público.

Artículo 19. - La negativa u oposición a permitir la inspección llevada a cabo por funcionarios autorizados, así como la omisión de presentar las declaraciones o suministrar las informaciones que se requieran en virtud del régimen establecido por la presente ley, serán sancionadas con una multa no inferior a mil (1.000) pesos ni superior a veinte mil (20.000) pesos; esta multa estará a cargo del responsable y, cuando se trate de personas jurídicas, de sus directores, administradores y gerentes en forma solidaria, y no podrá hacerse cargo de ella la entidad. Su aplicación corresponderá al Banco Central de la República Argentina y será prueba suficiente de la infracción, el acta labrada por los funcionarios intervinientes.

Se podrá recurrir ante los mismos tribunales que entiendan en las impugnaciones contra las decisiones definitivas. Se sustanciará por vía incidental.

El recurso deberá interponerse y fundarse en el mismo escrito dentro de los tres (3) días de la notificación y se concederá sin efecto suspensivo.

Artículo 20. - El imputado y los directores, administradores y gerentes en el caso que fuere una persona jurídica, no podrán ausentarse del país sin previa autorización especial, concedida en cada caso por el Banco Central de la República Argentina. Dicha autorización podrá ser otorgada cuando su presencia no sea imprescindible a los fines de la investigación o en casos de urgente y justificada necesidad. La violación de lo dispuesto por este precepto autoriza al Banco Central de la República Argentina a solicitar, con intervención del juez competente, el arresto que puede extenderse hasta un máximo de treinta (30 días; la resolución será apelable ante el tribunal de alzada a que correspondiere intervenir en la decisión final del sumario.

Al disponerse la iniciación del sumario, el Banco Central de la República Argentina comunicará a los organismos de seguridad el nombre y demás datos de identidad que poseyere de los presuntos implicados. La conducta violatoria del precepto indicado en el párrafo 1º será computable para la imposición del máximo de las sanciones o penas previstas en esta ley.

La autorización que se conceda no impide la prosecución del sumario y la aplicación de las sanciones de multa que correspondan al Banco Central de la República Argentina.

La decisión por la que se deniega la autorización para ausentarse del país será apelable en relación, para ante la Cámara a la que correspondería intervenir contra la decisión definitiva.

Artículo 21. - Las causas actualmente en trámite ante la Justicia Nacional en lo Penal Económico Federal con asiento en provincias, continuarán allí radicadas hasta su total terminación.

En el trámite de los sumarios y prevenciones a cargo del Banco Central de la República Argentina en lo pertinente y en forma supletoria se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos en materia Penal.

Artículo 22. - Deróganse los artículos 17, último párrafo de la Ley N° 12.160, 15 de la Ley N° 13.649 y 21 a 25 de la Ley N° 16.432 y el Decreto N° 12.647/49.

Artículo 23. - La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 24. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

REY Pedro A. J. Gnavi. Cayetano A. Licciardo. Ismael E. Bruno Quijano. José R. Herrera.

LEY 20.539 CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Sanción: 11 de septiembre de 1973 Promulgación: 2 de octubre de 1973

Publicación en Boletín Oficial: 10 de octubre de 1973

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN

CONGRESO ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

Naturaleza y objeto

Artículo 1º - El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica de la Nación, regida por las disposiciones de la presente ley y las demás normas legales concordantes. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Economía. La Nación garantiza las obligaciones del banco.

Artículo 2º - El banco tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Podrá establecer sucursales o agencias y nombrar corresponsales en el país y en el exterior.

Artículo 3º - El banco tendrá por objeto:

- a) Regular el crédito y los medios de pago a fin de crear condiciones que permitan mantener un desarrollo económico ordenado y creciente, con sentido social, un alto grado de ocupación y el poder adquisitivo de la moneda;
- b) Ejecutar la política cambiaria trazada por el Ministerio de Economía con asesoramiento del Banco Central y concentrar y administrar las reservas de oro y divisas y otros activos externos del país;
- c) Vigilar la liquidez y el buen funcionamiento del mercado financiero y aplicar la ley de entidades financieras y las demás normas que en su consecuencia se dicten;
- d) Propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales, y
- e) Actuar como agente financiero del Estado, asesor económico, financiero, monetario y cambiario del Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio de Economía de la Nación, y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido.

Artículo 4º - La actuación del banco se ajustará a las directivas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía, dicte en materia de política económica, monetaria, cambiaria y financiera, y dentro de este principio, deben interpretarse las atribuciones que se le acuerden al Banco Central especialmente las regladas por los artículos 14, 17, 18, 25, 26 y 38.

CAPITULO II

Capital

Artículo 5º - El capital del banco será de cien millones de pesos (pesos 100.000.000).

El Poder Ejecutivo Nacional podrá ampliarlo en la medida en que sea necesario para el cumplimiento de las funciones del banco.

CAPITULO III

Directorio

Artículo 6º - El banco estará gobernado por un directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y nueve directores, todos los cuales deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez años de ejercicio de la ciudadanía.

Artículo 7º - Son directores natos del banco los presidentes del Banco de la Nación Argentina, del Banco Nacional de Desarrollo, del Banco Hipotecario Nacional y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. El presidente, el vicepresidente y los cinco directores restantes serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional y deberán ser personas de reconocida idoneidad en materia económico-financiera. Tres de estos directores representarán, respectivamente, a los bancos oficiales y mixtos de provincia y a los sectores empresario y laboral y su designación se hará conforme con la reglamentación que se dicte. La designación del presidente y del vicepresidente se hará con acuerdo del Senado.

Artículo 8º - El presidente, el vicepresidente y los cinco directores designados por el Poder Ejecutivo durarán cuatro años en sus mandatos y podrán ser reelectos indefinidamente. Si alguno de ellos falleciese o renunciase, o en alguna otra forma dejase vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fue designado, se procederá a nombrar su reemplazante, para completar el período, en la forma establecida en el artículo anterior.

No podrán ocupar los cargos mencionados:

- a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del Gobierno Nacional y los que tuvieran otros cargos o puestos, rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen directa o indirectamente de los gobiernos nacional, provinciales o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejerzan la docencia;
- b) Los que formen parte de la dirección, administración, sindicatura o dependan de las entidades financieras, y
- c) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas en la ley de entidades financieras.

Artículo 9º - Las retribuciones del Presidente, el Vicepresidente y los cinco directores designados por el Poder Ejecutivo Nacional serán las que fije el presupuesto del banco.

Artículo 10. - El Presidente es la primera autoridad ejecutiva del banco y en tal carácter:

- a) Ejerce la administración superior del banco;
- b) Actúa en representación del directorio y convoca y preside sus reuniones;
- c) Vela por el fiel cumplimiento de esta Carta Orgánica y demás leyes nacionales, de los decretos del Poder Ejecutivo y de las resoluciones del directorio;
- d) Ejerce la representación legal del banco en sus relaciones con terceros;
- e) Nombra, promueve y separa al personal del banco de acuerdo con las normas que dicte el directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas;
- f) Dispone la substanciación de sumarios al personal, cualquiera sea su jerarquía, por intermedio de la dependencia competente, y
- g) Actúa y resuelve en todos aquellos asuntos que no están expresamente reservados a la decisión del directorio.

Artículo 11. - Cuando razones de urgencia lo exijan, el presidente podrá, asimismo, resolver asuntos reservados al directorio en consulta con el vicepresidente o quien haga sus veces o por lo menos un director, debiendo dar cuenta a ese cuerpo, en la primera oportunidad, de las resoluciones adoptadas en esta forma. De la misma facultad gozará quien lo reemplace.

Artículo 12. - El presidente convocará a las reuniones del directorio por lo menos una vez cada quince días. Seis miembros formarán quórum, y salvo disposición contraria, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Artículo 13. - El vicepresidente ejercerá las funciones del presidente en caso de ausencia o impedimento de éste o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos desempeñará las que el presidente -de entre las propias- le asigne.

Artículo 14. - Al directorio le corresponde:

- a) Establecer las normas para la organización y gestión del banco; tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos;
- b) Aprobar el presupuesto anual de sueldos y gastos y el cálculo de recursos y elevarlos a conocimiento del Ministerio de Economía de la Nación;

- c) Aprobar anualmente el balance general, la cuenta de resultados y la memoria del banco, todo lo cual será elevado a conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y publicado;
- d) Determinar las sumas que corresponde destinar a reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45:
- e) Nombrar anualmente un vicepresidente 2º entre los directores, quien habrá de sustituir al vicepresidente en caso de ausencia temporaria o cuando ejerza la presidencia;
- f) Establecer y clausurar sucursales y agencias;
- g) Designar corresponsales;
- h) Determinar los montos, las tasas y demás condiciones de los redescuentos, adelantos y otros créditos que acuerde y de las obligaciones que emita;
- i) Autorizar la apertura de nuevas entidades financieras y de filiales, y los proyectos de fusión de entidades financieras;
- j) Calificar a las entidades financieras a los fines de la ley de entidades financieras;
- k) Considerar las transferencias accionarias que alteren la estructura de los grupos de accionistas de las entidades financieras;
- Aprobar los planes de regularización y saneamiento de las entidades financieras que tengan afectada la solvencia o liquidez;
- m) Establecer las tasas de interés y comisiones que las entidades financieras aplicarán a los préstamos y depósitos y las comisiones por servicios;
- n) Revocar la autorización para funcionar a las entidades financieras cuando así corresponda;
- o) Dictar las normas reglamentarias de la Ley de Entidades Financieras;
- p) Fijar los valores y características de los billetes y monedas que emita el banco;
- q) Disponer la desmonetización de los billetes y monedas en circulación y fijar los plazos en que se producirá su canje;
- r) Adquirir los inmuebles necesarios para que el banco pueda cumplir su objeto y enajenar los que hallan dejado de serlo;
- s) Nombrar al gerente general y a los subgerentes generales, a propuesta del presidente;
- t) Dictar el estatuto del personal del banco, fijando las condiciones de su ingreso, perfeccionamiento técnico, licencias y separación.

CAPITULO IV

Gerencia general

Artículo 15. - La administración del banco será ejercida por intermedio del gerente general y los subgerentes generales, todos los cuales deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez años de ejercicio de la ciudadanía.

Artículo 16. - El gerente general y los subgerentes generales son los asesores del presidente, del vicepresidente y del directorio. En ese carácter el primero y en su caso los segundos, asistirán a las reuniones del directorio.

Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del directorio y del presidente, para cuya aplicación y con aprobación de éste podrán dictar las reglamentaciones internas que fueren necesarias.

El gerente general o los subgerentes generales, en su caso, mantendrán informados al presidente sobre la marcha del banco. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o haber incurrido en alguna de las inhabilidades previstas en la ley de entidades financieras.

CAPITULO V

Operaciones del banco

Artículo 17. - El banco realizará las siguientes operaciones, en las condiciones que fije el directorio:

- a) Emisión de billetes y monedas;
- b) Recepción de depósitos por intermedio de los bancos y otras entidades financieras;
- c) Acuerdo de límites a los bancos y otras entidades financieras para la atención de las operaciones que se hallen autorizadas a realizar, mediante el redescuento general o sectorial de sus carteras, adelantos en cuenta u otros préstamos que les serán reintegrados con preferencia a cualquier otro acreedor, ya sea autorizándolo a utilizar fondos provenientes de depósitos que hallan recibido por cuenta del banco o proporcionándoles otros recursos;

- d) El redescuento a los bancos de documentos de empresas comerciales, industriales o de servicios, que pertenezcan total o parcialmente al Estado Nacional o a los estados provinciales o a las municipalidades, siempre que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de aquéllos, cuenten con recursos para realizar los pagos y hallan adoptado las previsiones necesarias para efectuarlos en las formas que se establezcan o convengan;
- e) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos.

Artículo 18. - El banco podrá:

- a) Comprar y vender oro y divisas;
- b) Obtener créditos del exterior;
- c) Acordar adelantos con garantía de oro amonedado o en barras;
- d) Recibir oro en custodia;
- e) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree, con propósito de cooperación bancaria, monetaria o financiera;
- f) Recibir depósitos en moneda nacional y extranjera;
- g) Emitir títulos o bonos, así como certificados de participación en los valores públicos que posea y otras obligaciones con o sin garantías especiales;
- h) Encargarse de la emisión compra y venta de valores públicos. Estas operaciones las hará por cuenta exclusiva del respectivo gobierno y sin que el banco pueda suscribir tales valores ni garantizar su colocación:
- i) Comprar y vender en el mercado valores públicos con fines de regulación. El banco podrá invertir en estas operaciones hasta el 15 % del monto en circulación de los valores públicos con negociación corriente en el mercado, pero tal límite podrá ampliarse mediante la afectación de reservas especiales o bien, en casos de emergencia, con el voto unánime de los miembros del directorio.

Artículo 19. - Queda prohibido al banco:

- a) Conceder préstamos al Gobierno nacional, sin perjuicio de las operaciones autorizadas por los artículos 18, inciso i), 29, 51 y 54;
- b) Conceder préstamos a las provincias, municipalidades o reparticiones autárquicas dependientes de ellas;
- c) Garantizar o endosar letras u otras obligaciones del Gobierno Nacional, de las provincias, municipalidades, reparticiones autárquicas o instituciones similares;
- d) Conceder adelantos sin garantía u otorgar créditos en descubierto, salvo la autorización a los bancos y otras entidades financieras para utilizar fondos provenientes de depósitos y en el caso de convenios de créditos concertados con otros bancos centrales;
- e) Comprar bienes inmuebles, salvo los que fuesen necesarios para que pueda desenvolver sus actividades;
- f) Comprar acciones, salvo las correspondientes a entidades financieras internacionales;
- g) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase, salvo el supuesto previsto en el inciso precedente, y
- h) Conceder préstamos a personas físicas o jurídicas no autorizadas para funcionar como entidades financieras, salvo en los casos previstos en los artículos 18, inciso i); 29 y 51.

CAPITULO VI

Emisión de moneda y reserva en oro y divisas

- **Artículo 20.** El banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del Gobierno Nacional, ni los gobiernos de las provincias, ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda.
- **Artículo 21.** Los billetes y monedas del banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina por el importe expresado en ellos. Los billetes llevarán el facsímil de la firma del presidente y del gerente general o de quien los reemplacen en sus funciones.
- **Artículo 22.** Toda vez que el banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda, comunicará el hecho con todos sus antecedentes al Poder Ejecutivo Nacional para que éste tome las medidas del caso.

Artículo 23. - El banco podrá mantener una parte prudencial de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera.

Artículo 24. - El banco mantendrá en todo momento una reserva de oro y divisas y otros activos externos considerados como tales, incluyendo las colocaciones autorizadas por el artículo 23, equivalente al 25 %, como mínimo, de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista.

CAPITULO VII

Relaciones con las entidades financieras

Artículo 25. - El banco coordinará el desenvolvimiento de las actividades de las distintas entidades oficiales -nacionales, provinciales o municipales-, mixtas y particulares que, por razón de sus funciones, se hallan comprendidas en la ley de entidades financieras, por la presente o por sus complementarias, de manera que no superpongan en forma inconveniente su acción dentro de una misma región o plaza. Además, y sin perjuicio de las funciones que le competen, el banco, como rector del sistema bancario oficial, efectuará anualmente la auditoría general de Banco de la Nación Argentina, del Banco Nacional de Desarrollo, del Banco Hipotecario Nacional y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, informando de sus conclusiones al Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 26. - Los planes generales o especiales de fomento que elaboren los bancos y otras entidades financieras oficiales de la Nación, así como toda inversión que exceda de las comprendidas en esos planes, deberán ser previamente aprobados por el banco.

Artículo 27. - Los bancos y otras entidades financieras de las provincias y municipios, oficiales o mixtos, así como los privados nacionales, podrán participar en los planes de fomento a que se refiere el artículo anterior, caso en el cual gozarán, a ese efecto, de los beneficios y privilegios reconocidos a las entidades oficiales de la Nación.

El Banco, al cual las entidades deberán solicitar la participación en esos planes, la aceptará en la medida que la política económica y financiera de la Nación así lo aconseje y lo permitan las reservas que aquéllas tengan acumuladas para cubrir por su cuenta los quebrantos totales o parciales que pudieran ocasionar dichas operaciones.

Artículo 28. - El Banco reglamentará la creación y funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques y de otros valores.

CAPITULO VIII

Relaciones con el Gobierno Nacional

Artículo 29. - El banco podrá hacer adelantos transitorios al Gobierno Nacional hasta una cantidad que no exceda del 30 % de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los doce últimos meses. Todos los adelantos hechos por tal concepto deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados. Si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad del banco hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas. Sobre estos adelantos el gobierno pagará un interés a convenir con el banco, no mayor que el tipo mínimo de redescuento en vigor.

Artículo 30. - El banco, indirectamente o por medio de los bancos, se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del Gobierno Nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero, recibirá en depósito los fondos del Gobierno Nacional y de todas las reparticiones autárquicas y efectuará pagos por cuenta de los mismos. El banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en la cuenta del gobierno ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta, pero podrá cargarle los gastos que a su vez haya pagado a los bancos. El Banco Central podrá disponer el traspaso a los bancos oficiales y mixtos de los depósitos del gobierno y los de entidades autárquicas. Podrá asimismo, encargar a los bancos la realización de las operaciones bancarias de cualquier índole del gobierno y de las reparticiones o empresas del Estado.

Artículo 31. - El Banco actuará por cuenta del Gobierno Nacional en la colocación de empréstitos públicos de cualquier clase y plazo y en la atención de los servicios de la deuda pública interna y externa. Podrá colocar los valores en venta directa, en el mercado o mediante consorcios financieros. Podrá promover y fiscalizar el funcionamiento de éstos, así como integrarlos, caso en el cual asumirá su dirección. El banco no podrá tomar suscripciones al firme.

Cobrará comisión por los servicios mencionados, cargando su importe a la Secretaría de Estado de Hacienda.

- **Artículo 32.** El Banco queda facultado para convenir con los agentes fiscales o pagadores, ad referéndum de la Secretaría de Estado de Hacienda, las medidas que juzgue más convenientes para la debida atención, por cuenta del Gobierno Nacional, de los servicios de la deuda pública externa.
- **Artículo 33.** El banco cargará a la Secretaría de Estado de Hacienda el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por cuenta del Gobierno Nacional, así como los gastos que dichos servicios irroguen. El Gobierno Nacional pondrá a disposición del banco los fondos necesarios para la atención de dichos gastos, pero el banco podrá adelantarlos dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 29.
- **Artículo 34.** El banco facilitará al Ministerio de Economía de la Nación el control de todos los actos relativos a la colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización y destrucción de valores, y la inspección de los libros, registros y demás documentos relativos a tales operaciones.

Además, le suministrará una información especial concerniente al desempeño de sus funciones de agente financiero del Gobierno Nacional.

- **Artículo 35.** El banco deberá informar al Ministerio de Economía de la Nación sobre la situación monetaria, crediticia, cambiaria, fluir de fondos, balance de pagos y de producto e ingresos nacionales, formulando en cada caso las consideraciones que estime conveniente.
- **Artículo 36.** Toda venta o compra de valores públicos que realicen los bancos oficiales, por cuenta propia y otros organismos descentralizados nacionales, las reparticiones nacionales, las cajas nacionales de previsión social y las empresas, cualquiera fuese su régimen legal, cuyos capitales pertenezcan total o mayoritariamente al Estado Nacional, deberá ser efectuada por intermedio del banco. Asimismo, le serán previamente consultadas las ofertas que dichas reparticiones y entidades desearen presentar en las licitaciones para la amortización de la deuda pública.
- **Artículo 37.** El Ministerio de Economía de la Nación suministrará al banco las siguientes informaciones correspondientes a cada trimestre:
 - a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos;
 - b) Detalle de la recaudación de los recursos en efectivo y del producto de los del crédito;
 - c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implantación de la contabilidad respectiva, y
 - d) Estado de la deuda consolidada y flotante, interna y externa.

Aparte de esas informaciones, el banco podrá requerir al Ministerio de Economía de la Nación y a los demás ministerios y reparticiones públicas aquellas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO IX

Régimen de cambios

Artículo 38. - El banco deberá:

- a) Asesorar al Ministerio de Economía de la Nación en todo lo referente al régimen de cambios y establecer sus reglamentaciones, las que serán de alcance obligatorio para los entes públicos;
- b) Aplicar las normas de cambio y ejercitar los medios de fiscalización que su cumplimiento exija;
- c) Entender en el ingreso de las divisas provenientes de las exportaciones y otros conceptos y en su asignación para el pago de importaciones y otras remesas;
- d) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Economía de la Nación sobre los tipos de cambio y fijación de los derechos de importación, de exportación y de cualquier otro concepto que incida sobre las operaciones comerciales y financieras con el exterior.

Artículo 39. - El Banco podrá requerir de las entidades financieras, casas, agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores, importadores u otras personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos y el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubieren intervenido. Las informaciones que se recojan tendrán carácter secreto y serán de aplicación, a su respecto, las disposiciones del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras.

Asimismo, se encuentra facultado para instruir sumarios y aplicar sanciones por infracciones a las normas de cambios y para solicitar, en cualquier estado de las investigaciones o de las actuaciones administrativas o judiciales, embargos preventivos y demás medidas precautorias por los importes que estime suficientes para garantizar las multas y reintegros que pudieran corresponder.

Artículo 40. - Corresponde al banco el otorgamiento y cancelación de las autorizaciones para operar en cambios.

CAPITULO X

Cuentas y estados

Artículo 41. - El ejercicio financiero del banco durará un año y se cerrará el 31 de diciembre.

Artículo 42. - El Banco publicará estados resumidos de su activo y pasivo al cierre de operaciones de los días 7, 15 y 23 y último de cada mes.

Artículo 43. - Las observancias por parte del banco de las disposiciones de esta Carta Orgánica y de las demás leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que le sean aplicables, será fiscalizada por un síndico designado por el Poder Ejecutivo Nacional. El síndico, que deberá ser abogado, doctor en ciencias económicas o contador público nacional, durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido; tendrá acceso a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las operaciones de banco y acompañará con su firma los balances y cuentas de resultado de fin de ejercicio. Informará al directorio del banco y al Poder Ejecutivo nacional, por conducto del Ministerio de Economía de la Nación sobre la gestión operativa de la institución.

El síndico percibirá por sus tareas la remuneración que se fije en el presupuesto del banco.

Artículo 44. - Las disposiciones de la Ley de Contabilidad sólo serán de aplicación al banco en cuanto a la verificación de que las erogaciones encuadren en lo autorizado por su presupuesto administrativo y a la rendición de cuentas documentadas que, en forma periódica y en plazos no superiores a un año, deberá presentar el Tribunal de Cuentas de la Nación.

CAPITULO XI

Utilidades

Artículo 45. - Las utilidades líquidas y realizadas que resulten al cierre de cada ejercicio, después de efectuadas las amortizaciones, castigos, previsiones y provisiones, se destinarán:

- a) 50 % al fondo de reserva general y a las reservas especiales que determine el Directorio, y
- b) 50 % a aumentar, por cuenta del Gobierno Nacional, el capital del Banco Nacional de Desarrollo.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Artículo 46. - El Banco podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezare con inconvenientes o resistencia para dar cumplimiento a las funciones de inspección y control a su cargo. Podrá también requerir de los tribunales competentes las órdenes de allanamiento necesarias, las cuales deberán ser expedidas sin demora bajo la responsabilidad de los funcionarios que las soliciten.

Artículo 47. - El Banco está sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional. Cuando sea actor en juicio la competencia nacional será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provincias.

- **Artículo 48.** El presidente del banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.
- **Artículo 49.** La sede del banco y la de sus sucursales estarán exentas de toda contribución nacional, provincial o municipal, como también las operaciones que efectúe directamente o por intermedio de las entidades financieras en la parte del impuesto que no estuviere a cargo de los demás intervinientes.
- **Artículo 50.** El banco estará encargado de la compilación y análisis y de la publicación regular de las principales estadísticas monetarias, crediticias y cambiarias, así como de la elaboración y publicación anual del balance de pagos y de las cuentas nacionales. Asimismo, el banco mantendrá un servicio de estudios y análisis económico-financieros.
- **Artículo 51.** El banco podrá tener en su cartera valores públicos cuyo monto no exceda del treinta y cinco por ciento (35 %) del total de los depósitos recibidos por los bancos, por cuenta del Banco Central. En ese monto no serán computados el "Bono de saneamiento bancario", los "Bonos consolidados del Tesoro Nacional", el fondo de regulación previsto por el artículo 18, inciso i) de esta ley, ni los demás valores que el Banco Central tenga a la fecha de vigencia de esta ley.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

- **Artículo 52.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la presente los fondos necesarios se tomarán de la reserva general.
- Artículo 53. Mantiénese transitoriamente en suspenso la disposición del artículo 24.
- **Artículo 54.** Las entidades bancarias podrán mantener inversiones en títulos públicos nacionales, provinciales o municipales, por un monto nominal igual a la cartera de dichos valores que las citadas instituciones posean a la fecha de la nacionalización de los depósitos.
- Artículo 55. Derógase el Decreto-Ley 13.126/57 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.
- Artículo 56. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a once días de setiembre de mil novecientos setenta y tres.

J. A. ALLENDE S. - N. BUSACCA R. Arancibia Laborda

A. L. Rocamora

DECRETO 1.182/1974

Emisión: 16 de abril de 1974

Publicación en Boletín Oficial: 22 de abril de 1974

VISTO el artículo 7º de la Ley 20.539, el cual dispone que, de los cinco directores del Banco Central de la República Argentina a designar por el Poder Ejecutivo Nacional tres representarán respectivamente a los bancos oficiales y mixtos de provincia y a los sectores empresarios y laborales conforme a la reglamentación que se dicte; y

CONSIDERANDO:

Que a los fines del cumplimiento del precepto legal antes referido, resulta conveniente efectuar las designaciones sobre la base de ternas propuestas por las entidades más representativas en el orden nacional de los respectivos sectores;

Que respecto de los bancos oficiales y mixtos de provincia, cabe tomar en cuenta que en la actualidad se hallan agrupados en la Asociación de Bancos de Provincia de la República Argentina, por cuyo motivo procede otorgar a ésta la representatividad de este sector en la confección de la respectiva terna;

Que concerniente a los sectores empresario y laboral, es aconsejable la intervención de la Confederación General Económica de la República Argentina y de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, no solamente por su indiscutible representatividad de los respectivos sectores, sino también por su identificación con los propósitos del Gobierno de la Nación, en materia económica y social, según resulta del hecho de que hayan suscripto, juntamente con éste, el Acta del Compromiso Nacional que responde al punto 3 del Acuerdo para la Reconstrucción Nacional del 22 de mayo último:

Por ello, el presidente de la Nación Argentina DECRETA:

Artículo 1° - La designación de los directores del Banco Central de la República Argentina que representen respectivamente a los bancos oficiales y mixtos de provincias y a los sectores empresario y laboral, se efectuará sobre la base de sendas ternas propuestas por la Asociación de Bancos de Provincia, de la General Económica de la República Argentina y la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

Artículo 2° - El Banco Central de la República Argentina, con una antelación no inferior a los ciento veinte días del vencimiento del mandato del director representante en ejercicio, informará esa circunstancia al Ministerio de Economía de la Nación a fin de que este último solicite por telegrama colacionado a las entidades mencionadas en el artículo anterior la presentación de la respectiva terna que estará integrada por candidatos elegidos conforme con las normas estatutarias vigentes en cada entidad. Las ternas deberán ser remitidas al Ministerio de Economía de la Nación dentro de los sesenta días de recibido el requerimiento, quien las hará llegar inmediatamente al Poder Ejecutivo Nacional para las correspondientes designaciones.

Artículo 3^{\circ} - Las personas elegidas para integrar las ternas deberán poseer reconocida idoneidad en materia económico financiera.

Artículo 4° - Para designar los directores que por primera vez ejerzan la representación a que se refiere el artículo 1° de este decreto, el Ministerio de Economía de la Nación solicitará las ternas a las entidades mencionadas en ese artículo, dentro de los cinco días de la fecha de publicación del presente decreto. Las respectivas ternas, deberán ser remitidas a dicho Ministerio, dentro de los treinta días de la fecha del requerimiento.

Artículo 5° - El término de cuatro años de duración de los mandatos del presidente, vicepresidente y de los cinco directores restantes a que se refieren los artículos 7° y 8° de la Ley 20.539, se computará desde el 10 de octubre de 1973.

Artículo 6° - Por esta única vez, designados que sean por el Poder Ejecutivo Nacional los cinco directores a que se refiere el artículo 7°, segunda parte de la Ley 20.539, caducarán en sus mandatos los directores que hubieran sido nombrados bajo el régimen del Decreto-Ley 13.126/57 y sus modificaciones.

 $Artículo\ 7^\circ$ - Comuníquese, etc. - Perón. - Gelbard.

LEY 21.121 INCREMÉNTANSE LAS EROGACIONES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1975

(sólo parte pertinente)

Sanción: 30 de septiembre de 1975

Promulgación de hecho: 15 de octubre de 1975 Publicación en Boletín Oficial: 16 de octubre de 1975

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Reunidos en Congreso, etc., Sancionan con fuerza de Ley

Artículo 17. - Las entidades financieras y las de seguro, podrán adquirir con fondos propios títulos públicos con o sin cláusula de estabilización o reajuste que se emitan al efecto, o afectar esos recursos a préstamos a mediano o largo plazo con cláusulas análogas, previa autorización y de conformidad a la reglamentación a dictarse por el Banco Central de la República Argentina, derogándose al respecto la disposición contenida en el artículo 54 de la Ley 20.539.

Artículo 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA B. Caressi N. S. TORANZO Ludovico Lavia

Aprobada por el Poder Ejecutivo

LEY 21.310

ENTIDADES FINANCIERAS - AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR INVERSIONES TEMPORARIAS EN TÍTULOS DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA CON CLÁUSULA DE ESTABILIZACIÓN O REAJUSTE

Sanción: 7 de mayo de 1976 Promulgación: 7 de mayo de 1976

Publicación en Boletín Oficial: 10 de mayo de 1976

Artículo 1º - Las entidades financieras podrán efectuar inversiones, de índole temporaria en títulos de la deuda pública interna que contengan cláusula de estabilización o reajuste de su valor nominal y en cuentas especiales de iguales características, en la medida necesaria para lograr la cobertura económica de disponibilidades pendientes de utilización, correspondientes a las líneas de préstamos que autorice el Banco Central de la República Argentina y que incluyen exigencias análogas de reajustabilidad del valor original de las obligaciones crediticias.

Artículo 2º - Las inversiones a que se refiere el artículo anterior sólo podrán realizarse en forma y dentro de los límites y condiciones complementarias que a ese efecto se fijen en la reglamentación respectiva que dictará el Banco Central de la República Argentina, derogándose en lo pertinente, las disposiciones del artículo 54 de la Ley 20.539.

Artículo 3º - Comuníquese, etc.

LEY 21.364 BANCO CENTRAL, MODIFICACÓN DE LA CARTA ORGÁNICA, LEY 20.539

Sanción: 27 de julio de 1976 Promulgación: 27 de julio de 1976

Publicación en Boletín Oficial: 2 de agosto de 1976

Artículo 1° - Modíficanse los artículos 4°; 6°; 7°; 8°; 12 y 39 de la Ley 20.539 los que quedan redactados en la forma siguiente:

- Art. 4º La actuación del Banco se ajustará a las directivas generales en materia de política económica, monetaria, cambiaria y financiera que el Gobierno Nacional dicte por intermedio del Ministerio de Economía.
- Art. 6° El Banco estará gobernado por un Directorio compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y diez Directores, todos los cuales deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez años de ejercicio de la ciudadanía.
- Art. 7º Son Directores natos del Banco, los Presidentes del Banco de la Nación Argentina, del Banco Nacional de Desarrollo, del Banco Hipotecario Nacional y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. El Presidente, el Vicepresidente y los seis Directores restantes serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional y deberán ser personas de reconocida idoneidad en materia económico-financiera. Uno de estos Directores representará a los bancos oficiales y mixtos de provincia y su designación se hará conforme a la reglamentación que se dicte.
- Art. 8° El Presidente, el Vicepresidente y los seis Directores designados por el Poder Ejecutivo, durarán cuatro años en sus mandatos y podrán ser reelectos indefinidamente.

Si alguno de ellos falleciere o renunciare, o en alguna otra forma dejase vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fue designado, se procederá a nombrar su reemplazante, para completar el período, en la forma establecida en el artículo anterior.

No podrán ocupar los cargos mencionados:

- a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del Gobierno Nacional y los que tuvieran otros cargos o puestos, rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen directa o indirectamente de los gobiernos nacional, provinciales o municipales, incluidos sus Poderes Legislativos y Judiciales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejerzan la docencia;
- b) Los que forman parte de la dirección, administración, sindicatura o dependan de las entidades financieras, y
- c) Los que se encuentran alcanzados por las inhabilidades establecidas en la Ley de Entidades Financieras.
- Art. 12. El Presidente convocará a las reuniones del Directorio por lo menos una vez cada quince días. Siete miembros formarán quórum y salvo disposición contraria, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.
- Art. 39. El Banco podrá requerir de las entidades financieras, casas, agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores, importadores u otras personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieran realizado o en las que hubieren intervenido y disponer el secuestro de los mismos y todo otro elemento relacionado con dichas operaciones. Las informaciones que se recojan tendrán carácter secreto y serán de aplicación, a su respecto, las disposiciones del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras.

Asimismo, se encuentra facultado para instruir sumarios y aplicar sanciones por infracciones a las normas de cambios y para solicitar, en cualquier estado de las investigaciones o de las actuaciones administrativas o judiciales, embargos preventivos y demás medidas precautorias por los importes que estime suficientes para garantizar las multas y reintegros que pudieran corresponder.

Artículo 2° - Inclúyese como artículo 52 de la Ley 20.539 el siguiente:

Art. 52. - No será de aplicación al Banco el artículo 6º de la Ley 21.121, como tampoco otras disposiciones de carácter general que limiten las facultades previstas en la presente Carta Orgánica, salvo expresas disposiciones contenidas en futuras normas de igual jerarquía constitucional.

Artículo 3° - Sustitúyese la numeración de los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley 20.539 por la siguiente: 53, 54, 55, 56 y 57.

Artículo 4° - Inclúyese en el capítulo XIII de la Ley 20.539 con el número 58 el siguiente artículo:

Art. 58. - Los períodos de duración de los mandatos de los funcionarios mencionados en el artículo 8º de la presente Ley se computarán, por esta vez, a partir de la fecha de designación de su actual Presidente, o sea, el 2 de abril de 1976.

Artículo 5 - Comuníquese, etc.

Nota al Poder Ejecutivo acompañando el Proyecto de Ley 21.364.

Buenos Aires, 27 de julio de 1976.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. a fin de elevar a consideración el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley 20.539, referida a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Las reformas parciales que se proponen tienden a ajustar el mencionado texto legal a los objetivos de la actual política económica, en particular en el ámbito monetario. En tal sentido procuran dar al Banco Central la independencia de actuación que es común en este tipo de entidades, ello sin perjuicio de la natural sujeción de su desempeño a las directivas generales en materia de política económica, monetaria, cambiaria y financiera que el Gobierno Nacional dicte por intermedio del Ministerio de Economía.

Al señalado propósito de lograr que el instituto rector en materia monetaria se desenvuelva dentro de una razonable autarquía, obedecen la reforma propuesta al artículo 4° y la incorporación de una nueva disposición como artículo 52.

También se ha creído aconsejable modificar la composición del directorio de la institución, eliminando la representación laboral y empresaria en el mismo. Se ha entendido que no se compadece con las funciones específicas que un Banco Central debe cumplir, incluir representaciones sectoriales en su órgano de gobierno.

Asimismo y atendiendo a que los directores natos tienen sus funciones específicas en sus respectivas instituciones, se considera conveniente contar con un mayor número de integrantes para cumplimentar la labor permanente de previa consideración de los asuntos que son sometidos a ese cuerpo.

Consecuentemente, procede modificar el artículo 12 actual, llevando a siete el número necesario para formar quórum.

Por el artículo 39 se concede al Banco la facultad de disponer el secuestro de libros y documentos de las entidades financieras, casas, agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores, importadores u otras personas físicas que intervengan en operaciones de cambio, a efectos de lograr un más efectivo control en esta actividad y facilitar el ejercicio de las facultades represivas que la institución ya posee en la materia.

Al propio tiempo, de aprobarse la norma sugerida, se superarían los problemas derivados de divergentes interpretaciones judiciales acerca del sustento legal de la facultad del Banco para llevar a cabo secuestros. Por último el artículo 58 contiene una disposición transitoria respecto del mandato de los integrantes del directorio del Banco, que procura un mejor ordenamiento administrativo.

Como no escapará al elevado criterio de V. E., se trata de modificaciones parciales que procuran que la carta orgánica del Banco Central constituya un instrumento idóneo para el adecuado cumplimiento de las funciones que la ley le ha conferido.

Dios guarde a V. E. - José A. Martínez de Hoz.

LEY 21.547 BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, CARTA ORGÁNICA, MODIFICACIÓN

Sanción: 14 de marzo de 1977 Promulgación: 14 de marzo de 1977

Publicación en Boletín Oficial: 18 de marzo de 1977

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1º - Modifícanse los artículos de la Ley 20.539 (con las modificaciones introducidas por la Ley 21.364) que en cada caso se mencionan en la siguiente forma:

Art. 9°. - Las retribuciones del Presidente, el Vicepresidente y los seis Directores designados por el Poder Ejecutivo nacional serán las que fije el presupuesto del Banco.

Art. 17. - El Banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:

- a) Emitir billetes y monedas;
- b) Redescontar a las entidades financieras documentos provenientes de sus operaciones de crédito. Si los documentos emanasen de empresas comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente al Estado Nacional o a los Estados provinciales, o a las municipalidades, el redescuento sólo podrá efectuarse cuando tales empresas tengan un patrimonio independiente del de aquéllos, cuenten con recursos para realizar los pagos y hayan adoptado las previsiones necesarias para efectuarlos en la forma que se convenga o establezca;
- c) Otorgar adelantos en cuenta y otros préstamos a las entidades financieras, con caución de títulos públicos u otros valores o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados;
- d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos.
- **Artículo 2°** Reemplázanse los incisos a) y d) del artículo 19 de la Ley 20.539 (con las modificaciones introducidas por la Ley 21.364) por los siguientes:
 - a) Conceder préstamos al Gobierno Nacional, sin perjuicio de las operaciones autorizadas por los artículos 18, inciso i, 29 y 51;
 - d) Conceder adelantos sin garantía u otorgar créditos en descubierto, salvo en el caso de convenios de crédito concertados con otros bancos centrales.
- **Artículo 3º** Reemplázase la primera parte del artículo 51 de la Ley 20.539 (con las modificaciones introducidas por la Ley 21.364) por el siguiente texto:
 - Art. 51. El Banco podrá tener en su cartera valores públicos cuyo monto no exceda del treinta y cinco por ciento (35 %) del total de los depósitos recibidos por los bancos.
- **Artículo 4º** Derógase el artículo 55 de la Ley 20.539 con las modificaciones introducidas por la Ley 21.364.
- **Artículo 5º** La presente ley comenzará a regir desde la fecha de aplicación de la Ley 21.495 sobre descentralización de los depósitos en las entidades financieras.
- Artículo 6 Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

José A. Martínez de Hoz.

LEY 21.571 BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, MODIFICACIÓN DE LA CARTA ORGÁNICA APROBADA POR LEY 20.539

Sanción: 6 de mayo de 1977 Promulgación: 6 de mayo de 1977

Publicación en Boletín Oficial: 11 de mayo de 1977

Artículo 1º - Sustitúyese el inciso c) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (Ley 20.539 y sus modificaciones) en la siguiente forma:

c) Otorgar adelantos en cuenta a las entidades financieras, con caución de títulos públicos u otros valores o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados.

Artículo 2º - Sustitúyese el inciso d) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central (Ley 20.539 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

- d) Otorgar otros préstamos a las entidades financieras. Cuando circunstancias de excepción así lo aconsejen a juicio del Banco Central estos préstamos podrán ser sin garantía pero deberá ponderar la solvencia patrimonial de la entidad y adoptar las medidas tendientes a asegurar la debida aplicación de los recursos asignados y el recupero de los mismos.
- **Artículo 3º** El sustituido inciso d) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (Ley 20.539 y sus modificaciones) se convierte en inciso e).

Artículo 4º - Agrégase como párrafo final del mencionado artículo 17 el siguiente:

"Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b), c) y d) precedentes, les serán reintegrados al banco con preferencia a cualquiera otro acreedor."

Artículo 5º - Comuníquese, etc.

VIDELA

Julio A. Gómez.

LEY 21.757

APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y EL CÁLCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1978

(sólo parte pertinente)

Sanción: 7 de marzo de 1978 Promulgación: 7 de marzo de 1978

Publicación en Boletín Oficial: 15 de marzo de 1978

Artículo 23. - Sustitúyese el apartado b) del artículo 45 de la Ley 20.539 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente forma:

b) 50% a Rentas Generales.

La presente modificación rige a partir del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1977.

Artículo 34. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

José A. Martínez de Hoz.

LEY 22.467 BANCO CENTRAL - MODIFICACIÓN DE LA CARTA ORGÁNICA

Sanción: 23 de junio de 1981 Promulgación: 23 de junio de 1981

Publicación en Boletín Oficial: 26 de junio de 1981

Artículo 1º - Sustitúyese el texto del artículo 6º de la Ley 20.539 y sus modificaciones por el siguiente: "El Banco estará gobernado por un directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y ocho directores. Todos ellos deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán ser personas que tengan idoneidad en materia económica, legal o financiera."

Artículo 2º - Sustitúyese el texto del artículo 7º de la Ley 20.539 y sus modificaciones, por el siguiente: "El presidente, el vicepresidente y los directores serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser nuevamente designados.

- No podrán desempeñarse como miembros del directorio:
 - a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del Gobierno nacional y los que tuvieren otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen directa o indirectamente de los gobiernos nacional, provinciales o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejerzan la docencia.
 - b) Los que formen parte de la dirección, administración, sindicatura o dependan de las entidades financieras.
 - c) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas en la ley de entidades financieras.

Sólo podrán ser removidos de sus cargos por mal desempeño o por haber incurrido en alguna de las inhabilidades establecidas en el presente artículo."

Artículo 3º - Sustitúyese el texto del artículo 8º de la Ley 20.539 y sus modificaciones, por el siguiente: "Si el presidente, el vicepresidente o alguno de los directores falleciere, renunciare o de alguna otra forma dejare vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fue asignado se procederá a nombrar su reemplazante, para completar el período en la forma establecida en el artículo anterior."

Artículo 4º - Sustitúyese el texto del artículo 12 de la Ley 20.539 y sus modificaciones, por el siguiente: "El Presidente convocará a las reuniones del directorio por lo menos una vez cada quince días. Seis miembros formarán quórum y salvo disposición contraria, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto."

Artículo 5º - Derógase el artículo 58 de la Ley 20.539 y sus modificaciones.

Artículo 6º - Comuníquese, etc.

VIOLA

Lorenzo Sigaut

LEY 22.602 (sólo parte pertinente)

Sanción: 2 de junio de 1982 Promulgación: 2 de junio de 1982

Publicación en Boletín Oficial: 8 de junio de 1982

Artículo 41. - Deróganse el artículo 14, inciso b) de la Ley 20.539 y sus modificatorias Leyes 21.364, 21.547 y 21.571; el artículo 15, inciso c) del anexo aprobado por el artículo 1° de la Ley 21.799; el artículo 19, inciso d), Ley 21.629; el artículo 15, inciso e) del anexo aprobado por el artículo 1° de la Ley 22.232 y el artículo 15, inciso c) del anexo aprobado por el artículo 1° de la Ley 21.963, correspondientes a los organismos que componen el sistema bancario oficial.

El Poder Ejecutivo aprobará los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones, cálculo de recursos y plan de acción de las instituciones para el ejercicio 1982, los que serán incorporados anualmente a la ley de presupuesto general de la Administración Nacional a partir de 1983.

Artículo 43. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GALTIERI

Roberto T. Alemann

LEY 23.697 LEY DE EMERGENCIA ECONOMICA (sólo parte pertinente)

Sanción: 1° de septiembre de 1989 Promulgación: 15 de septiembre de 1989

Publicación en Boletín Oficial: 15 de septiembre de 1989

CAPITULO III

REFORMA DE LA CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 3º - Créase una Comisión integrada por los señores Presidente y Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina, presidentes de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía del Honorable Senado de la Nación y de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y Secretario de Estado de Coordinación Económica, a fin de que redacte y eleve al Poder Ejecutivo Nacional, para su remisión al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los treinta (30) días de la fecha de vigencia de esta ley, un proyecto de ley conteniendo la nueva Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, que atienda a los siguientes principios, cuya enunciación no es limitativa:

- a) Otorgarle la independencia funcional necesaria para cumplir su primordial misión de preservar el valor de la moneda.
- b) Establecer que el Banco Central de la República Argentina no financiará, ni directa ni indirectamente, al Gobierno Nacional ni a las provincias más allá de los límites que establezca la nueva Carta Orgánica.
- c) Crear un sistema de garantías de depósitos que reemplace al actual. A tal fin, se preverá la creación de un ente con facultades para administrar y supervisar los riesgos que asuma.
- d) Crear un ente para atender la liquidación de los activos de entidades financieras en proceso de disolución y liquidación.
- e) Crear un nuevo sistema que asegure una más eficiente superintendencia sobre los bancos.
- f) Informar semestralmente al Congreso de la Nación sobre la ejecución y proyección del programa monetario dentro de la política legislativa sancionada por aquél de acuerdo con sus facultades monetarias y crediticias.
- g) Publicar semanalmente el Balance del Banco Central de la República Argentina.

La creación de los sistemas o entes previstos en los incisos c), d) y e) que anteceden no dará lugar a incrementos en la planta de personal.

Artículo 92. - Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 93. - Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente ley deberá resolverse en beneficio de esta última.

Artículo 94. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. ALBERTO REINALDO PIERRI - EDUARDO A. DUHALDE - Esther Haydeé. PEREYRA ARANDIA DE PEREZ PARDO Alberto J.B. IRIBARNE

LEY 24.144 CARTA ORGÁNICA. RÉGIMEN GENERAL

Sanción: 23 de septiembre de 1992

Promulgación parcial: Decretos N° 1.860/1992 (13 de octubre de 1992) y 1.887/1992 (15 de octubre de

992)

Publicación en Boletín Oficial: 22 de octubre de 1992

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Lev:

Artículo 1º - Sustitúyese la Ley 20.539 y sus modificatorias, Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, la que quedará redactada de la siguiente manera:

REGIMEN GENERAL

CAPITULO I

Naturaleza y objeto

- Art. 1° El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica del Estado Nacional regida por las disposiciones de la presente ley y demás normas legales concordantes.
- Art. 2° El Banco Central de la República Argentina tendrá su domicilio en la Capital de la República. Podrá establecer agencias y nombrar corresponsales en el país y en el exterior.
- Art. 3º Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda.

El banco deberá desarrollar una política monetaria y financiera dirigida a salvaguardar las funciones del dinero como reserva de valor, unidad de cuenta e instrumento de pago para cancelar obligaciones monetarias, en un todo de acuerdo con la legislación que dicte el Honorable Congreso de la Nación.

En la formulación y ejecución de la política monetaria y financiera el Banco Central no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional.

El banco no podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionar, restringir o delegar sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación, el ejercicio de sus facultades legales.

El Estado Nacional garantiza las obligaciones asumidas por el banco.

Art. 4º - Son, además, otras funciones del Banco Central de la República Argentina:

- a) Regular la cantidad de dinero y observar la evolución del crédito en la economía;
- b) Vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y demás normas que, en su consecuencia, se dicten;
- c) Actuar como agente financiero del Estado Nacional, asesor económico, financiero, monetario y cambiario del Poder Ejecutivo Nacional, y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido;
- d) Concentrar y administrar, en su carácter de agente financiero del Estado Nacional, sus reservas de oro, divisas y otros activos externos.
- e) Propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales;
- f) Establecer y ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación.

CAPITULO II

Capital

Art. 5° - El capital del banco quedará establecido en el balance inicial que se presentará al momento de promulgarse la presente ley. Al final de cada ejercicio anual el directorio procederá a su ajuste, capitalizando las ganancias líquidas y realizadas, si las hubiere.

CAPITULO III

Directorio

- Art. 6° El banco estará gobernado por un directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y ocho directores. Todos ellos deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán tener probada idoneidad en materia monetaria, bancaria, o legal vinculada al área financiera y gozar de reconocida solvencia moral.
- Art. 7° El presidente, el vicepresidente, y los directores serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado de la Nación; durarán seis (6) años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente. Dicho período será contado a partir de la sanción de la presente ley. Las retribuciones del presidente, el vicepresidente y los directores serán las que fije el presupuesto del banco.
- Art. 8º No podrán desempeñarse como miembros del directorio:
 - a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del Gobierno Nacional y los que tuvieren otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen directa o indirectamente de los gobiernos Nacional, provinciales o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia;
 - b) Los accionistas, o los que formen parte de la dirección, administración, sindicatura o presten servicios a las entidades financieras al momento de su designación;
 - c) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas en la Ley de Entidades Financieras.
- Art. 9° Los integrantes del directorio podrán ser removidos de sus cargos, por el Poder Ejecutivo Nacional, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Carta Orgánica o por incurrir en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo anterior.

La remoción de los miembros del directorio será decretada por el Poder Ejecutivo Nacional cuando mediare mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público, debiéndose contar para ello con el previo consejo de una comisión del Honorable Congreso de la Nación. La misma será presidida por el presidente de la Cámara de Senadores e integrada por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía de la misma y por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Cámara de Diputados de la Nación.

Atribuciones del Presidente

Art. 10: - El presidente es la primera autoridad ejecutiva del banco y, en tal carácter:

- a) Ejerce la administración del banco;
- b) Actúa en representación del directorio y convoca y preside sus reuniones;
- c) Vela por el fiel cumplimiento de esta Carta Orgánica y demás leyes nacionales y de las resoluciones del directorio;
- d) Ejerce la representación legal del banco en sus relaciones con terceros;
- e) Propone al Poder Ejecutivo Nacional la designación del superintendente y vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, los que deberán ser miembros del directorio;
- f) Participa con carácter consultivo en las reuniones convocadas por el Poder Ejecutivo Nacional para discutir temas vinculados a asuntos de importancia para la política monetaria, cambiaria y financiera;
- g) Nombra, promueve y separa al personal del banco de acuerdo con las normas que dicte el directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas;
- h) Dispone la substanciación de sumarios al personal cualquiera sea su jerarquía, por intermedio de la dependencia competente;
- i) Deberá presentar un informe anual sobre las operaciones del banco al Honorable Congreso de la Nación. A su vez deberá comparecer ante las comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, de Economía del Senado de la Nación y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mismas, por cada una de las Cámaras, al menos una vez durante el período ordinario, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, cambiarias y financieras en ejecución.

Art. 11. - Cuando razones de urgencia fundadas así lo exijan, el presidente podrá asimismo, resolver asuntos reservados al directorio, en consulta con el vicepresidente, o quien haga sus veces y por lo menos un director, debiendo dar cuenta a ese cuerpo, en la primera oportunidad que el mismo se reúna, de las resoluciones adoptadas en esta forma. De la misma facultad gozará quien lo reemplace.

Las resoluciones según lo indicado precedentemente no relevarán a los demás directores de las responsabilidades que les correspondieren salvo su expresa oposición al tiempo de serles informadas.

Art. 12. - El presidente convocará a las reuniones del directorio por lo menos una vez cada quince (15) días. Cinco (5) miembros formarán quórum y, salvo disposición en contrario, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. Por vía de reglamentación podrá el directorio establecer el requisito de mayorías más estrictas en asuntos de singular importancia.

El Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos del Poder Ejecutivo Nacional, o su representante puede participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del directorio.

Art. 13. - El vicepresidente ejercerá las funciones del presidente en el caso de ausencia o impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las que el presidente -de entre las propias- le asigne o delegue.

El directorio nombrará un vicepresidente 2º entre sus miembros, quien sustituirá al vicepresidente en caso de ausencia temporaria o cuando ejerza la presidencia.

Si el presidente, el vicepresidente o alguno de los directores falleciere, renunciare o de alguna otra forma dejare vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fue designado, se procederá a nombrar a su reemplazante, para completar el período, en la forma establecida en el artículo 7°.

Atribuciones del Directorio

- Art. 14. El directorio determina la ejecución de la política monetaria y financiera del banco, atendiendo a lo establecido en el artículo 3º. Corresponde asimismo al directorio:
 - a) Intervenir en las decisiones que afecten al mercado monetario y cambiario, estando facultado para operar en ambos mercados;
 - b) Prescribir requisitos de encaje, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 28;
 - c) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del banco, las que no podrán implicar la concesión de algún tipo de subsidio;
 - d) Establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras;
 - e) Efectuar el ajuste del capital del banco de acuerdo a lo establecido por el artículo 5°;
 - f) Determinar las sumas que corresponde destinar a reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38:
 - g) Fijar políticas generales que hacen al ordenamiento económico y a la expansión del sistema financiero, las que deberán ser observadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias:
 - h) Revocar la autorización para operar de las entidades financieras y cambiarias. Por sí, o a pedido del superintendente;
 - i) Ejercer las facultades poderes que asigna al banco esta ley y sus normas concordantes;
 - j) Reglamentar la creación y funcionamiento de cámaras compensadoras de cheques y de otros valores que organicen las entidades financieras;
 - k) Establecer las denominaciones y características de los billetes y monedas;
 - l) Disponer la desmonetización de los billetes y monedas en circulación y fijar los plazos en que se producirá su canje;
 - m) Establecer las normas para la organización y gestión del banco; tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos;
 - n) Resolver sobre todos los asuntos que, no estando explícitamente reservados a otros órganos, el presidente del banco someta a su consideración.
 - ñ) Autorizar la apertura de nuevas entidades financieras o cambiarias y la de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras;
 - o) Autorizar la apertura de sucursales de entidades financieras y los proyectos de fusión de las mismas
 - p) Aprobar las transferencias de acciones que según la Ley de Entidades Financieras requiera autorización del banco.

- Art. 15. Como órgano de gobierno del banco, le corresponde al directorio:
 - a) Dictar el estatuto del personal del banco, fijando las condiciones de su ingreso, perfeccionamiento técnico y separación;
 - b) Designar a los subgerentes generales a propuesta del presidente del banco;
 - c) Crear y suprimir agencias;
 - d) Nombrar corresponsales;
 - e) Elaborar y remitir al Honorable Congreso de la Nación para su aprobación antes del 30 de setiembre de cada año, el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y los sueldos del personal, tanto para el banco como para la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias:
 - f) Aprobar el balance general, la cuenta de resultados y la memoria.

CAPITULO IV

Administración general del banco

Art. 16. - La administración del banco será ejercida por intermedio de los Subgerentes Generales, los cuales deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad que los directores.

Los subgerentes generales son los asesores del presidente y del directorio. En ese carácter asistirán a sus reuniones, a pedido del presidente o del directorio. Dependen funcionalmente del presidente o del funcionario que éste designe, que actuará en esta función con el nombre de gerente general.

Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del directorio y del presidente, para cuya aplicación, previa autorización por el mismo, podrán dictar las reglamentaciones internas que fueren necesarias. Asimismo, deberán mantener informado al presidente sobre la marcha del banco.

CAPITULO V

Operaciones del banco

Art. 17. - El banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:

- a) Emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizadas por el Honorable Congreso de la Nación.
- b) Otorgar redescuentos a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria, que no excedan los treinta (30) días corridos, hasta un máximo por entidad equivalente al patrimonio de ésta;
- c) Otorgar adelantos en cuenta a las entidades financieras por iliquidez transitoria, que no excedan los treinta (30) días corridos, con caución de títulos públicos u otros valores, o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados, siempre y cuando la suma de los redescuentos y adelantos concedidos a una misma entidad no supere, en ninguna circunstancia, el límite fijado en el inciso anterior;
- d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, bajo ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente.

Los valores que en primer lugar se deberán afectar como garantía de estas operaciones serán aquéllos que tengan oferta pública y serán valorados según su cotización de mercado.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, podrán ser renovados luego de transcurrido un período de cuarenta y cinco (45) días desde su cancelación.

Art. 18. - El banco podrá:

- a) Comprar y vender a precios de mercados, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria y cambiaria;
- b) Obtener créditos desde el exterior;
- c) Comprar y vender oro y divisas. En caso que lo haga por cuenta y orden del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en su carácter de agente financiero del Estado Nacional, las pérdidas o utilidades que se generen deberán ser acreditadas o debitadas al Gobierno Nacional;
- d) Recibir oro en custodia:

- e) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con el propósito de cooperación bancaria, monetaria o financiera;
- f) Recibir depósitos en moneda nacional o extranjera.

Art. 19. - Queda prohibido al banco:

- a) Conceder préstamos al Gobierno Nacional, a los bancos, provincias y municipalidades, excepto lo prescripto en el artículo 20;
- b) Garantizar o endosar letras y otras obligaciones del Gobierno Nacional, de las provincias, municipalidades y otras instituciones públicas;
- c) Conceder préstamos a personas físicas o jurídicas no autorizadas para operar como entidades financieras;
- d) Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los casos previstos en el artículo 17, incisos b) y c) o los que eventualmente pudieran técnica y transitoriamente originarse en las operaciones de mercado previstas por el artículo 18 inciso a);
- e) Comprar y vender inmuebles, con la excepción de aquellas operaciones que sean necesarias para el normal funcionamiento del banco;
- f) Comprar acciones salvo las emitidas por organismos financieros internacionales;
- g) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase:
- h) Colocar sus disponibilidades en moneda nacional o extranjera en instrumentos que no gocen sustancialmente de inmediata liquidez;
- i) Emitir títulos, bonos o certificados de participación, de colocación o de cumplimiento obligatorio para las entidades financieras;
- j) Pagar intereses en cuentas de depósitos;
- k) Otorgar garantías especiales que directa o indirectamente, implícita o explícitamente, cubran obligaciones de las entidades financieras, incluso las originadas en la captación de depósitos.
- Art. 20. El banco sólo podrá financiar al Gobierno Nacional a través de la compra, a precios de mercado, de títulos negociables emitidos por la Tesorería General de la Nación.

El crecimiento de las tenencias de títulos públicos del banco, a valor nominal, no podrá ser superior al diez por ciento (10 %) por año calendario, ni superar el límite máximo dispuesto en el artículo 33.

Art. 21. - El banco, directamente o por medio de las entidades financieras, se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del Gobierno Nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero, recibirá en depósito los fondos del Gobierno Nacional y de todas las reparticiones autárquicas y efectuará pagos por cuenta de los mismos, sujeto a lo establecido en el artículo anterior.

El banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en la cuenta del Gobierno Nacional ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta pero podrá cargarles los gastos que a su vez haya pagado a las entidades financieras.

El banco podrá disponer el traspaso de los depósitos del Gobierno Nacional y los de entidades autárquicas a las entidades financieras.

Podrá, asimismo, encargar a los bancos la realización de las operaciones bancarias de cualquier índole del Gobierno Nacional y de las reparticiones o empresas del Estado Nacional.

Art. 22. - El banco actuará por cuenta del Gobierno Nacional en la colocación de empréstitos públicos de cualquier clase y plazo y en la atención de los servicios de la deuda pública interna y externa.

En su carácter de agente financiero del Estado Nacional, el banco podrá reemplazar por valores escriturales, los títulos cuya emisión le fuera encomendada, expidiendo certificados globales. En tal caso los valores deberán registrarse en los respectivos entes autorizados por la Comisión Nacional de Valores de conformidad con las disposiciones de la Ley 20.643 y sus modificatorias. Cuando las circunstancias lo justifiquen el banco podrá extender certificados provisorios.

El banco podrá colocar los valores en venta directa en el mercado o mediante consorcios financieros. Podrá promover y fiscalizar el funcionamiento de éstos. No podrá tomar suscripciones por cuenta propia. Cobrará comisión por los servicios mencionados, cargando su importe a la cuenta del Gobierno Nacional.

Art. 23. - El banco queda facultado para convenir con los agentes fiscales o pagadores, ad referéndum del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, las medidas que juzgue más convenientes para la debida atención, por cuenta del Gobierno Nacional, de los servicios de la deuda pública externa.

- Art. 24. El banco cargará a la cuenta del Gobierno Nacional el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por su cuenta y orden, así como los gastos que dichos servicios irroguen. El Gobierno Nacional pondrá a disposición del banco los fondos necesarios para la atención de dichos gastos, pudiendo el banco adelantarlos dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 20
- Art. 25. El banco facilitará al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos el control de todos los actos relativos a la colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización y destrucción de valores y la inspección de los libros, registros y demás documentos relativas a tales operaciones, debiendo suministrarle, además, una información especial y detallada concerniente a su desempeño como agente financiero del Estado.
- Art. 26. El banco deberá informar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, sobre la situación monetaria, financiera, cambiaria, fluir de fondos, balance de pagos y del producto e ingreso nacionales, formulando en cada caso las consideraciones que estime conveniente.
- Art. 27. El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, suministrará al banco las siguientes informaciones correspondientes a cada trimestre:
 - a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos;
 - b) Detalle de la recaudación de los recursos en efectivo y del producto de los del crédito;
 - c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implementación de la respectiva contabilidad;
 - d) Estado de la deuda consolidada y flotante, tanto interna como externa;

Aparte de dichas informaciones, el banco deberá requerir al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, como a los demás Ministerios y reparticiones públicas aquellas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VI

Efectivos mínimos

Art. 28. - Con el objeto de regular la cantidad de dinero y vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero, el Banco Central de la República Argentina puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los depósitos y otros pasivos, denominados en moneda local o extranjera. Estos requisitos de reservas no podrán ser remunerados.

No podrá exigirse la constitución de otro tipo de depósitos indisponibles o inmovilizaciones a las entidades financieras.

La integración de los requisitos de reserva no podrá constituirse sino en dinero en efectivo o en depósitos a la vista en el Banco Central de la República Argentina, o en cuenta en divisas, según se trate de pasivos de las entidades financieras denominadas en moneda local o extranjera respectivamente.

CAPITULO VII

Régimen de cambios

Art. 29. - El Banco Central de la República Argentina deberá:

- a) Asesorar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y al Honorable Congreso de la Nación, en todo lo referente al régimen de cambios y establecer las reglamentaciones de carácter general que correspondiesen, las que serán implementadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y de alcance obligatorio para los entes públicos y privados;
- b) Dictar las normas de cambios y ejercer o hacer ejercer a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la fiscalización que su cumplimiento exija.

CAPITULO VIII

Emisión de monedas y reservas en oro y divisas

Art. 30. - El banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del Gobierno Nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las

municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda.

- Art. 31. Los billetes y monedas del banco tendrán curso legal, en los términos de la Ley 23.928 en todo el territorio de la República Argentina por el importe expresado en ellos. Los billetes llevarán el facsímil de la firma del presidente del banco, acompañada de la del presidente de la Honorable Cámara de Senadores o de la Honorable Cámara de Diputados, según disponga el directorio del banco para las distintas denominaciones. Facúltase también al Banco Central de la República Argentina a acuñar moneda con valor numismático o conmemorativo. Dichas monedas no estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el primer párrafo de este artículo.
- Art. 32. Toda vez que el banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda denunciará el hecho ante la autoridad correspondiente y comunicará al Poder Ejecutivo para que éste tome las medidas correspondientes.
- Art. 33. Hasta una tercera parte de las reservas de libre disponibilidad mantenidas como prenda común, podrán estar integradas con títulos públicos valuados a precio de mercado.

El banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera.

CAPITULO IX

Cuentas, estados contables y fiscalización

- Art. 34. El ejercicio financiero del banco durará un (1) año y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del banco deberán ser elaborados de acuerdo a normas generalmente aceptadas, siguiendo los mismos principios generales, que sean establecidos por la Superintendencia de Entidades Financieras y cambiarias para el conjunto de entidades.
- Art. 35. El banco publicará a más tardar dentro de la semana siguiente, los estados resumidos de su activo y pasivo al cierre de operaciones de los días siete (7), quince (15), veintitrés (23), y último de cada mes.
- Art. 36. La observancia por el Banco Central de la República Argentina de las disposiciones de esta Carta Orgánica y demás normas aplicables será fiscalizada por un síndico titular y uno adjunto, nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado.

Sus actuaciones comprenderán a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Los síndicos podrán ser abogado, contador público nacional o licenciado en economía. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, al término de los cuales podrán ser designados nuevamente.

Los síndicos dictaminarán sobre los balances y cuentas de resultados de fin de ejercicio, para lo cual tendrán acceso a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las operaciones del banco. Informarán al directorio, al Poder Ejecutivo y al Honorable Congreso de la Nación sobre la observancia de esta ley y demás normas aplicables. Los síndicos percibirán por sus tareas la remuneración que se fije en el presupuesto del banco.

- Art. 37. No podrán desempeñarse como Síndicos:
 - a) Quienes se hallen inhabilitados para ser directores;
 - b) Los cónyuges, parientes por consanguinidad en línea directa, los colaterales hasta cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de las autoridades mencionadas en los artículo 6º, 16 y 44.

CAPITULO X

Utilidades

Art. 38. - Las utilidades realizadas y liquidadas se afectarán prioritariamente a la capitalización del banco.

Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para los fondos de reserva especiales hasta que los mismos alcancen el cincuenta (50) por ciento del capital del banco.

Una vez alcanzado este límite las utilidades no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva, deberán ser transferidas libremente a la cuenta del Gobierno Nacional.

Las pérdidas realizadas por el banco en un ejercicio determinado, se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y si ello no fuera posible afectarán al capital de la institución, en cuyo caso el Gobierno Nacional deberá hacer el aporte correspondiente para restituirlo durante el año fiscal siguiente.

Auditoría externa

Art. 39. - Los estados contables del banco deberán contar con la opinión de auditores externos, designados por el directorio entre aquellos que se encuentren inscriptos en un registro especial, el cual ha de ser creado y reglamentado por el directorio. Las firmas que efectúen las tareas de auditoría no podrán prestar el servicio por más de cuatro (4) períodos consecutivos, no pudiendo reanudar la prestación del mismo hasta que hayan transcurrido por lo menos otros cuatro (4) períodos.

Las informaciones que obtiene la auditoría externa del banco con respecto a las entidades financieras en particular, tienen carácter secreto y no podrán darlas a conocer sin autorización expresa del banco.

El informe de los auditores externos deberá ser elevado por el directorio tanto al Poder Ejecutivo Nacional como al Honorable Congreso de la Nación; en el caso de este último, se deberá concretar en ocasión de la remisión del informe anual que dispone el artículo 10, inciso i).

Del ente de control externo

- Art. 40. Las disposiciones de la Ley de Contabilidad sólo son de aplicación al banco en cuanto a la verificación de que las erogaciones encuadren en el presupuesto y a la rendición de cuentas documentadas que, en plazos no superiores a un (1) año, deberá presentar al ente de control externo del sector público.
- Art. 41. Las utilidades del Banco Central de la República Argentina no están sujetas al impuesto a las ganancias. Los bienes y las operaciones del banco reciben el mismo tratamiento impositivo que los bienes y actos del Gobierno Nacional.

Información económica

Art. 42. - Incumbe al banco compilar y publicar regularmente las estadísticas monetarias y financieras. Podrá también hacer lo propio en relación a balances de pagos y las cuentas nacionales de la República Argentina.

El banco podrá realizar, asimismo, investigaciones técnicas sobre temas de interés para la política monetaria, cambiaria y financiera.

CAPITULO XI

Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias

- Art. 43. El Banco Central de la República Argentina ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la que dependerá directamente del presidente de la institución. En todo momento el superintendente deberá tener a disposición del directorio y de las autoridades competentes información sobre la calificación de las entidades financieras y criterios utilizados para dicha calificación.
- Art. 44. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias es un órgano desconcentrado, presupuestariamente dependiente del Banco Central y sujeto a las auditorías que el mismo disponga. Su administración estará a cargo de un superintendente, un vicesuperintendente y los subgerentes generales de las áreas que la integren.

El vicesuperintendente ejercerá las funciones de superintendente en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las funciones que el superintendente le asigne o delegue.

Art. 45. - El superintendente y el vicesuperintendente serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del presidente del banco de entre los miembros del directorio. La duración en sus funciones será de tres años o hasta la conclusión de su mandato como director, si este último fuera menor.

- Art. 46. Al superintendente le corresponde, en el marco de las políticas generales fijadas por el directorio del banco, y poniendo en conocimiento del mismo las decisiones que se adopten, las siguientes funciones:
 - a) Calificar a las entidades financieras a los fines de la Ley de Entidades Financieras;
 - b) Cancelar la autorización para operar en cambios;
 - c) Aprobar los planes de regularización y/o saneamiento de las entidades financieras;
 - d) Implementar y aplicar las normas reglamentarias de la Ley de Entidades Financieras, dictadas por el directorio del banco;
 - e) Establecer los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades financieras y cambiarias.

Art. 47. - Son facultades propias del superintendente:

- a) Establecer el régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias;
- b) Disponer la publicación de los balances mensuales de las entidades financieras, estados de deudores y demás informaciones que sirvan para el análisis de la situación del sistema;
- c) Ordenar a las entidades que cesen o desistan de llevar a cabo políticas de préstamos o de asistencia financiera que pongan en peligro la solvencia de las mismas;
- d) Dictar normas para la obtención, por parte de las entidades financieras, de recursos en moneda extranjera y a través de la emisión de bonos, obligaciones y otros títulos, tanto en el mercado local como en los externos:
- e) Declarar la extensión en la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a personas no comprendidas en ella, cuando así lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria, cambiaria o crediticia, previa consulta con el presidente del banco;
- f) Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de la misma;
- g) Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al banco relativas a la superintendencia, con excepción de las expresamente atribuidas por esta ley al directorio del banco;
- h) Aplicar las disposiciones legales que sobre el funcionamiento de las denominadas tarjetas de crédito, tarjetas de compra, dinero electrónico u otras similares, dicte el Honorable Congreso de la Nación y las reglamentaciones que en uso de sus facultades dicte el Banco Central de la República Argentina.
- Art. 48. En su carácter de administrador, son también atribuciones del superintendente;
 - a) Establecer las normas para la organización y gestión de la superintendencia, y
 - b) Nombrar, promover y separar al personal de la superintendencia, de acuerdo con las normas que se dicten a dichos efectos y disponer la sustanciación de sumario.
- Art. 49. El superintendente podrá, previa autorización del presidente del banco, disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de las operaciones de una o varias entidades financieras, por un plazo máximo de treinta (30) días. De esta medida se deberá dar posterior cuenta al directorio.

Durante este período serán nulos los compromisos que aumenten los pasivos de las entidades y se suspenderá la exigibilidad y devengamiento de sus intereses. La suspensión transitoria de operaciones, en ningún caso dará derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el banco o el Estado Nacional.

Por intermedio del presidente del banco, el superintendente podrá solicitar al directorio se revoque la autorización para operar de una entidad financiera. En tal caso el directorio deberá evaluar tal solicitud en un plazo máximo de quince (15) días corridos a partir del momento de la solicitud. Este plazo será prorrogable por única vez, por otros quince (15) días corridos.

- Art. 50. La superintendencia podrá requerir, de las empresas y personas comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, la exhibición de sus libros y documentos, pudiendo disponer el secuestro de la documentación y demás elementos relacionados con transgresiones a dichas normas.
- Art. 51. La superintendencia podrá requerir de las entidades financieras, casas y agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores e importadores u otras personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubieren intervenido y disponer el secuestro de los mismos y todo otro elemento relacionado con dichas operaciones.

- Art. 52. La superintendencia se encuentra facultada para formular los cargos ante los fueros correspondientes por infracciones a las normas cambiarias y financieras y para solicitar embargos preventivos y demás medidas precautorias por los importes que se estimen suficientes para garantizar las multas y reintegros que sean impuestos por juez competente.
- Art. 53. Las informaciones que obtiene la superintendencia en el ejercicio de sus facultades de inspección tienen carácter secreto. Los funcionarios y empleados intervinientes no deben darlas a conocer sin autorización expresa de la superintendencia, aún después de haber dejado de pertenecer a la misma.
- Art. 54. La superintendencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública si encuentra obstáculos o resistencia en el cumplimiento de las funciones de inspección a su cargo. Deberá además requerir, sin demora, de los tribunales competentes, las órdenes de allanamiento que sean necesarias.

CAPITULO XII

Jurisdicción

- Art. 55. El Banco Central de la República Argentina, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia nacional será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provincias. El banco podrá asimismo, prorrogar jurisdicción a favor de tribunales extranjeros.
- Art. 56. El presidente del banco y el superintendente podrán absolver posiciones en juicio por escrito, no estando obligados a hacerlo personalmente.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

- Art. 57. Las operaciones crediticias vigentes al momento de promulgarse la presente ley deberán estar detalladas en un balance inicial y, durante los plazos que se establezcan para su recuperación final, no estarán sujetas a las restricciones generales que sobre este tipo de operación se fijan en la presente ley.
- Art. 58. El primer directorio que sea designado de acuerdo con lo prescripto por esta ley, con la excepción del presidente y vicepresidente, dispondrá a través de un sorteo que la mitad de sus integrantes permanezcan en funciones sólo por medio período. Una vez alcanzado el mismo, quienes los reemplacen, serán designados por un mandato completo de seis (6) años, mediante el procedimiento establecido en el artículo 7°.
- Art. 59. Los miembros del directorio y de la sindicatura que se hallen en funciones al promulgarse la presente ley, continuarán ejerciéndolas hasta que sean confirmados en sus cargos por el procedimiento establecido en el artículo 7º o se proceda a su reemplazo.
- Art. 60. Fíjase en un veinte por ciento (20%) el límite de las reservas de libre disponibilidad mantenidas como prenda común que podrán estar integradas con títulos públicos valuados a precio de mercado, durante la gestión del primer directorio del banco designado de acuerdo con lo prescripto por esta lev.
- Sólo por necesidad de dotar de adecuada liquidez al sistema financiero o por verse afectados los precios de mercado de los activos mantenidos como prenda común, la participación de títulos públicos mencionada en el párrafo anterior podrá llegar, transitoriamente, y hasta el límite establecido en el artículo 33. Tal circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del Honorable Congreso de la Nación y no podrá extenderse por plazos superiores a los noventa (90) días corridos.
- Artículo 2º Incorpórase el siguiente como artículo 34 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras:
 - Art. 34. La entidad que no cumpla con las disposiciones de este título o con las respectivas normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina, deberá dar las explicaciones pertinentes, dentro de los plazos que éste establezca.

La entidad deberá presentar un plan de regularización y saneamiento, en los plazos y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina y que en ningún caso podrá exceder de los treinta (30) días, cuando:

- a) Se encontrara afectada su solvencia o liquidez, a juicio del Banco Central de la República Argentina;
- b) Se registraran deficiencias de efectivo mínimo durante los períodos que el Banco Central de la República Argentina establezca;
- c) Registrara reiterados incumplimientos a los distintos límites o relaciones técnicas establecidas;
- d) No mantuviere la responsabilidad patrimonial mínima exigida para su clase, ubicación o características determinadas.

El Banco Central de la República Argentina podrá, sin perjuicio de ello designar veedores con facultad de veto cuyas resoluciones serán recurribles, en única instancia, ante el presidente del Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, podrá exigir la constitución de garantías y limitar o prohibir la distribución o remesas de utilidades.

La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento facultará al Banco Central de la República Argentina para resolver, habiendo sido oída o emplazada la entidad y sin más trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en la presente.

El Banco Central de la República Argentina, a fin de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización y saneamiento o fusiones y/o absorciones, podrá: admitir con carácter temporario excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes; eximir o diferir el pago de los cargos y/o multas previstos en la presente ley. Esto, sin perjuicio de otras medidas que, sin afectar las restricciones que el cumplimiento de su Carta Orgánica le impone, propendan al cumplimiento de los fines señalados. Sobre estas decisiones el presidente del Banco Central deberá informar al Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad del informe anual dispuesto en el artículo 10.

Artículo 3º - Modifícanse el artículo 28, inciso a), y los Títulos V, VI y VII de la Ley 21.526 de Entidades Financieras y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. - 28 (...)

a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias, o de otra clase, salvo con expresa autorización del Banco Central, quien la deberá otorgar con carácter general y estableciendo en la misma límites y condiciones que garanticen la no afectación de la solvencia y patrimonio de la entidad. Cuando ello ocurriere, la superintendencia deberá adoptar los recaudos necesarios para un particular control de estas actividades.

Título V

Secreto

Art. 39 - Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
- b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;
- c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre la base de las siguientes condiciones:
 - Debe referirse a un responsable determinado;
 - Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y
 - Debe haber sido requerido formal y previamente.

Respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General Impositiva, no serán de aplicación las dos primeras condiciones de este inciso.

d) Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del Banco Central de la República Argentina.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Art. 40. - Las informaciones que el Banco Central de la República Argentina reciba o recoja en ejercicio de sus funciones, vinculadas a operaciones pasivas, tendrán carácter estrictamente confidencial.

El personal del Banco Central de la República Argentina, o de auditorías externas que éste contrate para cumplir sus funciones, deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento. Los profesionales intervinientes en dichas auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 41 y 42 de la presente ley.

Las informaciones que publique o exija hacer públicas el Banco Central de la República Argentina, sobre las entidades comprendidas en esta ley, mostrarán los diferentes rubros que, para las operaciones pasivas, como máximo podrán contener la discriminación del Balance General y cuenta de resultados mencionados en el artículo 36.

Título VI

Sanciones y recursos

Art. 41. - Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina, o la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución y podrá consistir, en forma aislada o acumulativa, en:

- 1. Llamado de atención.
- 2. Apercibimiento.
- 3. Multas.
- 4. Inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria.
- 5. Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en la presente ley.
- 6. Revocación de la autorización para funcionar.

El Banco Central de la República Argentina reglamentará la aplicación de las multas, teniendo en cuenta para su fijación los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción.
- Perjuicio ocasionado a terceros.
- Beneficio generado para el infractor.
- Volumen operativo del infractor.
- Responsabilidad patrimonial de la entidad.

Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el ministerio fiscal.

Art. 42. - Las sanciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo anterior, sólo serán recurribles por revocatoria ante el presidente del Banco Central de la República Argentina.

Aquellas sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior, serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

En el caso del inciso 6, hasta tanto se resuelva el recurso, dicha Cámara dispondrá la intervención judicial de la entidad sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades.

Los recursos deberán interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la resolución. Si el recurso fuera de apelación, las actuaciones deberán elevarse a la Cámara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Para el cobro de las multas aplicadas en virtud del inciso 3) del artículo anterior, el Banco Central de la República Argentina seguirá el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título suficiente la copia firme de la resolución que aplicó la multa, suscrita por dos firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina, sin que puedan oponerse otras excepciones que la de prescripción, espera y pago documentados.

La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina. La prescripción de la multa se operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción firme.

Título VII

CAPITULO I

Revocación de la autorización para funcionar, disolución y liquidación de las entidades financieras

- Art. 43. Cualquiera sea la causa de la disolución de una entidad comprendida en la presente ley, las autoridades legales o estatutarias deberán comunicarlo al Banco Central de la República Argentina, en un plazo no mayor a los dos (2) días hábiles de tomado conocimiento de la misma. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de decisión de cambio del objeto social.
- Art. 44. El Banco Central de la República Argentina podrá resolver la revocación de la autorización para funcionar de las entidades financieras:
 - a) A pedido de las autoridades legales o estatutarias de la entidad;
 - b) En los casos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica;
 - c) Por afectación de la solvencia y/o liquidez de la entidad que, a juicio del Banco Central de la República Argentina, no pudiera resolverse por medio de un plan de regularización y saneamiento;
 - d) En los demás casos previstos en la presente ley.
- Art. 45. El Banco Central de la República Argentina deberá notificar de inmediato a las autoridades de la ex entidad la resolución adoptada.

La resolución de la revocación de la autorización para funcionar que adopte el Banco Central de la República Argentina, se deberá comunicar de inmediato al juzgado comercial competente el que, a partir de ese momento, tomará intervención en el proceso de cese de la actividad reglada por la presente ley y/o de la liquidación de la ex entidad, las que deberán ser practicadas del modo en que dicho juez lo disponga.

Si las autoridades legales o estatutarias de la ex entidad lo solicitaren al juez y éste considerare que existen garantías suficientes previa opinión del Banco Central de la República Argentina, podrá autorizarlas a que ellas mismas administren el proceso de su cese de la actividad reglada por la presente ley y/o de la liquidación de la ex entidad. En cualquier estado del proceso de autoliquidación de la actividad o de la persona jurídica, el juez podrá disponer la continuación de los mismos por vía judicial. Si la resolución del Banco Central de la República Argentina que dispone la revocación de la autorización para funcionar, comprendiere la decisión de peticionar la quiebra de la ex entidad, dicho período deberá formalizarse perentoriamente ante el juez interviniente, quien deberá pronunciarse al respecto. No obstante ello, el juez podrá decretar la quiebra en cualquier estado del proceso, cuando estime que se han configurado los presupuestos necesarios.

Los honorarios de los peritos y/o auxiliares que el juez interviniente pudiere designar a los fines del presente artículo, deberán fijarse en función de la efectiva tarea fijada por aquéllos, con absoluta independencia de la cuantía de los activos, pasivos y/o patrimonio de la entidad.

- Art. 46. La autoliquidación, la liquidación judicial y/o la quiebra de las entidades financieras quedarán sometidas, en todo lo no establecido por la presente ley, a lo prescripto por las Leyes 19.550 y 19.551. En dichos procesos, el Banco Central de la República Argentina tendrá además de la actuación que le correspondiere en su carácter de acreedor, con la plenitud de sus alcances, aquella que resulta de la aplicación de su condición de autoridad de superintendencia bancaria.
- Art. 47. La resolución que disponga la revocación de la autorización para funcionar será apelable, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

CAPITULO II

Liquidación judicial

Art. 48. - El liquidador judicial deberá ser designado por el juez competente, conforme al artículo 277 de la Ley 19.551.

Desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el juez competente resuelva el modo de la liquidación de la actividad y/o de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromisos que aumenten los pasivos de las ex entidades y cesará la exigibilidad y devengamiento de sus intereses.

El liquidador judicial podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para asegurar el cumplimiento de la decisión del juez.

Los honorarios del liquidador judicial se fijarán también en función de la efectiva tarea realizada, con absoluta independencia de la cuantía de los activos, pasivos y/o patrimonio de la entidad.

- Art. 49. La liquidación judicial se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones y con aplicación de las normas sobre liquidación de sociedades, en lo que no queda expresamente contemplado a continuación:
 - a) Desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar, ningún acreedor por causa o título anterior a la revocación podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la ex entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral.
 - Los embargos y/o inhibiciones generales trabados, no podrán impedir la realización de los bienes de la ex entidad y deberán recaer sobre el producido de su realización, por hasta los montos originalmente constituidos;
 - b) Los pagos a los acreedores deberán efectuarse con la previa conformidad del juez interviniente;
 - c) El liquidador judicial determinará la totalidad de obligaciones exigibles provenientes de depósitos de sumas de dinero, estableciendo la procedencia del pago y genuinidad de los instrumentos;
 - d) Sobre los fondos que la entidad liquidada tuviese depositados en concepto de encaje por efectivo mínimo en moneda local, los depositantes en dicha moneda tendrán un privilegio especial, exclusivo y excluyente, para la satisfacción de su crédito conforme a la siguiente prelación:
 - Hasta la suma de tres mil pesos (\$ 3.000) por persona, gozando de este privilegio especial una sola persona por depósito.
 - Sobre el remanente, la totalidad de los depósitos constituidos por personas, con una antelación mayor a los 180 días de la fecha de revocación de la autorización para funcionar.
 - Sobre el resto, todos los demás depósitos a prorrata;
 - e) Satisfecho el crédito del Banco Central de la República Argentina, según lo dispuesto en el artículo 53, los depositantes, cualquiera sea la moneda en la que constituyeron sus depósitos, tendrán privilegio general para el cobro de sus acreencias;
 - f) El liquidador judicial realizará informes mensuales sobre el estado de la liquidación, los que permanecerán a disposición de los interesados en el juzgado interviniente en la liquidación;
 - g) Concluidas las operaciones de liquidación judicial, el liquidador presentará al juez interviniente el balance final con una memoria explicativa de sus resultados y con un proyecto de distribución de fondos, previa deducción de los importes necesarios para cancelar las deudas que no hubieren podido ser satisfechas.
 - De la presentación se dará cuenta por edictos publicados por tres (3) días, en dos (2) diarios del lugar en que la ex entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales. Los socios y acreedores reconocidos sólo podrán formular impugnaciones al balance final de la liquidación y al proyecto de distribución de fondos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la última publicación y ellas serán resueltas por el juez en el expediente de la liquidación, donde los impugnantes tendrán derecho a intervenir en calidad de parte. La sentencia que se dicte tendrá efecto aun con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles sin que se hubieran producido impugnaciones, o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución se tendrán por aprobados con las modificaciones que puedan resultar de la sentencia y se procederá a la distribución:
 - h) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas en el juzgado interviniente por el plazo de un (1) año, a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación. Dichos fondos podrán ser invertidos a propuesta del liquidador judicial.

- El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondiere en la distribución prescribirá en el plazo indicado. La prescripción operará de pleno derecho, destinándose los importes no cobrados al Instituto Nacional de Previsión Social para Jubilados y Pensionados;
- i) Distribuidos los fondos o, en su caso, efectuada la entrega indicada precedentemente, el juez, mediante resolución que será publicada por un (1) día en dos (2) diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales, declarará finalizada la liquidación.
 - Los acreedores de la ex entidad sólo podrán accionar contra ella en tanto no haya sido pronunciada la declaración de finalización de la liquidación y únicamente hasta la concurrencia de los bienes no realizados, fondos no distribuidos o importes no depositados, sin perjuicio de las acciones que les correspondiere contra los socios en forma individual;
- j) Los libros y documentación de la entidad liquidada serán depositadas en el lugar que el juez designe, por el plazo de diez (10) años, a contar de la fecha de publicación de declaración judicial de finalización de la liquidación, a cuyo vencimiento serán destruidos.

CAPITULO III

Ouiebras

Art. 50. - Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 de la presente ley.

En el supuesto de autoliquidación, no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo precedente.

Cuando la quiebra sea pedida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central de la República Argentina para que, si así correspondiere, se formalice la petición de quiebra.

Estando la ex entidad en proceso de liquidación judicial, el juez podrá declarar su quiebra cuando lo estimare oportuno, si se dieran los presupuestos necesarios para ello.

- Art. 51. Una vez que el juez interviniente declare la quiebra, ésta quedará sometida a las prescripciones de la Ley 19.551 salvo en lo concerniente a las siguientes disposiciones:
 - a) No serán reputados ineficaces ni susceptibles de revocación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 a 125 de dicha ley, los actos realizados por el Banco Central de la República Argentina por los supuestos previstos en la ley vigente hasta el momento;
 - b) En ningún caso serán aplicables los artículos 182, 183 y 184 de la Ley Nº 19.551.
- Art. 52. Transcurridos ciento cincuenta (150) días hábiles desde la fecha de iniciación de la liquidación judicial, cualquier acreedor podrá solicitar la declaración de quiebra de la ex entidad.
- Art. 53. Los fondos asignados por el Banco Central de la República Argentina y los pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto y sus intereses, le serán satisfechos a éste con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con las siguientes excepciones en el orden de prelación que sigue:
 - a) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca o prenda;
 - b) Los créditos privilegiados emergentes de las relaciones laborales, comprendidos en el artículo 268 de la Ley 21.297 (texto ordenado 1976). Tendrán el mismo privilegio los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, hasta la cancelación total.
 - c) Los créditos provenientes de los depósitos en moneda local, realizados por hasta los montos y condiciones indicados en los dos primeros apartados del inciso d) del artículo 49, y que no hubieran sido satisfechos por el procedimiento establecido en dicho inciso.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Art. 54. - A los efectos del artículo 793 del Código de Comercio, las certificaciones de los saldos deudores en cuenta corriente serán suscritas por los funcionarios que actúen en la administración del proceso de autoliquidación, el liquidador judicial o el síndico de la quiebra de las ex entidades de que se trate.

Art. 55. - El Banco Central de la República Argentina, tendrá capacidad legal para promover las acciones civiles y penales que correspondan contra las personas responsables de actos previstos en el Código Penal. En las acciones penales, podrán asumir la calidad de parte querellante.

También podrá asumir esa calidad, en las causas penales que se instruyan por quiebra fraudulenta o culpable de acuerdo con las respectivas normas del Código Penal.

Artículo 4º - Facúltase al Banco Central de la República Argentina para establecer los términos y condiciones bajo la cuales las entidades financieras podrán utilizar sistemas de reproducción de fotografías, microfilmaciones o cualquier otro método de reproducción electrónica de documentos que merezcan ser conservados, en atención a su valor legal, fiscal, informativo, administrativo o histórico, los que serán considerados copias auténticas con valor probatorio, siempre y cuando sean certificados por funcionarios con responsabilidad en la custodia de los mismos.

Deberá figurar impreso en el cuerpo de los cheques el número de clave única de identificación tributaria (CUIT), o en su defecto el número del documento de identidad del titular de la cuenta corriente, de acuerdo a las disposiciones que el Banco Central establezca al respecto.

Las entidades financieras deberán reintegrar los cheques pagados al librador en los plazos y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina.

En general, toda documentación cuya reproducción se admita según lo establecido precedentemente, previo a su destrucción física, deberá ser puesta a disposición de los interesados en los plazos y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 5º - Modifícanse los siguientes artículos de la Ley 19.359, texto ordenado en 1982:

Art. 8° - Reemplázase el texto del primer párrafo, por el siguiente: "El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo el proceso sumario, el que hasta la conclusión de la causa definitiva no podrá exceder el plazo de trescientos sesenta (360) días hábiles, a contar desde la fecha de resolución de apertura del sumario".

Reemplázase el texto del tercer párrafo, por el siguiente: "La sustanciación del proceso estará a cargo de una dependencia jurídica del banco, la cual recibirá la causa a prueba, producirá la que considere oportuna para mejor proveer, dictará las resoluciones que sean necesarias hasta la conclusión de la causa para definitiva y elevará las actuaciones al presidente del banco para remitirlas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal, o al Federal con asiento en la provincia, según corresponda".

Reemplázase el texto del cuarto párrafo, inciso d), por el siguiente: "El Banco Central de la República Argentina deberá remitir las actuaciones al juzgado correspondiente, dentro de los quince (15) días de vencido el plazo dispuesto en el inciso anterior".

Elimínase la primera parte del texto del cuarto párrafo, inciso e).

Art. 9° - Reemplázase el texto de este artículo, por el siguiente: El juzgado nacional de primera instancia que resulte competente resolverá sobre las impugnaciones efectuadas, sin otra sustanciación, salvo las medidas que estime útiles para mejor proveer. También podrá practicar las pruebas que hayan sido denegadas por la jurisdicción administrativa, cuando el impugnante hubiese insistido en ellas al interponer el recurso y el juzgado decidiese su procedencia. Estas pruebas se producirán dentro del plazo de veinte (20) días. La sentencia deberá dictarse dentro del término de los cincuenta (50) días siguientes.

Las resoluciones definitivas dictadas por el juzgado interviniente, serán recurribles con efecto suspensivo ante la respectiva Cámara del fuero, dentro de los diez (10) días de su notificación.

El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el juzgado interviniente, el cual lo elevará a la Cámara, juntamente con el sumario, en el término de diez (10) días".

Art. 14. - Reemplázase el texto de este artículo, por el siguiente: "La ejecución de pena de multa impuesta en los supuestos previstos en la presente ley, estará a cargo del Banco Central de la República Argentina y tramitará conforme al régimen previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para las ejecuciones fiscales. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución condenatoria certificada por el secretario del tribunal, suscripta por dos firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina".

Artículo 6º - Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos de la vigencia de la presente ley, todos los sumarios de la naturaleza aludida en el artículo 5º, que tramitan por ante el Banco Central de la República Argentina deberán ser concluidos, elevando la causa para definitiva al Juzgado de Primera

Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal, o al Federal con asiento en la provincia, según corresponda.

Artículo 7º - La mención del Banco Central de la República Argentina hecha en las leyes mencionadas en la presente, debe entenderse referida al Banco Central de la República Argentina y/o la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, según corresponda.

Artículo 8º - Las restricciones fijadas por la presente ley no son de aplicación en lo que se refiere a las actividades del Banco Central de la República Argentina, como síndico liquidador de las ex-entidades existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, las que continuarán liquidándose conforme a las normas vigentes hasta el momento.

Artículo 9º - Deróganse a partir de la vigencia de esta Carta Orgánica la Ley 21.572 (Creación de la Cuenta de Regulación Monetaria) y el Decreto 4611/58 (Fiscalización del Régimen Cambiario por el Banco Central), ratificado por la Ley 14.467.

Artículo 10. - Derógase el artículo 18 de la Ley de Entidades Financieras.

Artículo 11. - Derógase el artículo 7º de la Ley 22.267.

Artículo 12. - Derógase la Ley 22.529 de Consolidación y Redimensionamiento del Sistema Financiero.

Artículo 13. - Comuníquese al Poder Ejecutivo. - LUIS ALBERTO MARTINEZ. - EDUARDO MENEM. - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. - Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

DECRETO 1.860/1992

Emisión: 13 de octubre de 1992

Publicación en Boletín Oficial: 22 de octubre de 1992

VISTO el Proyecto de Ley N° 24.144, sancionado con fecha 23 de septiembre de 1992, y comunicado por el Honorable Congreso de la Nación a los fines previstos en el Artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso c) del Artículo 4º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, en cuanto otorga al Banco Central de la República Argentina funciones de asesor económico, financiero, monetario y cambiario del Poder Ejecutivo Nacional, introduce una competencia que contraviene la necesaria autarquía funcional que el proyecto de Ley quiere darle al Banco Central de la República Argentina, y la competencia natural del Ministerio del ramo en el caso el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, establecida por el Artículo 87 de la Constitución Nacional.

Que resulta conveniente observar en forma parcial el inciso d) del Artículo 4º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, a fin de otorgarle mayor claridad expositiva, con relación a su carácter de administrador de las reservas en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nº 23.928, diferenciándolo de la mención de otra de sus funciones.

Que el inciso f) del Artículo 4º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, en cuanto confiere funciones de establecer la política cambiaria, induce a confusión con las previsiones de la Ley Nº 23.928 sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

Que los artículos 5º, 14 inciso c) y 38 primer párrafo de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina prevén la capitalización de las ganancias líquidas y realizadas. Dichas ganancias provendrían principalmente de la inversión y administración de las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria, cuyo producido supera holgadamente los gastos de funcionamiento del Banco Central de la República Argentina y constituyen un importante ingreso para el Tesoro Nacional, sin perjuicio de las decisiones que el Poder Ejecutivo Nacional y el Honorable Congreso de la Nación adopten respecto a la capitalización del Banco Central de la República Argentina en la Ley Anual de Presupuesto. Ello resulta acorde con el principio de especialidad de la legislación, de tal modo que así como la Ley de Convertibilidad rige en forma exclusiva en materia monetaria y cambiaria, sean la Ley Anual de Presupuesto y la futura Ley de Administración Financiera las que regulen en forma integral la asignación de los ingresos por parte del Estado Nacional, definiendo en cada caso los instrumentos e instituciones que habrán de procurar la consecución de las respectivas políticas. En este sentido, corresponde observar también el inciso c) del artículo 15, pues el presupuesto anual del Banco, en cuanto requiera la aplicación de partidas del Presupuesto de la Nación, se incluirá por vía indirecta en éste, rigiéndose por el procedimiento previsto por los artículos 33 de la Ley Nº 23.410 y 41 de la Ley Nº 22.602, de forma consistente con el principio de unidad presupuestaria de la administración que prevé el inciso 7º del artículo 67 de la Constitución Nacional.

Que los artículos 7º y 36 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, que establecen la designación de los miembros del Directorio y el Síndico del Banco Central de la República Argentina con acuerdo del Senado por el plazo de 6 años a contar desde la sanción de la Ley, contravienen lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 86 de la Constitución Nacional, que le atribuye la facultad de nombrar y remover por sí a la totalidad de los funcionarios de la administración cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por la propia Constitución Nacional. Debe tenerse presente que ya la Ley Nº 20.677 dispuso suprimir el requisito del acuerdo del Honorable Senado de la Nación para la designación de funcionarios en todos aquellos organismos de la administración pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuyas normas de creación, constitución y funcionamiento así lo establezcan y cuya designación no esté reglada de tal manera por la Constitución Nacional.

Que el inciso f) del artículo 10 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina merece observación, pues contraviene lo dispuesto por los artículos 86 inciso 20 y 87 de la Constitución Nacional.

Que el segundo párrafo del artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco Central introduce una responsabilidad de los directores respecto de las decisiones adoptadas por el presidente por razones de urgencia sin su participación, salvo que expresen su oposición al tiempo de serles informadas, que afectaría el adecuado funcionamiento institucional del Banco Central de la República Argentina, diluyendo las responsabilidades de los funcionarios actuantes.

Que el inciso b) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina prevé la función de obtener créditos desde el exterior, que corresponde específicamente al Estado Nacional y que no resulta conveniente que interfiera en el caso del Banco Central de la República Argentina con su función primaria y fundamental de preservar el valor de la moneda, ni con su carácter de administrador de las reservas con las garantías que le confiere el artículo 6º de la Ley de Convertibilidad.

Que resulta conveniente observar el primer párrafo del artículo 22, el artículo 23, el último párrafo del artículo 26, provenientes de la anterior Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y relativos al financiamiento del Estado Nacional y sus aspectos operativos y de información, a fin de que no interfieran con la función primaria y fundamental asignada al Banco Central de la República Argentina de preservar el valor de la moneda, ni con la custodia y administración de las reservas, que el Honorable Congreso de la Nación define y enfatiza en esta nueva Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Que el artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras resultan parcialmente inconsistentes, desde el punto de vista funcional, con la desconcentración de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias propiciada por el Proyecto de Ley.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º - Obsérvanse las siguientes disposiciones del artículo 4º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144:

- a) La parte del inciso c) que dice: "asesor económico, financiero, monetario y cambiario del Poder Ejecutivo Nacional",
- b) La parte del inciso d) que dice: "en su carácter de agente financiero del Estado Nacional",
- c) La parte del inciso f) que dice: "establecer y".

Artículo 2º - Obsérvase el segundo párrafo del artículo 5º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, que dice:

"Al final de cada ejercicio anual el directorio procederá a su ajuste, capitalizando las ganancias líquidas y realizadas, si las hubiere".

Artículo 3º - Obsérvase la parte del artículo 7º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, que dice: "con acuerdo del Senado de la Nación".

- **Artículo 4º** Obsérvase el inciso f) del artículo 10 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.
- **Artículo 5º** Obsérvase el segundo párrafo del artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.
- **Artículo 6º** Obsérvase el inciso e) del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.

Artículo 7º - Obsérvase la parte del inciso e) del artículo 15 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, que dice:

"al Honorable Congreso de la Nación".

- **Artículo 8º** Obsérvase el inciso b) del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.
- **Artículo 9º** Obsérvase el primer párrafo del artículo 22 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.
- **Artículo 10.** Obsérvase el artículo 23 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.
- **Artículo 11.** Obsérvase la parte del artículo 26 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.144, que dice:
 - "y del producto e ingreso nacionales, formulando en cada caso las consideraciones que estime conveniente".
- **Artículo 12.** Obsérvase la parte del primer párrafo del artículo 36 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, que dice:

"con acuerdo del Senado".

Artículo 13. - Obsérvase el primer párrafo del artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, y la parte del tercer párrafo que dice:

"en cuyo caso el Gobierno Nacional deberá hacer el aporte correspondiente para restituirlo durante el año fiscal siguiente".

Artículo 14. - Obsérvase la parte del tercer párrafo del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, que dice:

"por intermedio del presidente del Banco".

- **Artículo 15.** Obsérvase el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras sancionado por el artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, en la parte que dice: "el Presidente del Banco Central de la República Argentina".
- **Artículo 16.** Obsérvase el primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras sancionado por el artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, en la parte que dice:

"ante el Presidente del Banco Central de la República Argentina".

- **Artículo 17.** Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.
- Artículo 18. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO 1.887/1992

Emisión: 15 de octubre de 1992

Publicación en Boletín Oficial: 22 de octubre de 1992

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.144, sancionado con fecha 23 de septiembre de 1992, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional y el Decreto Nº 1860/92, y

CONSIDERANDO:

Que una nueva evaluación hecha en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL respecto de los artículos 7° y 36 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sancionada en el artículo 1° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.144, en lo relativo al requisito del acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACION para la designación de los miembros del directorio de dicho banco, lleva al conocimiento de que dicho recaudo constituye un verdadero aval previo a la decisión del Poder Ejecutivo.

Que el punto de vista expuesto en el considerando que antecede coincide con la opinión del HONORABLE SENADO DE LA NACION y contribuye a afianzar el mecanismo de controles propio del sistema republicano de gobierno.

Que la sanción de la Ley Nº 20.677 no impide un nuevo pronunciamiento legislativo en sentido contrario a dicha norma.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º - Déjase sin efecto el artículo 3º del Decreto Nº 1.860/92.

Artículo 2º - Déjase sin efecto el artículo 12 del Decreto Nº 1.860/92.

Artículo 3º - Con las salvedades establecidas en el Decreto Nº 1.860/92, modificado por el presente, cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.

Artículo 4º - Dese cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO 1.456/1993

Emisión: 8 de julio de 1993

Publicación en Boletín Oficial: 16 de julio de 1993

VISTO la sanción y promulgación parcial de la Ley Nº 24.144 (Decretos Nros. 1.860 y 1.887/92) y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º introdujo modificaciones en el título VII de la Ley Nº 21.526 en materia de liquidación y quiebra de entidades financieras.

Que, a su vez, el artículo 8º fija el límite temporal de aplicación de sus disposiciones en lo que se refiere a las actividades del Banco Central de la República Argentina como síndico liquidador de las ex-entidades, estableciendo que ellas se regirán conforme a las normas vigentes hasta ese momento.

Que resulta necesario delimitar la aplicación de ambos cuerpos normativos, excluyendo del ámbito de aplicación de la Ley Nº 24.144 los supuestos en los que, a través de decisiones emanadas del Poder Judicial de la Nación, se haya revocado la decisión administrativa de liquidación de entidades financieras o rechazado la petición de quiebra o revocado la sentencia declarativa respectiva, con anterioridad a su puesta en vigencia y fuere menester el dictado de nuevas resoluciones.

Que para proceder a tal exclusión debe existir el presupuesto indispensable del adelanto de fondos por parte del Banco Central de la República Argentina para el pago de depósitos constituidos en las entidades financieras liquidadas, conforme lo disponía el artículo 56 de la Ley Nº 21.526.

Que a tal fin, y en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 2, de la Constitución Nacional, corresponde reglamentar el artículo 8º de la Ley Nº 24.144.

Por ello.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º - En los casos en que el Banco Central de la República Argentina haya adelantado fondos para el pago de depósitos conforme lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Nº 21.526 las liquidaciones de entidades financieras dispuestas por dicho organismo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 24.144, se deberán tramitar conforme a las normas de la Ley Nº 21.526 modificada por la Ley Nº 22.529, cuando tengan como antecedente resoluciones administrativas anteriores de liquidación revocadas o anuladas por el Tribunal competente.

Artículo 2º - El mismo procedimiento se aplicará a las quiebras de entidades financieras que el Banco Central de la República Argentina solicite al Juez competente, que tengan como antecedente el rechazo de un pedido anterior o revocación de la sentencia declarativa de falencia, de fecha anterior a la de entrada en vigencia de la Ley Nº 24.144, si se ha producido el supuesto de adelanto en fondos para devolución de depósitos exigidos en el artículo precedente.

Artículo 3º - En los supuestos de liquidaciones administrativas de entidades financieras resueltas por el Banco Central de la República Argentina con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 24.144, en los que dicho organismo haya adelantado los fondos para devolución de depósitos, sus procesos de quiebra se regirán por la Ley Nº 21.526 modificada por la Ley Nº 22.529.

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO 2.708/1993

Emisión: 29 de diciembre de 1993

Publicación en Boletín Oficial: 5 de enero de 1994

VISTO el expediente Nº 183/0566/93 del registro del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 24.144, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo reglado por la norma legal precedentemente citada, en los casos de haberse revocado la autorización para funcionar y dispuesto la liquidación de una entidad bancaria y/o financiera, con anterioridad a su promulgación, los procesos de quiebra se regirán por la legislación vigente hasta ese momento.

Que ello debe aplicarse, con independencia de los adelantos de fondos que pudiera haber efectuado el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para la devolución de los depósitos.

Que, en ese orden, el sujeto que desempeñará la Sindicatura Concursal en tal supuesto no debe ser otro que el Organismo Liquidador que se ha desempeñado en el proceso extra-judicial.

Que, en consecuencia, resulta procedente la reglamentación del artículo 8º de la Ley Nº 24.144, en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º - Reglaméntase el artículo 8º de la Ley Nº 24.144 estableciendo que en los casos de haberse revocado la autorización para funcionar y dispuesto la liquidación de una entidad bancaria y/o financiera, con anterioridad a su promulgación, en los procesos de quiebra de las mismas la Sindicatura Concursal será desempeñada en forma exclusiva y excluyente por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con las facultades que le otorga la Ley de Entidades Financieras (Leyes Nros. 21.526 y 22.529) y normas concordantes.

Artículo 2º - La disposición contenida en el artículo anterior es aplicable también a los supuesto en los cuales la quiebra haya sido solicitada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al órgano judicial competente, con posterioridad a la sanción y promulgación de la Ley Nº 24.144, en la medida que el acto administrativo que dispuso la revocación para funcionar y la liquidación de la entidad sea anterior a las mismas.

Artículo 3º - Derógase el artículo 3º del Decreto Nº 1.456 del 8 de julio de 1993.

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY 24.452 LEY DE CHEQUES

Sanción: 8 febrero de 1995 Promulgación: 22 febrero de 1995

Publicación en Boletín Oficial: 2 de marzo de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º - Derógase el Decreto-Ley 4.776/1963, modificado por las Leyes 16.613 y 23.549, cuyas normas quedarán sustituidas por las establecidas en el anexo I, denominado "Ley de Cheques", que es parte integrante de la presente ley.

Artículo 2º - Agrégase al artículo 793 del Código de Comercio, después del texto incorporado por Decreto-Ley 15.354/1946:

"Se debitarán en cuenta corriente bancaria los rubros que correspondan a movimientos generados directa o indirectamente por el libramiento de cheques. Se autorizarán débitos correspondientes a otras relaciones jurídicas entre el cliente y el girado cuando exista convención expresa formalizada en los casos y con los recaudos que previamente autorice el Banco Central de la República Argentina".

Artículo 3º - Modificase el tercer párrafo del artículo 4º de la Ley 24.144 que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Banco Central de la República Argentina reglamentará la conservación, exposición y/o devolución de cheques pagados, conforme los sistemas que se utilicen para las comunicaciones entre bancos y cámaras compensadoras".

Artículo 4º - Agrégase el artículo 12 bis a la Ley 23.349 de Impuesto al Valor Agregado:

"Articulo 12 bis: Sin perjuicio de la aplicación de las normas referidas al crédito fiscal, previstas en los artículos 11 y 12, cuando el pago del precio respectivo no se efectivice dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha prevista en el último párrafo del primero de los artículos citados, su cómputo sólo será procedente en el período fiscal en que se instrumente la obligación de pago respectiva mediante la suscripción de cheques de pago diferido, pagaré, facturas conformadas, letras de cambio o contratos de mutuo o, en su defecto, a partir de los ciento ochenta (180) días de la mencionada fecha.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, a dejar sin efecto la limitación precedente cuando razones de índole económica así lo aconsejen."

Artículo 5º - No se podrán gravar con tributos en forma alguna los cheques.

Artículo 6º - Son aplicables a los cheques de pago diferido previstos en el artículo 1º de la presente ley, los incisos 2º), 3º) y 4º) del artículo 302 del Código Penal.

Artículo 7º - Los fondos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en la presente ley, serán transferidos automáticamente al Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados, creado por Ley 19.032.

El instituto destinará los fondos exclusivamente al financiamiento de programas de atención integral para las personas con discapacidad descripto en el Anexo II que forma parte del presente artículo.

Artículo 8º - El Banco Central de la República Argentina procederá a la difusión pública para informar a la población de los alcances y beneficios del sistema que introduce en los medios de pago y de crédito.

Artículo 9º - Esta ley entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.- ALBERTO R. PIERRI.-EDUARDO MENEM.-Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.-Edgardo Piuzzl.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ANEXO I

LEY DE CHEQUES

CAPITULO PRELIMINAR

DE LAS CLASES DE CHEQUES

Artículo 1º - Los cheques son de dos clases:

I Cheques comunes.

II Cheques de pago diferido.

CAPITULO I

DEL CHEQUE COMUN

Artículo 2º - El cheque común debe contener:

- 1. La denominación "cheque" inserta en su texto, en el idioma empleado para su redacción;
- 2. Un número de orden impreso en el cuerpo del cheque;
- 3. La indicación del lugar y de la fecha de creación;
- 4. El nombre de la entidad financiera girada y el domicilio de pago;
- 5. La orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, expresada en letras y números, especificando la clase de moneda. Cuando la cantidad escrita en letras difiriese de la expresa en números, se estará por la primera;
- 6. La firma del librador sólo se podrán utilizar sistemas electrónicos o de reproducción cuando expresamente lo autorice el Banco Central de la República Argentina.

El título que al ser presentado al cobro careciere de algunas de las enunciaciones especificadas precedentemente no valdrá como cheque, salvo que se hubiese omitido el lugar de creación en cuyo caso se presumirá como tal el del domicilio del librador.

El cheque rechazado por motivos formales generará una multa a cargo del librador, que se depositará en la forma prevista por el artículo 62, equivalente al 2 % de su valor. La autoridad de aplicación dispondrá el cierre de la cuenta corriente sobre la que se giren tales cheques, cuando excedan el número que determine la reglamentación o cuando la multa no haya sido satisfecha. La multa será reducida en el 50 % cuando el librador acredite fehacientemente ante el girado haber pagado el cheque dentro de los siete días hábiles bancarios de haber sido notificado del rechazo o cuando el cheque hubiese sido pagado por el girado mediante una segunda presentación del tenedor.

Artículo 3º - El domicilio del girado contra el cual se libra el cheque determina la ley aplicable.

El domicilio que el librador tenga registrado ante el girado podrá ser considerado domicilio especial a todos los efectos legales derivados del cheque.

Artículo 4º - El cheque debe ser extendido en una fórmula proporcionada por el girado. En la fórmula deberán constar impresos el número del cheque y el de la cuenta corriente, el domicilio de pago, el nombre del titular y el domicilio que este tenga registrado ante el girado, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

Cuando el cuaderno de fórmulas de cheque no fuere retirado personalmente por quien lo solicitó, el girador no pagará los cheques que se le presentaren hasta no obtener la conformidad del titular sobre la recepción del cuaderno.

Artículo 5º - En caso de extravío o sustracción de fórmulas de cheque sin utilizar, de cheques creados pero no emitidos o de la fórmula especial para solicitar aquellas, el titular de la cuenta corriente deberá avisar inmediatamente al girado. En igual forma deberá proceder cuando tuviese conocimiento de que un cheque ya emitido hubiera sido alterado. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído.

El aviso cursado por escrito impide el pago del cheque, bajo responsabilidad del titular de la cuenta corriente o del tenedor desposeído. El girado deberá informar al Banco Central de la República Argentina de los avisos cursados por el librador en los términos que fije la reglamentación. Excedido el limite que ella establezca se procederá al cierre de la cuenta corriente.

Artículo 6º - El cheque puede ser extendido:

1. A favor de una persona determinada:

- 2. A favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden".
- 3. Al portador. El cheque sin indicación del beneficiario valdrá como cheque al portador.
- **Artículo 7º** El cheque puede ser creado a favor del mismo librador. No puede ser girado sobre el librador, salvo que se tratara de un cheque girado entre diferentes establecimientos de un mismo librador. Puede ser girado por cuenta de un tercero, en las condiciones que establezca la reglamentación.
- **Artículo 8º** Si un cheque incompleto al tiempo de su creación hubiese sido completado en forma contraria a los acuerdos que lo determinaron, la inobservancia de tales acuerdos no puede oponerse al portador, a menos que éste lo hubiese adquirido de mala fe o que al adquirirlo hubiese incurrido en culpa grave.
- Artículo 9º Toda estipulación de intereses inserta en el cheque se tendrá por no escrita.
- **Artículo 10.** Si el cheque llevara firmas de personas incapaces de obligarse por cheque, firmas falsas o de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no podrían obligar a las personas que lo firmaron o a cuyo nombre el cheque fue firmado, las obligaciones de los otros firmantes no serían, por ello, menos válidas.

El que pusiese su firma en un cheque como representante de una persona de la cual no tiene poder para ese acto, queda obligado el mismo cambiariamente como si hubiese firmado a su propio nombre; y si hubiese pagado, tiene los mismos derechos que hubiera tenido el supuesto representado. La misma solución se aplicará cuando el representado hubiere excedido sus facultades.

Artículo 11. - El librador es garante del pago. Toda cláusula por la cual se exonere de esta garantía se tendrá por no escrita.

CAPITULOII

DE LA TRANSMISIÓN

Artículo 12. - El cheque extendido a favor de una persona determinada es transmisible por endoso.

El endoso puede hacerse también a favor del librador o de cualquier otro obligado. Dichas personas pueden endosar nuevamente el cheque.

El cheque extendido a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" no es transmisible sino bajo la forma y con los efectos de una cesión de créditos.

El cheque al portador es transmisible mediante la simple entrega.

Artículo 13. - El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual esté subordinado se tendrá por no escrita.

El endoso parcial es nulo. Es igualmente nulo el endoso del girado. El endoso al portador vale como endoso en blanco. El endoso a favor del girado vale solo como recibo, salvo el caso de que el girado tuviese varios establecimientos y de que el endoso se hiciese a favor de un establecimiento distinto de aquél sobre el cual se giró el cheque.

Artículo 14. - El endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo. Debe ser firmado por el endosante y deberá contener las especificaciones que establezca el Banco Central de la República Argentina.

El endoso puede no designar al beneficiario.

El endoso que no contenga las especificaciones que establezca la reglamentación no perjudica el título.

Artículo 15. - El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Si el endoso fuese en blanco, el portador podrá:

- 1. Llenar el blanco, sea con su nombre, sea con el de otra persona;
- 2. Endosar el cheque nuevamente en blanco o a otra persona;
- 3. Entregar el cheque a un tercero sin llenar el blanco ni endosar.

Artículo 16. - El endosante es, salvo cláusula en contrario, garante del pago.

Puede prohibir un nuevo endoso y en este caso no será responsable hacia las personas a quienes el cheque fuere ulteriormente endosado.

Artículo 17. - El tenedor de un cheque endosable será considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aún cuando el último fuera en blanco. Los endosos tachados se tendrán, a este respecto, como no escritos. Si un endoso en blanco fuese seguido de otro endoso, se considerará que el firmante de este último adquirió el cheque por el endoso en blanco.

De no figurar la fecha, se presume que la posición de los endosos indica el orden en el que han sido hechos.

- **Artículo 18.** El endoso que figura en un cheque al portador hace al endosante responsable en los términos de las disposiciones que rigen el recurso, pero no cambia el régimen de circulación del título.
- **Artículo 19.** Cuando una persona hubiese sido desposeída de un cheque por cualquier evento, el portador a cuyas manos hubiera llegado el cheque, sea que se trate de un cheque al portador, sea que se trate de uno endosable respecto del cual el portador justifique su derecho en la forma indicada en el artículo 17, no estará obligado a desprenderse de él sino cuando lo hubiese adquirido de mala fe o si al adquirirlo hubiera incurrido en culpa grave.
- **Artículo 20.** Artículo 20.- Las personas demandadas en virtud de un cheque no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores, a menos que el portador, al adquirir el cheque, hubiese obrado a sabiendas en detrimento del deudor.
- **Artículo 21.** Cuando el endoso contuviese la mención "valor al cobro", "en procuración" o cualquier otra que implique un mandato, el portador podrá ejercitar todos los derechos que deriven del cheque, pero no podrá endosarlo sino a título de procuración.

Los obligados no podrán, en este caso, invocar contra el portador sino las excepciones oponibles al endosante.

El mandato contenido en un endoso en procuración no se extingue por la muerte del mandante o su incapacidad sobreviniente.

Artículo 22. - El endoso posterior a la presentación al cobro y rechazo del cheque por el girado sólo produce los efectos de una cesión de créditos.

Se presume que el endoso sin fecha ha sido hecho antes de la presentación o del vencimiento del término para la presentación.

CAPITULO III

DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO

Artículo 23. - El cheque común es siempre pagadero a la vista. Toda mención contraria se tendrá por no escrita.

El cheque común presentado al pago antes del día indicado como fecha de creación es pagadero el día de la presentación.

El cheque común librado con fecha posdatada, es inoponible al concurso, quiebra o sucesión del librador; en caso de incapacidad sobreviniente del librador es inválido.

- Artículo 24. El cheque no puede ser aceptado. Toda mención de aceptación se tendrá por no escrita.
- **Artículo 25.** El término de presentación de un cheque librado en la República Argentina es de treinta (30) días contados desde la fecha de su creación. El término de presentación de un cheque librado en el extranjero y pagadero en la República es de sesenta (60) días contados desde la fecha de su creación. Si el término venciera en un día inhábil bancario, el cheque podrá ser presentado el primer día hábil bancario siguiente al de su vencimiento.
- **Artículo 26.** Cuando la presentación del cheque dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente fuese impedida por un obstáculo insalvable (prescripción legal de un Estado cualquiera u otro caso de fuerza mayor), los plazos de presentación quedaran prorrogados.

El tenedor y los endosantes deben dar el aviso que prescribe el artículo 39.

Cesada la fuerza mayor, el portador debe, sin retardo, presentar el cheque. No se consideran casos de fuerza mayor los hechos puramente personales al portador o a aquel a quien se le hubiese encargado la presentación del cheque.

Artículo 27. - Si la fuerza mayor durase más de treinta (30) días de cumplidos los plazos establecidos en el artículo 25, la acción de regreso puede ejercitarse sin necesidad de presentación.

Artículo 28. - Si el cheque se deposita para su cobro, La fecha del depósito será considerada fecha de presentación.

Artículo 29. - La revocación de la orden de pago no tiene efecto sino después de expirado el término para la presentación.

Si no hubiese revocación, el girado podrá abonarlo después del vencimiento del plazo, siempre que no hubiese transcurrido más de otro lapso igual al plazo.

Artículo 30. - Ni la muerte del librador ni su incapacidad sobreviniente después de la emisión afectan los efectos del cheque, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 31. - El girado puede exigir al pagar el cheque que le sea entregado cancelado por el portador. El portador no puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el girado puede exigir que se haga mención de dicho pago en el cheque y que se otorgue recibo.

El cheque conservará todos sus efectos por el saldo impago.

Artículo 32. - El girado que paga un cheque endosable esta obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos, pero no la autenticidad de la firma de los endosantes con excepción del último.

El cheque al portador será abonado al tenedor que lo presente al cobro.

Artículo 33. - El cheque debe ser librado en la moneda de pago que corresponda a la cuenta corriente contra la que se gira.

Artículo 34. - El girado que pagó el cheque queda válidamente liberado, a menos que haya procedido con dolo o culpa grave. Se negará a pagarlo solamente en los casos establecidos en esta ley o en su reglamentación.

Artículo 35. - El girado responderá por las consecuencias del pago de un cheque, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la firma del librador fuese visiblemente falsificada.
- 2. Cuando el documento no reuniese los requisitos esenciales especificados en el artículo 2º.
- 3. Cuando el cheque no hubiese sido extendido en una de las fórmulas entregadas al librador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°.

Artículo 36. - El titular de la cuenta corriente responderá de los perjuicios:

- 1. Cuando la firma hubiese sido falsificada en alguna de las fórmulas entregada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° y la falsificación no fuese visiblemente manifiesta.
- 2. Cuando no hubiese cumplido con las obligaciones impuestas por el artículo 5°.

La falsificación se considerará visiblemente manifiesta cuando pueda apreciarse a simple vista, dentro de la rapidez y prudencia impuestas por el normal movimiento de los negocios del girado, en el cotejo de la firma del cheque con la registrada en el girado, en el momento del pago.

Artículo 37. - Cuando no concurran los extremos indicados en los dos artículos precedentes, los jueces podrán distribuir la responsabilidad entre el girado, el titular de la cuenta corriente y el portador beneficiario, en su caso, de acuerdo con las circunstancias y el grado de culpa en que hubiese incurrido cada uno de ellos.

CAPITULO IV

DEL RECURSO POR FALTA DE PAGO

Artículo 38. - Cuando el cheque sea presentado en los plazos establecidos en el artículo 25, el girado deberá siempre recibirlo. Si no lo paga hará constar la negativa en el mismo título, con expresa mención de todos los motivos en que las funda, de la fecha y de la hora de la presentación, del domicilio del librador registrado en el girado.

La constancia del rechazo deberá ser suscrita por persona autorizada. Igual constancia deberá anotarse cuando el cheque sea devuelto por una cámara compensadora.

La constancia consignada por el girado producirá los efectos del protesto. Con ello quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar contra librador, endosantes y avalistas.

Si el banco girado se negare a poner la constancia del rechazo o utilizare una fórmula no autorizada podrá ser demandado por los perjuicios que ocasionare.

La falta de presentación del cheque o su presentación tardía perjudica la acción cambiaria.

Artículo 39. - El portador debe dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador, dentro de los dos (2) días hábiles bancarios inmediatos siguientes a la notificación del rechazo del cheque.

Cada endosante debe, dentro de los dos (2) días hábiles bancarios inmediatos al de la recepción del aviso, avisar a su vez a su endosante, indicando los nombres y direcciones de los que le han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta llegar al librador.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, se da aviso a un firmante del cheque, el mismo aviso y dentro de iguales términos debe darse a su avalista.

En caso que un endosante hubiese indicado su dirección en forma ilegible o no lo hubiese indicado, bastará con dar aviso al endosante que lo precede.

El aviso puede ser dado en cualquier forma pero quien lo haga deberá probar que lo envió en el término señalado

La falta de aviso no produce la caducidad de las acciones emergentes del cheque pero quien no lo haga será responsable de los perjuicios causados por su negligencia, sin que la reparación pueda exceder el importe del cheque.

Artículo 40. - Todas las personas que firman un cheque quedan solidariamente obligadas hacia el portador.

El portador tiene derecho de accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar sujeto a observar el orden en que se obligaron.

El mismo derecho pertenece a quien haya pagado el cheque.

La acción intentada contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun los posteriores a aquel que haya sido perseguido en primer término.

Podrá también ejercitar las acciones referidas en los artículos 61 y 62 del Decreto-Ley 5.965/63.

Artículo 41. - El portador puede reclamar a aquel contra quien ejercita su recurso:

- 1. El importe no pagado del cheque;
- 2. Los intereses al tipo bancario corriente en el lugar del pago, a partir del día de la presentación al cobro;
- 3. Los gastos originados por los avisos que hubiera tenido que dar y cualquier otro gasto originado por el cobro del cheque.

Artículo 42. - Quien haya reembolsado un cheque puede reclamar a sus garantes:

- 1. La suma integra pagada;
- 2. Los intereses de dicha suma al tipo bancario corriente en el lugar del pago, a partir del día del desembolso;
- 3. Los gastos efectuados.

Artículo 43. - Todo obligado contra el cual se ejercite un recurso o esté expuesto a un recurso puede exigir, contra el pago, la entrega del cheque con la constancia del rechazo por el girado y recibo de pago. Todo endosante que hubiese reembolsado el cheque puede tachar su endoso y los de los endosantes subsiguientes y. en su caso, el de sus respectivos avalistas.

CAPITULO V

DEL CHEQUE CRUZADO

Artículo 44. - El librador o el portador de un cheque pueden cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente.

El cruzamiento se efectúa por medio de dos barras paralelas colocadas en el anverso del cheque. Puede ser general o especial.

El cruzamiento es especial si entre las barras contiene el nombre de una entidad autorizada para prestar el servicio de cheque, de lo contrario es cruzamiento general. El cruzamiento general se puede transformar en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no se puede transformar en cruzamiento general. La tacha del cruzamiento o de la mención contenida entre las barras se tendrá por no hecha.

Artículo 45. - Un cheque con cruzamiento general sólo puede ser pagado por el girado a uno de sus clientes o a una entidad autorizada para prestar el servicio de cheque.

Un cheque con cruzamiento especial sólo puede ser pagado por el girado a quien esté mencionado entre las barras.

La entidad designada en el cruzamiento podrá indicar a otra entidad autorizada a prestar el servicio de cheque para que reciba el pago.

El cheque con varios cruzamientos especiales sólo puede ser pagado por el girado en el caso de que se trate de dos cruzamientos de los cuales uno sea para el pago por una cámara compensadora.

El girado que no observase las disposiciones precedentes responderá por el perjuicio causado hasta la concurrencia del importe del cheque.

CAPITULO VI

DEL CHEQUE PARA ACREDITAR EN CUENTA

Artículo 46. - El librador, así como el portador de un cheque, pueden prohibir que se lo pague en dinero, insertando en el anverso la mención para "acreditar en cuenta".

En este caso el girado sólo puede liquidar el cheque mediante un asiento de libros. La liquidación así efectuada equivale al pago. La tacha de la mención se tendrá por no hecha.

El girado que no observase las disposiciones precedentes responderá por el perjuicio causado hasta la concurrencia del importe del cheque.

CAPITULO VII

DEL CHEQUE IMPUTADO

Artículo 47. - El librador así como el portador de un cheque pueden enunciar el destino del pago insertando al dorso o en el añadido y bajo su firma, la indicación concreta y precisa de la imputación. La cláusula produce efectos exclusivamente entre quien la inserta y el portador inmediato; pero no origina responsabilidad para el girado por el incumplimiento de la imputación. Sólo el destinatario de la imputación puede endosar el cheque y en este caso el título mantiene su negociabilidad. La tacha de la imputación se tendrá por no hecha.

CAPITULO VIII

DEL CHEQUE CERTIFICADO

Artículo 48. - El girado puede certificar un cheque a requerimiento del librador o de cualquier portador, debitando en la cuenta sobre la cual se lo gira la suma necesaria para el pago.

El importe así debitado queda reservado para ser entregado a quien corresponda y sustraído a todas las contingencias que provengan de la persona o solvencia del librador, de modo que su muerte, incapacidad, quiebra o embargo judicial posteriores a la certificación no afectan la provisión de fondos certificada, ni el derecho del tenedor del cheque, ni la correlativa obligación del girado de pagarlo cuando le sea presentado.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. La inserción en el cheque de las palabras "visto", "bueno" u otras análogas suscriptas por el girado significan certificación.

La certificación tiene por efecto establecer la existencia de una disponibilidad e impedir su utilización por el librador durante el término por el cual se certificó.

Artículo 49. - La certificación puede hacerse por un plazo convencional que no debe exceder de cinco días hábiles bancarios. Si a su vencimiento el cheque no hubiere sido cobrado, el girado acreditará en la cuenta del librador la suma que previamente debitó.

El cheque certificado vencido como tal, subsiste con todos los efectos propios del cheque.

CAPITULO IX

DEL CHEQUE CON LA CLÁUSULA "NO NEGOCIABLE"

Artículo 50. - El librador así como el portador de un cheque, pueden insertar en el anverso la expresión "no negociable". Estas palabras significan que quien recibe el cheque no tiene, ni puede transmitir más derechos sobre el mismo, que los que tenía quien lo entregó.

CAPITULO X

DEL AVAL

Artículo 51. - El pago de un cheque puede garantizarse total o parcialmente por un aval. Esta garantía puede otorgarla un tercero o cualquier firmante del cheque.

Artículo 52. - El aval puede constar en el mismo cheque o en un añadido o en un documento separado. Puede expresarse por medio de las palabras por aval" o por cualquier otra expresión equivalente, debiendo ser firmado por el avalista. Debe contener nombre, domicilio, identificación tributaria o laboral, de identidad, conforme lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

El aval debe indicar por cual de los obligados se otorga. A falta de indicación se considera otorgado por el librador.

Artículo 53. - El avalista queda obligado en los mismos términos que aquel por quien ha otorgado el aval. Su obligación es válida aun cuando la obligación que haya garantizado sea nula por cualquier causa que no sea un vicio de forma.

El avalista que paga adquiere los derechos cambiarios contra su avalado y contra los obligados hacia este.

CAPITULO XI

DEL CHEQUE DIFERIDO

Artículo 54. - El cheque de pago deferido es una orden de pago librada a días vista, a contar desde su presentación para registro en una entidad autorizada, contra la misma u otra en la cual el librador a la fecha de vencimiento debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto, dentro de los límites de registro que autorice el girado.

Sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el derecho común, bajo ninguna circunstancia el girado será responsable si el cheque no es pagado a su vencimiento. Ni el registro del cheque, ni la determinación de límites de registro generan responsabilidad.

El girado puede avalar el cheque de pago diferido.

El cheque de pago diferido deberá contener las siguientes enunciaciones esenciales en formulario similar, aunque distinguible, del cheque común:

- 1. La denominación "cheque de pago diferido" claramente inserta en el texto del documento.
- 2. El número de orden impreso en el cuerpo del cheque.
- 3. La indicación del lugar y fecha de su creación.
- 4. El plazo, no menor de treinta (30) días y no mayor de trescientos sesenta (360) días, en el que será pagado con posterioridad a su presentación a registro a una entidad autorizada, que seguirá a la expresión Impresa: "Páguese a los ... días de su presentación a una entidad autorizada".
- 5. El nombre del girado y el domicilio de pago.
- 6. La persona en cuyo favor se libra, o al portador.
- 7. La suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, que se ordena pagar por el inciso 4 del presente artículo.
- 8. El nombre del librador, domicilio, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.
- 9. La firma del librador. Sólo se podrán utilizar sistemas electrónicos o de reproducción cuando expresamente lo autorice el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 55. - Para los casos en que los cheques presentados a registro tuvieren defectos formales, el Banco Central de la República Argentina podrá establecer un sistema de retención preventiva para que el girado, antes de rechazarlo, se lo comunique al librador para que corrija los vicios.

El girado, en este caso, no podrá demorar el registro del cheque más de siete (7) días hábiles bancarios. Si el plazo de diferimiento consignado en el cheque fuere inferior o superior a los indicados en el inciso 4 del artículo 54, se considerará que el vencimiento opera a los treinta (30) o a los trescientos sesenta (360) días según sea el caso, lo que hará saber tanto el girado como el depositario al tenedor legitimado depositante.

Artículo 56. - El cheque de pago diferido es libremente transferible por endoso con la sola firma del endosante. La fecha de presentación para su registro del cheque fija la iniciación del plazo de diferimiento. La falta de sello fechador o la dificultad de su lectura será suplida por la boleta de depósito que tendrá las características que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 57. El cheque de pago diferido puede ser presentado directamente al girado para su registro. Si el cheque fuera depositado en una entidad diferente al girado, el depositario remitirá al girado el cheque de pago diferido para que éste lo registre y devuelva, otorgando la constancia respectiva, asumiendo el compromiso de abonarlo el día del vencimiento si existieren fondos disponibles o autorización de girar en descubierto en la cuenta respectiva. En caso de existir algún impedimento para su registración, así lo deberá hacer conocer al depositario dentro de los términos fijados para el clearing, rechazando la registración.

El rechazo de registración producirá los efectos del protesto. Con ella quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar de inmediato contra el librador, endosantes y avalistas. Se aplica el artículo 39.

El rechazo a la registración será informado por el girado al Banco Central de la República Argentina, y el librador será sancionado con la multa prevista en el artículo 62.

El Banco Central de la República Argentina, podrá autorizar o establecer sistemas de registración y pago mediante comunicación o exposición electrónica que reemplacen la remisión del título; estableciendo las condiciones de adhesión y recaudos de seguridad y funcionamiento.

Artículo 58. - El cheque registrado quedará depositado en la entidad girada. Los créditos que así registre un depositante podrán ser cedidos en propiedad o en garantía por simple notificación a la entidad depositaria o girada para su registro. Las entidades emitirán certificados transmisibles conforme lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

Serán aplicables al cheque de pago diferido todas las disposiciones que regulan el cheque común, salvo aquellas que se opongan a lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 59. - Las entidades autorizadas entregarán a los clientes que lo soliciten, además de las libretas de cheques indicadas en el artículo 4°, otras claramente diferenciables de las anteriores con cheques de pago diferido. Las entidades autorizadas mantendrán informados a sus clientes de las condiciones en las que podrá ser utilizada su cuenta corriente de cheques de pago deferido.

El girado podrá rechazar la registración de un cheque cuando el librador no se ajustara a dichas condiciones.

Artículo 60. - El cierre de la cuenta corriente de cheques de pago diferido, impide el registro de nuevos cheques. El girado deberá recibir los depósitos que se efectúen para atender los cheques que se hubieran registrado con anterioridad.

La ejecución por cualquier causa de un cheque de pago diferido presentado a registro podrá tramitar en la jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o girada, indistintamente.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 61. - Las acciones judiciales del portador contra el librador, endosantes y avalistas se prescriben al año contado desde la expiración del plazo para la presentación. En el caso de cheques de pago diferido, el plazo se contará desde la fecha del rechazo por el girado, sea a la registración o al pago.

Las acciones judiciales de los diversos obligados al pago de un cheque, entre sí, se prescriben al año contado desde el día en que el obligado hubiese reembolsado el importe del cheque o desde el día en que hubiese sido notificado de la demanda judicial por el cobro del cheque.

La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra aquél respecto de quien se realizó el acto interruptivo.

Artículo 62. - En caso de rechazo del cheque por falta de provisión de fondos o autorización para girar en descubierto o por defectos formales, el girado lo comunicará al Banco Central de la República Argentina al librador y al tenedor con indicación de fecha y número de la comunicación, todo conforme lo indique la reglamentación. Se informará al tenedor la fecha y número de la comunicación.

Sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el derecho común, si el girado omitiere la comunicación será responsable del pago del importe del cheque solidariamente con el librador, hasta un máximo equivalente a pesos cinco mil (\$ 5.000).

El librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto será sancionado con una multa equivalente al cuatro por ciento (4 %) del valor del cheque, con un mínimo de cien pesos (\$ 100) y un máximo de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). El girado está obligado a debitar el monto de la multa de la cuenta del librador. En caso de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días del rechazo, ocasionará el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación.

La multa será reducida en un cincuenta por ciento (50 %) si el librador cancela el cheque motivo de la sanción dentro de los treinta (30) días del rechazo, circunstancia que será informada al Banco Central de la República Argentina.

El depósito de las multas en la cuenta del Banco Central de la República Argentina se deberá hacer dentro del mes siguiente al mes en que se produjo el rechazo.

Artículo 63. - Cuando medie oposición al pago del cheque por causa que haya originado denuncia penal del librador o tenedor, la entidad girada deberá retener el cheque y remitirlo al juzgado interviniente en la causa. La entidad girada entregará a quien haya presentado el cheque al cobro una certificación que habilite al ejercicio de las acciones civiles conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 64. - Contra las resoluciones que impongan sanciones derivadas de la aplicación de esta ley y su reglamentación, los libradores y titulares de cuenta corriente podrán interponer recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones con competencia comercial que corresponda a la jurisdicción del apelante. El recurso deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución objeto del recurso, y en lo demás será de aplicación el Código Procesal Civil y Comercial de la jurisdicción interviniente. El recurso contra las multas tendrá efecto suspensivo y contra las restantes sanciones sólo efecto devolutivo.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 65. - En caso de silencio de esta ley, se aplicarán las disposiciones relativas a la letra de cambio y al pagaré en cuanto fueren pertinentes.

Artículo 66. - El Banco Central de la República Argentina, como autoridad de aplicación de esta ley:

- Reglamenta las condiciones y requisitos de apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas sobre las que se pueden librar cheques comunes y de pagos diferidos, y los certificados a los que alude el artículo 58.
- 2. Amplía los plazos fijados en el artículo 25, si razones de fuerza mayor lo hacen necesario para la normal negociación y pago de los cheques.
- 3. Reglamenta las fórmulas del cheque y decide sobre todo lo conducente a la prestación de un eficaz servicio de cheque, incluyendo la forma documental o electrónica de la registración, rechazo y solución de problemas meramente formales de los cheques.
- 4. Autoriza cuentas en moneda extranjera con servicio de cheque.
- 5. Puede, con carácter temporario, fijar monto máximo a los cheques librados al portador y limitar el número de endosos del cheque común.

Las normas reglamentarias de esta ley que dicte el Banco Central de la República Argentina deberán ser publicadas en el Boletín Oficial.

Artículo 67. - La Ley 21.526 de Entidades Financieras determina contra quiénes se puede de girar cheques comunes.

ANEXO II, INTEGRADO AL ARTÍCULO 7º

"FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

1.- SERVICIO: Subsidio para personas con discapacidad OBJETIVO: Apoyo económico al discapacitado

ÓRGANO DE Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

APLICACIÓN:

2.- SERVICIO: Atención a la insuficiencia económica critica.

OBJETIVO: Cobertura de necesidades básicas.

ÓRGANO DE Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

APLICACIÓN:

3.- SERVICIO: Atención especializada en el domicilio. OBJETIVO: Destinadas al pago de personal especializado.

ÓRGANO DE Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

APLICACIÓN:

4.- SERVICIO: Sistemas alternativos al tratamiento familiar

OBJETIVO: Promoción y organización de pequeños hogares, familias sustitutas,

ÓRGANO DE residencias, etc.

APLICACIÓN: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

5.- SERVICIO: Iniciación laboral.

OBJETIVO: Promoción y desarrollo de actividades laborales en forma individual y/o

ÓRGANO DE colectiva

APLICACIÓN: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

6.- SERVICIO: Apoyo para rehabilitación y/o educación.

OBJETIVO: Adquisición de elementos y/o instrumentos necesarios para acceder a la

ÓRGANO DE rehabilitación y educación.

APLICACIÓN: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

7.- SERVICIO: Requerimientos esenciales de carácter social.

OBJETIVO: Destinados a cubrir todos los requerimientos generados por la discapacidad y

ÓRGANO DE la carencia socioeconómica de carácter atípico.

APLICACIÓN: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

8.- SERVICIO: Servicios de rehabilitación.

OBJETIVO: Atención y Tratamiento especializado en centros de rehabilitación, hospitales,

ÓRGANO DE centros educativo-terapéuticos.

APLICACIÓN: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

9.- SERVICIO: Servicios de educación.

OBJETIVO: Formación y capacitación en servicios educativos especiales (escuelas, centros.

ÓRGANO DE de capacitación laboral, etc.

APLICACIÓN: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

10.- SERVICIO: Servicios asistenciales.

OBJETIVO: Cobertura de requerimientos básicos y esenciales (hábitat, alimentación, ÓRGANO DE atención especializada) comprende centros de día, hogares, residencias, etc.

APLICACIÓN: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

11.- SERVICIO: Prestaciones de apoyo.

OBJETIVO: Provisión de todo tipo de prótesis, órtesis y ayudas técnicas necesarias para la

ÓRGANO DE rehabilitación, educación y/o inserción laboral.

APLICACIÓN: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

12.- SERVICIO: Federalización del PRO.I.DIS

OBJETIVO: Promoción y desarrollo de recursos regionales y locales en coordinación con

ÓRGANO DE organismos provinciales y municipales.

APLICACIÓN: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, coordina

provincias y municipios.

13.- SERVICIO: Capacitación de recursos humanos.

OBJETIVO: Formar personal destinado a atención de personas discapacitadas en todo el

país, destinados a agentes de organismos. provinciales y delegaciones.

ÓRGANO DE

APLICACIÓN: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, coordina

provincias y municipios.

14.- SERVICIO: P.1.T. Incorporación de discapacitados.

OBJETIVO: Participación en 108 programas

ÓRGANO DE Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación

APLICACIÓN: con el Ministerio de Trabajo.

15.- SERVICIO: Cursos de formación profesional.

OBJETIVO: Promoción de empleo privado. Especifica.

ÓRGANO DE Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación

APLICACIÓN: con el Ministerio de Trabajo.

17.- SERVICIO: Promoción y creación de talleres protegidos de producción.

OBJETIVO: Brindar salida laboral en condiciones especiales para personas discapacitadas

sin posibilidad de acceso al mercado laboral competitivo.

ÓRGANO DE

APLICACIÓN: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación

con el Ministerio de Trabajo.

18.- SERVICIO: Red nacional de empleo y formación profesional

OBJETIVO. Promoción de la colocación selectiva de personas discapacitadas. A través de

servicios convencionales.

ÓRGANO DE

APLICACIÓN: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación

con el Ministerio de Trabajo.

19.- SERVICIO: Seguros de desempleo.

OBJETIVO: Extensión de plazos para personas discapacitadas.

ORGANO DE Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación

APLICACION: con el ANSES.

20.- SERVICIO: Pensiones no contributivas transitorias.

OBJETIVO: Asegurar la atención integral de personas discapacitadas a través de la

afiliación al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

ÓRGANO DE

APLICACIÓN: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación

con el ANSES.

21.- SERVICIO: Creación del Centro Nacional de Ayudas Técnicas.

OBJETIVO: Investigación y desarrollo de tecnología específica destinada a la

ÓRGANO DE rehabilitación, educación e integración social.

APLICACIÓN: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación

con el Ministerio de Salud y Acción Social.

22.- SERVICIO: Prevención, detección e intervención temprana.

OBJETIVO: Prevención primaria y atención específica a grupos de alto riesgo

ÓRGANO DE Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación

APLICACIÓN: con el Ministerio de Salud y Acción Social.

23.- SERVICIO: Organización de servicios de rehabilitación.

OBJETIVO: Promoción y creación de servicios de rehabilitación en centros de salud y

ÓRGANO DE hospitales generales.

APLICACIÓN: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación

con el Ministerio de Salud y Acción Social.

24.- SERVICIO: Acreditación de discapacidad.

OBJETIVO: Certificación de la discapacidad con carácter nacional a través de la autoridad

ÓRGANO DE de aplicación de las provincias.

APLICACIÓN: Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación

con el Ministerio de Salud y Acción Social.

25.- SERVICIO: Personas afectadas con SIDA.

OBJETIVO: Brindar cobertura medico-social a personas afectadas.

ÓRGANO DE Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en coordinación

APLICACIÓN: con el Ministerio de Salud y Acción Social.

Decreto 268/95 Bs. As., 22/2/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.452, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MENEM. - Rodolfo C. Barra.

DECRETO 290/1995

Emisión: 27 de febrero de 1995

Publicación en Boletín Oficial: 1° de marzo de 1995

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y la Ley Nº 24.144, y

CONSIDERANDO:

Que la situación financiera que atraviesa la Administración Pública Nacional originada en la repercusión local que tuvo la crisis desatada a fines de 1994 en los mercados financieros internacionales, hace necesario la adopción de severas medidas de aplicación excepcional y de resultados inmediatos a efectos de lograr su corrección.

Que a fin de actuar con extrema urgencia no solo sobre la coyuntura sino sobre sus efectos en el mediado plazo, resulta necesario profundizar y completar el alcance de las medidas adoptadas oportunamente en materia de control y reducción del gasto público concretando, inclusive, medidas preventivas.

Que asimismo en cumplimiento de las pautas de política económica general para el Sector Público, se requieren instrumentar acciones de ajuste del gasto en personal a efectos de brindar respuestas eficiente con la asignación de los recursos disponibles, lo que obliga a introducir modificaciones a las asignaciones salariales del personal del Sector Público acordes con dicho fin.

Que en orden a la situación enunciada se observa procedente, como medida de alcance transitorio y de excepción, instrumentar una reducción en ciertos niveles de remuneración del personal del Sector Público, ordenada en virtud del mayor ingreso que los mismos perciban.

Que los principios básicos de equidad y justicia social exigen que los sacrificios implícitos en las disposiciones de la presente norma alcancen y sean uniformes para todos los poderes del Estado, incluyendo a todo el personal contratado bajo cualquier tipología contractual utilizada para formalizar su relación con el Estado.

Que resulta indispensable garantizar a los trabajadores del Sector Público la percepción de un salario digno que les posibilite responder a sus requerimientos básicos, razón por la cual quedan exceptuadas del presente decreto aquellas bandas salariales de menor monto.

Que dentro del contexto de esas políticas de austeridad y disminución de costos en la administración resulta aconsejable producir una reducción sobre los créditos correspondientes a gastos de funcionamiento e inversión de las jurisdicciones y entidades.

Que dentro del principio de universidad del presupuesto consagrado en las disposiciones de la Ley Nº 24.156, y en el marco de las medidas de control del gasto y reordenamiento del Sector Público deviene imprescindible contemplar el funcionamiento financiero de los " Entes Cooperadores " incorporando sus recursos y gastos al Presupuesto General de la Administración Nacional.

Que se advierte la necesidad, como medida imprescindible para allanar la situación planteada, de reducir las erogaciones correspondientes a servicios extraordinarios cuando estos no fueren requeridos y financiados por terceros.

Que dentro del marco de las medidas que el presente impone, se estima pertinente reducir la compensación por mayores gastos que se abona a los funcionarios comprendidos en el régimen del Decreto Nº 1.840 del 10 de octubre de 1986.

Que además de las reformas dispuestas para reducir los gastos del sector público de modo de cumplir con las previsiones en materia de ingresos, cabe abordar con similar urgencia las reformas necesarias para restablecer el normal funcionamiento del sistema financiero.

Que de acuerdo a los incisos a) y b) del artículo 4º de su Carta Orgánica el Banco Central de la República Argentina debe "regular la cantidad de dinero y observar la evolución del crédito en la economía", así como "vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero".

Que a tales fines, en las actuales circunstancias, debe disponer de los instrumentos normativos adecuados para atender la situación de liquidez por la que han atravesado algunas entidades financieras debido a la repercusión local que tuvo la crisis desatada a fines de 1994 en los mercados financieros internacionales.

Que una interpretación estricta de los términos de los artículos 17 y 19 de su Carta Orgánica, llevaría a concluir que el organismo rector en materia monetaria tiene limitaciones inadecuadas para restablecer la liquidez de las entidades afectadas, así como para facilitar la transferencia de capacidad prestable entre las entidades del sistema, de modo de restablecer plenamente el crédito en la economía.

Que por ello resulta urgente y necesario adoptar las medidas apropiadas para aumentar y facilitar el flujo de crédito a la economía, debiendo para ello dotar al Banco Central de la República Argentina de las herramientas conducentes a tal fin.

Que no sería posible esperar en las actuales circunstancias que las modificaciones normativas necesarias se hicieran siguiendo los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leves.

Que por lo expuesto la presente medida se dicta en acuerdo general de ministros, siguiendo el procedimiento dispuesto en el inciso 3º del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

CAPITULO I

REDUCCIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 1º - Redúcense las retribuciones brutas totales, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes, y el sueldo anual complementario, excluyendo las asignaciones familiares, del personal del sector público nacional comprendido en los alcances del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, incluido el Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Nación, las empresas y Sociedades del Estado y las entidades bancarias oficiales, y el de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Los conceptos no remunerativos y/o no bonificables deberán computarse dentro de la retribución bruta, exclusivamente a los fines del cálculo de la reducción dispuesta.

Exclusivamente los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los Tribunales Inferiores de la Nación y los miembros del Ministerio Público, quedan excluidos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 2º - La reducción de las retribuciones dispuestas en el artículo anterior, se hará en forma porcentual en cada uno de los conceptos que componen dicha retribución, a partir de la liquidación del mes de marzo de 1995, de acuerdo con el siguiente detalle:

TRAMOS DE RETRIBUCIONES TOTALES (importe en pesos)	PORCENTAJE DE REDUCCION
HASTA DOS MIL (2.000) DE DOS MIL UNO (2.001) A TRES MIL (3.000) DE TRES MIL UNO (3.001) A CUATRO MIL (4.000) DE CUATRO MIL UNO (4.001) EN ADELANTE	CERO (0) CINCO (5) DIEZ (10) QUINCE (15)

Artículo 3º - La aplicación de las reducciones a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso, implicará que la retribución total resultante del agente sea inferior al importe mínimo del tramo en el cual se encontrare comprendido.

Artículo 4º - Establécese un plazo de caducidad de diez (10) días para que los trabajadores del sector público comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, puedan considerarse despedidos en los términos del artículo 246 de la ley de contrato de trabajo. Vencido dicho plazo se extinguirá toda acción o derecho contra lo dispuesto en el presente.

Artículo 5º - Las retribuciones del personal contratado bajo el régimen del Decreto Nº 92 del 19 de enero de 1995 o cualquier otro régimen de contratación, como asimismo las del personal contratado para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral y multilateral, deberán ser reducidas en los mismos términos y con el alcance previsto en el artículo 2º del presente Decreto.

En caso de no ser aceptada por el contratado la reducción dispuesta dentro de los diez (10) días, se procederá sin más trámite a rescindir el contrato en los términos previstos en el mismo y este personal no podrá ser contratado durante el resto del presente ejercicio fiscal.

Asimismo, aquellos agentes a los cuales se les haya rescindido el respectivo contrato por causas de cualquier naturaleza, no podrán ser contratados nuevamente durante el presente ejercicio por una remuneración superior a la fijada en el contrato rescindido.

Artículo 6º - El importe vigente resultante de la aplicación de las disposiciones emergentes del artículo 5º del Decreto Nº 1.840 del 10 de octubre de 1986, se reducirá en un diez por ciento (10 %), con igual vigencia que la dispuesta en el artículo 2º del presente Decreto.

Artículo 7º - Establécese que los ahorros que se generen en la liquidación de los haberes del personal de las empresas y sociedades del Estado y de las entidades bancarias oficiales, como consecuencia de la aplicación de la reducción de las retribuciones dispuestas por los artículos 1º y 2º, deberán ser transferidos al Tesoro Nacional en la misma fecha en que sean abonados al personal los respectivos haberes.

Artículo 8º - Redúcese en un dos por ciento (2 %) el importe del crédito vigente de la partida principal Transferencias a universidades nacionales, del Ministerio de Cultura y Educación.

Facultase al Ministerio de Cultura y Educación a modificar los montos de la planilla de distribución de créditos a universidades nacionales, aprobada por el artículo 18 de la Ley Nº 24.447, como consecuencia de la presente rebaja.

Las universidades nacionales deberán reducir a partir de la liquidación de haberes del mes de marzo de 1995, las retribuciones del personal de su dependencia hasta alcanzar el importe resultante de la reducción dispuesta.

Artículo 9º - El crédito vigente de la partida principal 13 - Servicios extraordinarios, del inciso 1 - Gastos en personal, será reducido en un cincuenta por ciento (50 %) con excepción de los montos imputados a dicha partida correspondientes a servicios requeridos por terceros y cuya financiación se encuentra a cargo de éstos.

Establécese a partir del 1º de marzo de 1995, que aquellos agentes cuya retribución bruta mensual, normal habitual, regular y permanente, excluida las asignaciones familiares, supere la suma de setecientos cincuenta pesos (\$ 750) no podrán realizar servicios extraordinarios, con excepción de los servicios requeridos por terceros.

- **Artículo 10.** Dispónese una rebaja del once por ciento (11 %) sobre los créditos vigentes de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional correspondientes a las partidas principales 115 y 124 Otros gastos en personal del inciso 1 Gastos en personal.
- **Artículo 11.** Los créditos vigentes de los incisos 2 Bienes de consumo y 3 Servicios no Personales se reducirán en un diez por ciento (10 %), efectuándose asimismo una rebaja adicional del veinte por ciento (20 %) sobre el crédito vigente de la partida principal 37 pasajes y viáticos, con excepción de las correspondientes a la Dirección General Impositiva y Administración Nacional de Aduanas.
- **Artículo 12.** Dispónese una reducción del treinta por ciento (30 %) sobre los créditos vigentes de la partida principal 43 Maquinaria y equipo del inciso 4 Bienes de uso.
- **Artículo 13.** Rebájase en un siete con cincuenta centésimos por ciento (7,50 %) los créditos vigentes correspondientes al inciso 5 Transferencias. Dicha reducción no podrá afectar las transferencias detalladas en la planilla anexa al presente artículo.
- **Artículo 14.** El crédito vigente de la partida parcial 638 Préstamos a Largo Plazo a Empresas Públicas Multinacionales, del Inciso 6 Activos Financieros, de la Jurisdicción 91 Obligaciones a Cargo del Tesoro (préstamo al Ente Binacional Yacyretá), deberá rebajarse en la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

- **Artículo 15.** Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, la elaboración de una propuesta de disminución de créditos presupuestarios, adicional a las establecidas en el presente Decreto, por un monto de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), la que se originaré en la disminución de gastos operativos producto de la reestructuración orgánica de la Presidencia de la Nación y de los Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, incluidos sus respectivos organismos descentralizados. Dicho plan deberá ser presentado a consideración del Poder Ejecutivo Nacional antes del 20 de mayo de 1995, para su puesta en vigencia a partir del 1º de junio de 1995.
- **Artículo 16.** Los excedentes de fondos recaudados y a recaudar que se produzcan como consecuencia de las rebajas de créditos dispuestas, correspondientes a las fuentes de financiamiento 12 Recursos propios y 13 Recursos con afectación específica ingresarán al Tesoro Nacional en nueve (9) cuotas mensuales y consecutivas, con vencimiento el último día hábil de cada mes.
- **Artículo 17.** Déjase establecido que los eventuales incrementos de créditos presupuestarios para el Ente Nacional Yacyretá, quedaran condicionados al ingreso de recursos provenientes de la privatización o concesión de la represa de Yacyretá.
- **Artículo 18.** Establécese que los recursos y gastos provenientes de convenios celebrados con "Entes cooperadores" deberán incorporarse, en todos los casos, en el presente ejercicio fiscal, al Presupuesto General de la Administración Nacional. A tal efecto el Ministerio de Justicia elevaré a la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, dentro de los treinta (30) días de la fecha del presente Decreto, la información pertinente para su concreción.
- **Artículo 19.** Déjase establecido que la autorización concedida al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 7º de la Ley Nº 24.447, relacionada con operaciones de crédito público para el equipamiento de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, sólo podrá concretarse en la medida que dichas operaciones sean financiadas con créditos de proveedores y/o entidades financieras a satisfacción de la Oficina Nacional de Crédito Público, que no impliquen la colocación de títulos o instrumentos de la deuda pública negociables en el mercado de capitales.
- **Artículo 20.** Suspéndese, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la suscripción de convenios de asistencia financiera a las provincias cuando los mismos originen transferencias en efectivo de la Tesorería General de la Nación de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o la colocación de bonos de la deuda pública del Tesoro Nacional.
- **Artículo 21.** Las autoridades de los organismos responsables de administrar los sistemas de jubilaciones y pensiones vigentes deberán establecer, antes del 1º de junio de 1995, los mecanismos técnico-administrativos necesarios para evitar la realización de egresos fuera del marco de la legislación vigente, especialmente por pagos a beneficiarios fallecidos o de jubilaciones o pensiones múltiples.
- A partir de esa fecha, dichas autoridades serán personalmente responsables en los términos del artículo 131 de la Ley Nº 24.156, por el no cumplimiento de estas medidas.
- **Artículo 22.** Los titulares de los servicios administrativo-financieros o los funcionarios que hagan sus veces, serán directamente responsables, en el ámbito de su competencia, del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, bajo apercibimiento de considerarlos incursos en falta grave y de disponer la instrucción de sumario administrativo, con suspensión automática del cargo, dándose intervención a la Procuración del Tesoro de la Nación si la jerarquía del responsable así lo requiere.
- **Artículo 23.** La Sindicatura General de la Nación tendrá a su cargo el contralor de las disposiciones presupuestarias y fiscales establecidas en el presente Decreto e informará mensualmente al Poder Ejecutivo Nacional sobre la ejecución de las mismas. Igualmente se instruye a la Sindicatura General de la Nación para que audite el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7° y 16 y precedentes. Los casos de incumplimiento originarán, por parte de la Sindicatura Nacional de la Nación, el inicio de las acciones administrativas o legales y la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 30 de la Ley N° 24.447 cuando correspondan.
- **Artículo 24.** La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía Y Obras y Servicios Públicos será la autoridad de aplicación de las disposiciones del presente Decreto quedando facultada para realizar los

reajustes pertinentes en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, hasta alcanzar los porcentajes y/o los importes de reducciones establecidos y a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias correspondientes.

Artículo 25. - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dejar sin efecto en forma total o parcial las disposiciones del presente Decreto en la medida que superen las causales que han dado origen a la adopción de las presentes medidas.

CAPITULO II

REFORMAS A LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Artículo 26. - Agrégase como último párrafo del inciso c) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por Ley N° 24.144, el siguiente texto:

"Solamente cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieren aconsejable, podrán excederse los plazos y demás condiciones previstos en el inciso b) precedente y en el primer párrafo de este inciso, sin que en ningún caso puedan comprometerse para ello las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria".

- **Artículo 27.** Agregar como inciso e) al artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por Ley Nº 24.144, el siguiente texto:
 - "e) Ceder, transferir o vender a las entidades financieras que tuvieren excedentes de liquidez, los créditos que hubiere adquirido de las entidades financieras afectadas de problemas de iliquidez".
- **Artículo 28.** Modificase el último párrafo del artículo 28 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por la Ley Nº 24.144, que quedara redactado de la siguiente forma:

"La integración de los requisitos de reserva no podrá constituirse sino en dinero en efectivo o en depósitos a la vista en el Banco Central de la República Argentina, en la moneda que éste indique".

Artículo 29. - Agrégase como última parte al primer párrafo del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por Ley Nº 24.144, el siguiente texto:

"Si al vencimiento del plazo de suspensión el Superintendente propiciara su renovación, solo podrá ser autorizada por el Directorio, no pudiendo exceder de los noventa (90) días. En tal caso el Superintendente podrá prorrogar prudencialmente el plazo máximo establecido en el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley N° 21.526".

CAPITULO III

VIGENCIA Y COMUNICACIÓN AL CONGRESO

- Artículo 30. Derógase toda disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente.
- **Artículo 31.** El presente Decreto de necesidad y urgencia entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial.
- **Artículo 32.** Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3º de la Constitución Nacional.
- Artículo 33. Comuníquese, Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Menem. - Domingo F. Cavallo. - José A. Caro Figueroa. - Guido Di Tella. - Jorge A. Rodrígez. - Carlos V. Corach. - Alberto J. Mazza. - Rodolfo C. Barra.

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 13

EXCEPCIONES AL CUMPLIMIENTO DE LA REBAJA DEL 7,5 % DISPUESTA	IMPORTES
POR EL ARTÍCULO Nº 13	MILES DE PESOS

<u>Transferencias corrientes</u>	
Fondo para el Conourbano y Provincias (impuesto a las ganancias)	291.886
Aportes a la educación (impuesto a los activos)	19.500
Aportes de coparticipación a Capital Federal y Tierra del Fuego	238.009
Aportes a EMSA y Santa Cruz (Leyes Nros. 22.938 y 23.681)	43.400
Ministerio del Interior - Aportes A.T.N.	354.700
Ministerio del Interior - Subsidio por elecciones	76.445
Fondo Especial del Tabaco	181.487
Fondo Nacional de la Energía	71.180
Aportes a universidades nacionales	1.501.607
Aportes para jubilaciones y pensiones	16.114.953
Subsidio al Gas	55.000
Convenio con la provincia de Tierra del Fuego	65.141
Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL)	199.175
Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS)	1.116.700
Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados	2.518.136
SUBTOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES	22.847.319
EXCEPCIONES AL CUMPLIMIENTO DE LA REBAJA DEL 7,5 % DISPUESTA	IMPORTES
POR EL ARTÍCULO Nº 13	MILES DE PESOS
Transferencias de Capital	
Fondo para el conourbano y provincias (Impuesto a las ganancias)	729.714
Fondo Nacional Vivienda (FONAVI)	925.460
Desarrollo Vial en provincias (Impuesto a los combustibles)	477.800
Fondo Unificado (HIDRONOR)	71.626
Fondo Especial Desarrollo Eléctrico Interior (FEDEI)	85.159
Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL)	12.718
Aportes a concesionarios viales	64.300
SUBTOTAL DE TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.366.777
TOTAL TRANSFERENCIAS	<u>25.214.096</u>

LEY 24.485 SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS.

Sanción: 5 de abril de 1995 Promulgación: 20 de julio de 1995

Publicación en Boletín Oficial: 29 de septiembre de 1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º - Créase el sistema de seguro de garantía de los depósitos que será limitado, obligatorio y oneroso, con el objeto de cubrir los riesgos de los depósitos bancarios, en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegios y protección de depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras, sin comprometer los recursos del Banco Central de la República Argentina ni del Tesoro Nacional. Facúltase al Banco Central de la República Argentina a organizar y poner en funcionamiento el sistema creado por el presente artículo.

Artículo 2º - Introdúcense las siguientes modificaciones en la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por Ley 24.144:

- 1. Agrégase como último párrafo del inciso c) del artículo 17, el siguiente texto:
 - "Cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieran aconsejable a juicio de la mayoría absoluta del Directorio, podrán excederse los plazos y máximos por entidad previstos por el inciso b) precedente y en el primer párrafo de este inciso, sin que en ningún caso puedan comprometerse para ello las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria. Cuando se otorgue este financiamiento extraordinario, además de las garantías que se constituirán con activos de la entidad, los socios prendarán como mínimo el capital social de control de la entidad y prestarán conformidad con la eventual aplicación ulterior del procedimiento previsto en el artículo 35° bis de la Ley de Entidades Financieras. Podrá exceptuarse de este requisito a los bancos oficiales."
- 2. Modifícase el inciso d) del artículo 17, que quedará redactado de la siguiente forma:
 - d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales o entes de los cuales sólo el banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro Nacional como Agente Financiero de la República, sin que en ningún caso pueda comprometer las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria.
- 3. Agrégase como inciso e) del artículo 17, el siguiente texto:
 - e) Ceder, transferir o vender los créditos que hubiere adquirido de las entidades financieras afectadas de problemas de liquidez.
- 4. Incorpórase como inciso b) del artículo 18 el siguiente texto:
 - b) Encomendar a los fideicomisos que constituya el Poder Ejecutivo Nacional o las entidades financieras que autorice para ello, la gestión y transferencia de activos y pasivos financieros.
- 5. Incorpórase como inciso g) del artículo 18 el siguiente texto:
 - g) Establecer políticas financieras orientadas a las pequeñas y medianas empresas y las economías regionales, por medio de exigencias de reserva o encajes diferenciales.
- 6. Modifícase el segundo párrafo del artículo 21, que quedará redactado como sigue:
 - "El Banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en la cuenta del Gobierno Nacional, salvo por los depósitos que efectúe por cuenta y orden de éste en entidades financieras nacionales o internacionales, ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta pero podrá cargarles los gastos que a su vez haya pagado a las entidades financieras."
- 7. Modifícase el artículo 49, que quedará redactado como sigue:
 - "El superintendente podrá, previa autorización del presidente del banco disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de las operaciones de una o varias entidades financieras, por un plazo máximo de treinta (30) días. De esta medida se deberá dar posterior cuenta al directorio.
 - Si al vencimiento del plazo de suspensión el superintendente propiciara su renovación, sólo podrá ser autorizada por el directorio, no pudiendo exceder de los noventa (90) días. En tal caso el superintendente podrá prorrogar prudencialmente el plazo máximo establecido en el artículo 34, segundo párrafo, de la Ley 21.526.

Mientras transcurra el plazo de suspensión no se podrán trabar medidas cautelares ni realizar actos de

ejecución forzada contra la entidad. Asimismo, durante dicho período serán nulos los compromisos que aumenten los pasivos de las entidades y se suspenderá su exigibilidad, así como el devengamiento de los intereses, con excepción de los que correspondan por deudas con el banco. La suspensión transitoria de operaciones, en ningún caso, dará derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el banco o el Estado Nacional.

El superintendente podrá solicitar al directorio se revoque la autorización para operar de una entidad financiera. En tal caso el directorio deberá evaluar tal solicitud en un plazo máximo de quince (15) días corridos a partir del momento de la solicitud. Este plazo será prorrogable por única vez, por otros quince (15) días corridos."

Artículo 3° - Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Entidades Financieras:

- 1. Modifícase el segundo párrafo del artículo 15, que quedará redactado del siguiente modo:
 - El Banco Central considerará la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones encontrándose facultado para denegar su aprobación, así como para revocar las autorizaciones concedidas cuando se hubieren producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se hayan tenido en cuenta para acordarlas.
- 2. Incorpórase como capítulo IV del título III de la Ley de Entidades Financieras, el siguiente: CAPITULO IV- Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios Artículo 35 bis. - Cuando a juicio exclusivo del Banco Central de la República Argentina, adoptado por la mayoría absoluta de su directorio, una entidad financiera se encontrara en cualquiera de las situaciones previstas por el artículo 44, aquél podrá autorizar su reestructuración en defensa de los depositantes, con carácter previo a considerar la revocación de la autorización para funcionar. A tal fin, podrá adoptar cualquiera de las siguientes determinaciones, o una combinación de ellas:
 - I- Reducción, aumento y enajenación del capital social.
 - a) Disponer que la entidad registre contablemente pérdidas contra el previsionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, a solo juicio del Banco Central, y la reducción de su capital y/o afectación de reservas contra ellas;
 - b) Otorgar un plazo para que la entidad resuelva un aumento de capital social y reservas para cumplir con los requisitos establecidos por las normas aplicables, el que deberá ser suscripto e integrado dentro de dicho plazo. Los accionistas que suscriban dicho aumento de capital o integren nuevo capital deberán ser autorizados de conformidad con lo previsto en el artículo 15.
 - El Banco Central fijará el plazo en caso del inciso a) y de este inciso teniendo en cuenta los plazos mínimos legales para el otorgamiento de los actos societarios del representante legal, del órgano de administración, y del órgano asambleario necesarios para su implementación;
 - c) Revocar la aprobación para que todos o algunos accionistas de una entidad financiera continúen como tales, otorgando un plazo para la transferencia de dichas acciones, que no podrá ser inferior a diez (10) días;
 - d) Realizar o encomendar la venta de capital de una entidad financiera y del derecho de suscripción de aumento de capital. A este efecto, la entidad y los socios prestarán su conformidad y depositarán los títulos representativos de sus participaciones, si ello no hubiera ocurrido hasta ese momento.
 - II- Exclusión de activos y pasivos y transferencia a otras entidades financieras:
 - a) Disponer la exclusión de activos a su elección, valuados de conformidad a las normas contables aplicables a los balances de las entidades financieras, por un importe equivalente al de los distintos rubros del pasivo mencionados en el inciso b);
 - b) Excluir del pasivo los depósitos definidos en los incisos d) y e) del artículo 49, así como, en su caso, los créditos del Banco Central de la República Argentina definidos en el artículo 53, respetando el orden de prelación entre estos acreedores;
 - c) Autorizar y encomendar la transferencia de los activos y pasivos excluidos conforme a los incisos a) y b), manteniendo en cada caso la equivalencia entre los mismos;
 - d) Otorgar las facilidades previstas en el último párrafo del artículo 34, y aprobar propuestas orientadas a restablecer la liquidez mediante la sincronización de los vencimientos de activos y pasivos.

III- Intervención judicial

Solicitar al juez de comercio la designación de un interventor judicial -con o sin desplazamiento de las autoridades estatutarias de administración- cuando resultara necesario a fin de implementar las alternativas previstas en este artículo, y al solo juicio del Banco Central de la República Argentina se den los supuestos previstos por el artículo 44. El juez deberá designar como interventor a la persona que proponga el Banco Central de la República Argentina, y dispondrá la intervención con

las facultades que aquél le solicite, que no podrán exceder las que corresponden a los órganos de administración o gobierno, según corresponda.

IV- Responsabilidad

En los casos previstos en este artículo se aplicará lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo in fine de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, respecto de éste, los fideicomisos referidos en el artículo 18, inciso b) de la Carta Orgánica, y los terceros que hubieran realizado los actos en cuestión, salvo la existencia de dolo. La falta de legitimación alcanza a los acreedores, socios, administradores y la propia entidad.

- 3. Modifícase el inciso 5, artículo 41, que quedará redactado de la siguiente forma:
 - 5) Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la presente ley.
- 4. Agrégase como segundo párrafo del artículo 45, el siguiente:
 - "Cuando la liquidación hubiera sido solicitada directamente por la entidad, previo a todo trámite el juez notificará al Banco Central para que tome la intervención que le corresponde conforme a esta lev".
- 5. Modifícase el tercer párrafo del artículo 45, que quedará redactado de la siguiente forma:
 - "Si las autoridades legales o estatutarias de la entidad lo solicitaren al juez y éste considerare que existen garantías suficientes, previa conformidad del Banco Central, podrá autorizarlas a que ellas mismas administren el proceso de su cese de la actividad reglada por la presente ley o de la liquidación de la entidad. En cualquier estado del proceso de autoliquidación de la actividad o de la persona jurídica, el juez podrá disponer la continuación de los mismos por la vía judicial si se dieran los presupuestos de la legislación societaria o concursal para adoptar tal determinación".
- 6. Modifícase el primer párrafo del artículo 48, que quedará redactado del siguiente modo: "El liquidador judicial deberá ser designado por el juez competente, conforme a lo dispuesto por la ley de concursos y quiebras para los síndicos. En el supuesto de que se declarare la quiebra de la entidad, el liquidador designado continuará desempeñándose como síndico".
- 7. Sustitúyese el inciso b) del artículo 49, por el siguiente:
 - b) La resolución que disponga la liquidación judicial tendrá la misma publicidad que la establecida por la ley de concursos para la declaración de quiebra, aplicándose de igual modo, en forma analógica, la publicidad y procedimiento para la insinuación y verificación de los créditos que componen el pasivo. Los pagos a los acreedores deberán efectuarse con la previa conformidad del juez interviniente, en concordancia con el inciso g), y aplicándose igualmente en forma analógica lo dispuesto por la ley de concursos y quiebras para la liquidación de los bienes y proyecto de distribución y pago a los acreedores.
- 8. Modifícanse los incisos d) y e) del artículo 49, los que quedarán redactados del siguiente modo:
 - d) Sobre la totalidad de los fondos en conjunto, sin distinción por clase de depósitos, que la entidad liquidada tuviese depositados en concepto de encaje por efectivo mínimo, los depositantes tendrán un privilegio especial, exclusivo y excluyente, para la satisfacción de su crédito conforme a la siguiente prelación:
 - Hasta la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) por persona, o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio especial una sola persona por depósito.
 - Sobre el remanente de los encajes, la totalidad de los depósitos constituidos a plazos mayores de noventa días.
 - Sobre el saldo de los encajes, el remanente de los depósitos a prorrata.

Al resolver la revocación de la autorización para funcionar de conformidad con el artículo 44, o durante el período de suspensión transitoria, el Banco Central de la República Argentina podrá ordenar que se efectivice el pago a los depositantes que gocen del privilegio previsto en este inciso;

e) Los depositantes tendrán privilegio general y absoluto para el cobro de sus acreencias por sobre todos los demás créditos, con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca.

Al resolver sobre la revocación de la autorización para funcionar, de conformidad con el artículo 44, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar que se efectivice el pago a los depositantes del privilegio dispuesto por este inciso a prorrata de los fondos líquidos de que disponga la entidad, cumplimentado lo dispuesto en el inciso anterior.

9. Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 50 por el siguiente:

"Estando la entidad en proceso de liquidación judicial, el liquidador deberá solicitar de inmediato la declaración de quiebra si advirtiera la cesación de pagos por sí mismo, o en virtud de los pedidos de quiebra formulados por terceros. De igual modo deberá proceder el juez si advirtiera la existencia de los presupuestos falenciales. El pedido y la declaración tramitarán previa citación al deudor por el

plazo de cinco días".

- 10. Modifícase el artículo 51, que quedará redactado de la siguiente forma:
 - Artículo 51. Una vez que el juez interviniente declare la quiebra, ésta quedará sometida a las prescripciones de esta ley y de la ley de concursos y quiebras, salvo en lo concerniente a las siguientes disposiciones:
 - a) No serán reputados ineficaces ni susceptibles de revocación, de conformidad con las normas de la ley de concursos y quiebras, los actos realizados o autorizados por el Banco Central por los supuestos previstos en la ley vigente hasta la sanción de la Ley 24.144, ni los actos realizados o autorizados a realizar a entidades o terceros de acuerdo a las disposiciones del artículo 35 bis de la presente ley y el artículo 17, incisos b), c) y e) de la Carta Orgánica del Banco Central, ni los créditos del Banco Central con el privilegio absoluto del artículo 53 ni sus garantías;
 - b) En ningún caso serán aplicables las normas sobre continuación de la explotación de la empresa;
 - c) Lo dispuesto por los incisos d) y e) del artículo 49 será igualmente aplicable en caso de quiebra.
- 11. Modifícase el artículo 53, que quedará redactado de la siguiente manera:
 - Artículo 53. Los fondos asignados y créditos otorgados por causa de redescuentos, adelantos, pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto, le serán satisfechos al Banco Central con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con las siguientes excepciones:
 - a) Los créditos de los depositantes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49, incisos d) y e);
 - b) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda, o las garantías otorgadas conforme a lo previsto por el artículo 17, incisos b) y c) de la Carta Orgánica del Banco Central, en la extensión de sus respectivos ordenamientos;
 - c) Los créditos privilegiados emergentes de las relaciones laborales, comprendidos en el artículo 268 de la Ley 21.297 (texto ordenado 1976). Tendrán el mismo privilegio los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, hasta la cancelación total.
- 12. Agréganse los siguientes párrafos al artículo 62:
 - "En los casos previstos en el artículo 44, inciso c), las cajas de crédito y bancos comerciales que revistan la forma jurídica de cooperativa o de asociación civil podrán transformarse en sociedades anónimas o constituir una sociedad anónima para transferirle el fondo de comercio a los efectos del ejercicio de la actividad financiera, con la aprobación del Banco Central de la República Argentina. Cualquiera sea el tipo societario, en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 35 bis los socios o accionistas podrán ejercer el derecho de receso, resultando inaplicables las disposiciones de los artículos 78, 245 y ccs. de la ley de sociedades comerciales".
- **Artículo 4**° Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las inversiones financieras previstas en el Decreto 445 del 28 de marzo de 1995; con la finalidad allí contemplada.
- **Artículo 5**° Encomiéndase al Poder Ejecutivo confeccionar un texto ordenado de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y de la Ley de Entidades Financieras, que contemple lo previsto por el artículo 7° de la Ley 24.144.
- **Artículo 6**° Deróganse los artículos 26, 27, 28 y 29 del Decreto 290/95 dictado el 27 de febrero de 1995.
- **Artículo 7°** Créase en el ámbito del Congreso Nacional, una Comisión Bicameral de Seguimiento del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial Decreto 286/95, y del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria Decreto 445/95 y del artículo 8° de la Ley 24.145. Deberá estar constituida en un plazo de treinta días corridos desde la fecha de sanción de la presente ley.
 - 1. Dicha Comisión estará integrada por cinco (5) Senadores y cinco (5) Diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, los que establecerán su estructura interna. La integración de la Comisión deberá reflejar la actual composición pluralista de ambas Cámaras.
 - 2. Dicha Comisión tendrá como misión el seguimiento de las medidas a implementarse conforme a los Decretos 286/95, 445/95 y de la Ley 24.145, por lo cual el Poder Ejecutivo Nacional, deberá informar sobre las resoluciones a adoptarse en virtud de los referidos instrumentos legales.
 - 3. Para cumplir su cometido, la Comisión podrá requerir información a todas las entidades previstas en las disposiciones de los referidos decretos.
 - 4. La Comisión Bicameral podrá requerir información al Poder Ejecutivo, formular observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictámenes en los asuntos a su cargo. Los órganos de contralor del Estado deberán prestar inmediata y obligatoriamente toda su colaboración informativa e infraestructura organizacional que la Comisión requiera para el

- cumplimiento de su cometido. En igual sentido deberán prestar su apoyo, el Banco Central de la República Argentina, el Banco de la Nación Argentina y el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.
- 5. Todos los informes que la Comisión requiera u obtenga están sujetos al secreto bancario previsto en los artículos.39 y 40 de la Ley de Entidades Financieras.
- 6. A los efectos del cumplimiento de sus fines, la Comisión Bicameral queda facultada a dictar su propio reglamento de funcionamiento.

 $Artículo 8^{\circ}$ - La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9° - Comuníquese, etc.

DECRETO 538/1995

Emisión: 12 de abril de 1995 Publicación: 18 de abril de 1995

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.485, sancionado con fecha 5 de abril de 1995, y comunicado por el Honorable Congreso de la Nación a los fines del artículo 78 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional confiere al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de expedir los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, por lo que la facultad otorgada por el artículo 1° al Banco Central de la República Argentina para organizar y poner en funcionamiento el sistema de seguro de garantía de los depósitos bancarios creados por la ley, podría vulnerar la distribución de competencias entre los poderes establecidos en la Ley Fundamental. Ello, sin perjuicio de la autonomía funcional de dicha institución en virtud de lo dispuesto en su Carta Orgánica y del rol que le corresponde como autoridad de aplicación de la Ley de Entidades Financieras reformada por la ley que se promulga en el presente Decreto.

Que asimismo, la clara intención del legislador de evitar que el sistema de seguro de garantía de los depósitos afecte los recursos del Banco Central de la República Argentina protegidos por la Ley de Convertibilidad, o los del Tesoro Nacional, torna conveniente que la reglamentación de dicho sistema y su correspondiente administración sean dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo al procedimiento normal previsto en la Constitución Nacional.

Que en el artículo 7º del Proyecto de ley a consideración del Poder Ejecutivo Nacional se propone la creación de una Comisión Bicameral, cuyas funciones se superponen con las funciones propias de la Administración, y las que les corresponden a los organismos de control. Al respecto debe ponderarse que el artículo 85 de la Constitución prevé, luego de su reciente reforma, las atribuciones de la Auditoría General de la Nación para el ejercicio del control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos. Asimismo, el artículo 34 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina prevé el mecanismo específico de los informes correspondientes a las operaciones de saneamiento de entidades financieras, y el artículo 10 del mismo cuerpo normativo impone a dicha institución la obligación de rendir el informe anual correspondiente. Por su parte, la Ley N° 24.156 la Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público atiende con especificidad a cada una de las operaciones del sector público. Dichas razones fundamentan la observación de dicho artículo 7º, sin perjuicio del suministro de la información que en cada caso sea requerida por el Honorable Congreso de la Nación respecto a las operaciones a las que se refiere dicha norma.

Que, asimismo, para que la referencia que se hace al artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina en el artículo 35 bis, apartado IV, de la Ley de Entidades Financieras, resulte precisa luego de las modificaciones dispuestas por el proyecto de ley que se promulga en el presente, ordénase el texto de dicho artículo de modo que los dos (2) primeros párrafos queden separados por un punto seguido, integrando ambos el primer párrafo de dicho artículo.

Que el presente Decreto se dicta en Acuerdo General de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.

Que las facultades para el dictado del presente surgen de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1º - Obsérvanse las siguientes disposiciones del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.485:

- a) La última parte del artículo 1° que dice:
 - "Facúltase al Banco Central de la República Argentina a organizar y poner en funcionamiento el sistema creado por el presente artículo."
- b) El artículo 7°.

Artículo 2º - Con las salvedades establecidas en el artículo precedente, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.485.

Artículo 3º - Ordénase el texto del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificado por la ley que se promulga en el presente Decreto, de modo que los textos de los primeros DOS (2) párrafos queden en el mismo párrafo separados por un punto seguido.

Artículo 4º - Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación a los efectos previstos en los artículos 80 y 99 inciso 3) de la Constitución Nacional.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Menem. - Domingo F. Cavallo. - Oscar H. Camilión. - Jorge A. Rodríguez. - Rodolfo C. Barra. - Guido J. Di Tella. - Alberto J. Mazza. - José A. Caro Figueroa. - Carlos V. Corach.

DECRETO 480/1995 RÉGIMEN PENAL CAMBIARIO

Emisión: 20 de septiembre de 1995

Publicación en Boletín Oficial: 25 de septiembre de 1995

VISTO el expediente N° 043/04/93 del registro del Banco Central de la República Argentina y la necesidad de proceder a un nuevo ordenamiento de la Ley de Régimen Penal Cambiario –texto ordenado 1982- en razón de las modificaciones que el mismo ha sufrido con la sanción de la Ley N° 24.144, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley Nº 20.004 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para ordenar las leyes sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables para la nueva ordenación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º - Apruébase el ordenamiento de la Ley Nº 19.359 y sus modificatorias, que se denominará en lo sucesivo "Ley de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995", compuesto por veintitrés (23) artículos, que como Anexo forma parte del presente.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Menem. - Eduardo Bauzá. - Domingo F. Cavallo.

ANEXO

LEY DE REGIMEN PENAL CAMBIARIO

(Texto ordenado 1995)

Artículo 1º - Serán reprimidas con las sanciones que se establecen en la presente ley:

- a) Toda negociación de cambio que se realice sin intervención de institución autorizada para efectuar dichas operaciones;
- b) Operar en cambios sin estar autorizado a tal efecto;
- c) Toda falsa declaración relacionada con las operaciones de cambio;
- d) La omisión de rectificar las declaraciones producidas y de efectuar los reajustes correspondientes si las operaciones reales resultasen distintas de las denunciadas;
- e) Toda operación de cambio que no se realice por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidos por las normas en vigor;
- f) Todo acto u omisión que infrinja las normas sobre el régimen de cambios.

Artículo 2º - Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas con:

- a) Multa de hasta diez (10) veces el monto de la operación en infracción, la primera vez;
- b) Prisión de uno (1) a cuatro (4) años en el caso de primera reincidencia o una multa de tres (3) a diez (10) veces el monto de la operación en infracción;
- c) Prisión de uno (1) a ocho (8) años en el caso de segunda reincidencia y el máximo de la multa fijada en los incisos anteriores;
- d) Si la multa impuesta en el caso del inciso a) no hubiese sido superior a tres (3) veces el monto de la operación en infracción, la pena privativa de libertad a que se refiere el inciso b), será de un (1) mes a cuatro (4) años;
- e) En todos los supuestos anteriores podrá aplicarse conjuntamente, suspensión hasta diez (10) años o cancelación de la autorización para operar o intermediar en cambios e inhabilitación hasta diez (10) años para actuar como importador, exportador, corredor de cambio o en instituciones autorizadas para operar en cambios;
- f) Cuando el hecho hubiese sido ejecutado por los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia de una persona de existencia ideal, con los medios o recursos facilitados por la misma u obtenidos de ella con tal fin, de manera que el hecho

resulte cumplido en nombre, con la ayuda o en beneficio de la misma, la persona de existencia ideal también será sancionada de conformidad con las disposiciones de los incisos a) y e).

- La multa se hará efectiva solidariamente sobre el patrimonio de la persona ideal y sobre los patrimonios particulares de los directores, representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilancia que hubiesen intervenido en la comisión del hecho punible;
- g) En el caso de falsa declaración, si el infractor rectificase la misma en forma espontánea dentro del término de quince (15) días de cometida la infracción, se fijará la multa en un cuarto (1/4) de laque hubiese correspondido de no mediar dicha rectificación y no se tendrá en cuenta esa penalidad a los efectos de la reincidencia prevista por esta ley.

Artículo 3º - En el supuesto de concurrencia simultánea o sucesiva de varias infracciones independientes, la multa aplicable será la suma resultante de la acumulación de las penas pecuniarias correspondientes a los diversos hechos reprimidos. Sin embargo, la multa total no podrá exceder de diez (10) veces el monto de la operación mayor en infracción. Si se tratase de la pena de prisión, se aplicarán las previsiones del artículo 55 del Código Penal.

Artículo 4º - Los montos de las operaciones en infracción a las cuales se refiere el artículo 2 en sus incisos a), b) y c) y el artículo 17, inciso b), penúltimo párrafo, serán actualizados (hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) por el organismo competente al momento en que dicte resolución o sentencia condenatoria, en la cual se graduará la pena pecuniaria teniendo en cuenta el monto resultante de dicha corrección.

(Mediando mora o ejercicio de la vía recursiva, se volverá a actualizar el monto de la operación en infracción al momento del efectivo pago de la multa, aplicando sobre el nuevo ajuste resultante la graduación consentida o ejecutoriada). Este párrafo se encuentra derogado por el artículo 13 de la Ley N. 23.928.

La actualización se practicará convirtiendo en pesos el monto de la operación en infracción al tipo de cambio del Banco de la Nación Argentina tipo vendedor correspondiente al día en que se cometió la misma y aplicando sobre dicho monto la variación del Indice de Precios al por mayor "Nivel General" o el que lo sustituya, publicado oficialmente por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 5º - El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operen en cambios y la investigación de las infracciones previstas en esta ley. A tal fin tendrá las siguientes facultades:

- a) Requerir informaciones a cualquier persona física o ideal;
- b) Crear y organizar registros permanentes o especiales de las personas físicas o ideales sometidas a contralor y exigir de ellas, cuando fuere necesario, que lleven determinados libros o registros especiales vinculados con sus operaciones de cambio;
- c) Citar y hacer comparecer, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, a las personas a quienes considere pertinente recibirles declaración como infractores o testigos;
- d) Realizar pericias técnicas en toda clase de libros, papeles, correspondencia o documentos de las personas físicas o entidades que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio o de terceros que interesen a los fines de la investigación;
- e) Requerir de los tribunales competentes las órdenes de allanamiento necesarias, las cuales deberán ser expedidas sin demora, bajo la responsabilidad del o de los funcionarios que las requieran. En tal caso podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezare con inconvenientes o resistencia para practicar allanamientos, secuestros, registros o inspecciones de oficinas, libros, papeles, correspondencia o documentos de las personas investigadas;
- f) Solicitar directamente de las autoridades nacionales, provinciales o municipales, informes, estadísticas, documentos y otros datos vinculados con la investigación;
- g) Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en los incisos a) y c) o cuando se examinen libros, comprobantes, justificativos, etc., de acuerdo con lo estatuido en el inciso d), deberá dejarse constancia en actas de la existencia e individualización de los documentos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados actuantes del Banco Central de la República Argentina, sean o no firmadas por el interesado, servirán de prueba, debiéndose en caso de negativa constatarse dicha circunstancia mediante la firma de dos testigos.

El Banco Central de la República Argentina podrá requerir en cualquier momento, de las entidades financieras autorizadas, casas, agencias y corredores de cambios, exportadores, importadores y cualquiera otra persona física o de existencia ideal que intervenga directa o indirectamente en operaciones de

cambio, la exhibición de sus libros o documentos, y el suministro de todas las informaciones relacionadas con las operaciones que hubiesen realizado o en lasque hubieren intervenido.

Las personas enumeradas precedentemente deberán conservar por un término no menor de diez (10) años los libros, registros, comprobantes, documentos, etc., vinculados con las mencionadas operaciones.

El Banco Central de la República Argentina podrá limitar la verificación del cumplimiento de las disposiciones de cambios a las operaciones efectuadas con anterioridad de seis (6) años a la fecha en que ordene la inspección.

Artículo 6º - Cuando alguno de los organismos, entidades o personas físicas que intervengan en el trámite o fiscalización de las operaciones de cambio, compruebe o presuma la comisión de infracciones, dará traslado de los antecedentes al Banco Central de la República Argentina, quien previo estudio de ellos, resolverá si corresponde iniciar sumario, proseguir la investigación o archivarlas actuaciones.

Artículo 7º - Los organismos, entidades o personas físicas que intervengan en el trámite o fiscalización de las operaciones de cambio suministrarán al Banco Central de la República Argentina los elementos de juicio de que dispongan y que éste considere necesarios para la comprobación de las infracciones.

Artículo 8º - El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo el proceso sumario, el que hasta la conclusión de la causa para definitiva no podrá exceder del plazo de trescientos sesenta (360) días hábiles, a contar desde la fecha de resolución de apertura del sumario.

Los actuados se iniciarán con las conclusiones de inspección y control en la materia. La procedencia de ampliar o extender la investigación, la formulación técnica y legal de los cargos e imputaciones o de la falta de mérito para efectuarlos, serán funciones de una unidad orgánica separada e independiente de la actividad anterior y concluirán en la resolución del presidente del Banco que disponga la apertura formal del proceso o el archivo de las actuaciones.

La sustanciación del proceso estará a cargo de una dependencia jurídica del Banco, la cual recibirá la causa a prueba, producirá la que considere oportuna para mejor proveer, dictará las resoluciones que sean necesarias hasta la conclusión de la causa para definitiva y elevará las actuaciones al presidente del Banco para remitirlas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal, o al Federal con asiento en la provincia, según corresponda.

El proceso se sustanciará conforme a las siguientes normas:

- a) Se dará traslado al sumariado de las imputaciones por diez (10) días, quien al contestar deberá presentar su defensa y ofrecer las pruebas, acompañando la instrumental o indicando dónde se encuentra en el caso de no poder acompañarla. Si ofreciese testigos, enunciará en forma sucinta los hechos sobre los cuales deberán declarar;
- b) Las pruebas deberán sustanciarse en un plazo que no exceda de veinte (20) días, con la intervención del sumariado. Las audiencias serán públicas en cuanto no se solicite que sean reservadas o no exista para ello interés público en contrario;
- c) Sustanciada la prueba, el sumariado podrá presentar memorial dentro de los cinco (5) días de notificado el auto que clausura el período de recepción de la prueba;
- d) El Banco Central de la República Argentina deberá remitir las actuaciones al juzgado correspondiente, dentro de los quince (15) días de vencido el plazo dispuesto en el inciso anterior.
- e) Las decisiones que se dicten durante la sustanciación del sumario son irrecurribles, salvo que impliquen un manifiesto gravamen irreparable.
- f) En el trámite procesal no será aplicable la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos. En lo pertinente y en forma supletoria, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal.

Artículo 9º - El juzgado nacional de primera instancia que resulte competente resolverá sobre las impugnaciones efectuadas, sin otra sustanciación, salvo las medidas que estime útiles para mejor proveer. También podrá practicar las pruebas que hayan sido denegadas por la jurisdicción administrativa, cuando el impugnante hubiese insistido en ellas al interponer el recurso y el juzgado decidiese su procedencia. Estas pruebas se producirán dentro del plazo de veinte (20) días. La sentencia deberá dictarse dentro del término de los cincuenta (50) días siguientes.

Las resoluciones definitivas dictadas por el juzgado interviniente, serán recurribles con efecto suspensivo ante la respectiva Cámara del fuero, dentro de los diez (10) días de su notificación. El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el juzgado interviniente, el cual lo elevará a la Cámara, juntamente con el sumario, en el término de diez (10) días.

Artículo 10. - La inspección determinará en forma cierta el importe de las divisas omitidas de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado.

Artículo 11. - Cuando no pueda determinarse en forma directa y cierta el importe de las divisas omitidas de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado, sea porque el responsable no tenga o no exhiba los libros, registros y comprobantes debidos, sea porque exhibidos no merezcan fe o sean incompletos, la inspección lo emplazará para que dentro de un plazo de quince (15)días suministre los libros, comprobantes, aclaraciones, etc. que le sean requeridos y cuyos datos servirán de base para el pronunciamiento. Vencido el término señalado sin que se presentaran los comprobantes, o si éstos no fueran suficientes, se procederá a estimar de oficio, con los elementos de juicio de que se disponga, el importe de las divisas omitidas de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado.

Artículo 12. - La estimación de oficio se fundará en los hechos y las circunstancias conocidas que, por su vinculación o conexión con los que las normas de cambio prevén, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del hecho sujeto a estimación. Podrán servir especialmente como indicios: las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos, el monto de las compras o ventas efectuadas, las existencias e inventarios de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de otras empresas similares, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder del Banco Central de la República Argentina o que deberán proporcionar las cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones, entidades públicas o privadas, cualquiera otra persona, etc. En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los coeficientes o promedios generales que a tal fin establezca el Banco Central de la República Argentina con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

Artículo 13. - A los efectos de la estimación de oficio, el Banco Central de la República Argentina podrá considerar, salvo prueba en contrario, que existe entendimiento o vinculación económica entre el exportador o importador del país y el importador o exportador del extranjero cuando:

- a) El precio de los bienes exportados —producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país—, que se declare en cumplimiento de las normas que rijan sobre negociación de cambio en el mercado, sea distinto del precio mayorista vigente en el lugar de destino deducidos los gastos que autoricen las normas en vigor al tiempo de la exportación;
- b) El precio de los bienes importados, que se declare en cumplimiento de las normas que rijan sobre adquisición de cambio en el mercado, sea distinto del precio mayorista vigente en el lugar de origen adicionados los gastos computables de acuerdo con las normas en vigor, al tiempo de la importación.
 En los casos previstos en los incisos que anteceden el Banco Central de la República Argentina podrá

tomar los precios mayoristas vigentes en el lugar de destino o de origen, respectivamente, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados o importados.

Si el precio mayorista vigente en el lugar de destino o de origen —según sea el caso— no fuera de público y notorio conocimiento o existan dudas sobre si corresponde a igual o análoga mercadería que la exportada o importada, o medie otra razón que dificulte la comparación, se tomarán como base para establecer el precio de los productos exportados o importados, los precios obtenidos o pagados por empresas independientes que se dediquen a idéntica o similar actividad.

Artículo 14. - La ejecución de pena de multa impuesta en los supuestos previstos en la presente ley, estará a cargo del Banco Central de la República Argentina y tramitará conforme al régimen previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para las ejecuciones fiscales. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución condenatoria certificada por el secretario del tribunal, suscripta por dos firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 15. - Los montos percibidos y a percibir en concepto de multas y de valores decomisados, provenientes de condenas firmes dictadas en virtud de la presente Ley, ingresarán al Banco Central de la República Argentina.

Artículo 16. - En el caso de inspecciones o sumarios que pudiesen conducir a la aplicación de la pena privativa de libertad prevista en el artículo 2, incisos b) y c), concluidas las diligencias urgentes, incluso las estimaciones a que se refieren los artículos 10, 11, 12 y13, las actuaciones se pasarán al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital o al Federal con asiento en provincia, según corresponda, debiendo la causa tramitar en dichas sedes conforme a las disposiciones de los Libros II y III del Código Procesal Penal. En tal supuesto, el Banco Central de la República Argentina podrá asumir la función de querellante en el proceso penal, sin perjuicio de la intervención que corresponde al Ministerio Público.

Artículo 17. - Banco Central de la República Argentina podrá aplicar las siguientes medidas precautorias:

- a) Para los inspeccionados o sumariados:
 - 1) No acordarles autorización de cambio;
 - 2) No dar curso a sus pedidos de despacho a plaza;
 - 3) No dar curso a sus boletas de embarque de mercadería;
 - 4) Suspender sus autorizaciones para operar o intermediar en cambios y sus inscripciones en los registros creados o a crearse vinculados a operaciones de cambio;
- b) Prohibir la salida del territorio nacional de las personas investigadas o procesadas o responsables de la solidaridad prevista en el artículo 2, inciso f), último párrafo, comunicando a los organismos de seguridad, a la Policía Federal y a la Dirección Nacional de Migraciones, lo resuelto. La prohibición podrá ser impuesta cuando la presencia de dichas personas resulte imprescindible a los fines de la investigación o de la prueba o cuando sea necesaria para asegurar su responsabilidad eventual frente a las multas imponibles. En este último supuesto y si no obstase a los otros fines, los afectados podrán obtener el levantamiento de la restricción mediante caución real.
 - Cada incumplimiento de la prohibición será penado con una multa de hasta tres (3) veces el monto de las operaciones en infracción que sean materia de la investigación o del proceso.
 - Las medidas adoptadas en virtud de las previsiones del presente inciso, serán recurribles al solo efecto devolutivo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, dentro del plazo de cinco (5) días de su notificación o conocimiento.
- c) Solicitar al juez correspondiente las medidas cautelares necesarias para asegurar la eventual responsabilidad pecuniaria de los investigados, procesados o responsables de la solidaridad prevista en el artículo 2, inciso f), último párrafo;
- d) Requerir al juez a quien corresponda intervenir en las actuaciones en el caso del artículo 16, la orden de detención de los prevenidos, poniendo a su disposición las mismas dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. En el supuesto del artículo 16, las medidas de los incisos a) y b) también podrán ser adoptadas por el juez interviniente, de oficio o a pedido del Banco Central de la República Argentina, debiendo en este caso resolver sobre la petición dentro de las veinticuatro (24) horas, con habilitación de día y hora si fuese necesario.
- **Artículo 18.** A los fines de la reincidencia prevista por esta ley, se computarán las sentencias condenatorias firmes pronunciadas a partir de su vigencia, aun cuando impongan pena de multa y siempre que no hayan transcurrido cinco (5) años entre la condena anterior y la nueva infracción.
- **Artículo 19.** La prescripción de la acción para perseguir las infracciones de cambio se operará a los seis (6) años. Dicho lapso se interrumpirá por los procedimientos que impulsen la investigación, practicados con conocimiento del inspeccionado, por los actos procesales de impulsión dictados por la jurisdicción administrativa o judicial y por la comisión de otra infracción.
- **Artículo 20.** Serán aplicables las disposiciones del Libro Primero del Código Penal, salvo cuando resulten incompatibles con lo establecido en la presente ley.

En especial y expresamente, no serán de aplicación las siguientes disposiciones del Código Penal:

- a) El artículo 2°, cuando se trate de la imposición de la pena de multa en todos los supuestos del artículo 2° de la presente ley;
- b) El artículo 14, cuando se trate de la primera reincidencia prevista en el inciso b) del artículo 2 de la presente Ley.
 - Cuando se trate de la segunda reincidencia, prevista en el inciso c) del artículo 2° de esta ley, el artículo 14 del Código Penal no se aplicará sólo si la primera reincidencia fue penada con multa.
- c) El artículo 51, primer párrafo.
- **Artículo 21.** Las causas actualmente en trámite ante la Justicia Nacional en lo Penal Económico o Federal, con asiento en provincias, continuarán allí radicadas hasta su total terminación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- **Artículo 22.** Decláranse extinguidas las acciones penales de las siguientes infracciones cambiarias, cometidas con anterioridad al 3de diciembre de 1980, inclusive en los casos en que haya recaído condena que no se encuentre pasada en autoridad de cosa juzgada:
 - a) Las transgresiones cuyo monto no supere el importe equivalente a VEINTE MIL DOLARES (u\$s 20.000), con excepción de las tipificadas en el inciso b) del artículo 1º del presente texto ordenado, las cuales serán punibles en todos los casos;

- b) Las violaciones previstas en el inciso c) del artículo 1º del presente texto ordenado;
- c) Los incumplimientos de lo dispuesto por la actualmente derogada Circular del Banco Central de la República Argentina, R. C. 478 del 18 de julio de 1973;
- d) Las negociaciones en el mercado legal de las divisas provenientes de exportaciones, formalizadas fuera de los plazos a que se refiera la reglamentación aplicable;
- e) Las omisiones de negociar en el mercado legal las divisas provenientes de exportaciones, cuando las respectivas negociaciones se efectúen dentro del término de ciento ochenta (180) días corridos, a partir del 3 de diciembre de 1980.

Artículo 23. - Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos de la vigencia de la Ley N° 24.144, todos los sumarios de la naturaleza aludida en el artículo 8°, primer párrafo, del presente texto ordenado, que tramitan por ante el Banco Central de la República Argentina deberán ser concluidos, elevando la causa para definitiva al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal, o al Federal con asiento en la provincia según corresponda.

INDICE DE ORDENAMIENTO

INDICE DE ORDENAMIENTO	
Art. 1°	Ley N° 19.359, art. 1°
Art. 2°	Ley N° 22.338, art. 1°
Art. 3°	Ley N° 22.338, art. 1°
Art. 4°	Ley N° 22.338, art. 1° y Ley N° 23.928
Art. 5°	Ley N° 19.359, art. 5°
Art. 6°	Ley N° 19.359, art. 6°
Art. 7°	Ley N° 19.359, art. 7°
Art. 8°	Ley N° 22.338, art. 1° y Ley N° 24.144, art. 5°
Art. 9°	Ley N° 24.144, art. 5°
Art. 10°	Ley Nº 19.359, art.10
Art. 11°	Ley N° 19.359, art. 11
Art. 12°	Ley N° 19.359, art. 12
Art. 13°	Ley Nº 19.359, art. 13
Art. 14°	Ley N° 24.144, art. 5°
Art. 15°	Ley N° 22.338, art. 1°
Art. 16°	Ley N° 22.338, art. 1°
Art. 17°	Ley N° 22.338, art. 1°
Art. 18°	Ley N° 22.338, art. 1°
Art. 19°	Ley N° 22.338, art. 1°
Art. 20°	Ley N° 22.338, art. 1°
Art. 21°	Ley N° 22.338, art. 1°
Art. 22°	Ley N° 22.338, art. 2°
Art. 23°	Ley N° 24.144, art. 6°

DECRETO 1.373/1999

Emisión: 24 de noviembre de 1999

Publicación en Boletín Oficial: 29 de noviembre de 1999

VISTO la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina - Ley Nº 24.144 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que dado el momento político que atraviesa el país, como consecuencia del cambio de autoridades que tendrá lugar el próximo 10 de diciembre, resulta aconsejable la adopción de medidas que contribuyan a una ordenada transición en los distintos organismos de la Administración Pública Nacional.

Que sin lugar a dudas el mantenimiento de las condiciones de estabilidad del mercado financiero coadyuvará al logro de ese objetivo, siendo imprescindible para ello simplificar algunas condiciones en el mecanismo de integración del Directorio del Banco Central de la República Argentina.

Que, siendo el Poder Ejecutivo Nacional el órgano competente para nombrar y remover por sí a los empleados cuya designación no esté reglada de otra manera por la Constitución Nacional -artículo 99, inciso 7- y resultando esto último el caso del presidente, vicepresidente y directores del Banco Central de la República Argentina, el requisito del acuerdo del Senado de la Nación para el nombramiento de dichos funcionarios es una exigencia legal que puede ser contemplada por una previsión que facilite la eficaz actuación del ente rector del sistema financiero nacional, para lo cual corresponde modificar el artículo 7º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina - Ley Nº 24.144 y sus modificatorias.

Que en ese orden de ideas también parece procedente modificar el artículo 36 de dicha Carta, relacionada con el órgano de fiscalización de la Institución de que se trata.

Que, por las razones expuestas, y siendo necesario concretar las aludidas modificaciones, en este caso no es posible esperar el trámite normal para la sanción y promulgación de las leyes previsto en la Constitución Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1° - Sustitúyese el artículo 7° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina - Ley N° 24.144 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Art. 7° - El presidente, el vicepresidente y los directores serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado de la Nación; durarán seis (6) años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente. El Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo del Senado de la Nación.

Las retribuciones del presidente, del vicepresidente y los directores serán las que fije el presupuesto del Banco".

Artículo 2° - Sustitúyese el artículo 36 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina - Ley N° 24.144 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Art. 36. - La observancia por el Banco Central de la República Argentina de las disposiciones de esta Carta Orgánica y demás normas aplicables será fiscalizada por un síndico titular y uno adjunto, nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado de la Nación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo del Senado de la Nación.

Sus actuaciones comprenderán a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Los síndicos podrán ser abogado, contador público nacional o licenciado en economía. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, al término de los cuales podrán ser designados nuevamente.

Los síndicos dictaminarán sobre los balances y cuentas de resultados de fin de ejercicio, para lo cual tendrán acceso a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las operaciones del Banco. Informarán al Directorio, al Poder Ejecutivo y al Honorable Congreso de la Nación sobre la observancia de esta Ley y demás normas aplicables. Los síndicos percibirán por sus tareas la remuneración que se fije en el presupuesto del Banco".

Artículo 3º - El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4º - Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Menem. - Jorge A. Rodríguez. - Roque B. Fernández. - Manuel G. García Solá. - Carlos V. Corach. - Jorge Domínguez. - Guido Di Tella. - Alberto J. Mazza. - Raúl E. Granillo Ocampo. - José A. Uriburu.

DECRETO 439/2001

Emisión: 17 de abril de 2001

Publicación en Boletín Oficial: 18 de abril de 2001

Fe de Erratas: Publicación en Boletín Oficial: 20 de abril de 2001

VISTO:

Las Leyes N° 23.758, 23.928, 24.144 y 25.414, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.758 regulaba los depósitos y préstamos en moneda extranjera con anterioridad a la Ley de Convertibilidad, es decir en un contexto inflacionario en el que el movimiento de divisas estaba sujeto a un estricto control de cambios que invertía el principio de libertad contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional, ya que sólo podía hacerse lo que permitía la autoridad por medio de autorización previa, creando compartimentos monetarios estancos.

Que la Ley de Convertibilidad vino a restablecer las libertades civiles en materia monetaria garantizando plenamente la libre circulación voluntaria de cualquier moneda extranjera, y obligando a los deudores a cumplir sus obligaciones en las monedas extranjeras en las que decidieren contratar.

Que ello tuvo por finalidad crear un solo mercado financiero al que concurren todas las divisas en las que se opere.

Que si bien podría considerarse que la Ley Nº 23.758 fue alcanzada por la derogación genérica contenida en el artículo 13 de la Ley de Convertibilidad, la misma continúa aplicándose al exigirse a las entidades financieras el CIEN POR CIENTO (100%) de requisitos de liquidez sobre los saldos no colocados de los depósitos en moneda extranjera, pese a que los artículos 1º a 5º de la citada Ley Nº 23.758 repiten para el segmento de depósitos y créditos en moneda extranjera reglas que luego fueron consagradas con carácter general, los demás artículos introducen rigideces regulatorias que afectan la competitividad del mercado financiero al limitar las posibilidades de utilizar los depósitos captados en moneda extranjera para atender la demanda de créditos en moneda local, de acuerdo a las políticas comerciales que en cada caso adopten las entidades financieras según su libre arbitrio.

Que la eliminación de dichas regulaciones, hoy innecesarias, influirá positivamente en el abastecimiento de crédito en moneda local y, consecuentemente, en la reactivación económica.

Que por su parte la limitación de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que le impide según los artículos 19, inciso j) y 28, remunerar los requisitos de reserva o efectivos mínimos, dificulta una sana regulación bancaria e indujo a las autoridades a reemplazarlos por requisitos mínimos de liquidez que sí se remuneran, pero que se constituyen solamente en moneda extranjera, cuando la Carta Orgánica dispone que los mismos sean en moneda nacional o extranjera, según corresponda a los depósitos en las diferentes especies de dinero que circula en el país.

Que resulta necesario modificar dichas normas para mejorar la competitividad del mercado financiero, ya que las regulaciones que impiden remunerar depósitos ocasionan un costo adicional que finalmente se traslada a los clientes del sistema financiero, incidiendo negativamente en la reactivación de la economía.

Que asimismo, debe preverse la posibilidad de constituir dichos requisitos de reserva en títulos públicos pagaderos en la moneda que corresponda a los mismos, lo que contribuirá a mejorar el mercado de capitales doméstico incidiendo positivamente en la competitividad de la economía y la reactivación de la actividad general con los múltiples efectos positivos que ello tendrá en todos los aspectos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de la facultad prevista en la Ley Nº 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º - Derógase la Ley Nº 23.758.

Artículo 2º - Sustitúyese el inciso j) del artículo 19 de la Ley Nº 24.144, que quedará redactado de la siguiente forma:

"j) Pagar intereses en cuentas de depósitos superiores a los que se devengan por la colocación de los fondos respectivos, menos el costo de tales operaciones."

Artículo 3º - Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 24.144, que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 20. - El banco sólo podrá financiar al Gobierno Nacional a través de la compra, a precios de mercado, de títulos negociables emitidos por la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

El crecimiento de dichas tenencias de títulos públicos del banco, a valor nominal, no podrá ser superior al DIEZ POR CIENTO (10%) por año calendario, ni superar el límite máximo dispuesto en el artículo 33, sin computar para ello las tenencias de títulos públicos que resulten de las operaciones previstas en el artículo 18, inciso a)".

Artículo 4º - Sustitúyese el artículo 28 de la Ley Nº 24.144, que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 28. - Con el objeto de regular la cantidad de dinero y vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los depósitos y otros pasivos, denominados en moneda local o extranjera. No podrá exigirse la constitución de otro tipo de depósitos indisponibles o inmovilizaciones a las entidades financieras. Los requisitos de reserva deberán constituirse en moneda nacional o en la moneda extranjera que corresponda, según se trate de pasivos de las entidades financieras denominados en moneda nacional o extranjera, y se integrarán en efectivo en las entidades, en depósitos a la vista en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA o en títulos públicos valuados a precios de mercado, en este último caso, en la proporción que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA".

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - DE LA RUA. - Chrystian Gabriel Colombo. - Domingo F. Cavallo.

FE DE ERRATAS DECRETO 439

Publicación en Boletín Oficial: 20 de abril de 2001

En la edición del 18 de abril de 2001, donde se publicó el citado Decreto, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el 4º Considerando:

DONDE DICE: ..., la misma continúa aplicándose al exigirse a las entidades financieras al CIEN POR CIENTO (100%) de requisitos de liquidez ...

DEBE DECIR: ..., la misma continúa aplicándose al exigirse a las entidades financieras el CIEN POR CIENTO (100%) de requisitos de liquidez ...

En el 8º Considerando:

DONDE DICE: ... constituir dichos requisitos de reserva de títulos públicos pagaderos en la moneda ... **DEBE DECIR:** ... constituir dichos requisitos de reserva en títulos públicos pagaderos en la moneda ...

DECRETO 1.311/2001

Emisión: 22 de octubre de 2001

Publicación en Boletín Oficial: 26 de octubre de 2001

VISTO el Expediente N° 001-003084/2001 del registro del Ministerio de Economía, la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por la Ley N° 24.144 y modificatorias, la Ley N° 23.697 y modificatorias, el Decreto N° 13 de fecha 4 de enero de 1995 y la Ley N° 25.414, y

CONSIDERANDO:

Que transcurrida una década de vigencia de la Ley de Convertibilidad N° 23.928 las funciones de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina se han visto reducidas, en similar medida que aquellas regulatorias del mercado cambiario en un marco persistente de libertad transaccional de monedas.

Que resulta conveniente fortalecer la autarquía del Banco Central de la República Argentina señalada por su Carta Orgánica aprobada por la Ley N° 24.144 y modificatorias, evitando la duplicidad de funciones y concentrando en la entidad rectora atribuciones hoy separadas, de forma tal de otorgar mayor eficacia a la administración y unicidad en la regulación del funcionamiento de las entidades financieras y cambiarias.

Que la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697, previó la creación de una Comisión a fin de redactar y elevar al Poder Ejecutivo Nacional para su remisión al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley conteniendo una nueva Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina que atendiera, entre otros aspectos, el de crear un nuevo sistema que asegurara una más eficiente superintendencia sobre los bancos.

Que en ese contexto, y frente a los dos sistemas vigentes en la práctica internacional en materia de supervisión bancaria, esto es, órganos supervisores independientes o conjuntos con la banca central, la Comisión redactora estimó oportuno establecer un sistema, en el que la supervisión de los intermediarios financieros fuera ejercida por un órgano desconcentrado pero dependiente del presidente del Banco Central de la República Argentina, dando lugar a la sanción de la Ley N° 24.144.

Que de esta manera, no se modificó la tradición nacional de poner en cabeza del Banco Central de la República Argentina la supervisión bancaria, pero se innovó en la mencionada desconcentración funcional.

Que en los nueve años de su aplicación, este particular régimen ha demostrado ser generador de problemas de competencia, conflictos funcionales, duplicidad de funciones e imposibilidad práctica de optimizar la eficiencia administrativa y la coordinación funcional y presupuestaria del universo comprensivo de la totalidad de la entidad autárquica principal.

Que asimismo, el sistema creado dejó en manos del Directorio del Banco Central de la República Argentina actos de máxima envergadura tales como disponer la revocación o la autorización para funcionar a las entidades financieras, y posteriormente, por la reforma introducida por la Ley N° 24.627, la de decidir a su exclusivo criterio las medidas de reestructuración de las entidades financieras en resguardo del crédito y de los depósitos bancarios.

Que las facultades descriptas precedentemente son de vital importancia y requieren la concentración del poder decisorio respecto de otras medidas íntimamente vinculadas, como son la aprobación de los planes de regularización y/o saneamiento.

Que esta unidad de criterio sólo puede ser lograda a través de una concentración del poder decisorio en un mismo órgano.

Que por ello, resulta necesario concentrar en el Banco Central de la República Argentina las facultades atinentes a la organización y gestión de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y las disciplinarias de su personal, para lo cual es preciso derogar la calidad de órgano desconcentrado que la Carta Orgánica del citado banco, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y modificatorias, otorga a dicha Superintendencia.

Que las reformas aquí introducidas fortalecen la autarquía del Banco Central de la República Argentina, por cuanto no se modifican los artículos 1° y 3° de su Carta Orgánica.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía.

Que la presente se adopta en uso de las facultades atribuidas por el artículo 1°, apartado I, incisos a) y f) de la Ley N° 25.414.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

- **Artículo 1**° Agrégase como inciso q) del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144, el siguiente texto:
 - "q) Aprobar los planes de regularización y/o saneamiento de las entidades financieras que le someta a su consideración la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias".
- **Artículo 2°** Agrégase como inciso r) del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144, el siguiente texto:
 - "r) Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras".
- **Artículo 3**° Sustitúyese el artículo 44 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144, por el siguiente:
 - "Art. 44. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias estará a cargo de un superintendente, un vicesuperintendente y los subgerentes generales de las áreas que lo integren.
 - El vicesuperintendente ejercerá las funciones de superintendente en los casos de ausencia, impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las funciones que el superintendente le asigne o delegue".
- **Artículo 4** Sustitúyese el inciso c) del artículo 46 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 por el siguiente:
 - "c) Someter a la consideración del Directorio los planes de regularización y/o saneamiento de las entidades financieras;"
- **Artículo 5**° Sustitúyese el artículo 47 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144, por el siguiente:
 - "Art. 47. Son facultades del superintendente:
 - a) Establecer el régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias;
 - b) Disponer la publicación de los balances mensuales de las entidades financieras, estados de deudores y demás informaciones que sirvan para el análisis de la situación del sistema;
 - c) Ordenar a las entidades que cesen o desistan de llevar a cabo políticas de préstamos o de asistencia financiera que pongan en peligro la solvencia de las mismas;
 - d) Declarar la extensión en la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a personas no comprendidas en ella, cuando así lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria, cambiaria o crediticia, previa consulta con el directorio del banco;
 - e) Aplicar las disposiciones legales que, sobre funcionamiento de las denominadas tarjetas de crédito, tarjetas de compra, dinero electrónico u otras similares, dicte el Honorable Congreso de la Nación y las reglamentaciones que en uso de sus facultades dicte el Banco Central de la República Argentina;
 - f) Promover y sustanciar los sumarios por infracciones a la Ley de Entidades Financieras y del régimen penal cambiario elevando sus conclusiones a la consideración del directorio".
- **Artículo 6°** Derógase el artículo 48 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144.
- **Artículo 7°** Derógase el Decreto N° 13 de fecha 4 de enero de 1995.

Artículo 8° - Dentro de los noventa (90) días del dictado del presente decreto, el Banco Central de la República Argentina reglamentará el procedimiento sumarial que establecen los incisos r) del artículo 14 y f) del artículo 47 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 9° - Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 10. - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

De La Rua. - Chrystian G. Colombo. - Domingo F. Cavallo.

DECRETO 1.523/2001

Emisión: 23 de noviembre de 2001

Publicación en Boletín Oficial: 26 de noviembre de 2001

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad a los incisos a) y b) del artículo 4° de su Carta Orgánica, son funciones propias del Banco Central de la República Argentina las de regular la cantidad de dinero y vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero.

Que con el objeto de llevar a cabo la función de regulación monetaria, el Ente Rector cuenta con tres (3) instrumentos: los redescuentos y adelantos en cuenta por iliquidez transitoria previstos en los incisos b) y c) del artículo 17 de la Carta Orgánica; las operaciones de mercado abierto, contempladas en el inciso a) del artículo 18 de su Carta Orgánica y los efectivos mínimos previstos en el artículo 28 del citado cuerpo legal.

Que las disposiciones del título II "De La Reducción del Costo de la Deuda Pública Nacional" del Decreto Nº 1.387 de fecha 1º de noviembre de 2001, han previsto la conversión voluntaria de la deuda pública nacional por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados y de la deuda provincial por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, circunstancia esta que disminuirá los activos que pueden ser objeto de las operaciones de mercado abierto previstas en el inciso a) del artículo 18 de la Carta Orgánica.

Que esta disminución de la cantidad de títulos públicos en cartera de las entidades financieras restringe la posibilidad del Banco Central de la República Argentina de llevar adelante una adecuada política monetaria por la vía prevista en el inciso a) del artículo 18 de su Carta Orgánica.

Que en consecuencia se torna necesario dotar al Banco Central de la República Argentina de mayor flexibilidad en cuanto a la posibilidad de otorgar adelantos contra la garantía de préstamos u otros activos financieros cuyo deudor sea el Estado Nacional, sin perjuicio de que esta mayor flexibilidad en ningún caso debe afectar las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria.

Que a tal fin se entiende conveniente admitir como garantía de adelantos en cuenta a los créditos u otros activos financieros cuyo deudor sea el Estado Nacional y a los títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor sea el Estado Nacional. En estos casos no regirán las restricciones establecidas en los incisos b) y c) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, habida cuenta que con esta operatoria se persigue una finalidad semejante a la que se procura a través de las operaciones previstas en el inciso a) del artículo 18 de su Carta Orgánica.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1 $^{\circ}$ - Sustitúyese el art. 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por la Ley N $^{\circ}$ 24.144, por el siguiente:

- "Art. 17. El Banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:
 - a) Emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizada por el Honorable Congreso de la Nación.
 - b) Otorgar redescuentos a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria, que no excedan los treinta (30) días corridos, hasta un máximo por entidad equivalente al patrimonio de ésta.

- c) Otorgar adelantos en cuenta a las entidades financieras por iliquidez transitoria, que no excedan los TREINTA (30) días corridos, con caución de títulos públicos u otros valores, o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados, siempre y cuando la suma de los redescuentos y adelantos concedidos a una misma entidad no supere, en ninguna circunstancia, el límite fijado en el inciso anterior.
 - Cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieran aconsejable a juicio de la mayoría absoluta del Directorio, podrán excederse los plazos máximos por entidad previstos por el inciso b) precedente y en el primer párrafo de este inciso, sin que en ningún caso puedan comprometerse para ello las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria. Cuando se otorgue este financiamiento extraordinario, además de las garantías que se constituirán con activos de la entidad, los socios prendarán como mínimo el capital social de control de la entidad y prestarán conformidad con la eventual aplicación ulterior del procedimiento previsto en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. Podrá exceptuarse de este requisito a los bancos oficiales.
- d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales o entes de los cuales sólo el Banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro Nacional como Agente Financiero de la República, sin que en ningún caso pueda comprometer las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria.
- e) Ceder, transferir o vender los créditos que hubiere adquirido de las entidades financieras afectadas de problemas de liquidez.
- f) Otorgar adelantos a las entidades financieras con caución, cesión en garantía, prenda o afectación especial de:
 - I) créditos u otros activos financieros cuyo deudor sea el Estado Nacional.
 - II) títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor sea el Estado Nacional. En estos casos no regirán las restricciones establecidas en los incisos b) y c) precedentes, con excepción del límite de las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, bajo ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente. Los valores que en primer lugar se deberán afectar como garantía de estas operaciones serán aquéllos que tengan oferta pública y serán valorados según su cotización de mercado.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, podrán ser renovados luego de transcurrido un período de cuarenta y cinco (45) días desde su cancelación."

Artículo 2° - Sustitúyese el inciso d) del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, por el siguiente:

"d) Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los casos previstos en el artículo 17, incisos b), c) y f) o los que eventualmente pudieran técnica y transitoriamente originarse en las operaciones de mercado previstas por el artículo 18 inciso a);"

Artículo 3° - El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Losada. - Chrystian G. Colombo. - Domingo F. Cavallo.

DECRETO 1.526/2001

Emisión: 27 de noviembre de 2001

Publicación en Boletín Oficial: 28 de noviembre de 2001

VISTO la Ley N° 25.414 y el Decreto N° 1.523 del 23 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario y conveniente delimitar los alcances de los incisos c) y f) del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por la Ley Nº 24.144, sustituido por el artículo 1º del Decreto Nº 1.523/01 en orden a evitar distorsiones en la interpretación de sus textos.

Que, en tal sentido corresponde sustituir el artículo 1º del Decreto Nº 1.523/01 a efectos de precisar su contenido.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 25.414.

Por ello.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º - Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 1.523 del 23 de noviembre de 2001, que quedará redactado del siguiente modo:

"Art. 1° - Sustitúyese el artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por la Ley N° 24.144, por el siguiente:

- "Art. 17. El Banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:
 - a) Emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizada por el Honorable Congreso de la Nación.
 - b) Otorgar redescuentos a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria, que no excedan los treinta (30) días corridos, hasta un máximo por entidad equivalente al patrimonio de ésta.
 - c) Otorgar adelantos en cuenta a las entidades financieras por iliquidez transitoria, que no excedan los treinta (30) días corridos, con caución de títulos públicos u otros valores, o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados, siempre y cuando la suma de los redescuentos y adelantos concedidos a una misma entidad no supere, en ninguna circunstancia, el límite fijado en el inciso anterior.
 - Cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieran aconsejable a juicio de la mayoría absoluta del Directorio, podrán excederse los plazos y máximos por entidad previstos por el inciso b) precedente y en el primer párrafo de este inciso, sin que en ningún caso puedan comprometerse para ello las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria. Cuando se otorgue este financiamiento extraordinario, además de las garantías que se constituirán con activos de la entidad, los socios prendarán como mínimo el capital social de control de la entidad y prestarán conformidad con la eventual aplicación ulterior del procedimiento previsto en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. Podrá exceptuarse de este requisito a los bancos oficiales.
 - d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales o entes de los cuales sólo el Banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro Nacional como Agente Financiero de la República, sin que en ningún caso pueda comprometer las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria.
 - e) Ceder, transferir o vender los créditos que hubiere adquirido de las entidades financieras afectadas de problemas de liquidez.
 - f) Otorgar adelantos a las entidades financieras con caución, cesión en garantía, prenda o afectación especial de créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado Nacional, o títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el

Estado Nacional. En estos casos no regirán las restricciones establecidas en los incisos b) y c) precedentes, con excepción del límite de las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, bajo ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente. Los valores que en primer lugar se deberán afectar como garantía de estas operaciones serán aquéllos que tengan oferta pública y serán valorados según su cotización de mercado.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, podrán ser renovados luego de transcurrido un período de cuarenta y cinco (45) días desde su cancelación."

Artículo 2^{\circ} - El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación del Decreto N° 1.523/01.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

De la Rúa. - Chrystian G. Colombo. - Domingo F. Cavallo.

LEY 25.562

Sanción: 23 de enero de 2002 Promulgación: 6 de febrero de 2002

Publicación en Boletín Oficial: 8 de febrero de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

MODIFICACIONES A LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Artículo 1° - Sustitúyese el artículo 3° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 3º - Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda.

Las atribuciones del Banco para estos efectos, serán la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en la economía y el dictado de normas en materia monetaria, financiera y cambiaria, conforme a la legislación vigente.

El Banco Central de la República Argentina deberá dar a publicidad, antes del inicio de cada ejercicio anual, su programa monetario para el ejercicio siguiente, informando sobre la meta de inflación y la variación total de dinero proyectadas. Con periodicidad trimestral, o cada vez que se prevean desvíos significativos respecto de las metas informadas, deberá hacer público las causas del desvío y la nueva programación. El incumplimiento de esta obligación de informar por parte de los integrantes del directorio del Banco Central de la República Argentina será causal de remoción a los efectos previstos en el artículo 9º.

En la formulación y ejecución de la política monetaria y financiera el banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional.

El banco no podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionar, restringir o delegar sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación, el ejercicio de sus facultades legales.

El Estado Nacional garantiza las obligaciones asumidas por el Banco."

Artículo 2° - Sustitúyese el artículo 4° de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 4° - Son funciones del Banco Central de la República Argentina:

- a) Vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y demás normas que, en su consecuencia, se dicten;
- b) Actuar como agente financiero del Estado Nacional y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido;
- c) Concentrar y administrar, sus reservas de oro, divisas y otros activos externos;
- d) Propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capital;
- e) Ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación."

Artículo 3° - Sustitúyese el inciso i) del artículo 10 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y modificatorias, por el siguiente:

"i) Deberá presentar un informe anual sobre las operaciones del Banco al Honorable Congreso de la Nación. A su vez deberá comparecer ante las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, de Economía del Senado de la Nación y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mismas, por cada una de las Cámaras, al menos una vez durante el período ordinario o cuando estas Comisiones lo convoquen, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, cambiarias y financieras en ejecución."

Artículo 4° - Sustitúyese el inciso c) del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- "c) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del Banco, las que no podrán ser inferiores al promedio de la colocación de las reservas."
- **Artículo 5°** Incorpórase como inciso s) del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, el siguiente:
 - "s) Establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán satisfacer las entidades financieras, así como los del transporte de valores."

Artículo 6° - Sustitúyese el artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- "Artículo 17. El Banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:
 - a) Emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizadas por el Honorable Congreso de la Nación.
 - b) Otorgar redescuentos a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria, hasta un máximo por entidad equivalente al patrimonio de ésta. Las operaciones de redescuento implicarán la transferencia en propiedad de los instrumentos de crédito de la entidad financiera a favor del Banco. La entidad financiera asistida permanecerá obligada respecto del pago de los deudores de la cartera redescontada.
 - c) Otorgar adelantos en cuentas a las entidades financieras por iliquidez transitoria, con caución de títulos públicos u otros valores, o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados, siempre y cuando la suma de los redescuentos y adelantos concedidos a una misma entidad no supere, en ninguna circunstancia, el límite fijado en el inciso anterior.
 - Cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieran aconsejable a juicio de la mayoría absoluta del Directorio, podrán excederse los máximos por entidad previstos por el inciso b) precedente y en el primer párrafo de este inciso.
 - Cuando se otorgue este financiamiento extraordinario, además de las garantías que se constituirán con activos de la entidad, los socios prendarán como mínimo el capital social de control de la entidad y prestarán conformidad con la eventual aplicación ulterior del procedimiento previsto en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. En el caso de las entidades financieras cooperativas, la prenda del capital social será sustituida por la conformidad asamblearia irrevocable para la eventual aplicación del artículo 35 bis. Podrá exceptuarse de este requisito a los bancos oficiales.
 - d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales o entes de los cuales sólo el Banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro Nacional como Agente Financiero de la República.
 - e) Ceder, transferir o vender los créditos que hubiera adquirido de las entidades financieras afectadas por problemas de liquidez.
 - f) Otorgar adelantos a las entidades financieras con caución, cesión en garantía, prenda o afectación especial de: I) créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado Nacional, II) títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado Nacional. En estos casos no regirán las restricciones establecidas en los incisos b) y c) precedentes.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, bajo ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente. Los valores que en primer lugar se deberán afectar como garantía de estas operaciones serán aquéllos que tengan oferta pública y serán valorados según su cotización de mercado."

Artículo 7° - Sustitúyese el artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- "Artículo 18. El Banco Central de la República Argentina podrá:
 - a) Comprar y vender a precios de mercado, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria y cambiaria;
 - b) Ceder o transferir a terceros los activos que haya adquirido en propiedad por los redescuentos que hubiera otorgado a las entidades financieras en virtud del inciso b) del artículo 17 precedente o transferirlos fiduciariamente a otras entidades financieras, a los fideicomisos constituidos por el Poder Ejecutivo Nacional, al fondo de garantía de los depósitos, o un fiduciario financiero.

Los bienes objeto de las garantías constituidas a favor del banco, por los adelantos previstos en el

- inciso b) del artículo 17 y por las operaciones derivadas de convenios internacionales en materia de pagos y créditos recíprocos, podrán ser objeto de cobro o ejecución, por sí o encomendando su gestión a las personas o entes mencionados en el párrafo precedente;
- c) Comprar y vender oro y divisas. En caso que lo haga por cuenta y orden del Ministerio de Economía, en su carácter de agente financiero del Estado Nacional, las pérdidas o utilidades que se generen deberán ser acreditadas o debitadas al gobierno nacional;
- d) Recibir oro y otros activos financieros en custodia;
- e) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con el propósito de cooperación bancaria, monetaria o financiera:
- f) Recibir depósitos en moneda nacional o extranjera;
- g) Establecer políticas financieras orientadas a las pequeñas y medianas empresas y a las economías regionales, por medio de exigencias de reserva o encajes diferenciales;
- h) Establecer aportes de las entidades financieras a fondos de garantía de los depósitos y/o de liquidez bancaria. El Banco podrá efectuar excepciones a los fondos enunciados en segundo término atendiendo situaciones particulares de iliquidez de las entidades financieras."

Artículo 8° - Sustitúyese el artículo 20 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 20. - El Banco podrá hacer adelantos transitorios al Gobierno nacional hasta una cantidad que no exceda del 10% de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los 12 últimos meses. Todos los adelantos hechos por este concepto deberán ser reembolsados dentro de los 12 meses de efectuados. Si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad del Banco hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas."

Artículo 9° - Sustitúyese el artículo 28 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 28. - Con el objeto de regular la cantidad de dinero y vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero, el Banco Central de la República Argentina puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los depósitos y otros pasivos, denominados en moneda local o extranjera. Estos requisitos de reservas no podrán ser remunerados. No podrá exigirse la constitución de otro tipo de depósitos indisponibles o inmovilizaciones a las entidades financieras. La integración de los requisitos de reservas no podrá constituirse sino en dinero en efectivo o en depósitos a la vista en el Banco Central de la República Argentina o en cuenta en divisa, según se trate de pasivos de las entidades financieras denominadas en moneda local o extranjera, respectivamente, o en títulos públicos valuados a precio de mercado, en este último caso, en la proporción que determine el Banco Central de la República Argentina."

Artículo 10. - Sustitúyese el artículo 29 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 29. - El Banco Central de la República Argentina deberá:

- a) Asesorar al Ministerio de Economía y al Honorable Congreso de la Nación, en todo lo referente al régimen de cambios y establecer las reglamentaciones de carácter general que correspondiesen;
- b) Dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija."

Artículo 11. - Sustitúyese el artículo 31 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 31. - Los billetes y monedas del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina por el importe expresado en ellos. Los billetes llevarán el facsímil de la firma del Presidente del Banco, acompañada de la del Presidente de la Honorable Cámara de Senadores o de la Honorable Cámara de Diputados, según disponga el directorio del banco para las distintas denominaciones. Facúltase también al Banco Central de la República Argentina a acuñar moneda con valor numismático o conmemorativo. Dichas monedas no estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el primer párrafo de este artículo."

Artículo 12. - Sustitúyese el artículo 33 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 33 - El Banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera."

Artículo 13. - Sustitúyese el artículo 38 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 38 - Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para los fondos de reserva especiales, hasta que los mismos alcancen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital del banco. Una vez alcanzado este límite las utilidades no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva, deberán ser transferidas libremente a la cuenta del Gobierno Nacional.

Las pérdidas realizadas por el banco en un ejercicio determinado, se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y si ello no fuera posible afectarán al capital de la Institución. En estos casos, el Directorio del banco podrá afectar las utilidades que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida."

Artículo 14. - Sustitúyese el artículo 40 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Art. 40. - Las disposiciones de la Ley de Administración Financiera Nº 24.156 y sus modificaciones sólo son de aplicación al Banco en cuanto a la verificación de que las erogaciones encuadren en el presupuesto y a la rendición de cuentas documentadas que, en plazos no superiores a UN (1) año, deberá presentar al ente de control externo del sector público."

TITULO II

MODIFICACIONES A LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS Nº 21.526

Artículo 15. - Sustitúyese el inciso a) del artículo 53 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y modificatorias, por el siguiente:

"a) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda y los créditos otorgados conforme a lo previsto por el artículo 17 incisos b) c) y f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, en la extensión de sus respectivos ordenamientos. Los créditos otorgados por el Fondo de Liquidez Bancaria (FLB) creado por el Decreto Nº 32 del 26 de diciembre de 2001, garantizados por prenda o hipoteca, gozarán de idéntico privilegio."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 16. - La información sobre programación monetaria prevista en el tercer párrafo del artículo 3º de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina correspondiente al año 2002 deberá darse a publicidad dentro de los treinta (30) días contados a partir de la sanción de la presente.

Artículo 17. - Derógase la Ley Nº 19.130.

Artículo 18. - La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 19. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

-REGISTRADA BAJO EL Nº 25.562-

EDUARDO O. CAMAÑO. JUAN C. MAQUEDA. Eduardo D. Rollano. Juan C. Oyarzún.

DECRETO 248/2002

Emisión: 6 de febrero de 2002

Publicación en Boletín Oficial: 8 de febrero de 2002

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.562, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 23 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° del Proyecto de Ley citado en el Visto, se incorpora como inciso s) del artículo 14 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, la facultad del Directorio de dicha Institución para establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán satisfacer las entidades financieras, así como los del transporte de valores.

Que en atención a la importancia que reviste una función tan delicada como la seguridad, se entiende que la misma debe ser materia de regulación general por parte del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, quien deberá también disponer sobre la coordinación pertinente con las respectivas Legislaturas provinciales y con los organismos de seguridad específicos, por lo que se entiende necesario disponer la observación del precitado artículo.

Que resulta también conveniente observar en forma parcial el artículo 9º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.562 que sustituye el artículo 28 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, en cuanto en el mismo se dispone que los requisitos de reservas que, con fines de regulación monetaria y de vigilancia del buen funcionamiento del sistema financiero, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA se encuentra facultado a establecer, no podrán ser remunerados.

Que dicha previsión era consistente cuando el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA se encontraba imposibilitado, bajo la Ley Nº 24.144, de remunerar depósitos, prohibición que en la redacción de la Carta Orgánica vigente se encuentra limitada en el inciso j) del artículo 19.

Que, asimismo y en atención al carácter de reserva de liquidez que presentan los encajes, se estima razonable observar la posibilidad de su integración con títulos públicos, valuados a precio de mercado en la proporción que fije el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, según también se prevé en el aludido artículo 28.

Que la disposición transitoria establecida en el artículo 16 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.562 que establece que la información sobre programación monetaria prevista en el tercer párrafo del artículo 3º de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA correspondiente al año 2002, deberá darse a publicidad dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la sanción de dicha ley, resulta de difícil cumplimiento en tanto no se encuentre sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la Ley de Presupuesto correspondiente al presente ejercicio, toda vez que ésta constituye uno de los instrumentos que habrán de ser tenidos en cuenta para la formulación del aludido programa monetario y en la misma, se fijará el plazo en el cual el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá dar a publicidad dicho programa.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

- Artículo 1° Obsérvase el artículo 5° del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.562.
- **Artículo 2°** Obsérvanse del artículo 9° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.562, las siguientes frases: "Estos requisitos de reservas no podrán ser remunerados" y "...o en títulos públicos valuados a precio de mercado, en este último caso, en la proporción que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA".
- **Artículo 3°** Obsérvase el artículo 16 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.562.
- **Artículo 4**° Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.562.
- Artículo 5° Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.
- Artículo 6° Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
- DUHALDE. Jorge M. Capitanich. Rodolfo Gabrielli. Graciela M. Giannettasio. Jorge Remes Lenicov. Jorge R. Vanossi. Ginés González García. José I. de Mendiguren. Alfredo N. Atanasof. Carlos F. Ruckauf. José H. Jaunarena.

DECRETO 401/2002

Emisión: 28 de febrero de 2002

Publicación en Boletín Oficial: 5 de marzo de 2002

VISTO el Expediente N° 321-000122/2002 del Registro del ex Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a las disposiciones de los artículos 3° y 4° , incisos a) y b) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, es atribución de dicha Institución la de regular la cantidad de dinero y de crédito en la economía con el objeto de preservar el valor de la moneda.

Que a efectos de llevar a cabo la función de regulación monetaria, el citado Banco cuenta con las facultades de otorgar redescuentos y adelantos a las entidades financieras en cuenta por iliquidez transitoria, previstas en el artículo 17 incisos b), c) y f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, de realizar operaciones de mercado abierto, contempladas en el artículo 18, inciso a) y de exigir los encajes o requisitos de reserva, previstos en el artículo 28 del citado cuerpo legal.

Que, sin embargo, para poder ejercer en plenitud la función reguladora que le compete al Banco Central de la República Argentina resulta necesario que cuente con la mayor cantidad de instrumentos que le posibiliten inyectar o retirar liquidez en el mercado, como es de práctica habitual en los bancos centrales.

Que, para ello, resulta menester autorizar al Banco Central de la República Argentina a emitir títulos o bonos, así como certificados de participación en los valores que posee, dejando sin efecto la prohibición establecida en el artículo 19, inciso i) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina vigente.

Que la situación que viene atravesando el sistema financiero hace conveniente que dicho Banco pueda disponer, de considerarlo atendible, que las entidades financieras puedan constituir los requisitos de reserva establecidos en el artículo 28 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, con títulos públicos, valuados a precios de mercado en la proporción que fije dicha autoridad reguladora.

Que, por otra parte, el artículo 1° del Decreto N° 248 de fecha 6 de febrero de 2002 observó el artículo 5° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.562.

Que el mencionado artículo 5° incorporó como inciso s) del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, la facultad del Directorio de dicha Institución de establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán satisfacer las entidades financieras, así como los del transporte de valores.

Que el artículo 17 de la Ley N° 25.562 derogó la Ley N° 19.130 que determinaba los requisitos mínimos de seguridad para las entidades financieras.

Que atento la observación efectuada al artículo 5° del Proyecto la Ley N° 25.562, resulta necesario restablecer la vigencia de la Ley N° 19.130.

Que, finalmente resulta necesario subsanar el error material deslizado en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, texto según el artículo 7° de la Ley N° 25.562, toda vez que se hace referencia a los adelantos previstos en el inciso b) del artículo 17, cuando dichos adelantos están previstos en el inciso c) del mismo artículo, por lo cual corresponde sustituirlo.

Que la crítica situación de emergencia económica y financiera por la que atraviesa el país y la necesidad de contar con normas referentes a la seguridad bancaria, configuran circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía e Infraestructura.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas el artículo 99 inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1° - Incorpórase como inciso i) del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"i) Emitir títulos o bonos, así como certificados de participación en los valores que posea."

Artículo 2° - Derógase el inciso i) del artículo 19 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones.

Artículo 3° - Agrégase como último párrafo del artículo 28 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"Atendiendo a circunstancias generales, el Banco Central de la República Argentina podrá disponer que la integración de los requisitos de reserva se realice parcialmente con títulos públicos valuados a precios de mercado."

Artículo 4° - Restablécese la vigencia de la Ley N° 19.130.

Artículo 5° - Sustitúyese el segundo párrafo del inciso b) del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Los bienes objeto de las garantías constituidas a favor del Banco, por los adelantos previstos en el inciso c) del artículo 17 y por las operaciones derivadas de convenios internacionales en materia de pagos y créditos recíprocos, podrán ser objeto de cobro o ejecución, por sí o encomendando su gestión a las personas o entes mencionados en el párrafo precedente;"

Artículo 6^{\circ} - El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7° - Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 8° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Duhalde. - Jorge M. Capitanich. - Rodolfo Gabrielli. - Carlos F. Ruckauf. - Jorge L. Remes Lenicov. - José H. Jaunarena. - José I. de Mendiguren. - Jorge R. Vanossi. - Alfredo N. Atanasof. - María N. Doga. - Ginés M. González García. - Graciela Giannettasio.

LEY 25.780

Sanción: 27 de agosto de 2003

Promulgación: 5 de septiembre de 2003

Publicación en Boletín Oficial: 8 de septiembre de 2003

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

REFORMAS A LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 1º - Sustitúyese el Apartado II) del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, por el siguiente:

- "II) Exclusión de activos y pasivos y su transferencia.
 - a) Disponer la exclusión de activos a su elección, valuados de conformidad con las normas contables aplicables a los balances de las entidades financieras, ajustados a su valor neto de realización, por un importe que no sea superior al de los distintos rubros del pasivo mencionados en el inciso b).
 - Podrán excluirse activos sujetos a gravamen real de prenda e hipoteca por el valor neto que resulte de restar al valor del bien, estimado según precios de mercado, el valor nominal del crédito, asumiendo quien llegara a tener la disposición del bien gravado la obligación de satisfacer los derechos del acreedor hipotecario o prendario, hasta el producido neto de su venta. Los bienes sujetos a embargo judicial podrán excluirse sin limitación de ninguna especie.
 - El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictará, con carácter general, las normas de valuación de activos pertinentes.
 - A los fines del presente inciso y cuando el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA lo considere conveniente, podrán constituirse fideicomisos financieros con todos o parte de los activos de la entidad, emitiéndose UNO (1) o más certificados de participación por valores nominales equivalentes a los pasivos que se excluyan. La entidad, en su caso, asumirá el carácter de beneficiaria o fideicomisaria.
 - b) El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá excluir total o parcialmente los pasivos referidos en el artículo 49, inciso e), así como, en su caso, los créditos del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA definidos en el artículo 53, respetando el orden de prelación entre estos acreedores. En la exclusión parcial se deberá respetar el orden de prelación contenido en el inciso e) del artículo 49 sin que, en ningún caso, se asigne tratamiento diferenciado a pasivos del mismo grado.
 - c) Autorizar y encomendar la transferencia de los activos y pasivos excluidos conforme a los incisos a) y b), a favor de entidades financieras. También se podrán transferir activos en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros en los términos de la Ley Nº 24.441, cuando sea necesario para alcanzar el propósito de este artículo."

Artículo 2º - Sustitúyese el apartado III) del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, por el siguiente:

"III) Intervención judicial. De ser necesario, a fin de implementar las alternativas previstas en este artículo, El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá solicitar al juez de comercio, la intervención judicial de la entidad, con desplazamiento de las autoridades estatutarias de administración, y determinar las facultades que estime necesarias a fin del cumplimiento de la función que le sea asignada.

Ante esa solicitud, el magistrado deberá decretar de inmediato y sin substanciación, la intervención judicial de la entidad financiera, teniendo a las personas designadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como interventores judiciales, con todas las facultades determinadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, manteniéndolos en sus respectivos cargos hasta tanto se verifique el cumplimiento total del cometido encomendado.

La intervención judicial de una entidad sujeta al procedimiento establecido en el apartado II) producirá la radicación, ante el juez que intervenga, de todos los juicios de contenido patrimonial que afectaren a los activos excluidos o se refieran a los pasivos excluidos."

Artículo 3º - Sustitúyese el apartado IV) del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones por el siguiente:

"IV) Responsabilidad.

En los casos previstos en este artículo se aplicará lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo in fine de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, respecto de éste, los fideicomisos referidos en el artículo 18, inciso b) de dicho ordenamiento, y los terceros que hubieran realizado los actos en cuestión, salvo la existencia de dolo. La falta de derecho al reclamo de daños y perjuicios y consecuente ausencia de legitimación alcanza a la misma entidad y sus acreedores, asociados, accionistas, administradores y representantes."

Artículo 4º - Sustitúyese el apartado V) del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, por el siguiente:

"V) Transferencias de activos y pasivos excluidos.

- a) Las transferencias de activos y pasivos de entidades financieras autorizadas, encomendadas o dispuestas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, así como cualquier otro acto que complemente a las anteriores o resulte necesario para concretar la reestructuración de una entidad financiera, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta ley, siendo inaplicable a estos casos la Ley Nº 11.867.
- b) No podrán iniciarse o proseguirse actos de ejecución forzada sobre los activos excluidos cuya transferencia hubiere autorizado, encomendado o dispuesto el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el marco de este artículo, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral. Tampoco podrán trabarse medidas cautelares sobre los activos excluidos. El juez actuante a los fines de la intervención prevista en el apartado III) ordenará, de oficio o a pedido de los interventores o de quienes adquieran activos en propiedad plena o fiduciaria, sin substanciación, el inmediato levantamiento de los embargos y/o inhibiciones generales trabados, los que no podrán impedir la realización o transferencia de los activos excluidos debiendo recaer las medidas cautelares derivadas de créditos laborales sobre el producido de su realización.
- c) Los actos autorizados, encomendados o dispuestos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en el marco de este artículo que importen la transferencia de activos y pasivos o la complementen o resulten necesarios para concretar la reestructuración de una entidad financiera, así como los relativos a la reducción, aumento y enajenación del capital social, no están sujetos a autorización judicial alguna ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera que fuera propietaria de los activos excluidos, aun cuando su insolvencia fuere anterior a cualquiera de dichos actos.
- d) Los acreedores de la Entidad Financiera enajenante de los activos excluidos no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de dichos activos, salvo que tuvieren privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados.
- e) El adquirente en propiedad plena o fiduciaria a quien se le transfiera un activo excluido por aplicación de esta norma, podrá intervenir en todo proceso judicial en el cual el anterior titular actúe como parte o tercero y que involucre los activos excluidos, en igual calidad que éste, sustituyéndolo aun como parte principal, sin que se requiera la conformidad expresa de la parte contraria."

Artículo 5º - Agrégase como artículo 35 ter de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones el siguiente:

"Art. 35 ter: La oportunidad, mérito y conveniencia de los actos adoptados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ejercicio de las competencias y funciones adjudicadas por los artículos 49 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y 34, 35 bis, 44, 45 de la Ley de Entidades Financieras y normas concordantes y complementarias de las anteriores, sólo serán revisables en sede judicial cuando hubiere mediado arbitrariedad o irrazonabilidad manifiestas. El mismo régimen alcanzará a los actos complementarios de los anteriores adoptados por otros órganos de la Administración Pública Nacional."

Artículo 6º - Sustitúyese el último párrafo del artículo 44 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Al resolver la revocación de la autorización para funcionar o durante el período de suspensión transitoria de una Entidad Financiera, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá ordenar que se efectivice el pago de los acreedores laborales previstos en el inciso b) del artículo 53, y a los depositantes del privilegio general previsto en los apartados i) e ii) del inciso e) del artículo

49, respetando el orden de prelación respectivo y distribuyendo los fondos de que disponga la entidad a prorrata entre los acreedores de igual rango, cuando fueren insuficientes."

Artículo 7º - Incorpórase como párrafo quinto del artículo 48 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, el siguiente texto:

"Estando la ex entidad en proceso de liquidación judicial, el liquidador presentará dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles contados a partir de la aceptación del cargo, un informe que permita al juez conocer el patrimonio de la ex entidad financiera y deberá solicitar de inmediato la declaración de quiebra si advirtiera la cesación de pagos por sí mismo, o en virtud de pedidos de quiebra iniciados por terceros. El juez deberá disponerla si advirtiera la existencia de presupuestos falenciales. Será removido el liquidador que no presentara dicho informe en el plazo establecido, sin que sea necesaria intimación previa."

Artículo 8º - Derógase el inciso d) del artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.

Artículo 9º - Sustitúyese el inciso e) del artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

- "e) Con el orden de prelación que resulta de los apartados siguientes tendrán privilegio general para el cobro de sus acreencias por sobre todos los demás créditos, con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca y los acreedores laborales enunciados en los incisos a) y b) del artículo 53, los siguientes:
 - i) Los depósitos de las personas físicas y/o jurídicas hasta la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio una sola persona por depósito. Habiendo más de un titular la suma se prorrateará entre los titulares de la imposición privilegiada. A los fines de la determinación del privilegio, se computará la totalidad de los depósitos que una misma persona registre en la entidad.
 - ii) Los depósitos constituidos por importes mayores, por las sumas que excedan la indicada en el apartado anterior.
 - iii) Los pasivos originados en líneas comerciales otorgadas a la entidad y que afecten directamente al comercio internacional.

Los privilegios establecidos en los apartados i) e ii) precedentes no alcanzarán a los depósitos constituidos por las personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad, según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA".

Artículo 10. - Sustitúyese el inciso f) del artículo 49 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, por el siguiente:

"f) El liquidador judicial realizará informes mensuales a partir de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 48 sobre el estado de la liquidación, los que permanecerán a disposición de los interesados en el juzgado interviniente en la liquidación."

Artículo 11. - Sustitúyese el artículo 50 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Art. 50: Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra. No podrá decretarse la quiebra de las entidades financieras hasta tanto les sea revocada la autorización para funcionar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. A partir de esa revocación regirá lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.

Cuando la quiebra sea pedida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que, si así correspondiere, se formalice la petición de quiebra.

Si la resolución del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que dispone la revocación de la autorización para funcionar, comprendiere la decisión de peticionar la quiebra de la ex entidad, dicho pedido deberá formalizarse inmediatamente ante el juez competente.

Ante un pedido de quiebra formulado por el liquidador judicial el juez podrá dictarla sin más trámite, conforme lo establecido en el párrafo anterior o de considerarlo necesario, emplazar al deudor en los términos y plazos que la Ley de Concursos y Quiebras establece, para que invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho."

Artículo 12. - Sustitúyese el inciso c) del artículo 53 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus

modificaciones, por el siguiente:

"c) Los créditos de los depositantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 49, inciso e), apartados i) e ii)."

CAPITULO II

REFORMAS A LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 13. - Agrégase como último párrafo del artículo 3º de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, el siguiente:

"Salvo expresas disposiciones en contrario establecidas por ley, no serán de aplicación al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA las normas, cualquiera sea su naturaleza, que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para organismos de la Administración Pública Nacional, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce la presente Carta Orgánica."

Artículo 14. - Incorpórase como inciso q) del artículo 14 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el siguiente:

"q) Eximir, atenuar o reducir cargos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes, generales y/o particulares y ponderando las causales que originaron el cumplimiento."

Sustitúyese el inciso e) del artículo 15 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

- "e) Elaborar y remitir para conocimiento del PODER EJECUTIVO NACIONAL y para la aprobación del Honorable Senado de la Nación antes del 30 de septiembre de cada año el plan de acción y el presupuesto anual de gastos no financieros, el cálculo de recursos y los sueldos del personal, tanto para el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA como para la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS."
- **Artículo 15.** Sustitúyese el artículo 20 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Art. 20: El Banco podrá hacer adelantos transitorios al Gobierno Nacional hasta una cantidad equivalente al DOCE POR CIENTO (12%) de la base monetaria, constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cuenta corriente o en cuentas especiales. Podrá, además, otorgar adelantos hasta una cantidad que no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de los recursos en efectivo que el Gobierno Nacional haya obtenido en los últimos doce meses. En ningún momento el monto de adelantos transitorios otorgados, excluidos aquellos que se destinen exclusivamente al pago de obligaciones con los organismos multilaterales de crédito, podrá exceder el DOCE POR CIENTO (12%) de la base monetaria, tal cual se la define más arriba. Todos los adelantos concedidos en el marco de este artículo deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados. Si cualquiera de estos adelantos quedase impago después de vencido aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas."

CAPITULO III

NORMA TRANSITORIA DURANTE EL PLAZO DE EMERGENCIA -LEY 25.561-

- **Artículo 16.** Durante el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 25.561, cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieren aconsejable, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mediante decisión adoptada en reunión de Directorio por DOS TERCIOS (2/3) de sus integrantes, podrá:
 - a) Otorgar las asistencias previstas en el artículo 17 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, a entidades financieras con problemas de liquidez y/o solvencia, incluidas las que se encuentren encuadradas en los términos del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones.

- b) Autorizar la integración de los requisitos de reserva previstos en el artículo 28 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, con otros activos financieros, distintos de los previstos en esa norma, y en la proporción que se determine.
- c) Renunciar total o parcialmente al privilegio reconocido en el artículo 53 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones con el exclusivo objeto de favorecer procesos de reestructuración de entidades financieras, en defensa de los depositantes, en los términos del artículo 35 bis.
- **Artículo 17.** Derógase el Decreto Nº 1.311 del 22 de octubre de 2001, restableciéndose la vigencia de los artículos 44, 46 inciso c), 47 y 48 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme la redacción oportunamente aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144. Restablécese asimismo la vigencia del Decreto Nº 13 del 4 de enero de 1995.
- **Artículo 18.** Sustitúyese el artículo 30 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:
 - "Art. 30. El Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del Gobierno Nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, bancos u otras autoridades cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda. Se entenderá que son susceptibles de circular como moneda, cualesquiera fueran las condiciones y características de los instrumentos, cuando:
 - i) El emisor imponga o induzca en forma directa o indirecta, su aceptación forzosa para la cancelación de cualquier tipo de obligación; o
 - ii) Se emitan por valores nominales inferiores o iguales a 10 veces el valor del billete de moneda nacional de máxima nominación que se encuentre en circulación."
- **Artículo 19.** Sustitúyase el artículo 40 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el siguiente:
 - "Art. 40: Las disposiciones de la Ley de Administración Financiera Nº 24.156 y sus modificaciones sólo son de aplicación al Banco en cuanto a la verificación de que las erogaciones encuadren en el presupuesto y a la rendición de cuentas documentales que, en plazos no superiores a UN (1) año, deberá presentar al ente de control externo del sector público.
 - El control externo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA estará a cargo de la Auditoría General de la Nación."
- **Artículo 20.** La presente ley regirá desde el día de su publicación en el Boletín Oficial. Las modificaciones introducidas a la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones se aplicarán a los procesos de reestructuración enmarcados en el artículo 35 bis actualmente en trámite. También se aplicarán las nuevas disposiciones a los procesos liquidatorios de ex entidades financieras, regidos por las normas de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, actualmente en trámite. En ningún caso se alterarán las etapas precluidas.
- **Artículo 21.** Dentro de los TREINTA (30) días de la publicación de la presente ley el PODER EJECUTIVO NACIONAL dará a conocer un Texto Ordenado de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones.
- Artículo 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Eduardo O. Camaño. - Daniel O. Scioli. - Eduardo D. Rollano. - Juan Estrada.

DECRETO 738/2003

Emisión: 5 de septiembre de 2003

Publicación en Boletín Oficial: 8 de septiembre de 2003

VISTO el expediente Nº S01:0163758/2003 del Registro del Ministerio de Economía y Producción y el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.780, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 27 de agosto de 2003.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Proyecto de Ley citado en el Visto, se han introducido modificaciones a la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones y a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones.

Que el citado Proyecto de Ley respondió a una iniciativa del ex Ministerio de Economía y del Banco Central de la República Argentina, en el marco de la situación del país que diera lugar a la sanción de la Ley Nº 25.561, por la que se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en el citado contexto, se propició introducir una mejora en los procesos de reestructuración de las entidades en dificultades, a cuyos efectos se entendió necesario modificar las atribuciones del Banco Central de la República Argentina a fin de que pueda actuar eficientemente respecto de aquellas entidades financieras que tuvieran afectada su liquidez o su solvencia.

Que, por su parte, se incluyeron disposiciones encaminadas a reforzar la independencia y autonomía del Banco Central de la República Argentina.

Que el artículo 14 del mencionado Proyecto de Ley, incorpora como inciso q) del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144 y sus modificaciones, una norma por la cual se otorga a su Directorio la competencia para eximir, atenuar o reducir cargos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes, generales o particulares y ponderando las causales que originaron el cumplimiento.

Que los cargos aludidos en el referido Proyecto de Ley son los aplicados como consecuencia del incumplimiento por parte de las entidades financieras a la normativa vigente, extremo éste que, atendiendo al carácter prudencial de dicha normativa y a la conveniencia de no establecer regímenes de excepción de carácter potestativo, torna aconsejable observar el inciso q) del Artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, incorporado por el artículo 14 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.780.

Que por su parte, también en el referido artículo 14 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.780, se sustituye el inciso e) del artículo 15 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones, por lo que resulta competencia de su Directorio elaborar y remitir para conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y para la aprobación del Honorable Senado de la Nación el plan de acción y presupuesto anual de gastos no financieros, el cálculo de recursos y los sueldos del personal, tanto para la autoridad monetaria como para la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, dependiente del Banco Central de la República Argentina.

Que si bien la sustitución sancionada recepta en su mayor parte lo oportunamente propuesto al respecto por el Poder Ejecutivo Nacional, la aprobación del presupuesto y demás cuestiones allí aludidas son de competencia del Honorable Congreso de la Nación, por tratarse de una entidad creada por dicho Poder del Estado en virtud de expresas previsiones constitucionales.

Que en este entendimiento, deviene menester observar el texto del artículo 14 del Proyecto de Ley en consideración, por el que se sustituiría el inciso e) del artículo 15 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 24.144 y sus modificaciones. Que por los fundamentos expuestos corresponde entonces observar íntegramente el artículo 14 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.780.

Que las medidas que se proponen no alteran el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1º - Obsérvase el artículo 14 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.780.

Artículo 2º - Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.780.

Artículo 3º - Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. - Roberto Lavagna. - José J. B. Pampuro. - Aníbal D. Fernández. - Daniel F. Filmus. - Alicia M. Kirchner. - Gustavo O. Béliz. - Carlos A. Tomada. - Ginés González García. - Julio M. De Vido.

LEY 26.422 PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL (sólo parte pertinente)

Sanción: 5 de noviembre de 2008 Promulgación: 13 de noviembre de 2008

Publicación en Boletín Oficial: 21 de noviembre de 2008

Apruébase el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009. Disposiciones Generales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 72. - Modifícase el artículo 20 de la Ley 24.144, sustituido por el artículo 15 de la Ley 25.780 por el siguiente:

Art. 20: El Banco podrá hacer adelantos transitorios al Gobierno nacional hasta una cantidad equivalente al DOCE POR CIENTO (12 %) de la base monetaria, constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cuentas corrientes o en cuentas especiales. Podrá además, otorgar adelantos hasta una cantidad que no supere el DIEZ POR CIENTO (10 %) de los recursos en efectivo que el Gobierno nacional haya obtenido en los últimos DOCE (12) meses. En ningún momento el monto de adelantos transitorios otorgados, excluidos aquellos que se destinen exclusivamente al pago de obligaciones con los organismos multilaterales de crédito y al pago de obligaciones en moneda extranjera, podrá exceder el DOCE POR CIENTO (12 %) de la base monetaria, definida precedentemente. Todos los adelantos concedidos en el marco de este artículo deberán ser reembolsados dentro de los DOCE (12) meses de efectuados. Si cualquiera de estos adelantos quedase impago después de vencido aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas.